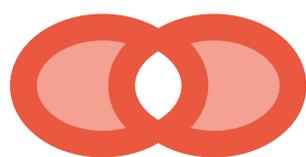


*GUÍA PRÁCTICA
PARA EL ASESORAMIENTO
LEGAL A VÍCTIMAS
DE VIOLENCIA DE GÉNERO*

Julio 2015



PROYECTO

exequo

FUNDACIÓN
FERNANDO POMBO

Entidad beneficiaria

FUNDACION
luz
casanova

Julio del 2015

Coordinación: Mónica Cofán García, Elena Valverde Morán y Rafael Merino Rus

Corrección de manuscrito: Cristina Sierra de Grado

Diseño y maquetación: José Ángel Rodríguez León

© Fundación Fernando Pombo, 2015. Todos los derechos reservados

Entidades colaboradoras



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

GÓMEZ-ACEBO & POMBO



Fundación
Carmen Pardo-Valcarce
www.pardo-valcarce.com



Colaboradores

Cristina Blanco
Abogada

Blanca Bettschen
Abogada, Navarro & Bettschen abogados

Delia Castaños
Abogada del Área Laboral de Gómez-Acebo & Pombo

Jacobo Cendra
Abogado de la Unidad de Atención a Víctimas con Discapacidad Intelectual de la Fundación Carmen Pardo-Valcarce

José Luis Corregidor
Abogado

Tania García
Magistrada suplente en la Audiencia Provincial de Ávila, profesora asociada de la Universidad Carlos III de Madrid y profesora colaboradora de la Universidad Pontificia de Comillas

Claudio Fernández-Freire
Abogado, QuidProQuo abogados

Laura García
Abogada del Punto Municipal del Observatorio Regional de la Violencia de Género Mancomunidad «La Encina» y asesora jurídica de la Asociación ALBA

Marta Gómez
Abogada del Área Jurídica de Inmigración de la Asociación Progestión

Carmen Gómez
Abogada jefe de la Asesoría Jurídica del diario La Razón

Rosa Gayoso
Responsable del Área Legal de la Fundación Secretariado Gitano

María Jesús Hernández
Mediadora y abogada colaborativa

Sauce Laguna
Psicóloga

Lourdes López
Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Cantabria. Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

Lola Navarro
Abogada, Navarro & Bettschen abogados

Marta Oliva
Jefa de Sección Unidad de Atención a la Violencia. Dirección General de Igualdad entre Mujeres y Hombres. Área de Gobierno de Equidad, Derechos Sociales y Empleo. Ayuntamiento de Madrid

Ana Romo
Abogada especialista en Derechos Humanos

Concepción Valiente
Abogada y responsable del turno de oficio de violencia de género del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid. Vocal de la subcomisión de Violencia de Género del Consejo General de la Abogacía Española

Isabel Teruel
Abogada del Área Jurídica de Inmigración de la Asociación Progestión

Carlos Valverde
Abogado y politólogo

1. Proyecto EXEQUO: abogados comprometidos con los derechos de los más vulnerables	07
2. El porqué de esta guía: necesidades detectadas en la atención jurídica a mujeres víctimas de violencia de género en sus relaciones de pareja o expareja	13
3. Contextualización histórica y social de la violencia de género. Las bases socioculturales de la violencia de género	21
4. Aspectos psicosociales en la intervención con mujeres víctimas de violencia de género	27
5. La Ley Orgánica 1/2004 de medidas de protección integral contra la violencia de género	39
6. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. Competencias generales	47
7. Turno de oficio de violencia de género y la asistencia jurídica gratuita	61
8. Intervención letrada antes y después de la denuncia	71
9. La denuncia	83
10. El atestado policial y la valoración del riesgo	91
11. El parte de lesiones	97
12. La orden de protección	103
13. Tratamiento penal de la violencia de género	117
14. Tratamiento civil de la violencia de género	143
15. Derechos de las mujeres víctimas de violencia de género	187

16. Novedades y aspectos relevantes del nuevo estatuto de la víctima del delito	209
17. Las mujeres inmigrantes ante la violencia de género	217
18. Violencia de género y adolescentes	231
19. Menores hijos de la víctima de violencia de género	239
20. Mujeres en situación de mayor vulnerabilidad	251
21. Protección de datos de las víctimas. Intimidación de las víctimas, antes de la denuncia y durante todo el procedimiento judicial	267
22. La violencia de género a través de los medios electrónicos	273
23. Tratamiento de la violencia de género a nivel internacional: especial referencia a la UE y al convenio de Estambul	279
24. Recursos para las mujeres víctimas de violencia de género	291
25. Anexos	307

1.

Proyecto EXEQUO: abogados
comprometidos con los derechos
de los más vulnerables

1. Proyecto EXEQUO: abogados comprometidos con los derechos de los más vulnerables

Esta guía nace en el contexto de la II Edición del Proyecto EXEQUO de la Fundación Fernando Pombo.

La Fundación Fernando Pombo nace en el 2010 con el objetivo de salvaguardar y promover los derechos humanos y fomentar los valores que contribuyen al desarrollo integral de la persona, como la igualdad y la solidaridad, entre otros. Sus fines se basan en la defensa y la promoción de la justicia y el Estado de derecho, así como de los derechos fundamentales y los valores democráticos.

La misión de la Fundación Fernando Pombo es promocionar y desarrollar la responsabilidad social de la abogacía basándose en los valores de rigor, espíritu de superación y solidaridad.

El Proyecto EXEQUO busca impulsar los derechos de colectivos en situación de vulnerabilidad extrema. El proyecto consiste en poner, durante seis meses, servicios jurídicos especializados a disposición de una entidad sin ánimo de lucro dedicada a la atención de mujeres víctimas de violencia de género. Con ello se persiguen varios fines:

- Promocionar y defender los derechos fundamentales de las mujeres víctimas de violencia de género y en riesgo de vulnerabilidad extrema.
- Atender las necesidades legales específicas de la entidad beneficiaria y de las mujeres.
- Fomentar la transparencia y las buenas prácticas de la entidad beneficiaria.
- Fortalecer la institución y, en particular, el área de asistencia jurídica de la entidad beneficiaria mediante el rigor, la ética profesional y la calidad de los servicios legales que la Fundación Fernando Pombo pone a su disposición.

Concretamente el Proyecto EXEQUO tiene los siguientes objetivos específicos:

- Analizar y dar soporte legal en el desarrollo de los procesos internos de la entidad beneficiaria.
- Prestar asesoría jurídica directa a las mujeres víctimas de violencia de género que sean usuarias de la entidad beneficiaria, así como coordinarse con otros abogados que pudieran estar prestando sus servicios profesionales a dichas mujeres.
- Brindar asesoramiento legal en la elaboración de los documentos necesarios para que la entidad beneficiaria gestione tanto sus propios asuntos jurídicos como los de las mujeres víctimas de violencia de género.
- Proporcionar asistencia técnica y formativa al equipo de la entidad beneficiaria que se ocupe de prestar asesoría jurídica.
- Generar manuales prácticos para los abogados que asesoren legalmente a víctimas de violencia de género.
- Apoyar la captación y formación de abogados voluntarios que colaboren con la entidad beneficiaria y aporten sostenibilidad a sus servicios jurídicos.
- Difundir el conocimiento jurídico que se genere sobre los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género.

El papel principal en el Proyecto EXEQUO lo desempeña un abogado seleccionado para desarrollar el proyecto. La Fundación Fernando Pombo funciona como coordinadora; los destinatarios finales del proyecto son tanto la entidad sin ánimo de lucro seleccionada como el colectivo desfavorecido beneficiario de dicha entidad.

La primera edición del proyecto tuvo como objetivo promover los derechos de las personas sin hogar; la segunda edición, de la que esta guía es fruto, se ha centrado en la defensa de los derechos de las mujeres en situación de vulnerabilidad extrema.

La Fundación Luz Casanova ha sido la entidad beneficiaria y Mónica Cofán, la letrada seleccionada en la II Edición del Proyecto EXEQUO, que se ha desarrollado entre el 2014 y el 2015 en la Comunidad de Madrid.

2.

El porqué de esta guía: necesidades detectadas en la atención jurídica a mujeres víctimas de violencia de género en sus relaciones de pareja o expareja

Mónica Cofán

*Abogada, mediadora y trabajadora social;
responsable de la segunda edición del Proyecto EXEQUO*

Elena Valverde

*Coordinadora del Área de Igualdad
de la Fundación Luz Casanova*

2.

El porqué de esta guía: necesidades detectadas en la atención jurídica a mujeres víctimas de violencia de género en sus relaciones de pareja o expareja

Los procesos judiciales son situaciones que generan mucho estrés e incertidumbre a las mujeres víctimas de violencia de género e interfieren directamente en su proceso de recuperación psicosocial.

El trabajo de atención directa efectuado con mujeres víctimas de violencia de género a lo largo de los últimos veinte años y las diferentes coordinaciones llevadas a cabo con los abogados que las han representado nos ha permitido identificar situaciones y necesidades que condicionan una buena atención jurídica a las mujeres:

En relación con las mujeres:

- Las mujeres que acuden a los servicios de información jurídica, sobre todo en los primeros momentos de salida de la relación violenta, frecuentemente presentan un estado cognitivo-emocional alterado por la violencia sufrida que condiciona la operatividad de dicha consulta, lo que provoca que las mujeres no entiendan o no asimilen la información proporcionada o la distorsionen.
- Son muchos los condicionantes que hacen que las mujeres no puedan o no quieran denunciar o separarse:
 - Dependencia económica y afectiva del agresor.
 - Esperanza de que va a cambiar.
 - Miedo a las represalias de la pareja o de sus familiares.
 - No aceptación del fracaso matrimonial o de pareja.
 - Falta de conciencia de estar siendo maltratada, sobre todo en los casos de violencia psicológica.
 - Sentimiento de culpa ante la interposición de una denuncia contra el padre de sus hijos.
 - Desánimo respecto a la denuncia pensando que no va a servir para nada.
 - Miedo al cambio de vivienda.
 - Miedo a perder su posición económica y social.
 - Vergüenza ante el qué dirán y falta de apoyo de amigos o familiares.
 - En el caso de las mujeres extranjeras, miedo a perder la documentación, miedo a que les quiten a sus hijos por no tener autorización de residencia, miedo a la expulsión del país de sus parejas...

Es importante abordar estas circunstancias con el resto de los profesionales que intervienen con la mujer para que ésta pueda tomar la decisión de iniciar los trámites legales con todas las consecuencias que ello conlleva.

- Las mujeres víctimas de violencia suelen denunciar en el momento inmediatamente posterior a sufrir una agresión. Llegan a la comisaría con el estado emocional bastante alterado y, por lo general, tienen que esperar varias horas hasta que son atendidas allí, sobre todo si solicitan ser asistidas por un abogado. Estos momentos son críticos por la desprotección y soledad que sienten.
- La intervención jurídica en ocasiones se ve bloqueada por el estado de ansiedad que presenta la mujer, la cual necesita una solución inmediata de su situación y no entiende los procedimientos, que son complejos y demasiado lentos y que, en algunos casos, pueden provocar que la mujer desista de su intención de separarse y salir de esa situación

violenta y que se reafirme la idea tantas veces repetida por el agresor de que nunca lo va a conseguir.

- Las mujeres en muchos casos se quejan de la atención que han recibido por parte de sus abogados: «No me explicó»; «No pude hablar con él antes de entrar en el juzgado»; «No entendí lo que me dijo», etc. Les preocupa mucho su situación legal y el «ahora, ¿qué va a pasar?». No entienden el significado de la orden de protección, de las medidas civiles, de los plazos. Necesitan recoger sus efectos personales del domicilio y no saben cómo hacerlo, etc.
- Cada año aumenta el número de las mujeres alojadas en los centros de emergencia sin orden de protección porque, a pesar de haber interpuesto una denuncia, les son denegadas las medidas. Esto implica:
 - que no cuenten con protección policial para recoger los efectos personales en su domicilio, por lo que terminan perdiendo sus pertenencias;
 - que accedan al centro sin tener asignada la guarda y custodia de sus hijos, siendo necesario, solicitar un abogado del turno de oficio para poder presentar demanda de medidas parternofiliales y solicitar la guarda y custodia de los menores. Esto conlleva, en ocasiones, denuncias por parte de la expareja por llevarse a los niños de la casa, lo que supone un motivo más de estrés para la mujer;
 - que se ponga en duda la credibilidad de su historia de violencia.

Respecto a los abogados:

- En ocasiones los abogados, ante las dificultades de la mujer para entender algo que a los primeros les parece evidente y que a su vez hace que la intervención sea más ardua a la hora de obtener resultados, se terminan frustrando y transmiten su malestar a la mujer, que no se siente apoyada ni comprendida. Una de las quejas de las mujeres es: «Mi abogado no me hace caso; no sé qué está pasando».
- Ante un posible arrepentimiento de la mujer con respecto a la decisión de ruptura con el agresor (por la complejidad y lentitud de los procesos) y ante la posibilidad de que vuelvan con él, a los abogados les resulta difícil comprender como alguien que durante varios años ha sido maltratada pueda retroceder ante meros trámites judiciales, objetivamente menos lesivos.
- Esta falta de comprensión sobre el proceso traumático que viven las mujeres víctimas de violencia de género hace que, en ocasiones, se emitan juicios de valor y comentarios dirigidos tanto a las mujeres como a otros profesionales relacionados con la intervención («¿Para qué voy a trabajar si va a volver con él?», «Hay muchas mujeres que se inventan las agresiones», «Va a retirar la denuncia y me va a hacer quedar mal ante el juez», etc.) que demuestran un profundo desconocimiento del fenómeno de la violencia de género y que se refleja en un cuestionamiento hacia la actitud de su clienta.
- Por las dificultades del sistema, cuando un abogado acude a la comisaría a asistir a una mujer víctima de violencia de género, en muchas ocasiones lo hace sin el tiempo suficiente para ofrecer a la mujer una atención de calidad tal como se recoge en los diferentes protocolos existentes. A la hora de interponer la denuncia, se pide a la mujer que refiera exclusivamente los últimos hechos, sin poder recoger todos los tipos de violencia que ha estado viviendo a lo largo de su relación de pareja. Muchas mujeres desconocen el significado de la orden de protección ni de los derechos que las amparan como víctimas, por lo que firman los papeles sin entender muy bien lo que están firmando, ya que dado su estado de vulnerabilidad e inseguridad tampoco se atreven a preguntar.
- Si la mujer no ha solicitado un abogado para interponer la denuncia, cuando la asiste en el juzgado, en muchos casos no tiene tiempo suficiente para entrevistarse con ella y revisar el expediente, por lo que tiene que entrar en sala sin tener más conocimiento que

lo relatado en la denuncia y, por tanto, sin conocer bien el caso. Es cierto que este hecho no es debido al comportamiento del abogado, sino en la propia organización del sistema jurídico.

- Los abogados en ocasiones se dirigen a las mujeres como si éstas tuvieran conocimientos legales y utilizan un lenguaje que, por lo general, las mujeres no entienden. A esto hay que añadir el estado emocional en el que se encuentran y, en el caso de ser extranjeras, el desconocimiento del idioma.
- Si, después de la comparecencia del artículo 544 *ter* de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y a lo largo de la instrucción hasta la celebración del juicio oral, no es necesario practicar pruebas, por lo general los abogados no contactan con la mujer «porque no hay nada que contar». Esto causa mucha incertidumbre a las mujeres que necesitan saber qué está pasando, ya que su situación y la de sus hijos va a depender en gran parte de su situación legal.

Por tanto, creemos que a la hora de asistir a una mujer víctima de violencia de género, los abogados deben tener en cuenta lo siguiente:

- Los conocimientos técnico-jurídicos pueden no ser suficientes a la hora de intervenir con mujeres víctimas de violencia de género. Es necesario entender el proceso que viven estas mujeres y cuál es el estado cognitivo-emocional en el que se encuentran cuando deciden denunciar, así como todas las dudas y miedos que les surgen con los procesos judiciales y que en ocasiones las hacen dar marcha atrás en su decisión de ruptura.
- El asesoramiento jurídico proporcionado a mujeres que han sido o son víctimas de agresiones en el ámbito de la pareja o expareja debería ser integral, por lo que es necesario valorar los medios que les ofrece el derecho desde cualquiera de sus ámbitos. Puede ocurrir que la mujer, en ese momento, no se encuentre con el ánimo y la fuerza suficientes como para afrontar un proceso penal que implique la asistencia en varias ocasiones al juzgado para efectuar declaraciones y someterse a reconocimientos del médico forense, etc., pero sí para afrontar un procedimiento civil de separación o de divorcio o de medidas paterno-filiales que no conlleva tantas asistencias al juzgado.
- La variedad de profesionales que dedican sus esfuerzos a combatir este problema social de primer orden, junto con la necesaria actuación conjunta en esta materia, hace imprescindible la actuación coordinada de todos los agentes que trabajan para erradicar esta terrible forma de violencia. La coordinación con la psicóloga de la mujer o con su trabajadora social puede ayudar al abogado a entender ciertos aspectos de la relación violenta que le ayuden a asistir mejor a la mujer. Además, dichos profesionales le podrán facilitar distintas pruebas, normalmente informes, que le ayudarán a acreditar mejor sus pretensiones, redundando esa coordinación en una intervención jurídica óptima y de calidad. Por un lado, la información que el abogado recoja de los demás profesionales va a permitir mejorar su intervención al conocer las posibles situaciones de estrés que la dificultan y, por otro, los demás profesionales conocerán el estado procesal del asunto de forma que lo podrán integrar en las intervenciones psicosociales y podrán informar sobre él a la mujer de forma pautada, clara y comprensible.

Los abogados que defienden a las mujeres víctimas de violencia de género deben cumplir fielmente los principios generales y tener un compromiso mayor observando en su actuación una dedicación especial.

La asistencia jurídica especializada y gratuita es uno de los derechos esenciales recogidos en nuestra legislación sobre violencia de género, y su garantía y calidad debe ser una prioridad para todos los profesionales del derecho.

La violencia de género abarca muchos aspectos del derecho y, a pesar de que se ha intentado hacer referencia a todas las cuestiones que a lo largo del proyecto se han ido planteando, somos conscientes de que no se puede abarcar todo de una manera exhaustiva. Esta guía tiene varias pretensiones:

- Ser una herramienta útil y eficaz al servicio de los abogados que trabajan con mujeres víctimas de violencia de género, con el objetivo de mejorar el importante apoyo que vienen ofreciendo a las víctimas durante todo el proceso judicial.
- Abordar la violencia de género de una forma integral, desde esa globalidad a la que ha de hacer frente el abogado, en las materias más usuales que tengan causa directa o indirecta en esa violencia de pareja (civil, penal, extranjería, etc.). Sin embargo, para profundizar en el tema, tendrán que acudir a la legislación, a los protocolos elaborados, a la jurisprudencia y a las circulares de la Fiscalía que se recogen en los anexos de la guía.
- Esta guía no pretende ser un manual, sino una herramienta en la que encontrar respuesta rápida a todas esas cuestiones que nos pueden surgir en la intervención con las mujeres víctimas y a las que en ocasiones no podemos dar respuesta inmediata por no ser nuestra especialidad.
- Favorecer la comprensión del fenómeno de la violencia de género y del proceso que lleva a la mujer víctima a actuar como lo hace, con el fin de mejorar el apoyo que se le ofrece desde el ámbito jurídico.

3.

Contextualización histórica y social de la violencia de género. Las bases socioculturales de la violencia de género

Mónica Cofán

*Abogada, mediadora y trabajadora social;
responsable de la segunda edición del Proyecto EXEQUO*

Elena Valverde

*Coordinadora del Área de Igualdad
de la Fundación Luz Casanova*

3.1. Contenido

La violencia de género es una manifestación más de la sociedad patriarcal y de las relaciones de poder entre hombres y mujeres que sitúan a las mujeres en una situación de subordinación respecto de los hombres. Así, se considera que el ámbito familiar es propicio para el ejercicio de las relaciones de dominio (propias de la sociedad patriarcal) y constituye un espacio privilegiado para el desarrollo de los roles de género relacionados con el trabajo doméstico y «no productivo» donde ha sido clara y contundente la prevalencia masculina.

Vamos a tratar de aclarar los conceptos básicos para entender qué es la violencia de género y cuál es su origen.

3.2. Preguntas frecuentes

3.2.1. ¿Qué es la violencia de género?

Para entender el fenómeno denominado «violencia de género» partiremos tanto de la definición que se establece desde la Organización de las Naciones Unidas como del encuadre de esta organización, por considerar que supone el punto de vista más universal y reconocido:

Hay que destacar la definición contenida en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, aprobada en 1993 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Según su artículo 1 es violencia contra la mujer «todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada».

En el artículo 2 se establece una clasificación de los tipos de violencia que sufren las mujeres. Esta clasificación se basó en los contextos en los que ocurre la violencia y se dejó abierta a la existencia de otros tipos de violencia.

- Violencia física, sexual y psicológica en la familia:
 - Violencia relacionada con la dote.
 - Abuso sexual de las niñas en el hogar.
 - Malos tratos, violación por el marido.
- *Actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia:*
 - Prácticas tradicionales nocivas para la mujer.
 - Violencia relacionada con la explotación.
- *Violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general:*
 - Violación y abuso sexual.
 - Acoso sexual en el trabajo o en instituciones educacionales.
 - Trata de mujeres y prostitución forzada.

- *Violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado.*

En 1995, la Plataforma de Acción de Beijing amplió esta definición, especificando que abarca la conculcación de los derechos humanos de la mujer en situaciones de conflicto armado, inclusive la violación sistemática, la esclavitud sexual y el embarazo forzado; la esterilización forzada, el aborto forzado; la utilización forzada o bajo coacción de anticonceptivos; la selección prenatal en función del sexo y el infanticidio femenino.

3.2.2. ¿Cuáles son las bases socioculturales de la violencia contra las mujeres?

La violencia contra las mujeres tiene su origen en un sistema de relaciones de género anclado en la organización social y en la cultura que, a lo largo de la historia, ha defendido que hombres y mujeres deben tener o tienen distintas cualidades y roles, siendo las cualidades o roles de los hombres superiores a los de las mujeres.

Estos roles estereotipados asignaban la dominación, el control y el poder a los hombres, y la obediencia, la aceptación de la autoridad masculina y la dependencia a las mujeres. En ese contexto se toleraba socialmente que los hombres utilizaran la violencia en el interior de la familia para afianzar la autoridad. La educación y socialización de hombres y mujeres precisamente ha contribuido a perpetuar ese orden social establecido.

Por tanto, el maltratador no nace siendo violento, sino que aprende cultural y socialmente a ser violento.

3.2.3. ¿Cómo se originan estas relaciones estructurales de desigualdad?

Para entender esta cuestión debemos partir de dos conceptos:

- **Sexo:** nos referimos a las diferencias biológicas, anatómicas y fisiológicas, entre hombres y mujeres. Son universales y coinciden en todo tiempo y cultura.
- **Género:** nos referimos a la construcción cultural que hace una sociedad a partir de las diferencias biológicas. Mediante esta construcción se adscriben cultural y socialmente aptitudes, roles sociales y actitudes diferenciados para hombres y mujeres atribuidos en función de su sexo.

Desde los albores de la historia se ha considerado a la mujer inferior al hombre, se ha asignado a cada uno de los sexos un conjunto de características que se han configurado en estereotipos siguiendo este patrón:

- Al varón se lo ha relacionado con la fortaleza, la autonomía, la seguridad, la agresividad, la objetividad, la actividad, la valentía...
- Y a las mujeres se las ha relacionado con la debilidad, la maternidad, la emotividad, la dependencia, la inseguridad, la ternura, la pasividad, el servilismo, la cobardía...

Y a partir de esta construcción social del género, de los atributos asignados a cada uno de los sexos, se han creado las relaciones estructurales de desigualdad entre hombres y mujeres.

4.

Aspectos psicosociales de la violencia de género

Mónica Cofán

*Abogada, mediadora y trabajadora social;
responsable de la segunda edición del Proyecto EXEQUO*

Elena Valverde

*Coordinadora del Área de Igualdad
de la Fundación Luz Casanova*

4.1. Contenido

A veces, en nuestras intervenciones, cuestionamos a las mujeres, sus comportamientos o sus actitudes, lo que refleja el desconocimiento del proceso de los malos tratos y la desvalorización social de aquéllas. Es cierto que a veces los comportamientos de las mujeres maltratadas desde fuera son difíciles de entender, se pueden plantear cuestiones como por qué soportan tanto años de malos tratos y no se separan rompiendo esa relación, por qué los disculpan o justifican, por qué denuncian y después intentan retirar la denuncia, o incluso se separan saliendo del domicilio familiar y después vuelven con ellos, con todo lo que supone eso para nosotros, abogados, de rehacer escritos, de retirar la acusación particular, de que nuestra clienta no declare en juicio para intentar conseguir una sentencia absolutoria del agresor... Todo ello nos hace sentir de alguna forma que el esfuerzo del abogado en el procedimiento de poco o nada ha servido, lo que nos genera una gran frustración e impotencia.

Conocer el proceso de violencia, cómo se genera y mantiene y sus efectos y consecuencias nos ayudará a entender muchos de los sentimientos y comportamientos de una mujer maltratada, a establecer mejores relaciones con nuestras clientas mujeres víctimas de violencia de género y a favorecer la escucha activa de sus demandas y necesidades. De este, la abogacía podrá realizar un mejor acompañamiento, lo que al final redundará en una intervención jurídica eficaz y de calidad.

4.2. Preguntas frecuentes

4.2.1. *¿Cuáles son los mitos más extendidos socialmente sobre la violencia contra las mujeres?*

Los estereotipos o mitos son creencias erróneas expresadas de forma absoluta y poco flexible. Los mitos sobre los malos tratos son especialmente dañinos y falsos puesto que están muy arraigados por una historia de la humanidad eminentemente machista que ha tratado de explicar la violencia sobre la mujer con las ideas sobre el comportamiento de hombres y mujeres y ha culpado a la mujer de los problemas del hombre para mantener el estatus de superioridad de éste.

- «El maltrato hacia la mujer es algo raro y aislado.»

El maltrato es la mayor causa de lesiones causadas a mujeres; prevalece sobre la violencia callejera, asaltos o accidentes de coche con resultado de muerte de mujeres.

- «Si una mujer es maltratada continuamente la culpa es suya por seguir viviendo con el agresor.»

Son múltiples y variadas las razones por las que una mujer maltratada sigue viviendo con su agresor. Entre ellas podemos destacar las siguientes:

- Las mujeres maltratadas están en una situación de debilidad psicológica y poseen poca o ninguna autoestima.
- En muchas ocasiones tienen escasos recursos económicos y una limitada o nula red social y familiar. Además creen no tener ninguna alternativa, por eso es tan importante el asesoramiento sobre medidas jurídicas y sociales.
- Dependencia económica y afectiva respecto al agresor.

- Amenazas e intimidación al intentar romper el círculo de violencia. Incremento de la violencia.
- El aislamiento al que ha estado sometida.
- «El maltrato a mujeres ocurre principalmente en familias de bajos recursos económicos.»

Simplemente, no es cierto. Es un fenómeno que se da en todas las capas sociales y económicas. Las mujeres pertenecientes a las capas sociales medias y altas recurren a los Servicios Públicos en menos ocasiones y por tanto se hace más difícil hacer una cuantificación de los datos.

- «En el caso de tener hijos es mejor aguantar.»

Si la mujer es agredida, los niños presenciarán la humillación de sus madres convirtiéndose en testigos y, en muchos casos, también en víctimas directas de esas agresiones, lo que producirá en ellos trastornos conductuales, cognitivos y en el aprendizaje.

- «El hombre maltrata porque es un loco o un enfermo.»

No es cierto. El hombre tiene conciencia de la realidad, es decir, cuando agrede no está atravesando un estado de enajenación mental que le impida razonar; si no pudiera hacerlo en ese momento, no podría idear cómo golpear a la mujer, no podría planificar cuándo hacerlo ni podría recordar exactamente qué aspectos negar de lo sucedido durante la agresión y que no. No son enfermos porque son capaces de discernir sobre lo correcto y lo incorrecto, sobre el bien y el mal, sobre lo que causa dolor y lo que no. Si no fuera así no negarían lo negativo de lo que hacen y no aparecerían en su discurso mecanismos de defensa para sentirse bien consigo mismos tras la violencia.

- «Maltratan porque pierden el control.»

El agresor sabe esperar y se controla muy bien para comenzar su comportamiento agresivo cuando sabe que ya tiene control sobre la víctima. Si el agresor agrediera porque pierde el control, no sería capaz de elegir siempre para atacarla los momentos en los que la mujer es o está más vulnerable o los momentos en los que nadie la puede ayudar. No sería capaz de mostrarse amable ni encantador ante los demás, se le «escaparían» los comportamientos agresivos. No sería capaz de discriminar cuándo comportarse de forma violenta y cuándo no. Y sabe muy bien ser agresivo dentro de casa, pero no delante de los vecinos.

- «Las mujeres son masoquistas, neuróticas y débiles», «Por algo estarán en la relación», «Ponen denuncias y las retiran, ponen denuncias falsas, piden ayuda y no la aprovechan», etc.

4.2.2. ¿Por qué un hombre agrede a una mujer?

El objetivo del agresor es controlar, someter y dominar, y cualquier desvío de esa finalidad provocará un hecho o acontecimiento violento. Un hombre violento que ha asumido e interiorizado el rol masculino tradicional y se identifica con él siente que tiene derecho a ser cuidado y atendido como él quiera, que la mujer está a su disposición y que es de su propiedad, y para ello no duda en controlarla con todos los medios que tiene a su alcance. Porque lo que él quiere es su total sumisión, utilizando incluso los malos tratos físicos.

4.2.3. ¿Es lo mismo violencia que agresividad?

NO.

La **violencia** es la utilización de conductas que dañan física, psicológica o socialmente, generando dolor físico o emocional o la pérdida de un satisfactor de una necesidad, de forma directa o indirecta con la intención de conseguir que otra persona se comporte como se desea o se someta a la voluntad, control o dominio del que inflige estas conductas.

La **agresividad** es la realización de conductas que dañan física o psicológicamente a otra persona de manera circunstancial ante un peligro, amenaza o intento de despertar la acción del otro como reacción a la violencia sufrida o a un estallido puntual de ira o enfado.

Podemos decir que todos los agresores son violentos, pero que su finalidad no es la violencia; la violencia es el medio que emplean para dominar, controlar, instrumentalizar, etc., a su pareja, lo cual es verdaderamente su fin, lo que persiguen. Por este motivo, porque el agresor persigue este control, esta dominación de la pareja, es por lo que la violencia no va a ser un comportamiento puntual y aleatorio, sino que corresponde y obedece a un patrón de comportamiento que es preciso seguir para conseguir que la otra persona se someta a la voluntad del agresor.

4.2.4. ¿Cuál es el patrón de comportamiento de los agresores?

En general, en todos los procesos violentos, por diferentes que sean después las particularidades en el modo de ejercer la violencia, encontramos ciertas fases generales que atraviesan todos los agresores:

- *Engaño.*

En primer lugar, el agresor se asegurará la confianza de la mujer. Le mostrará información sobre él, muchas veces de un modo muy intenso y deslumbrante, que hará pensar a la víctima que éste tiene una serie de cualidades muy positivas, dignas de ser apreciadas y que hará pensar a la víctima que su intención sobre ella es el AMOR. En este momento no aparecerán conductas violentas, todo lo contrario: surgirán manifestaciones afectivas muy fuertes y positivas. Si aflora alguna conducta violenta, será muy ligera y compatible con conductas agresivas que en algún momento puede emitir una persona que no sea agresora.

- *Debilitamiento, confusión y anulación de la víctima.*

El agresor irá atrapando a la mujer en la relación creando vínculos con ella que la unan a él. Estos vínculos pueden ser: tener un hijo, comenzar la convivencia, comprar una vivienda en común, casarse, emigrar a un país en el que la víctima le tenga solo a él, etc.

- *Culpación de la víctima.*

Cuando ya ha conseguido que la víctima se crea inferior al agresor, cuando sepa que ella se cree una persona «no válida», «fallida», «no capaz», con muchos errores y defectos, entonces la culpará de las actuaciones violentas de él.

- *Dominación y recrudescimiento de la violencia y de la instrumentalización.*

Una vez que la víctima se cree inferior y culpable, la violencia se recrudecerá hasta un punto que la víctima puede reaccionar, y considere que ella no es tan «mala» o «inadecuada» para tales conductas. En muchas ocasiones este recrudecimiento es lo que puede hacer ver a la víctima que ella no es la causa de la violencia, puesto que puede llegar a ver que para tanta violencia no existe justificación, aunque pudiera haber pensado que para la anterior sí.

4.2.5. ¿Qué tipos de violencia suelen utilizar?

- *Violencia física:*

Toda acción que daña físicamente a la mujer causándole dolor físico, lesiones o enfermedades, en definitiva, cualquier tipo de daño orgánico o el riesgo de tenerlo; se pueden utilizar objetos o armas o no. Pueden ser:

- Activas (visibles): golpes de diferente intensidad, bofetadas, pellizcos, empujones, puñetazos, cortes, intentos de estrangulamiento, palizas, mordeduras, palizas, quemaduras, lanzar o golpear objetos, etc.
- Pasivas (invisibles): no facilitar que la mujer mantenga un cuidado sanitario básico o privarla de él, prohibirle alimentarse adecuadamente, impedir su descanso, no actuar en situaciones en las que ella necesite atención médica.

- *Violencia psicológica:*

Toda acción que daña o puede dañar emocionalmente a la víctima, así como a su integridad cognitiva, y que va dirigida a producir en ella dolor emocional, a hacerla creerse carente de valor y culpable del maltrato que está recibiendo, así como a anularla, intimidarla, aterrarla y hacerla dependiente de su agresor. Pueden ser:

- Activas: insultos, culparla de todo lo malo que sucede o de las conductas violentas que recibe, desvalorizaciones, humillaciones, burlas, descalificaciones, observaciones mordaces, coerción, críticas, desprecios, gritos, miradas o posturas intimidatorias, chantajes, amenazas, ridiculizaciones, etc.
- Pasivas: abandono y aislamiento emocional, incomunicación, ausencia o negación de cuidado, falta de reconocimiento del valor y las cualidades de la mujer, ensalzar a otras mujeres o personas y no alabar nunca sus cualidades, monopolizar las conversaciones para que ella no se pueda expresar, centrar las verbalizaciones sobre ella en sus errores o fallos, ironía, descalificaciones soterradas, cinismo, etc.

- *Violencia sexual:*

Toda acción dirigida a obligar a la mujer a realizar una conducta sexual que no desea. Pueden ser:

- Activas: imponer a la mujer una conducta o conductas sexuales no deseadas, forzarla, coaccionarla, amenazarla o sugestionarla con mensajes manipuladores para conseguir que se conduzca como no quiere.
- Pasivas: ignorar las necesidades sexuales de la mujer; despreciarla; no mantener relaciones sexuales con ella; mantener relaciones sexuales con otra mujer, en otra relación sentimental o mediante el uso de la prostitución; no procurar el disfrute sexual de la mujer; no cuidar el dolor físico que pueda experimentar la mujer en la relación sexual.

4. Aspectos psicosociales de la violencia de género

- *Violencia económica:*

Toda acción dirigida, o bien a debilitar económicamente a la mujer para hacerla dependiente del agresor, o bien a aprovecharse de su trabajo y esfuerzo para vivir y cubrir sus necesidades. Puede ser:

- Activas: imponer a la mujer que trabaje para mantener el hogar y los gastos del agresor, muchas veces sus caprichos o las sustancias de las que es dependiente; gastarse el dinero de ella o de la familia a escondidas; controlar el dinero; decidir unilateralmente en qué se gasta el dinero; obligar a la víctima a contraer deudas o a pedir créditos para él de los que luego él no se responsabilizará; apoderarse de los bienes de la mujer; obligarla a justificar todos los gastos, etc.
- Pasivas: impide a la mujer trabajar, por lo que la hace dependiente de él; en muchas ocasiones estas conductas violentas son camufladas y justificadas por el agresor con mensajes que tratan de hacer creer a la mujer que son bienintencionadas: «Lo hago porque quiero que tú no te canses», «Lo hago para tenerte como una reina»...; ocultarle el dinero que él posee o los bienes, ocultarle los movimientos económicos que él efectúa.

- *Violencia social:*

Toda acción dirigida a separar y aislar a la mujer de sus familiares y amigos, así como de todas las situaciones de interacción social, o hacer que los familiares y amigos se alejen de la mujer. Puede ser:

- Activas (directas): impedir a la mujer mantener relaciones sociales, con la familia, amigos o compañeros de trabajo; ejercer violencia psicológica en público.
- Pasiva (indirectas): dar una imagen extremadamente positiva de sí mismo a la gente que rodea a la víctima que impida a la mujer ser creída o tomada en consideración cuando decida dejar de silenciar el maltrato. Criticar, desvalorizar; crear en la mujer una mala impresión de su red familiar y social, así como cuestionar sus intenciones hacia ella hasta el punto de crearle la opinión de que estas personas no son buenas para ella y así lograr el distanciamiento. Cuestionar la necesidad de tener contacto con otras personas para lograr que la víctima considere correcto relacionarse sólo con él y aislarla; coquetear con otras mujeres delante de la víctima. Mostrarse descortés y desagradable en reuniones sociales para lograr que el círculo de amigos y familiares evite tener contacto con la mujer. Conseguir crear ideas negativas de la mujer a las personas con las que ésta se relaciona, haciéndoles pensar que está loca, que es rara, que es mala persona, etc.

- *Violencia de género por poderes:*

Es un tipo de maltrato en el que los síntomas son fabricados a distancia por el agresor, que, sirviéndose del sistema judicial, replica denuncia tras denuncia con el fin de dañar a la víctima manteniéndola ocupada en dar respuesta a los múltiples requerimientos judiciales, en permanente estado de alerta y ansiedad y con el consiguiente desgaste económico, convirtiendo su vida en un ir y venir de juzgado en juzgado sin poder retomar su propia vida. Con el fin de seguir ejerciendo la violencia contra la mujer una vez finalizada la relación de pareja, algunos maltratadores consiguen burlar la ley utilizando esta modalidad que se ha denominado «violencia de género por poderes», ya que el agresor no entra en contacto con la víctima y, sin embargo, ésta sufre el impacto de un tipo de violencia que tiene importantes consecuencias en su salud física y mental, en su economía y en su proyección de futuro. Es un tipo de violencia en el que los agresores, para alcanzar su objetivo de aniquilación de la otra persona,

se esconden tras la pretendida imparcialidad de la justicia y se sirven de la estandarización, lentitud e inoperancia de muchos procedimientos judiciales que impiden que este tipo de violencia sea detectada y por lo tanto, perseguida y sancionada.

4.2.6. ¿En todas las situaciones de maltrato se llega a dar la violencia física?

No. La violencia física es utilizada como una estrategia más para debilitar a la mujer y finalmente tener el control sobre ella, lo cual puede generar dos tipos de coyunturas:

- Que un agresor nunca la utilice al ser consciente de que, si la aplica, perderá el control sobre la víctima al tomar ésta conciencia de que está dentro de una situación de maltrato. Estos agresores suelen decir a la víctimas frases como «Yo no te he pegado nunca; no puedes decir que te he maltratado». Incluso suelen «solidarizarse» con las víctimas que aparecen en los medios de comunicación en un intento de confundir a la víctima y negar lo que verdaderamente ellos están haciendo.
- Que el agresor quiera más y más control y no le baste la violencia psicológica para conseguirlo y, por tanto, pase a la agresión física. Cuando el agresor toma conciencia de que la mujer soporta la violencia física y no rompe la relación, se volverá muy peligroso y la violencia se recrudecerá.

4.2.7. ¿Qué es el ciclo de la violencia?

El ciclo de la violencia, descrito por la investigadora estadounidense Leonore Walker, explica y nos ayuda a entender cómo se produce y se mantiene la violencia en la pareja. Observó que muchas mujeres describían el mismo patrón en el proceso de maltrato y que éste tenía una forma cíclica, que se desarrollaba en tres fases: la fase de tensión, la fase de agresión, y la fase de conciliación, arrepentimiento o luna de miel.

- *La fase de tensión.*

Se caracteriza por una escalada gradual de tensión que se manifiesta en actos que aumentan la fricción y los conflictos en la pareja. El maltratador se muestra tenso e irritable, enfadándose ante cualquier comportamiento de la mujer. El hombre expresa hostilidad, pero no en forma explosiva. La mujer intenta calmarle, complacerle, o al menos no hacer aquello que le pueda molestar en la creencia irreal de que ella puede controlar la agresión. Pero la tensión sigue aumentando dando paso a la segunda fase.

- *Fase de explosión violenta o agresión.*

Se produce una descarga incontrolada de las tensiones acumuladas en la fase anterior. El hombre arremete contra la mujer verbal o físicamente, pudiendo causar la muerte a su pareja. La mujer afectada psicológicamente por la situación vivida se encuentra impotente, cansada, confusa e indefensa. No es frecuente buscar ayuda inmediatamente a no ser que las lesiones sean muy evidentes o sus hijos o hijas hayan corrido peligro físico. La vergüenza social vivida por la mujer lleva en muchos casos a una ocultación de lo ocurrido, lo que contribuye a incrementar su dependencia.

- *Fase de luna de miel.*

El agresor se siente muy arrepentido de lo ocurrido, pide perdón a la mujer y le promete que va a cambiar, se muestra amable y cariñoso. En ocasiones el hombre intenta actuar sobre familiares y amigos para que convengan a la mujer de que lo perdone. Algunos hombres incluso se someten a tratamiento terapéutico.

4.2.8. ¿Qué tácticas utiliza un hombre agresor para conseguir el control total de la mujer?

En general las más usadas por los agresores son éstas:

- *Minimizar el daño:* quita importancia al hecho hasta conseguir distanciarse del daño causado argumentando que éste no ha sido tan grave.
- *Desviar el problema:* suele achacar su comportamiento a problemas de trabajo, con el alcohol, discusiones, etc. Con este mecanismo aleja su responsabilidad sobre los hechos.
- *Racionalizar:* da explicaciones de sus conductas y hechos, según su punto de vista, intentando conseguir que el entorno social valide esos comportamientos como legítimos para que la mujer también los acepte.
- *Proyectar:* atribuye a la víctima la responsabilidad de las conductas violentas, la culpa.
- *Olvidar/Negar:* asegura que no recuerda, que no es consciente de lo que se le recrimina. Puede llegar a negar abiertamente los ataques para restar credibilidad a lo que la víctima relata.
- *Exagerar e intensificar las muestras de cariño:* expresa más muestras de afecto o bien se relaja en su nivel de agresividad.
- *Formular compromisos y promesas de cambio y mejora de la situación* mostrando firmeza, seguridad y sinceridad en los argumentos que expone.
- *Amenazar con autolesión:* advierte de sus intenciones de agredirse o acabar con su vida si la relación no se mantiene, llegando a teatralizar para conseguir su objetivo.
- *Expresiones afectivas exageradas:* llorar, suplicar, arrodillarse, expresar que la mujer es lo único que da sentido a su vida, etc., con la intención de hacer creer a la mujer que siente un amor sincero.
- *Cambios aleatorios de significado de las cosas:* esto produce una profunda confusión en la víctima, que termina por desarrollar un estado de indefensión desde el que no actúa, puesto que ha aprendido que lo que ella haga es indiferente, no incide en la realidad, no controla lo que le va a ocurrir.

4.2.9. ¿Por qué una mujer no pide ayuda o decide terminar la relación?

Son múltiples y variadas las razones por las que una mujer maltratada sigue viviendo con su agresor. Entre ellas podemos destacar:

- Reconocerse como víctima es algo difícil y doloroso. Muchas mujeres sienten vergüenza y se sienten culpables por ello.
- Las mujeres maltratadas están en una situación de debilidad psicológica y poseen escasa o ninguna autoestima.
- El deterioro en su salud —tanto física como emocional y psíquica—, producto de la violencia sufrida, le hace sentirse incapaz de comenzar una nueva vida.
- En muchas ocasiones tienen escasos recursos económicos y escasa o nula red social y familiar. Y creen no tener ninguna alternativa. Por eso es tan importante el asesoramiento respecto a medidas jurídicas y sociales.
- Dependencia económica y afectiva respecto al agresor.
- Amenazas e intimidación al intentar romper el círculo de violencia. Miedo a que se incremente la violencia.
- El aislamiento al que ha estado sometida.

4.2.10. *¿Cuál puede ser la reacción del agresor tras la ruptura de la relación violenta por parte de la víctima?*

La ruptura de la relación violenta, de la relación con un agresor, es decir, con un hombre cuyo móvil en la relación es tener el poder y el control, es el momento más peligroso para la víctima. En este momento el agresor tratará de recuperar el control sobre la víctima recurriendo a todo tipo de tácticas. En función de las características del agresor, éste utilizará unas u otras, así como en función del estado de la violencia en la relación.

De este modo nos podríamos encontrar con que el agresor:

- Se mostrará especialmente afectuoso, lanzará promesas de cambio, ambas manifestaciones acompañadas de una intensa demostración emocional de afecto, amor y desesperación.
- Si esto no le ha funcionado, pasará a tratar de debilitar la decisión de la víctima mediante violencia psicológica.
- Y si esta violencia psicológica no le funciona, puede terminar por pasar a la violencia física, incluso al asesinato, como último acto de poder.

5.

La Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

Mónica Cofán

*Abogada, mediadora y trabajadora social;
responsable de la segunda edición del Proyecto EXEQUO*

Elena Valverde

*Coordinadora del Área de Igualdad
de la Fundación Luz Casanova*

5.1. Contenido

El fenómeno de la violencia de género ha sido durante muchos años un problema negado, a la que vez que ubicado dentro del ámbito privado y familiar. Por esta razón esa violencia no se había considerado un problema político ni social y, menos aún, jurídico. Pero la violencia de género, en cualquiera de sus formas, es contraria a la ley por atentar contra derechos básicos de todas las personas, especialmente de las mujeres y de los menores. Atenta contra derechos fundamentales de las mujeres y de sus hijos e hijas: la vida, la salud física y psíquica, la libertad, la seguridad, derechos que pueden resumirse en uno solo: el derecho a vivir sin violencia. Por eso no es una cuestión privada, sino un grave problema que afecta a toda la sociedad y como tal conlleva una respuesta judicial.

La Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LOMPIVG) del 2004 supuso un avance fundamental en el tratamiento jurídico de la violencia de género que ha sido reconocido a nivel internacional. Está considerada como ejemplo de buena práctica en la base de datos del secretario general de la ONU sobre la violencia contra la mujer, concretamente en el área de «prácticas prometedoras en el plano jurídico». Ha supuesto que, por primera vez en España, se haya enfocado la violencia de género de un modo integral y multidisciplinar, empezando por los procesos de socialización y educación —básicos para la erradicación del problema— y con una apuesta clara de ampliación y refuerzo de los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género.

Sin embargo, es una ley controvertida y polémica que ha llevado al Tribunal Constitucional a pronunciarse sobre ella, sobre todo en el articulado que incide sobre el ordenamiento penal (art. 153.1), viéndose también en la necesidad de ajustar determinados aspectos procesales que, necesariamente, pasan por la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim) y del Código Penal.

Se trata de una ley sexo-específica, y no de una ley de medidas de acción o discriminación positiva, al menos no en el ámbito penal, ni tampoco en el civil.

5.2. Preguntas frecuentes

5.2.1. *¿Cuál es el objeto de la ley?*

Luchar y erradicar la violencia de género, así como otorgar a la víctima de violencia de género una tutela integral. El ámbito de la ley abarca tanto los aspectos preventivos, educativos, sociales, asistenciales y de atención posterior a las víctimas como la normativa civil que incide en el ámbito familiar o de convivencia donde principalmente se producen las agresiones, así como el principio de subsidiariedad en las Administraciones Públicas. Igualmente se aborda con decisión la respuesta punitiva que deben recibir todas las manifestaciones de violencia que esta ley regula.

5.2.2. *¿Qué es la violencia de género para la ley?*

Es la violencia que, como manifestación de la discriminación, de la situación de desigualdad y de las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.

La violencia de género a que se refiere la presente ley comprende cualquier acto de violencia física o psicológica, incluidas las agresiones que atentan contra la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.

«Por tanto: se presupone hombre-mujer entre los que ha existido una relación de afectividad o convivencia» (STC 59/2008 de 14 de mayo; STC 45/2009 de 19 de febrero; STC 203/2009 de 27 de octubre).

5.2.3. ¿Cuál es el ámbito objetivo de aplicación de la ley?

Violencia de género.

Hechos o actos en los que se utiliza la violencia, la fuerza física o psíquica de manera ilegal (la enumeración que hace la ley de los actos de violencia no tiene carácter taxativo) contra, y principalmente, la mujer, simplemente por el hecho de serlo, y que puedan ser considerados hechos punibles.

Cometidos por su marido, novio, compañero sentimental u otro hombre que mantenga con ella una relación afín, en la actualidad o en el pasado.

5.2.4. ¿Y el ámbito subjetivo?

Viene determinado por el sexo del autor y de la víctima.

- *Sujeto activo:*
 - Hombre que haya tenido una relación de afectividad con la víctima, con o sin convivencia. Dicha relación puede ser actual o pasada.
- *Sujeto pasivo:*
 - Mujer que sea o haya sido esposa o haya estado ligada al autor por una relación de efectividad, aun sin convivencia.
 - Descendientes, propios o de la esposa o del conviviente.
 - Menores o incapaces que convivan con el autor o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente.

En los dos últimos casos se exige convivencia con la mujer y está condicionado a que se haya producido un acto de violencia de género (art. 87 *ter.1a* LOPJ). Es necesario que haya unidad de acto o al menos una relación de proximidad o causal que conlleve la necesidad de enjuiciamiento conjunto del delito para no romper la «continencia de la causa».

Quedan excluidos de la ley: los agresores menores de edad y parejas de homosexuales y transexuales, aunque en este punto hay discrepancias, como se puede ver en el Auto de la Sección 4.^a de la Audiencia Provincial de Tarragona de 12 de febrero del 2008, que entiende que sí les es aplicable la protección especial de la ley.

5.2.5. En el caso de que el agresor sea aforado, ¿se le aplica esta ley?

Conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la jurisdicción ordinaria será siempre competente para prevenir las causas por delitos que cometan los aforados. Esta competencia se limitará a instruir las primeras diligencias, concluidas las cuales, la jurisdicción ordinaria remitirá las actuaciones al juez o tribunal que deba conocer de la causa con arreglo a las leyes, y pondrá a su disposición a los detenidos y los efectos ocupados.

Se consideran primeras diligencias la de consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer; la de recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente; la de detener, en su caso, a los presuntos responsables del delito, y la de proteger a los ofendidos o perjudicados por éste, a sus familiares o a otras personas, pudiendo acordarse a tal efecto las medidas cautelares a las que se refiere el artículo 544 *bis* o la orden de protección prevista en el artículo 544 *ter* de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (art. 13 LECrim, redactado por la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica).

5.2.6. ¿A qué tipo de relación de afectividad se refiere la Ley de Violencia de Género?

La ley engloba relaciones sentimentales de todo tipo entre hombre y mujer, bastando con que la violencia se produzca por el hombre contra quien sea o haya sido esposa o mujer que esté o haya estado ligada al autor de los delitos por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.

La ley, a efectos de protección y de determinar las competencias de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, equipara con las relaciones conyugales las denominadas relaciones *more uxorio*, es decir, aquellas en las que el hombre y la mujer integran una pareja unida de forma permanente por una relación de afectividad análoga a la conyugal y en las que también se plantean situaciones de vivencia o coexistencia diaria, estable y con permanencia temporal consolidada a lo largo de los años, al igual que en las relaciones maritales.

En cuanto a las relaciones de noviazgo, la ley incluye dentro del concepto de *relación de afectividad* todas aquellas que excedan de los simples lazos de amistad, afecto y confianza; excluye las que se mantengan de modo esporádico u ocasional y las de simple amistad, de modo que en ellas el componente afectivo no haya tenido la oportunidad de desarrollarse y por ello no haya podido llegar a condicionar los móviles del sujeto activo de la violencia sobre la mujer.

El Tribunal Supremo entiende que, para que las relaciones sentimentales puedan considerarse análogas al matrimonio, es necesario que exista un cierto grado de compromiso o estabilidad, aunque no se compartan expectativas de futuro o se den situaciones de infidelidad.

5.2.7. Si hablamos de una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, ¿cómo se puede acreditar?

Jurisprudencialmente se indican algunos parámetros para identificar tal relación:

- Periodo mínimo de al menos seis meses de relación.
- Que no fuera clandestina.
- Edad de la víctima y del victimario.
- Celebración de contratos bancarios y otros negocios jurídicos en común.
- Apertura de un negocio en común.
- Compra conjunta de un inmueble.

- Existencia de hijos nacidos de dicha relación.

Las relaciones de noviazgo se entienden incluidas, según la jurisprudencia, «atendiendo a la naturaleza, finalidad, intensidad, grado de compromiso y/o duración de la misma» (Circular 6/2011 de la Fiscalía General del Estado).

Nota: En julio de 2015 se aprobó La Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE de 23 de julio), y la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE de 29 de julio), que entrarán en vigor a los veinte días de su publicación. Se ruega consulten las modificaciones en el siguiente enlace: Nota informativa de la Delegación de Gobierno para la Violencia de Género sobre la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, y la Ley 26/2015, de 28 de julio.

6.

Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. Competencias generales

Mónica Cofán

*Abogada, mediadora y trabajadora social;
responsable de la segunda edición del Proyecto EXEQUO*

Cristina Blanco

Abogada

6.1. Contenido

Una de las medidas jurídicas asumidas por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LOMPIVG), para garantizar un tratamiento adecuado y eficaz de la situación jurídica, familiar y social de las víctimas de violencia contra la mujer en las relaciones intrafamiliares es la creación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer (JVM), optando por una fórmula de especialización de los jueces de instrucción dentro del orden penal y excluyendo la posibilidad de creación de un orden jurisdiccional nuevo o la asunción de competencias penales por parte de los jueces civiles.

Estos juzgados conocerán de la instrucción y, en su caso, del fallo de las causas penales en materia de violencia contra la mujer, así como de las causas civiles relacionadas, de forma que unas y otras en la primera instancia sean objeto de tratamiento procesal ante la misma sede. Con ello se asegura la mediación garantista del debido proceso penal en la intervención de los derechos fundamentales del presunto agresor, sin que con ello se reduzcan en lo más mínimo las posibilidades legales que esta ley dispone para la mayor, más inmediata y eficaz protección de la víctima, así como los recursos para evitar reiteraciones en la agresión o una escalada de la violencia.

En este capítulo tratamos de dar respuesta a los problemas de competencia de estos juzgados, especialmente cuando está conociendo del asunto un juez civil.

6.2. Preguntas frecuentes

6.2.1. *¿Qué función tienen los Juzgados de Violencia sobre la Mujer?*

Los JVSJM se constituyen como juzgados ordinarios con competencia especializada, es decir, acumulan competencias penales y civiles, en concreto, la instrucción de los procesos penales en materia de violencia de género y las causas civiles relacionadas con dicha situación.

Están destinados a la adopción de medidas legales encaminadas a proteger a las mujeres contra la violencia ejercida sobre ellas por parte de los hombres:

- que sean o hayan sido cónyuges;
- que estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia;
- y sin perjuicio de la protección legal que también se otorga a las personas especialmente vulnerables que puedan verse afectadas por esa situación de violencia.

Por tanto, no conocerán de otros tipos de manifestaciones de violencia de género, más allá de las que se produzcan dentro del ámbito de las relaciones afectivas.

6.2.2. *¿De qué hechos o asuntos pueden conocer los Juzgados de Violencia sobre la Mujer en el orden penal? Art. 87 ter.1 LOPJ y art. 44 LOMPIVG.*

- La *instrucción* de los procesos destinados a exigir responsabilidad por los *delitos* recogidos en los títulos del Código Penal referidos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, delitos contra la libertad e indemnidad sexuales y cualquier otro tipo de delito

cometido con violencia e intimidación, *siempre que* hubieran sido cometidos *por el hombre*:

- contra quien sea o haya sido *esposa*;
 - contra quien sea *mujer* que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de efectividad, aun sin convivencia;
 - contra los descendientes, propios o de la esposa o conviviente y contra los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, *cuando también* se haya producido un acto de *violencia de género*.
- La *instrucción* de los procesos dirigidos a exigir responsabilidad por *delitos contra los derechos y deberes familiares* cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas anteriormente.
 - La *adopción* de las correspondientes *órdenes de protección a las víctimas*, sin perjuicio de las atribuidas al juez de guardia.
 - El *conocimiento y fallo* de las *faltas* cometidas contra las personas o el patrimonio previstas en el Código Penal cuando la víctima fuera alguna de las personas anteriormente indicadas. (Es el caso de las vejaciones injustas de carácter leve y las faltas de injurias.)
 - Dictar *sentencia de conformidad* con la acusación en los casos establecidos en la ley.

6.2.3. ¿De qué hechos o asuntos pueden conocer los Juzgados de Violencia sobre la Mujer en el orden civil? Art. 87 ter.2 LOPJ.

- Filiación, maternidad y paternidad.
- Nulidad del matrimonio, separación y divorcio.
- Los que versen sobre relaciones paternofiliales.
- Los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de transcendencia familiar.
- Los que versen exclusivamente sobre la guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre los alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de aquéllos.
- Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.
- Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.
- Publicidad ilícita que afecte a la utilización vejatoria o discriminatoria de la mujer.

Para que el JVM asuma las competencias civiles, se requiere que concurran las siguientes condiciones:

- Que el proceso tenga por objeto alguno de los asuntos anteriores.
- Que alguna de las partes del proceso civil sea víctima de actos de violencia de género.

- Que alguna de las partes del proceso civil sea imputada como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de los actos de violencia de género.
- Que se hayan iniciado ante el juez de Violencia contra la Mujer actuaciones penales por delito o falta a consecuencia de un acto de violencia contra la mujer o que se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género.

6.2.4. Por razón del territorio, ¿qué juzgados son competentes?

Para la instrucción de los delitos y el enjuiciamiento de las faltas, así como de las materias civiles que, en su caso, le corresponda, la competencia vendrá determinada por el *domicilio de la víctima*, sin perjuicio, de la posibilidad de que el juez del lugar en que se cometieron los hechos pueda adoptar la orden de protección o medidas urgentes.

Las primeras diligencias las adoptará el JVM del lugar en que se hubieren producido los hechos, sin perjuicio de su posterior inhibición en favor del juzgado del domicilio de la víctima, que continuará conociendo del proceso.

En este sentido, se establecen dos *excepciones* que actúan como fueros subsidiarios:

- Para la adopción de la orden de protección o de medidas urgentes, será competente el juez del lugar en que se hubieren cometido los hechos.
- Cuando la orden de protección se solicite en un lugar distinto al del domicilio de la víctima y al de la comisión de los hechos, será competente el juez de guardia.

Por otro lado, si se diera la circunstancia de la que la víctima fuera una mujer extranjera, en tránsito o de vacaciones en España, y no tuviere domicilio en España, será competente el JVM del lugar de la comisión del hecho.

6.2.5. ¿A qué domicilio de la víctima debe atenderse para determinar la competencia territorial del JVM?

La Fiscalía General del Estado entiende que se debe determinar la competencia del JVM atendiendo al *domicilio de la víctima en el momento de la comisión de los hechos*. Puesto que una interpretación de la competencia según el domicilio de la víctima tras la denuncia permitiría que el juez competente quedara determinado por la voluntad de la denunciante y no por disposición legal. Por ello, los cambios de domicilio posteriores a la denuncia serán irrelevantes.

6.2.6. ¿Qué órgano judicial ha de resolver la orden de protección cuando ésta se solicite fuera de las horas de audiencia del JVM o en un partido judicial distinto al territorialmente competente?

Como excepción al fuero general del domicilio de la víctima que determina la competencia territorial de los JVM, corresponderá al *juez de instrucción de guardia del lugar en que se cometieran los hechos* la competencia para conocer de las solicitudes de órdenes de protección o de medidas urgentes. Para ello será necesario lo siguiente:

- 1.º Distinguir entre el partido judicial del domicilio de la víctima u otro distinto.

2.º Comprobar si en el partido judicial correspondiente existe servicio de guardia en los JVM (actualmente existen en Madrid, Barcelona, Valencia y Sevilla).

Pero en todo caso, cuando los JVM no se encuentren disponibles ni en horario de guardia, será siempre competente el *juez de instrucción de guardia correspondiente*.

6.2.7. ¿Cuál es la competencia funcional de los JVM?

En el orden penal, los JVM serán competentes a efectos de la instrucción de los delitos y el enjuiciamiento de las faltas, además de los demás aspectos señalados en el punto 6.2.

En el orden civil, serán competentes para el enjuiciamiento en primera instancia de las cuestiones reflejadas en el punto 6.3 cuando se den los requisitos señalados para ello.

El JVM será competente para la ejecución de las sentencias y resoluciones que dictare tanto en materia penal como civil.

6.2.8. ¿Pueden los JVM conocer de otros delitos o faltas con ocasión de la causa de la que estén conociendo (delitos conexos)?

Los JVM serán competentes para la instrucción y conocimiento de los delitos y faltas conexos a aquellos propios de su competencia y de los que estuviere conociendo cuando dicha conexión se base en los supuestos 3 y 4 del artículo 17 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (conexidad objetiva).

Por tanto, será necesario que tales delitos o faltas conexos hayan sido cometidos:

- como medio para perpetrar alguno de los delitos o faltas objeto de competencia de los JVM o para facilitar su ejecución;
- o para procurar la impunidad de tales delitos o faltas de violencia de género.

Pero al margen de estos supuestos, debe prestarse también atención a aquellos supuestos de *conexidad subjetiva* que puedan darse en la práctica y por los que la *comisión* de los delitos se produzca «de forma simultánea por dos o más personas reunidas o mediante concierto mutuo previo», así como a los de *conexidad mixta o causal* (art. 17.1, 2 y 5 LECrim).

Basándose en la especialización preferente de los JVM por razón de la naturaleza del hecho delictivo y la necesidad de no romper la continencia de la causa, los JVM serán competentes para conocer de todos los delitos conexos en su conjunto y en relación con todos sus partícipes cuando el varón junto a terceros agreda a su esposa o pareja o, mediante precio u otras artimañas, consiga que sea un tercero el que ejecute la agresión.

6.2.9. Por razón de territorio, ¿qué JVM debe conocer de los delitos conexos?

En estos casos, el *JVM del domicilio de la víctima* tendrá siempre preferencia para conocer de los delitos, aunque el delito de violencia de género no sea el más grave de todos los conexos.

6.2.10. Los JVM, ¿son competentes en un caso de malos tratos en una pareja homosexual?

Puesto que el espíritu de la Ley Orgánica 1/2004 es proteger a las mujeres frente a las relaciones de poder ejercidas por los hombres sobre ellas, por su condición de mujer, y especialmente dentro del ámbito de la pareja, *no* cabe incluir en el concepto de violencia de género previsto por la referida ley los actos de violencia cometidos dentro de una relación de pareja cuando se producen entre personas del mismo sexo, es decir, dentro de parejas de homosexuales en las que no se produce esa discriminación del otro género.

Por tanto, los JVM no son competentes para conocer de tales casos. Tales hechos serán perseguibles en atención a las distintas figuras delictivas o faltas tipificadas en el Código Penal y podrán ser considerados actos de violencia de pareja, pero no de género.

6.2.11. En el caso de víctimas transexuales, ¿son competentes los JVM?

Las personas transexuales legalmente reconocidas como *mujer* podrán ampararse en la Ley Orgánica 1/2004 como víctimas de violencia de género cuando tengan o hayan tenido una relación de pareja en la que el agresor fuera un *hombre*, aun en el caso de que éste también fuera transexual, siempre que legalmente hubiera sido reconocido como hombre y, por tanto, se tratara de una relación de pareja entre personas de distinto sexo, al margen de que éstos se deriven de situaciones de transexualidad. Ello otorga competencia a los JVM.

6.2.12. ¿Qué ocurre con las mujeres transexuales que hayan podido sufrir violencia de género, pero que no han llevado a cabo la rectificación registral de cambio de sexo?

En estos casos, el derecho penal ofrece un margen conceptual que permite al juez penal apreciar la concurrencia de los requisitos materiales que permitirían la efectividad del cambio en la certificación registral, aunque ésta no se haya producido y que, por tanto, da cabida a que los JVM también conozcan de estos casos. Será necesario que la condición de mujer se acredite a través de informes médico-forenses e informes psicológicos que manifiesten su identificación permanente con el sexo femenino.

Esto permite también ampliar la protección a las mujeres transexuales extranjeras víctimas de violencia de género carentes de nacionalidad española y que no han podido acceder al Registro, puesto que la ley pretende amparar a todas las mujeres con independencia de su origen u otras condiciones.

6.2.13. ¿Qué juzgado será competente para conocer de la instrucción (y fallo) de los supuestos de agresiones mutuas entre el hombre y mujer mediando una relación de afectividad presente o pasada?

Esta cuestión plantea a su vez la siguiente: *¿Ha de quedar la mujer sometida al Juzgado de Instrucción y el hombre al JVSM?*

La jurisprudencia del Tribunal Supremo dice que se trata de supuestos excepcionales en los que, por exigencia de la salvaguarda del derecho de defensa

y de la tutela judicial efectiva, se debe admitir que en un mismo proceso una misma persona asuma la doble condición de acusador y acusado, ya que en dicho proceso se enjuiciarán acciones distintas, pero enmarcadas en un mismo suceso por existir una relación entre sí. De modo que el enjuiciamiento por separado de cada una de tales acciones podría suponer la división de la continencia de la causa, con el riesgo de dictarse sentencias contradictorias. Por tanto, cuando concurra una íntima relación entre las mutuas agresiones y puedan darse tales riesgos, la competencia para conocer de los hechos deberá asignarse a un único tribunal y en concreto, en estos casos, por concurrir los requisitos del artículo 87 *ter* de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), corresponderá a los JVM la instrucción y, en su caso, el fallo de las agresiones mutuas entre hombre y mujer que sean o hayan sido pareja.

6.2.14. ¿Qué ocurre con los menores de edad que se encuentran dentro del entorno en el que se producen actos de violencia de género?

Los JVM podrán conocer de los delitos señalados en la Ley Orgánica 1/2004 cuando se cometieren *sobre* los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, y los menores o incapaces que convivan con el agresor o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, *cuando también* se haya producido un acto de *violencia de género*. Es decir, cuando sean víctimas de esa violencia por su relación con la mujer o por ser utilizados como instrumentos para la violencia que se dirija contra ella.

En estos casos no será estrictamente necesario que convivan con el agresor o la esposa o conviviente. Sin embargo, el acto de violencia de género debe ser coetáneo, es decir, debe producirse en una unidad de acto o con una relación de proximidad o causal que determine la necesidad de su enjuiciamiento conjunto para no romper la continencia de la causa. Por lo que, si entre ambas agresiones no existe dicha relación, serán competentes para conocer de la agresión de los menores, descendientes o incapaces los *juzgados de instrucción*.

6.2.15. ¿Qué requisitos se exigen para que los JVM puedan conocer de la instrucción de los procesos por delitos contra los derechos y deberes familiares?

La Fiscalía General del Estado entiende que, para que los JVM puedan conocer de la instrucción de los delitos contra los derechos y deberes familiares, es necesario que tales tipos delictivos, recogidos en el Código Penal, sean cometidos contra:

1. los descendientes, propios o de la esposa o conviviente;
2. los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente.

Y que además vayan acompañados de actos de violencia de género. De lo contrario los JVM no podrán conocer de aquéllos.

En tales casos, el *delito de impago de pensiones* podrá tener como sujeto pasivo a la mujer que sea o haya sido cónyuge, a los hijos o a ambos.

En los casos en que la prestación económica desatendida tenga por objeto exclusivo la alimentación de los hijos, serán éstos los únicos sujetos pasivos

y titulares de las pensiones alimenticias y del bien jurídico protegido. Por ello, con independencia de que la madre pueda verse perjudicada civilmente como consecuencia del impago y de su derecho a denunciar el delito durante la minoría de edad de los hijos, será competente para la imputación del delito el *Juzgado de Instrucción ordinario* que corresponda.

Y sólo para el caso de que, concurriendo las circunstancias anteriores, además se hubiera producido un acto de violencia de género, el JVM podrá conocer también de dicho delito de impago, puesto que al producirse tales hechos los hijos adquieren la condición procesal de víctimas de violencia de género, conforme señala la ley.

Cuando el sujeto pasivo del delito contra los derechos y deberes familiares sea la mujer cónyuge, excónyuge o pareja del obligado al pago de pensiones compensatorias o alimenticias establecidas en favor de aquélla, el JVM sólo será competente para instruir dicho delito cuando la mujer además haya sufrido un acto de violencia de género por parte del incumplidor de la obligación de pago, puesto que, de lo contrario, no se cumpliría el requisito de condición de víctima de violencia de género que se exige por la competencia objetiva penal.

Esta exigencia deriva además de la interpretación sistemática del artículo 1.3 de la Ley Orgánica 1/2004, ya que en ningún caso se podrá considerar violencia física o psicológica, integrada dentro del concepto de violencia de género, el simple incumplimiento de los deberes y derechos familiares que no vaya acompañado de otro tipo de actos considerados en sí mismos de violencia de género.

6.2.16. ¿Los JVM son competentes para conocer sobre la demanda de medidas civiles, separación o divorcio si se ha archivado el procedimiento penal?

Cuando, a raíz de un procedimiento incoado y tramitado por un JVM, se dicte auto de sobreseimiento provisional o sentencia absolutoria en primera instancia, dicho juzgado continuará siendo competente para conocer de los asuntos civiles que se planteen hasta que se resuelvan los recursos que se hubieren interpuesto contra tales resoluciones y se produzca la firmeza de éstas, momento en que el JVM perderá su competencia en materia civil. De igual modo, perderá la competencia una vez dictada sentencia absolutoria firme.

Por tanto, en el caso de que en el ámbito penal el JVM acordare el *archivo del procedimiento* o sentencia absolutoria firmes, al decaer las circunstancias exigidas en la ley, la competencia para conocer de la demanda civil pasará al *Juzgado de Familia o de Primera Instancia* que corresponda y que, en su caso, no deberá inhibirse en favor del JVM. Por lo que si la demanda se plantea una vez archivado en firme el procedimiento penal, el JVM ya no podrá conocer de ella.

6.2.17. Si no se han acordado medidas civiles en la orden de protección y ya se ha procedido a la apertura del juicio oral, ¿son competentes los JVM para conocer de la demanda de medidas civiles, separación o divorcio?

Los JVM serán competentes para conocer de las medidas civiles siempre que éstas no hubieren sido objeto de tratamiento procesal ante un juzgado civil en el que se hubiere acordado comenzar la fase de la vista o juicio oral. E igualmente podrán conocer de aquéllas aunque no se hubieren solicitado en la orden de protección y se plantearan durante la tramitación del procedimiento penal.

No obstante, es preciso hacer dos matizaciones:

- Señala la jurisprudencia que, una vez declarada la apertura de la fase del juicio oral en la vía civil, quedará excluida la competencia del JVM para evitarse con ello retrasos procesales innecesarios como consecuencia de la reiteración del acto del juicio verbal ante un nuevo juzgado, en contra de los principios constitucionales y en perjuicio de la víctima. De igual modo, el juez de lo Civil que dictare sentencia o auto será competente para su ejecución, aunque durante ella se produzca un acto de violencia de género.
- En caso contrario, por razones de imperatividad, los JVM asumirán el conocimiento de las demandas civiles de nulidad, separación o divorcio que se planteen cuando estén conociendo de un procedimiento penal relacionado directamente con ellas o cuando haya dictado orden de protección previa como consecuencia de actos de violencia de género sin que se hubiera acordado el inicio de la vista en proceso civil aparte. Se trata con ello de garantizar que tanto los aspectos penales como los civiles derivados de una crisis matrimonial por actos de violencia de género se sustancien de forma simultánea y paralela ante un mismo órgano jurisdiccional, otorgando así una protección integral a la víctima.

Para que el JVSJ pueda requerir, en su caso, de inhibición al juez de lo Civil, será necesario que ese conocimiento de la causa penal sea actual o presente. Bastará con que se hubieren incoado actuaciones penales ante el JVM para que éste pueda conocer de la solicitud posterior de medidas civiles, aunque el proceso penal se encuentre ya en fase de juicio oral y, en el caso de los delitos, se esté sustanciando ante el Juzgado de lo Penal o ante la Audiencia Provincial.

6.2.18. ¿Qué ocurre cuando un juez de Violencia contra la Mujer está conociendo de un proceso penal por violencia de género y tiene conocimiento de la existencia de un proceso civil relacionado?

En primer lugar, el juez de Violencia contra la Mujer deberá verificar que se cumplen todos los requisitos para poder asumir la competencia de la causa civil. Y, en segundo lugar, procederá a requerir al juez de lo Civil para que se inhiba inmediatamente y le remita los autos de la causa civil con independencia del estado en que se encuentre. Aunque una vez iniciada la fase de juicio oral en la causa civil, esa obligación de inhibición desaparece.

No obstante, el requerimiento deberá acompañarse del testimonio de incoación de diligencias previas o de juicio de faltas, o bien del auto de admisión de la querrela o de la orden de protección adoptada que justifiquen, por tanto, dicho requerimiento.

6.2.19. ¿A qué procedimiento debe entenderse referida la expresión «fase del juicio oral» del artículo 49 bis 1 de la LEC?

El deber de inhibición del juez de lo Civil desaparece una vez iniciada la fase del juicio oral sobre la base de los principios de oralidad, concentración e inmediación que lo rigen y que imponen que sea el mismo juez que está conociendo del juicio el que dicte sentencia y el que, por tanto, sea el competente funcionalmente para la ejecución.

En este sentido, puesto que los *procesos civiles de los que conocerá el JVSJ* han de seguir los trámites del juicio verbal (con excepción de los de separación o divorcio solicitados de mutuo acuerdo o por uno de los cónyuges con el consentimiento del otro), deberá entenderse iniciada la fase del juicio oral cuando el procedimiento

haya llegado a la *celebración de la vista* prevista en el artículo 443 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tras la cual el juez de lo Civil que en su caso estuviera conociendo de la causa deberá dictar sentencia (salvo que quede pendiente alguna prueba que no haya podido practicarse en el acto del juicio oral).

En el caso de *procedimiento de mutuo acuerdo o instado por uno de los cónyuges con el consentimiento del otro*, dada la inexistencia de juicio oral en su tramitación, habrá que entender que la *comparecencia para la ratificación del convenio* opera como límite equivalente al de la fase del juicio oral en los procedimientos contenciosos, ya que tras dicha comparecencia el juez debe dictar sentencia (salvo que acuerde la práctica de prueba). Por lo que, de igual modo, solo deberá inhibirse el juez de lo Civil en tanto no se haya producido la comparecencia de ratificación.

Por tanto, cuando en el artículo 49 *bis* 1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se habla de «iniciación de la vista», debe considerarse referida a la propia del *proceso civil* y no a la del proceso penal.

6.2.20. ¿Cuándo debe entenderse iniciada la fase de juicio oral o vista en los procedimientos civiles?

Los procesos civiles de los que conocerá el JVM han de seguir los trámites del juicio verbal, a excepción de los de separación o divorcio solicitados de mutuo acuerdo o por uno de los cónyuges con el consentimiento del otro, que seguirán los trámites establecidos en el artículo 777 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Así:

- *en el procedimiento principal contencioso*, debe entenderse iniciada la fase del juicio oral no el día de la celebración de la vista, sino en virtud de la *providencia de señalamiento* que se dicte y que pone fin a la fase de tramitación previa a la vista;
- *en los procedimientos para la adopción de medidas provisionales previas o simultáneas a la demanda de separación, nulidad o divorcio y cautelares en los procesos que versen sobre guarda y custodia de los hijos menores o reclamación de alimentos en nombre de los hijos menores*, debe entenderse que el comienzo de la fase del juicio se producirá con el *inicio de la comparecencia de las partes*;
- *en los procedimientos de separación o divorcio de mutuo acuerdo*, se entenderá iniciada la fase del juicio oral el *día de la ratificación de las partes*, por las mismas razones que las señaladas para los casos de solicitud de medidas provisionales o cautelares.

6.2.21. ¿Qué ocurre con las demandas de modificación de medidas civiles?

Corresponderá resolver sobre tales modificaciones al mismo juzgado que conoció del procedimiento matrimonial previo.

No obstante, cuando hubiere sido dictada sentencia de separación o divorcio por un Juzgado de Familia y posteriormente se produjeran actos de violencia de género que dieran lugar a la solicitud de modificación de tales medidas, conocerá de la misma el JVM correspondiente, al concurrir las circunstancias que acreditan su competencia.

Por otro lado, si la sentencia de separación o divorcio la hubiere dictado un JVM, pero la solicitud de modificación de las medidas se planteara cuando la competencia del JVM ya hubiese decaído, corresponderá conocer de dicha solicitud de modificación al Juzgado de Familia o de Primera Instancia.

6.2.22. ¿Son competentes en un caso de quebrantamiento de medidas cautelares?

Este tipo de delito no se recoge dentro del listado previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial a efectos de determinar la competencia objetiva de los JVM por razón de la materia en el orden penal.

Esto es así porque se considera que es un delito contra la Administración de Justicia y la competencia para conocer de ellos le corresponde a los Juzgados de Instrucción.

Sin embargo, la Fiscalía General del Estado entiende que los JVM *serán competentes* para conocer de este delito *cuando* el quebrantamiento se acompañe de un acto de violencia, puesto que se produciría un supuesto de tipo penal agravado específico o bien de concurso medial entre el quebrantamiento y el delito violento.

Por otro lado, por medio de las normas de reparto interno de los juzgados, se ha materializado la postura de que corresponda a los JVM el conocimiento del delito de quebrantamiento *cuando* la medida o pena incumplida hubiera sido impuesta *como consecuencia* de actos de violencia contra la mujer y para protegerla.

6.2.23. ¿Qué ocurre cuando el JVM que tiene conocimiento de los hechos considera que no se dan circunstancias de violencia de género?

En tales casos, tanto para el orden penal como para el orden civil, el juez inadmitirá la pretensión y remitirá la causa al juez competente.

6.2.24. ¿Qué ocurre cuando un juez de lo Civil está conociendo de un proceso civil y tiene noticia de la comisión de un acto de violencia de género que haya dado lugar a la incoación de un proceso penal o a la adopción de una orden de protección?

Una vez verificados los requisitos correspondientes, deberá inhibirse inmediatamente en favor del JVM competente, salvo que se hubiera iniciado ya la fase del juicio oral, en cuyo caso continuará conociendo del asunto.

6.2.25. ¿Qué ocurre cuando un juez de lo Civil está conociendo de un proceso civil y tiene noticia de la posible comisión de un acto de violencia de género sin que se haya iniciado procedimiento penal ni dictado orden de protección?

En estos casos, cuando se tratare de un acto de violencia objeto de competencia del JVM, el juez de lo Civil deberá citar inmediatamente a las partes para que comparezcan ante el fiscal correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes a efectos de que éste pueda tomar conocimiento de los hechos.

Tras lo cual, el fiscal deberá decidir sobre si procede o no denunciar los actos como de violencia de género o solicitar una orden de protección. En caso de solicitud o denuncia, deberá comunicarlo al juzgado que estuviere conociendo de la causa civil, el cual continuará conociendo del asunto hasta que, en su caso, sea requerido de inhibición por el juez de Violencia contra la Mujer que sea competente.

6.2.26. ¿Tienen competencia los JVM para conocer del procedimiento de liquidación del régimen matrimonial y la formación de inventario?

Cuando los JVM hubieren conocido en primera instancia de los procedimientos de nulidad, separación o divorcio, serán competentes también para conocer de los procedimientos de liquidación del régimen matrimonial relacionados.

En cuanto al procedimiento de liquidación del régimen matrimonial disuelto por nulidad, separación o divorcio en virtud de sentencia dictada por un *Juzgado de Primera Instancia*, será éste el competente para conocer también de dicho procedimiento, aunque, con posterioridad a la primera sentencia civil, se incoe procedimiento penal por violencia de género ante el JVM.

Igualmente serán competentes para la formación de inventario que se inste durante la tramitación de los procedimientos de nulidad, separación o divorcio o tras la resolución de la disolución del vínculo o de separación, cuando éste esté tramitando o haya tramitado aquellos procedimientos.

No obstante, cuando se incoe un procedimiento civil de nulidad, separación o divorcio ante el *Juzgado de Familia* y durante su tramitación se solicite la formación de inventario, si ya se hubiera señalado fecha para la celebración de la vista (fase del juicio oral - art. 49 *bis* LEC), seguirá siendo competente el mismo juzgado, aunque después se incoe procedimiento penal de violencia de género ante el JVM.

6.2.27. ¿Pueden ser objeto de mediación los procesos que se sustancien ante el Juzgado de Violencia contra la Mujer?

No, en ningún caso (art. 44.5 LO 1/2004). La mediación exige que las partes estén situadas en una posición de igualdad para que tengan capacidad y autonomía para lograr acuerdos, algo que no ocurre en los casos de violencia de género.

Nota: Durante el proceso de maquetación de la guía, el 8 de julio, se aprobó el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que entrará en vigor el 1 de octubre de 2015. Se ruega consulten las modificaciones en el siguiente enlace: Nota informativa de la Delegación de Gobierno para la Violencia de Género sobre la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial.

7.

El turno de oficio de violencia de género y la asistencia jurídica gratuita

Mónica Cofán

*Abogada, mediadora y trabajadora social;
responsable de la segunda edición del Proyecto EXEQUO*

Concepción Valiente

*Abogada y responsable del turno de oficio de violencia
de género del ICAM. Vocal de la subcomisión de
Violencia de Género del CGAE*

7.1. Contenido

El artículo 22 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, modificada por el Real Decreto Ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita, establece que los colegios regularán y organizarán, por medio de sus juntas de gobierno, los servicios de asistencia letrada y de defensa y representación gratuitas, garantizando en todo caso su prestación continuada y atendiendo a criterios de funcionalidad y de eficiencia en la aplicación de los fondos públicos puestos a su disposición.

Este real decreto reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita —con independencia de la existencia de recursos para litigar—, entre otras, a las víctimas de violencia de género, en los procesos que se deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas o que tengan vinculación con ellas, así como a los menores de edad y a las personas con discapacidad psíquica cuando sean víctimas de situaciones de abuso o maltrato. Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, siempre que no fuera el agresor.

7.2. Preguntas frecuentes

7.2.1. Turno de oficio

7.2.1.1. ¿Qué requisitos debo cumplir para acceder al turno de oficio?

Conforme a la *Orden Ministerial de 3 de junio de 1997*, así como a las Normas del Turno de Oficio aprobadas por la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid el 28 de octubre del 2014 que entraron en vigor el 1 de enero del 2015, para acceder al turno de oficio debes cumplir los siguientes requisitos:

- Contar con un despacho profesional abierto en el ámbito territorial del colegio, así como tener cumplidas todas las obligaciones estatutarias.
- Acreditar más de tres años en el ejercicio efectivo de la profesión.
- Estar en posesión del diploma del curso de la Escuela de Práctica Jurídica o de cursos equivalentes homologados por el Colegio de Abogados o haber superado los cursos o pruebas de acceso a los servicios de turno de oficio y asistencia letrada al detenido establecidos por la Junta de Gobierno. Excepcionalmente, ésta podrá dispensar de forma motivada el cumplimiento de este requisito si acreditas capacidad para la prestación del servicio, y siempre que justifiques que has intervenido en la dirección técnica de, al menos, treinta procedimientos judiciales en los últimos tres años en la materia en la que solicitas el alta.
- Tener disponibilidad de tiempo suficiente para atender a los clientes con prontitud y acudir a los señalamientos. No podrán pertenecer al turno de oficio los funcionarios y el personal laboral a jornada completa de cualquiera de las Administraciones Públicas.

Cumplidos los requisitos relacionados anteriormente, para solicitar el alta en el turno de oficio, deberás cursar la jornada formativa organizada por el colegio sobre normativa del turno de oficio y deontología profesional.

7.2.1.2. ¿Puedo solicitar la incorporación en más de una materia?

Sólo podrás hacerlo cuando tengas una antigüedad de tres años en el turno de oficio. Al solicitar tu incorporación en el turno de oficio, al principio sólo podrás hacerlo en una sola materia (civil, penal, social, contencioso-administrativo). Dentro de cada materia podrás solicitar el alta en los turnos que desees siempre que cumplas los requisitos específicos de acceso.

7.2.1.3. Para acceder al turno de violencia de género, ¿qué requisitos debo cumplir?

Para acceder a este turno tienes que estar dado de alta previamente en las especialidades de civil, turno de familia y, en materia penal, en el turno general, requisito que se exigirá a las nuevas incorporaciones. Además, *será necesario acreditar la realización de un curso específico en la materia.*

7.2.1.4. ¿A qué estoy obligado si estás en el turno de oficio de violencia de género?

El mandato de oficio te obliga a asumir la defensa del interesado y a desplegar la máxima diligencia y profesionalidad técnica con todas las actuaciones necesarias para la consecución de sus derechos e intereses hasta que termine el procedimiento, considerando que tu labor se limita a desplegar los medios técnicos óptimos, no a unos resultados determinados.

7.2.1.5. ¿Qué asuntos debe llevar el abogado de oficio de violencia de género?

En el turno de violencia de género estarán incluidos todos aquellos asuntos cuyo origen directo o indirecto se halle en la violencia causada por los hombres frente a las mujeres y que provengan de los que sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia, y cuya competencia venga atribuida a los Juzgados de Violencia contra la Mujer, de Instrucción, Juzgados de lo Penal y de la Audiencia Provincial cuando conozca en apelación.

7.2.1.6. ¿La pertenencia al turno de violencia de género implica la prestación del servicio de guardia?

Sí. De veinticuatro horas. El letrado al que por el servicio de guardia le corresponda la defensa de una víctima de violencia de género deberá prestarle asesoramiento jurídico integral, así como iniciar de manera inmediata cuantas acciones procedan de orden civil, penal, contencioso-administrativo y social y que tengan causa directa o indirecta en la violencia padecida.

Ha de acudir al lugar donde se encuentre la denunciante, prestar asesoramiento y orientación jurídica, comenzar de inmediato las acciones que correspondan en su defensa y que tengan relación con la violencia padecida. Podrá, asimismo:

- Solicitar designación para el procedimiento penal derivado del maltrato denunciado aportando únicamente la solicitud de justicia gratuita debidamente cumplimentada y firmada por la interesada, que se remitirá a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita para su resolución sin más trámite.
- Solicitar designación para el procedimiento de familia, laboral o contencioso-administrativo que pudiera derivarse de esta situación, en cuyo caso, además de la solicitud de justicia gratuita, habrá de acreditar que el procedimiento penal se encuentra en trámite, o bien que fue dictada sentencia condenatoria. No obstante, para garantizar *el derecho a la concesión del beneficio de justicia gratuita* en estos procesos, aunque la interesada perdiera la condición de víctima, es necesario que acredite sus circunstancias económicas, por lo que conviene acompañar a la solicitud el modelo de autorización para solicitar a las Administraciones Públicas la información de naturaleza económica.

7.2.1.7. ¿La designación comprende también la ejecución de la sentencia?

Sí, siempre que sea dentro de los dos años siguientes a su fecha de notificación, transcurridos los cuales el letrado podrá solicitar nueva designación por tema conexo para continuar con la ejecución, o solicitar que aquélla quede sin efecto y se designe un nuevo letrado. Si en la ejecución de la sentencia fuera preciso formular recurso de apelación, se generará una designación nueva para dicho recurso.

7.2.1.8. ¿Estoy obligado a interponer los recursos?

Sí. Deberá preparar e interponer cuantos recursos sean procedentes, incluida la formalización del recurso de casación, siempre que pertenezca a dicho turno. Si no perteneciere, deberá presentar un escrito al órgano judicial en el que anuncie la intención de recurrir, solicite la suspensión de plazos e interese nuevo nombramiento de letrado.

La defensa en vía de recurso, siempre que se interponga frente a resoluciones que pongan fin al procedimiento, implicará una nueva designación de oficio, que habrá de solicitarse expresamente al departamento adjuntando la documentación acreditativa de la tramitación del recurso ante el órgano competente y copia de la resolución que se pretenda recurrir.

7.2.1.9. Si durante la tramitación del procedimiento se produce un quebrantamiento, ¿estoy obligado a actuar?

Aunque el delito de quebrantamiento sea enjuiciado por el Juzgado de Instrucción y no por el Juzgado de Violencia contra la Mujer, el abogado del turno de violencia designado debe llevar ese asunto.

7.2.1.10. ¿Y las demandas en la jurisdicción social y contencioso-administrativa en el caso de las víctimas extranjeras?

En estas materias, el abogado habrá de asumir el proceso judicial oportuno por la denegación de alguno de los derechos reconocidos a las víctimas en los artículos 21 y siguientes de la Ley Orgánica 1/2004, siempre que haya obtenido una sentencia condenatoria en vía penal o se hayan iniciado estos procedimientos al haberse dictado orden de protección, aunque luego la sentencia sea favorable al imputado.

7.2.1.11. En el caso de que haya denuncias cruzadas, ¿el abogado debe ejercer como defensa de la mujer?

El abogado deberá ejercer aquí acusación y defensa, si bien si se sobresee la denuncia de ella y la de él no, deberá solicitar nueva designación al perder la competencia el JVM.

7.2.1.12. Si el juzgado competente dicta sentencia absolutoria en primera instancia, ¿debo continuar con el procedimiento civil de familia?

Si la sentencia no es firme, el JVM continuará siendo competente para conocer de los asuntos civiles que se planteen hasta que se resuelvan los recursos que se hubieren interpuesto contra ella, por lo que deberás continuar *con los procedimientos oportunos*.

Si la sentencia es firme y *el JVM perdiera* la competencia en materia *civil de-familia* y ésta *pasara* al Juzgado de Primera Instancia, deberás continuar con el procedimiento en este nuevo juzgado.

7.2.1.13. ¿Qué pasa si una mujer no está segura de iniciar en vía civil el divorcio?

Si ha existido una sentencia condenatoria del agresor, la designación del abogado del turno de oficio de violencia de género estará vigente durante dos años. Si la sentencia penal ha sido absolutoria, el abogado del turno de violencia contra la mujer vendrá obligado a asumir el procedimiento de familia que le hubiere sido designado previamente.

De cualquier forma, si tienes dudas, consulta con el Colegio de Abogados: ellos te orientarán respecto al procedimiento judicial y tus obligaciones al respecto.

7.2.2. Asistencia jurídica gratuita

7.2.2.1. **¿Tiene la mujer víctima de violencia de género asistencia jurídica gratuita en todos los procedimientos judiciales?**

Sí, es un derecho reconocido a todas las víctimas de violencia de género, con independencia de sus ingresos, y al que se hará referencia de manera más exhaustiva en el capítulo 16, «Derechos de las mujeres víctimas de violencia de género».

7.2.2.2. **El abogado ¿tiene que informar a la mujer de este derecho?**

Sí. El letrado que asista a la víctima deberá informarla de los derechos reconocidos por el artículo 2g de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita antes de interponer la denuncia si la asiste en la comisaría.

El letrado recabará de su defendida la cumplimentación y firma de tantas solicitudes de asistencia jurídica gratuita como procedimientos puedan iniciarse. En el caso de que se trate de procedimientos en trámite, en la oportuna solicitud de asistencia jurídica gratuita se deberá hacer constar necesariamente el número del procedimiento y el órgano judicial competente.

7.2.2.3. **Si una mujer no acredita su condición de víctima y quiere iniciar un procedimiento civil de familia, ¿puede solicitar justicia gratuita?**

Sí, si demuestra que carece de patrimonio suficiente y cuenta con recursos e ingresos económicos brutos en cómputo anual que no superen los siguientes umbrales:

- Dos veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) vigente en el momento de efectuar la solicitud cuando se trate de personas no integradas en ninguna unidad familiar.
- Dos veces y media el IPREM vigente en el momento de efectuar la solicitud cuando se trate de personas integradas en una unidad familiar con menos de cuatro miembros.
- El triple del IPREM cuando se trate de unidades familiares integradas por cuatro o más miembros.

El indicador público de renta de efectos múltiples está fijado para el año 2015 en 7455,14 euros anuales.

7.2.2.4. *¿Y tienen que pagar tasas las mujeres en los procesos civiles de familia?*

Los promovidos por personas beneficiarias del derecho a la asistencia jurídica gratuita están exentos del pago de la tasa.

8.

Intervención letrada antes y después de la denuncia

Sauce Laguna

Psicóloga

José Luis Corregidor

Abogado

Mónica Cofán

*Abogada, mediadora y trabajadora social;
responsable de la segunda edición del Proyecto EXEQUO*

Elena Valverde

*Coordinadora del Área de Igualdad
de la Fundación Luz Casanova*

8.1. Contenido

La intervención letrada viene regulada en el Protocolo de Actuación y Coordinación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y Abogados ante la Violencia de Género de 3 de julio del 2007 y por la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, modificada por el Real Decreto Ley 3/2013, de 22 de febrero.

Por otra parte, el artículo 20 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LOMPIVG) , reconoce a las mujeres víctimas de esta violencia, en el ámbito que regula, que acrediten insuficiencia de recursos para litigar, el derecho a la defensa gratuita por un abogado en todos los procesos y procedimientos administrativos que tengan causa directa o indirecta en la violencia padecida, de manera que una misma dirección letrada asuma la defensa de cada víctima.

En este capítulo se darán pautas para poder intervenir de la forma más apropiada posible con una mujer víctima de violencia de género, ya que nuestros conocimientos y nuestras habilidades jurídicas no son suficientes como para intervenir con una mujer víctima. Necesitaremos además una serie de habilidades psicosociales.

Antes de asesorar a una mujer víctima de violencia de género, NO OLVIDES esto:

- 1) Los malos tratos los ejerce un hombre con quien mantiene o ha mantenido un vínculo amoroso, afectivo o sentimental, con el que se comparte la vida o se ha compartido la vida o es padre de sus hijos e hijas, por lo que los sentimientos hacia él son indudablemente más complejos y ambivalentes que los que se tiene cuando el agresor es una persona extraña.
- 2) Los malos tratos no son hechos aislados, sino que se prolongan en el tiempo y van debilitando las defensas físicas y psicológicas de la mujer. Esto supone que, una vez que asumamos la defensa de una mujer víctima de violencia de género, debemos valorar que lo que nos cuenta probablemente sea la punta del iceberg de lo que está padeciendo o ha sufrido.
- 3) Gran parte de los malos tratos se producen en el ámbito de la intimidad doméstica, con lo que ello supone de invisibilidad para las personas del círculo social de la víctima y el agresor y de dificultades probatorias.
- 4) Reconocerse víctima es algo difícil y doloroso. Muchas mujeres se avergüenzan y se sienten culpables por ello.
- 5) Las mujeres maltratadas están en una situación de debilidad psicológica y poseen escasa o ninguna autoestima. El deterioro en su salud, tanto física como emocional y psíquica, producto de la violencia sufrida, las hace sentirse incapaces de comenzar una nueva vida.

8.2. Preguntas frecuentes

8.2.1. **Además de nuestros conocimientos y habilidades jurídicas, ¿qué otras habilidades necesitamos a la hora de entrevistarnos con un mujer víctima de violencia de género?**

- **Atención:** nuestra clienta debe percibir que nos interesa lo que dice.
- **Acogida:** hemos de transmitir interés, confianza, calidez y seguridad.

- **Tolerancia:** al abogado le corresponde tolerar su situación de sufrimiento y no esperar o exigir una actitud personal impecable.
- **Escucha activa:** descodificar adecuadamente el lenguaje verbal del no verbal comprendiendo el contenido de su mensaje. Escucha paciente, atenta y activa: mundo emocional, contenido, demandas de la mujer.
- **Empatía:** capacidad de percibir y comprender lo que piensa y experimenta la persona y comunicarle esa comprensión en un lenguaje que entienda. Se trata de permanecer conectado con la víctima de violencia de género, aunque sin fusionarnos con su relato y con su sufrimiento.
- **Veracidad en la relación:** implica decir la verdad a la clienta, aunque de forma adecuada y en el momento oportuno.
- **No crear falsas expectativas:** al abogado le corresponde comunicar a la mujer de forma adecuada hasta dónde puede llegar como profesional y que no puede abarcar y tratar de resolver todas los problemas que ella pueda tener.
- **No juzgar:** hacer preguntas del tipo «¿Y por qué no hiciste esto?», sobre todo en cuanto a su situación vivencial de violencia de género. Partimos para nuestra intervención jurídica de su situación jurídico-procesal actual.
- **No utilizar tonos de censura o de valoración culpabilizadora** respecto a las situaciones planteadas.
- **Mantener la calma:** tono suave y moderado.
- **No creer que sus decisiones son nuestras:** no creer que tenemos en nuestras manos la vida de esa mujer (omnipotencia) porque de ese modo cualquier cambio de decisión de ella desde el punto de vista jurídico lo veremos como que nos ha fallado personalmente, y no es así.

Cuidado con caer en nuestra intervención jurídica en mitos y estereotipos sobre la violencia de género a los cuales hemos hecho referencia con anterioridad.

8.2.3. ¿Qué nos vamos a encontrar en nuestra intervención jurídica?

En nuestra práctica habitual de ejercicio profesional podemos percibir cierta «extrañeza» en nuestras clientas víctimas de violencia de género. Así:

- Pueden ser mujeres nerviosas, como sobresaltadas, con llantos incontrolados, con molestia, incomodidad, mirada huidiza, confusión, etc. El miedo y el estado de tensión en el que viven las mujeres víctimas son en muchas ocasiones responsables de estos trastornos.
- Ansiosas, deprimidas o tristes, probablemente debido al terror y al peligro.
- Normalmente tienen incoherencia en el relato de los hechos, lo que los abogados cuestionamos en ocasiones y cuya veracidad juzgamos por este motivo, o se niegan o explican vagamente el origen de las lesiones por culpa o vergüenza.
- Cuando explican sus situaciones en ocasiones utilizan circunloquios.
- Son mujeres muy dañadas cognitivamente y que en ocasiones están medicalizadas o consumen drogas o alcohol.

8.2.4. ¿Hay alguna ventaja en llevar asistencia letrada en un procedimiento seguido por violencia de género?

Dentro de los derechos que asisten a las víctimas de violencia de género, uno de ellos consiste en personarse en el procedimiento con asistencia letrada y representación procesal, es decir, presentarse como acusación personal en el procedimiento contra el presunto agresor, siendo parte en el procedimiento.

Esta opción es la más aconsejable, dado que una vez que la víctima se persona como acusación particular, su abogado puede proponer cuantas diligencias de prueba le interesen para que sean practicadas; igualmente, las resoluciones dictadas en la causa le serán notificadas por medio de su procurador.

Por el contrario, si la víctima no se persona, posiblemente no se practiquen todas las diligencias de prueba que le interesen y le convengan ni reciba la notificación de las resoluciones dictadas por el juez, salvo las expresamente previstas por la ley.

8.2.5. Cuando te llaman para una asistencia, ¿qué debes hacer?

- 1) Debes acudir lo antes posible al lugar donde se encuentre la víctima a la que tienes que asistir y facilitarle por escrito tus datos personales y la forma más fácil para poder localizarte cuando lo necesite.
- 2) Si la mujer es extranjera, asegúrate de que entiende bien el español y, si no, solicita un intérprete. Ten en cuenta que hay mujeres que se pueden expresar algo en español, pero no entender todo lo que les expliques, y menos los términos legales. Si tienes dudas, pide un intérprete.
- 3) Informa a la mujer del derecho que la asiste, como víctima de violencia de género, a solicitar el beneficio de justicia gratuita y de su alcance, así como de los requisitos necesarios para su reconocimiento, y ayúdala si fuese necesario en la redacción de los impresos de solicitud. Debes explicarle que el beneficio de la justicia gratuita lo perderá en el momento en que se dicte sentencia absolutoria firme o archivo firme del procedimiento penal, pero que, en este caso, no tendría la obligación de abonar el coste de las prestaciones disfrutadas gratuitamente hasta ese momento.
- 4) Antes de entrevistarte con la mujer solicita información sobre las actuaciones llevadas a cabo por la policía y del contenido del atestado, si estuviera elaborado.
- 5) Antes de la formulación de la denuncia o de la solicitud de orden de protección, entérvate con la mujer en un lugar tranquilo y sin terceras personas y procura que ella esté y se sienta segura durante la entrevista. Tanto en la comisaría como en el juzgado te tienen que facilitar un espacio adecuado en el que puedas hablar con ella y escucharla con tranquilidad. En esta entrevista son importantes los siguientes aspectos:
 - Que *le dediques tiempo* y tengas en cuenta la situación de ansiedad que está viviendo en ese momento.
 - Que *la escuches* con tranquilidad y respeto.
 - Que *cuides* la comunicación no verbal, el tono y la velocidad (ten en cuenta cultura). No olvides que las mujeres víctimas de violencia de género no tienen por qué entender de cuestiones legales. Igualmente por vergüenza social o la situación de confusión de su propio proceso tienden al asentimiento, diciendo que han entendido todo lo explicado, no siendo así. Asegúrate de que ha entendido todos y cada uno de los pasos que le has explicado en un

lenguaje comprensible y cuanto menos técnico, mejor. Si es necesario, pídele que te repita lo que le has explicado. Si le preguntas si lo ha entendido te va a contestar que sí.

- Que *partas* de los conocimientos adquiridos sobre violencia de género para considerar que ella no podía hacer otra cosa y que es una persona como tú sobre la que han ejercido violencia.
- Que *transmitas* a las mujeres que el único responsable de la violencia ejercida por su pareja o expareja es él y éste no ejecuta esa conducta violenta por nada que haya podido decir o hacer ella. Y que, por tanto, él es tan responsable de sus actos como de las consecuencias que éstos tengan (así evitarás que ella se sienta culpable).
- Que *evites* preguntas por las que ella pueda sentirse juzgada. Normalmente las mujeres que sufren violencia de género tienen una gran dificultad para relatarla porque piensan que nadie las va a creer, que nadie lo va a tener en cuenta, etc. Es importante demostrarle que creemos en lo que nos cuenta, por muy extraño o imposible que nos parezca. *La confianza es una condición previa indispensable para que la mujer pueda expresarse plenamente.*
- Que *evites* expresar piedad o compasión o juicios morales y pedir a la mujer que te facilite información que no sea necesaria para tu intervención.
- Que *evites criticar a su pareja*. Recuerda que entre ellos hay o ha habido un vínculo amoroso, afectivo o sentimental y que pueden tener hijos o hijas en común.

6) Ofrece a la mujer un asesoramiento jurídico global sobre estos aspectos:

- Las distintas posibilidades de protección y todos los derechos que le asisten como víctima de violencia de género (información, asistencia social integral, derechos laborales, derechos económicos) y cómo ejercerlos.
- Todos los medios que le ofrece el derecho desde cualquiera de sus ámbitos. Quizás no esté preparada para denunciar, pero sí para comenzar el trámite de separación o de divorcio, por ejemplo.
- La posibilidad de personarse en los procesos y las consecuencias de todo ello. Asesora a la mujer pormenorizadamente en todos y cada uno de los pasos del proceso judicial hasta su término.

Cuanta más información tenga, mejor podrá decidir qué hacer y cómo actuar. Con el debido asesoramiento se evitarán situaciones de estrés, lo cual contribuirá a su proceso de recuperación emocional y empoderamiento.

Con la iniciación de un proceso judicial se acentúa la situación de riesgo. Por eso es necesario advertir a la mujer víctima de violencia de género que no comente sus planes con su pareja, ya que habitualmente ese «romper el círculo de violencia», esa posible pérdida de poder por parte del hombre agresor les produce gran cólera, lo que incrementa el riesgo de la mujer; en muchas ocasiones se producen agresiones físicas incluso con resultado de muerte al no poder aceptar él que ella intente hacer su propia vida.

Antes de denunciar es importante que la mujer esté en un proceso de recuperación personal, que haya decidido sobre aspectos de su futuro y que tenga una estrategia preparada para efectuar cambios en su situación personal.

8.2.6. ¿Cómo debo actuar en la guardia, en los JVM?

La intervención con mujeres en los JVM es especialmente compleja, pues aquéllas normalmente se encuentran en una situación de crisis, se dispone de un tiempo limitado para llevar a cabo la entrevista, para analizar la situación y para decidir qué medidas se han de solicitar. Aun así, se debe atender a la mujer antes de la toma de declaración de conformidad con lo antes mencionado y haberle proporcionado un espacio de intimidad en el que se pueda establecer una buena comunicación.

Parte de una entrevista semiestructurada en la que permitas a la mujer expresarse libremente y dale tiempo suficiente para obtener todos los datos necesarios. Antes de esta entrevista debes instruirte suficientemente sobre los hechos denunciados y obtener copia de las actuaciones a fin de poder contrastar aquéllos con la víctima de forma que ésta pueda ampliarlos (independientemente de que, con posterioridad, se pueda volver a hacer ampliaciones o nuevas denuncias) o matizarlos en el sentido que entienda oportuno.

Ten especial cuidado cuando el procedimiento se inicie como «diligencias urgentes», ya que se pueden obviar muchos de los hechos que se hayan producido, bien porque no hayan sido denunciados en un principio, bien porque se hayan limitado a abrir las diligencias teniendo en consideración únicamente una parte de ellos. En este tipo de procedimientos no cabe la ampliación de la denuncia ni la acumulación de una posterior, por lo que cualquier ampliación dará origen a un nuevo procedimiento, con la duplicidad, en todos los sentidos, que ello supone. Por eso, solicita la transformación en diligencias previas si de la entrevista llevada a cabo se desprende que existen o pueden existir más hechos constitutivos de delito.

8.2.7. ¿Cómo debo intervenir en una situación de crisis de una mujer víctima?

Los abogados tenéis un papel decisivo en el afrontamiento de la crisis consecuencia de la violencia de género. Tu trabajo es clave para desarrollar estrategias focalizadas en la solución del problema. Sin embargo no resulta fácil tratar con las emociones desbordadas, el llanto, los bloqueos, con el aturdimiento, con la ambivalencia de no saber lo que se quiere hacer, con los sentimientos contrapuestos, con pensamientos irracionales.

El uso de estrategias de la intervención en crisis puede ser una herramienta para comprender y tratar de modo efectivo con personas que están bajo una gran tensión: la intervención en crisis es compatible con los modelos de entrevista sobre asuntos legales.

Las técnicas de comunicación y relación de ayuda y las estrategias de intervención en crisis facilitan que los abogados podáis trabajar del modo más efectivo y eficiente, ya que favorecen la aclaración y contribuyen a jerarquizar los asuntos importantes, así como a tener claro qué decisiones se pueden posponer hasta que se haya establecido el contacto con otros recursos de ayuda y se haya restablecido un cierto equilibrio emocional. También pueden ahorrar tiempo y conducir a decisiones más realistas y acuerdos más duraderos al tratar con personas aturridas.

8.2.8. ¿Cómo puedo estructurar una entrevista con una mujer en situación de crisis?

Puedes seguir los siguientes pasos:

- 1) Comunicar un interés efectivo.
- 2) Permitir y facilitar que la mujer exprese sus sentimientos.
- 3) Examinar el incidente precipitante.
- 4) Analizar los esfuerzos anteriores por salir adelante.
- 5) Enfocar el problema más inmediato.
- 6) Ayudar a la mujer a desarrollar una comprensión cognitiva del problema.
- 7) Buscar soluciones prácticas.
- 8) Estructurar un plan de acción.
- 9) Efectuar canalizaciones.

Invita a la mujer a hablar. Escucha los hechos y sentimientos mostrando interés por ambos. Los sentimientos son tan importantes como los detalles de un caso, ya que permiten empezar a comprender los hechos objetivos. Responde a la mujer desde la empatía. Utiliza técnicas de escucha activa: repite alguna de las palabras o haz un pequeño resumen de lo que te ha contado, utiliza frases como «Si no te he entendido mal, ...», etc.

Indaga sobre el pasado inmediato (incidente que precipitó la crisis), sobre el presente (fortalezas y debilidades; recursos personales y sociales) y sobre el futuro inmediato (decisiones inminentes en las próximas horas, días, etc.).

Pregunta a la mujer qué ha intentado hasta ahora y examina con ella lo que se podría hacer ahora, proponiéndole nuevas alternativas.

8.2.9. ¿Qué es importante tener en cuenta durante la tramitación de los procedimientos?

En los primeros momentos y cuando la decisión de ruptura de la mujer no está muy afianzada, es necesario trabajar con ella, pues las repercusiones legales que, tanto para ella como para el agresor, supone el haber interpuesto una denuncia, le puede hacer cuestionarse la decisión. La intervención jurídica se puede ver bloqueada por estados de marcada ansiedad de la mujer, la cual necesita la solución inmediata de su situación y no entiende procedimientos que para ella son complejos y demasiado lentos. En algunos casos, esto puede provocar que se arrepienta de la decisión de separarse del agresor y vuelva con él.

Tienes que tener presente la especial dificultad que presentan las víctimas de violencia para tomar la decisión de iniciar un procedimiento y para continuarlo en el tiempo, por lo que es importante tener una atención personal en la que se atiende a sus necesidades. Ello conllevará habitualmente numerosos contactos con la mujer, así como acompañamientos en todos los trámites judiciales. En todo caso, dicha atención debe hacerse siempre de forma absolutamente individualizada.

Debes mantenerla informada adecuadamente de los distintos procedimientos que existan o que se puedan entablar, así como de sus fases, de las incidencias que puedan surgir, de su actuación en cada momento y de las diferentes personas que intervienen en aquéllos.

En la práctica, un elevado porcentaje de mujeres víctimas se acoge a la dispensa de la obligación de declarar en contra de sus maridos o compañeros, al amparo del artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En fase de instrucción esta actuación de la víctima puede ocasionar el archivo del procedimiento y que en el acto del juicio oral tenga como consecuencia el dictado de una sentencia absolutoria, pues se prescinde de la fundamental prueba de cargo: el testimonio de la propia víctima del delito.

Esta decisión de la mujer puede estar condicionada por las especiales connotaciones de las víctimas de violencia de género y en muchas ocasiones responde a la presión del propio maltratador o del entorno familiar de una y otro, a las amenazas, al miedo, etc. Si esto ocurre, es importante que lo pongas de manifiesto en el juzgado a fin de que, de producirse dicha retractación, el juzgador pueda disponer de elementos suficientes que lo obliguen a indagar la verdadera razón de dicha actuación por parte de la víctima y, en particular, si se hace de una forma libre y voluntaria o si obedece, como sucede en no pocas ocasiones, a las amenazas o coacciones ejercidas directamente por parte del propio imputado o por medio de su círculo de familiares o amistades.

Si la mujer te manifiesta durante la instrucción del procedimiento su voluntad de retirar la denuncia, infórmala sobre las consecuencias de dicha decisión y, en su caso, procede a hacerlo de forma que salvaguarde la posibilidad de interponer una nueva en el futuro. Para ello es conveniente indicar el motivo por el que se retira la denuncia o acusación (incluso solicitando que decaigan las medidas de protección adoptadas) o por el que se desiste de las acciones civiles emprendidas.

Es importante que te coordines con el resto de los profesionales que intervienen con la mujer (psicólogas, trabajadoras sociales, etc.), ya que te pueden dar pautas para ayudar a la mujer a decidirse a continuar con los procedimientos y te pueden facilitar la información necesaria sobre el estado emocional de la mujer y sobre hechos relevantes que ésta pueda haberles relatado y que puedan ser beneficiosos para su defensa.

8.2.10. *¿Qué tipo de asesoramiento jurídico se ofrece a las mujeres en los centros de asistencia a las víctimas?*

En los casos de intervención directa con la mujer, información y orientación a las víctimas sobre estas materias:

- En violencia de género:
 - la interposición de la denuncia;
 - la solicitud y los efectos de la orden de protección;
 - el desarrollo y la preparación del proceso judicial;
 - la asistencia jurídica gratuita (Real Decreto 3/2013);
 - los recursos tras sentencias y resoluciones judiciales.

- En derecho civil:
 - Medidas derivadas de procesos de separación, divorcio y medidas paterno-filiales: guarda y custodia, régimen de visitas, pensión de alimentos, atribución del uso y disfrute de la vivienda, pensión compensatoria, etc.
 - Tutela de menores.
- En derecho laboral:
 - Medidas de protección a las víctimas recogidas en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que deberán ponerse en práctica con la orden de protección en vigor o sentencia firme:
 - cambios de centro de trabajo;
 - bajas temporales;
 - horas de permiso para acudir a recursos de atención a mujeres víctimas de violencia de género.
- En extranjería:
 - Autorización temporal por circunstancias excepcionales, permisos de residencia y trabajo de mujeres extranjeras víctimas de violencia de género, etc.).

Acompañamiento a las víctimas en la interposición de la denuncia o en el proceso judicial, en las situaciones detectadas de especial vulnerabilidad de la víctima que pueden afectar el efectivo ejercicio de sus derechos.

Además del asesoramiento jurídico, el abogado se encargará de estas cuestiones:
- La derivación y la gestión de los recursos para favorecer una intervención integral:
 - Derivación a otras profesionales del centro de asistencia: psicóloga, trabajadora social, educadora, etc.).
 - Derivación a otros recursos jurídicos (para solicitar abogado de oficio o, en función de la necesidad detectada, por ejemplo, en casos de violencia sexual, a recursos de acompañamiento judicial o recursos especializados en trata de mujeres, etc.).
- Coordinación:
 - Coordinación periódica con el resto del equipo de los centros o puntos de asistencia, por medio de reuniones que posibiliten llevar a cabo un seguimiento de los casos y aunar actuaciones conjuntas e integrales con criterios de intervención comunes.
 - Coordinación con otros profesionales jurídicos: ésta es una función esencial, ya que, si la mujer autoriza al letrado asesor, éste se deberá poner en contacto con el abogado de la mujer, ya sea del turno de oficio o particular, para aclarar el estado procesal del asunto, ampliar información y que el proceso judicial sea llevado con totales garantías en el ejercicio de los derechos de las mujeres víctimas. Por eso debemos destacar la necesidad de que los abogados del turno de oficio se coordinen con el resto de los

8.

Intervención letrada antes y después de la denuncia

profesionales que están interviniendo con la mujer desde los centros para así ayudarla de una forma integral desde todas las áreas en su recuperación psicológica y en el procedimiento judicial.

9.

La denuncia

Claudio Fernández-Freire
Abogado, QuidProQuo abogados

9.1. Contenido

La denuncia es una de las formas que tienen las mujeres víctimas de violencia de género para romper con la situación de violencia que están sufriendo y es la manera de poner en marcha los mecanismos de protección de la Administración de Justicia. Por eso es importante que, cuando una mujer interponga una denuncia, lo haga con apoyo y con el asesoramiento adecuado. Esto evitará que se retracte o que se arrepienta de haberlo hecho.

9.2. Preguntas frecuentes

9.2.1. ¿Qué hechos se pueden denunciar?

Amenazas, coacciones, insultos, agresiones físicas (incluso si no producen lesión) y agresiones sexuales. Si estos hechos ocurren de forma reiterada se considerarán delito de violencia habitual.

9.2.2. ¿Dónde se presenta la denuncia?

- En una comisaría de Policía Nacional.
- En un puesto de la Guardia Civil.
- En un juzgado de guardia. En Madrid, en el Juzgado de Violencia contra la Mujer que esté de guardia; en este caso sólo se puede presentar por escrito.
- En una oficina de la Policía Local: cuando es urgente y no hay comisaría de Policía Nacional, cuartel de la Guardia Civil o juzgado de guardia.

9.2.3. ¿Quién puede denunciar?

- *La víctima de la agresión.* Aunque no es obligatorio, es recomendable que presente la denuncia asistida por un abogado.
- *Cualquier persona que tenga conocimiento del delito.* El que presencie la perpetración de cualquier delito público está obligado a ponerlo inmediatamente en conocimiento del juzgado o de la policía. Por lo general, estas denuncias se están archivando si no se produce la denuncia por parte de la víctima, a no ser que existan menores en peligro, en cuyo caso el fiscal está obligado a continuar con el procedimiento.
- *La policía.* Los atestados policiales tienen valor de denuncia.
- *Servicios médicos.* La ley obliga a los médicos a comunicar o denunciar los posibles delitos de los que tengan conocimiento. Desde 1997 existe un protocolo de actuación sanitaria que establece las directrices que tiene que seguir el personal sanitario.
- *Servicios sociales.* Pueden asesorar a la víctima y comunicarse con los servicios sanitarios para que hagan un parte de las agresiones que será enviado inmediatamente al juzgado de guardia.

- *Las autoridades judiciales.* A partir de la reforma del Código Penal de 1999, aquéllas tienen obligación de iniciar el procedimiento penal una vez que tengan conocimiento de la comisión del delito, con independencia de que exista denuncia de la víctima o de sus representantes legales.

9.2.4. ¿Qué datos debe contener la denuncia?

La denuncia inicia el procedimiento penal, por lo que es fundamental que sea completa y detallada y que refleje correctamente la situación de violencia sufrida. No debe limitarse al hecho que ha motivado a la mujer a denunciar. En el caso de que la redactes para presentarla en el juzgado de guardia, al menos debe contener:

- Los datos identificativos de la denunciante y del denunciado (salvo que no se puedan dar por razones de seguridad).
- Relación con el agresor: matrimonio con convivencia, matrimonio con separación de hecho o legal, pareja de hecho, exconviviente, relación sentimental actual o pasada.
- Relato detallado de los hechos ocurridos: día, hora, y lugar; modo y medios utilizados en la agresión; palabras utilizadas por el agresor; lesiones sufridas (si lo hay, debe aportarse parte médico).
- Si el agresor está en posesión de armas.
- Si se han producidos daños en la vivienda, ropa, objetos, etc.
- Existencia de denuncias anteriores o si han ocurrido hechos similares.
- Testigos: si los hay, es importante dar el nombre, domicilio y teléfono para que los puedan citar.
- Solicitud de la orden de protección.

Si asistes a la mujer en la comisaría, asesórala en el sentido de poder recoger en la denuncia, de la forma más clara, completa y precisa lo sucedido, tanto los hechos que dan origen a la denuncia como aquellos otros actos de violencia que se hayan podido sufrir a lo largo de la relación con el agresor.

Tanto si redactas tú la denuncia como si se redacta en la comisaría, asegúrate, antes de que la firme, de que la mujer entiende todo lo que está escrito y que está de acuerdo con ello, o si quiere añadir o corregir algo.

9.2.5. ¿Debemos instar a las mujeres a que denuncien o recomendárselo?

El que las mujeres denuncien y pongan en conocimiento las situaciones de maltrato ante la autoridad judicial va a permitir que avancemos socialmente al hacer visible la violencia en la pareja, ya que de otra forma la violencia de género queda oculta, silenciada, y así también los hombres agresores obtendrán una respuesta judicial de pena o castigo por sus hechos violentos o abusivos. Por eso, siempre debemos instar a la mujer a interponer la denuncia, pero analizando individualmente su contexto y circunstancias particulares, principalmente su seguridad, e informándola de los riesgos que corre con la interposición.

9.2.6. ¿Y qué pasa si la mujer no quiere denunciar?

En muchas ocasiones lo que las mujeres quieren es romper el círculo de violencia, terminar con la situación de violencia que vienen padeciendo, pero no quieren denunciar.

Se le deben explicar muy claramente a la mujer las posibilidades de que prospere o no nuestra denuncia. Como sabemos, en todo proceso penal los juzgadores aplicarán el principio de presunción de inocencia, de tal forma que, si no tenemos pruebas suficientes de una situación de maltrato y previsiblemente el resultado de la denuncia va a ser una sentencia absoluta, habrá que trasladárselo para que sea ella la que valore si la denuncia es o no procedente. En todo caso habrá que apoyarla y respetarla sea cual fuere la decisión que tome.

9.2.7. ¿Por qué hay mujeres víctimas de violencia de género que no denuncian?

Existen varios condicionantes para que las mujeres no quieran denunciar o separarse:

- Dependencia económica y afectiva del agresor.
- Miedo a las represalias de la pareja o de sus familiares.
- No aceptación del fracaso matrimonial o de pareja.
- Falta de conciencia de estar siendo maltratada, sobre todo en los casos de violencia psicológica.
- Sentimiento de culpa ante la interposición de una denuncia al padre de sus hijos.
- Desánimo respecto a la denuncia, pensando que no va a servir para nada.
- Miedo al cambio de vivienda.
- Vergüenza ante el qué dirán y falta de apoyo de amigos o familiares.
- En el caso de mujeres extranjeras, miedo a perder la documentación, miedo a que les quiten a sus hijos por no tener autorización de residencia, miedo a la expulsión del país de sus parejas.

9.2.8. ¿Qué ventajas tiene para la mujer denunciar el maltrato?

- Terminar con el abuso y la humillación.
- Dejar atrás el miedo y el temor.
- Recuperar su salud.
- Aprender a ser libre y responsable.
- Recuperar las relaciones con su familia y amigos.
- Iniciar una nueva vida, dejando de vivir controlada, sin pedir permiso ni tener sentimientos de culpa.

9.2.9. *¿Qué riesgos puede tener para la mujer la denuncia?*

- Pueden aumentar las amenazas y la violencia física.
- Riesgo de reducción del poder adquisitivo.
- Riesgo de ser culpabilizada y de que no la crean en las instancias judiciales.

10.

El atestado policial y la valoración del riesgo

Mónica Cofán

*Abogada, mediadora y trabajadora social;
responsable de la segunda edición del Proyecto EXEQUO*

Elena Valverde

*Coordinadora del Área de Igualdad
de la Fundación Luz Casanova*

10.1. Contenido

La violencia de género es uno de los objetivos prioritarios de actuación del Cuerpo Nacional de Policía, y así se desprende de sus líneas estratégicas de actuación, en las que aparece configurada como una de las prioridades operativas.

La prioridad de la intervención es evitar la existencia de fenómenos de violencia de género, pero una vez que se producen, es necesario garantizar y preservar en todo caso, la vida, salud e integridad de la víctima y de terceras personas, auxiliarla y proceder a la identificación, localización y detención del agresor, así como elaborar un atestado policial completo que sirva de instrumento para enervar la presunción de inocencia del autor aportando todo el material probatorio fruto de la investigación.

Igualmente se deberá hacer una valoración del riesgo de la víctima (VPR) teniendo en cuenta los factores que originan la violencia sufrida por la víctima, las relaciones que mantiene con el agresor, los antecedentes de éste, las circunstancias familiares, sociales y económicas y los supuestos de retirada de denuncias.

10.2. Preguntas frecuentes

10.2.1. *¿Qué actuaciones debe llevar a cabo la policía tras conocer unos hechos presuntamente constitutivos de un delito de violencia de género?*

Las previstas en el artículo 796 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

- Asistencia a la víctima: solicitar copia del informe relativo a la asistencia sanitaria prestada a la víctima o solicitar la presencia del médico forense para el reconocimiento de la víctima.
- Recogida y conservación de las fuentes de prueba: remitir al Instituto de Medicina Legal o al laboratorio correspondiente para su análisis las sustancias aprehendidas; practicar controles de alcoholemia.
- Citaciones: citar a las partes y testigos para su comparecencia ante el Juzgado de Violencia contra la Mujer .
- Información de derechos: informar a agresor y víctima de los derechos que los asisten.
- Valoración del riesgo.
- Elaboración del atestado.

10.2.2. *¿Cuál es el contenido mínimo del atestado?*

Viene recogido en el «Protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de coordinación con los órganos judiciales en caso de agresiones por violencia doméstica y de género» del 2004, modificado en el 2005. Debe contener:

- manifestación de la víctima;
- datos de la víctima y su agresor;

- datos del grupo familiar;
- datos de la vivienda y patrimoniales;
- hechos;
- solicitud de orden de protección;
- comparecencia y manifestación del denunciado;
- manifestación de los testigos;
- declaración de los agentes policiales que hayan intervenido en auxilio de la víctima;
- diligencias policiales de verificación y comprobación de la denuncia;
- diligencia de detención e información de derechos;
- diligencia de incautación de armas;
- diligencias de aportación de antecedentes referidos al presunto agresor;
- diligencia de remisión del informe médico;
- diligencia de medidas cautelares adoptadas de protección de la víctima;
- diligencia de evaluación de riesgo;
- diligencia de remisión del atestado al órgano judicial.

Al atestado se deben adjuntar los siguientes documentos: parte facultativo de las lesiones de la víctima y/o fotografías de aquéllas, solicitud de la orden de protección, diligencia de detención e información de derechos (si la hubiera) y cualquier otra diligencia que no conste en el cuerpo del atestado.

10.2.3. ¿Cuándo tiene que hacer la policía la valoración del riesgo?

En el momento de recoger una denuncia por violencia de género, el agente vendrá obligado a realizar una valoración inicial del riesgo, que tendrá que ser revisada al cabo de un tiempo (según el grado de riesgo inicial apreciado o cuando haya cambio de circunstancias), conforme a lo establecido en el «Protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo de violencia contra la mujer», que entró en vigor el 23 de julio del 2007 y que fue modificado por la Instrucción n.º 5/2008, de la Secretaría de Estado de Seguridad, de 28 de julio.

La valoración de la situación de riesgo de violencia contra la mujer («valoración policial del riesgo», VPR) y su evolución («valoración policial de la evolución del riesgo», VPER), se efectuarán empleando las herramientas y formularios normalizados aprobados al efecto por la Secretaría de Estado de Seguridad.

10.2.4. ¿Qué factores debe tener en cuenta la policía para determinar el riesgo?

- 1) Los factores referidos a la violencia sufrida por la víctima.

- 2) Las relaciones mantenidas con el agresor.
- 3) Los antecedentes del propio agresor y su entorno.
- 4) Las circunstancias familiares, sociales, económicas y laborales de la víctima y el agresor.
- 4) La retirada de denuncias, la reanudación de la convivencia y la renuncia de la víctima al estatuto de protección concedido.

10.2.5. ¿Qué resultados puede arrojar la valoración del riesgo?

La valoración puede arrojar estos resultados: no apreciado, bajo, medio, alto y extremo.

Cada uno de ellos, según el protocolo, conllevará la aplicación de un catálogo determinado de medidas policiales. Con resultado de medio a extremo, hay obligación de informar a la víctima de ello. La evaluación del riesgo se hará, en el nivel extremo, cada setenta y dos horas; en el nivel alto, cada siete días; en el nivel medio, cada treinta días y, en el nivel bajo, cada sesenta días. Siempre las valoraciones se notificarán a la Fiscalía y al juzgado competente.

10.2.6. ¿Qué unidades policiales especializadas existen en Madrid?

- La *Brigada Provincial de Policía Judicial*. Dentro de ésta se encuentran:
 - El Servicio de Atención a la Mujer (SAM). Atiende a mujeres víctimas, no sólo de violencia de género.
 - El Servicio de Atención a la Familia (SAF). Atiende a mujeres, menores, personas mayores y discapacitados. Se parte de un tratamiento integral de la unidad familiar.

Está ubicada en la calle del Doctor Federico Rubio y Galí, 55.

- La *Brigada Provincial de Policía Científica*. Dentro de ella se encuentra:
 - El Grupo de Delitos Violentos (DEVI), especializado en las inspecciones oculares.
- La *Brigada Provincial de Extranjería y Documentación*. Presta atención especializada a los ciudadanos extranjeros, no sólo en aspectos relacionados con la violencia de género, sino también en supuestos de conductas discriminatorias hacia ellos.
- La *Brigada Provincial de Seguridad Ciudadana*, con tres unidades altamente especializadas:
 - Las Unidades de Prevención, Asistencia y Protección (UPAP) a las mujeres víctimas de malos tratos. En cada comisaría.
 - La sala del 091, teléfono de atención y respuesta inmediata.
 - Las Oficinas de Denuncias y Atención al Ciudadano (ODAC).

11.

El parte de lesiones

Mónica Cofán

*Abogada, mediadora y trabajadora social;
responsable de la segunda edición del Proyecto EXEQUO*

Elena Valverde

*Coordinadora del Área de Igualdad
de la Fundación Luz Casanova*

11.1. Contenido

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, establece en su artículo 15 que las Administraciones sanitarias promoverán las actuaciones de los profesionales sanitarios que permitan la detección precoz de la violencia de género. Asimismo, propondrán las medidas necesarias para mejorar la eficacia en la lucha contra este tipo de violencia mediante el desarrollo de programas de sensibilización y formación continuada del personal sanitario que permitan impulsar el diagnóstico precoz, la asistencia y la rehabilitación de la mujer maltratada. Además, el artículo 32.3 promueve la aplicación, la puesta al día y la difusión de protocolos que contengan pautas homogéneas de actuación ante este problema. Estos protocolos, además de referirse a los procedimientos, harán referencia expresa a las relaciones con la Administración de Justicia en aquellos casos en que exista constatación o sospecha fundada de daños físicos o psíquicos ocasionados por estas agresiones o abusos.

Por otra parte, el artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal señala lo siguiente: «Los que por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieren noticia de algún delito público estarán obligados a denunciarlo inmediatamente al ministerio fiscal, al tribunal competente, al juez de instrucción y, en su defecto, al municipal o al funcionario de policía más próximo al sitio, si se tratare de un delito flagrante». La obligación se entiende cumplida con la remisión del parte de lesiones.

11.2. Preguntas frecuentes

11.2.1. *El parte de lesiones ¿equivale a una denuncia?*

El parte de lesiones es un documento sanitario mediante el que se traslada a la autoridad judicial lo que el saber profesional ha permitido conocer. Su finalidad es poner en conocimiento de quien corresponda la posible existencia de un delito, pero no es una denuncia.

11.2.2. *¿Por qué es importante la emisión del parte de lesiones?*

La importancia de la emisión del parte de lesiones radica en que, a veces, es el único instrumento con el que cuentan los juzgados, la única prueba de un posible delito, ya que hay lesiones que con el tiempo desaparecen. Servirá también para avalar la declaración efectuada por la mujer y, sobre todo, para activar medidas de protección.

11.2.3. *¿A quién hay que entregar el parte de lesiones una vez cumplimentado?*

El parte de lesiones e informe médico deberá ser cumplimentado por el personal facultativo responsable de la asistencia. Estará disponible en todos los centros sanitarios y se entregará:

- Un ejemplar a la persona interesada siempre que no vaya acompañada por el agresor o que al llegar a casa descubra una copia.
- Un ejemplar al juzgado. En caso de urgencia, dicho parte se remitirá por fax.

Otra copia deberá archivar en la historia clínica de la usuaria.

11.2.4. ¿Qué datos debe contener el parte de lesiones?

- Datos del personal facultativo responsable de la asistencia.
- Datos de filiación de la víctima.
- Exposición de los hechos que motivan la asistencia, según declara la víctima.
- Antecedentes personales de interés en relación con las lesiones.
- Exploración física. Descripción detallada de todas las lesiones y la data aproximada de éstas.
- Estado emocional actual.
- Diagnóstico.
- Tratamiento.
- Plan de actuaciones y observaciones.
- Fecha y firma.

11.2.5. ¿Qué itinerario sigue el parte de lesiones?

Una vez que ha tenido lugar el registro de entrada del parte de lesiones en la correspondiente oficina judicial, la tramitación de la causa va a ser igual que si la mujer hubiera presentado una denuncia. Es importante resaltar que el parte de lesiones, y/o en su caso, el informe médico adjunto, debe leerse a la mujer antes de su redacción definitiva.

11.2.6. Siempre se debe informar a la mujer sobre estas cuestiones:

- Los pasos que sigue el parte de lesiones y las consecuencias que se derivan de él.
- Que en el caso en que se hubiera solicitado una orden de protección, el juzgado de guardia puede convocarla a una audiencia urgente, que se celebrará en un periodo máximo de setenta y dos horas desde la presentación de la solicitud, tras la cual el órgano judicial resolverá si concede la orden de protección.
- Que el presunto agresor también será llamado a declarar y, en caso de peligro, puede ser detenido para ser trasladado ante el juez.
- Que si no declara o no confirma los hechos relatados en el parte de lesiones, el juez puede archivar la causa o puede instruir el procedimiento más oportuno en su caso si hay sospechas consistentes de violencia de género y hay ocultación por la mujer por miedo u otras causas.
- Que, si confirma los hechos, el juzgado puede ordenar la continuación del procedimiento y acordar en su caso una orden de protección con medidas penales y civiles, pudiendo llegar a celebrarse juicio y dictarse sentencia.

12.

La orden de protección

Claudio Fernández-Freire
Abogado, QuidProQuo abogados

12.1. Contenido

La finalidad de las medidas cautelares es otorgar protección a la víctima de un delito. La ley regula de manera especial estas medidas de protección para las mujeres que sufren agresiones por parte de su pareja y, en general, para las víctimas de violencia en el ámbito familiar.

Este sistema especial se articula conforme a la denominada «orden de protección», con la que se pretende otorgar una protección urgente a las víctimas de violencia familiar valiéndose de medidas de naturaleza penal que impidan la realización de nuevos actos violentos y de medidas de índole civil que eviten el desamparo de las víctimas.

12.2. Preguntas frecuentes

12.2.1. *¿Qué es la orden de protección?*

La orden de protección es un instrumento legal diseñado para proteger a las víctimas de la violencia doméstica o de género frente a todo tipo de agresiones y concentra en una única e inmediata resolución judicial (un auto) la adopción de medidas de protección y seguridad de naturaleza penal y civil.

Al mismo tiempo activa los mecanismos de asistencia y protección social establecidos a favor de la víctima por el Estado, las comunidades autónomas y las corporaciones locales.

12.2.2. *¿Siempre es necesario presentar una denuncia para obtener del Juzgado de Violencia sobre la Mujer (JVM) una orden de protección?*

No es imprescindible la formulación de una denuncia, aunque sí es lo más aconsejable. En el formulario de solicitud de la orden se deberán recoger los hechos que la motivan.

12.2.3. *¿Quién puede solicitar una orden de protección?*

- La víctima de actos de violencia física o psicológica por parte de quien sea o haya sido su cónyuge o de quien esté o haya estado ligado a ella por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.
- Los descendientes de la víctima, sus ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, los menores o incapaces que convivan con la víctima o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho.
- El ministerio fiscal.
- El órgano judicial puede acordarla de oficio.
- Las entidades u organismos asistenciales, públicos o privados que tuviesen conocimiento de la existencia de alguno de los delitos o faltas de violencia de género deberán ponerlos inmediatamente en conocimiento del juez de Violencia sobre la Mujer o, en su caso, del juez de instrucción en funciones de guardia o del ministerio fiscal con el fin de que el juez pueda incoar o el ministerio fiscal pueda instar el procedimiento para la adopción de la orden de protección.

12.2.4. ¿Puede una mujer extranjera en situación irregular en España solicitar una orden de protección?

Sí, sin ningún problema; la mujer no tiene que tener miedo a posibles sanciones administrativas, ya que su situación administrativa no va a incidir en el derecho a la asistencia integral que la ley le reconoce como víctima de violencia de género. Además, la víctima extranjera en situación irregular tiene derecho a regularizar su situación por razones humanitarias, según establecen las normas en materia de extranjería.

12.2.5. ¿En qué supuestos se dicta la orden de protección?

En los casos en que, existiendo indicios fundados de la comisión de un delito o falta contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad de una mujer (por parte de un hombre que sea o haya sido su cónyuge o que esté o haya estado ligado a ella por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia), resulta una situación objetiva de riesgo para la víctima que requiere la adopción de alguna medida de protección.

Por «indicios» se entienden los datos externos apreciados por el juez, sin plenitud probatoria, pero con sospecha fundada, a partir de los cuales considere que los hechos de violencia de género pueden haber ocurrido. Es necesario valorar el peligro o el riesgo, viniendo el peligro concreto de la declaración de la persona denunciante, tras lo cual se valorarán los hechos concretos y se estimará si es posible o probable el peligro o el riesgo futuro.

12.2.6. ¿Cómo y dónde se solicita la orden de protección?

Por medio de un formulario normalizado y único disponible en las comisarías de Policía, los puestos de la Guardia Civil, las dependencias de las Policías Autonómicas y Locales, los órganos judiciales penales y civiles, las fiscalías, las oficinas de atención a las víctimas, los servicios de orientación jurídica de los colegios de abogados, los servicios sociales o instituciones asistenciales municipales, autonómicas o estatales.

El formulario también puede obtenerse por internet: entre otras, en la web del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad y en la del Consejo General del Poder Judicial.

La orden de protección se ha de solicitar en estos lugares:

- el juzgado;
- la Fiscalía;
- las comisarías de la Policía, los puestos de la Guardia Civil, las dependencias de las Policías Autonómicas y Locales;
- las oficinas de atención a las víctimas;
- los servicios sociales o instituciones asistenciales dependientes de las Administraciones Públicas;
- los servicios de orientación jurídica de los colegios de abogados.

Una vez recibida la solicitud, ésta será remitida de forma inmediata al Juzgado de Violencia contra la Mujer o, en su caso, al juzgado de guardia. En el caso de Madrid, al Juzgado de Violencia contra la Mujer que esté de guardia.

12.2.7. ¿Cuál es el procedimiento para que se dicte la orden de protección?

La solicitud deberá ser remitida de forma inmediata al juez de guardia.

Recibida la solicitud, el juez convoca a una audiencia urgente a:

- la víctima;
- al solicitante si es distinto de la víctima;
- al presunto agresor;
- al ministerio fiscal.

Se celebrará la audiencia durante el servicio de guardia. Si no fuera posible, en un plazo máximo de setenta y dos horas desde la presentación de su solicitud.

- Puede resolverse simultáneamente con la comparecencia del artículo 504 *bis* 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, del artículo 798 en el caso de enjuiciamiento rápido o con el acto del juicio de faltas.
- La declaración se hará por separado. Mientras tanto, el juez adoptará las medidas necesarias para evitar la confrontación entre el agresor y la víctima, sus hijos y los restantes miembros de la familia.
- Se podrá practicar la prueba que fuera necesaria para acreditar la situación de violencia de género y el posible peligro para la víctima.

Celebrada la audiencia, se resolverá por medio de auto lo que proceda sobre la solicitud de la orden de protección y se adoptarán las medidas penales y civiles que se consideren convenientes.

La orden de protección será notificada a las partes (presunto agresor y fiscal) y será comunicada inmediatamente por el juzgado a la víctima y a las Administraciones Públicas competentes para adoptar medidas de protección, sean éstas de seguridad o de asistencia social, jurídica, sanitaria, psicológica, etc. A estos efectos, se remitirá la orden de protección a los puntos de coordinación de las comunidades autónomas.

Asimismo, la orden de protección se inscribirá en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica.

12.2.8. El juez puede denegar la orden de protección sin celebrar la comparecencia establecida en el artículo 544 ter?

Si el juez que recibe la solicitud de la orden de protección considera que no se dan en absoluto los presupuestos para acordarla (falta de indicios delictivos o que sea evidente que no hay riesgo alguno para víctima y su entorno), no deberá siquiera convocar la comparecencia para denegar la orden de protección. Dictará un auto en que declare improcedente la solicitud sin necesidad de más

trámites. En este sentido es clara la jurisprudencia de las audiencias provinciales (p. ej., Auto 78/2008 de 16 de enero de la Sección 20 de la Audiencia Provincial de Barcelona).

12.2.9. ¿Qué medidas pueden adoptarse en la orden de protección?

- Medidas penales:
 - Privativas de libertad (prisión provisional).
 - Prohibición de aproximación.
 - Prohibición de residencia.
 - Prohibición de comunicación.
 - Retirada de armas u otros objetos peligrosos.
- Medidas civiles:
 - Atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar.
 - Determinar el régimen de custodia, visitas, comunicación y estancia con los hijos.
 - Régimen de prestación de alimentos.
 - Cualquier medida de protección al menor para evitar un peligro o perjuicio.
- Otras posibles medidas:
 - Retirada de enseres del domicilio y atribución del ajuar familiar, en su caso, acompañados por agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.
 - Bloqueo de cuentas corrientes si fuere urgente, necesario y compatible con la tramitación de la orden de protección.
 - Protección de los datos personales de la víctima y descendientes o personas bajo su custodia.
 - Celebración de vistas a puerta cerrada y declaración de actuaciones reservadas.

Las medidas de naturaleza civil deberán ser solicitadas por la víctima o su representante legal, o bien por el ministerio fiscal cuando existan hijos menores o incapaces, siempre que no hayan sido acordadas previamente por un órgano del orden jurisdiccional civil, y sin perjuicio de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil.

12.2.10. ¿Se debe recomendar a la mujer que solicite la atribución del uso y disfrute del domicilio familiar?

No en todos los casos. La orden de protección no es garantía de seguridad para la mujer, ya que muchos agresores no respetan las órdenes de alejamiento. Es necesario valorar con la mujer el riesgo que existe en el caso de quedarse

en el domicilio y si es más seguro recomendarle que solicite un alojamiento protegido o que se traslade a un lugar que no conozca el agresor.

12.2.11. En la orden de protección, ¿hay que solicitar siempre un punto de encuentro para el cumplimiento del régimen de estancia y comunicación con los hijos menores?

Es recomendable, pero hay que valorar cada caso en concreto. En muchas ocasiones, los Juzgados de Violencia contra la Mujer acuerdan que la entrega y recogida de los menores se efectúe por medio de una tercera persona. Muchas mujeres no cuentan con familiares o amigos que puedan ayudarlas con la entrega y recogida de los menores. En estos casos, así como cuando la mujer está en un alojamiento protegido, se debe solicitar siempre un punto de encuentro, con independencia del tiempo que pueda tardar la Administración en asignarlo.

12.2.12. ¿Qué otro tipo de medidas puede acordar el Juzgado de Violencia contra la Mujer en la orden de protección?

La orden de protección confiere a la víctima un estatuto integral de protección que constituye título suficiente para acceder a las medidas de asistencia y protección social establecidas por el ordenamiento jurídico del el Estado, de las comunidades autónomas o de las corporaciones locales, por lo que no tienen que ser acordadas por el juez. Estas medidas son las siguientes:

- Renta Activa de Inserción, que incluye una ayuda en caso de cambio de residencia, gestionada por los servicios públicos de empleo.
- Ayuda económica establecida por el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, y gestionada por los órganos correspondientes de las comunidades autónomas.
- Acceso a viviendas protegidas y residencias públicas para mayores.
- Derechos laborales y de Seguridad Social.
- Solicitud de autorización de residencia por circunstancias excepcionales, que sólo será concedida cuando recaiga la sentencia condenatoria, y solicitud de autorización de residencia independiente de los familiares reagrupados.

12.2.13. Las medidas acordadas en la orden de protección, ¿qué vigencia tienen?

Dado que la orden de protección es técnicamente una medida cautelar adoptada en el marco de un proceso penal en curso, la vigencia de las medidas penales que contenga puede durar hasta que haya sentencia firme. En este caso, deberá hacerse constar en la sentencia el mantenimiento de tales medidas.

Las medidas de naturaleza civil tendrán una vigencia temporal de treinta días. Si dentro de este plazo fuese incoado a instancia de la víctima o de su representante legal un proceso de familia ante la jurisdicción civil, las medidas adoptadas permanecerán en vigor durante los treinta días siguientes a la presentación de la demanda. En este término las medidas deberán ser ratificadas, modificadas o dejadas sin efecto por el juez de Primera Instancia o el de Violencia sobre la Mujer que resulte competente.

El estatuto integral de protección conferida a la víctima en virtud de la orden de protección dejará de existir si ésta deja de tener vigencia y no recae sentencia condenatoria. La mujer no podrá acceder a las ayudas económicas específicas para mujeres víctimas ni ejercer los derechos laborales que le concede la ley. No obstante, sí que podrá acceder a las medidas de asistencia y protección social, ya que el hecho de no contar con una orden de protección o con una sentencia condenatoria no quiere decir que no sea víctima de violencia de género.

12.2.14. Si se dicta auto de archivo o sobreseimiento o sentencia absolutoria, ¿las medidas acordadas en la orden de protección seguirán vigentes?

Si el proceso penal es sobreseído de manera definitiva, cesará cualquier medida cautelar adoptada en él y, por ende, también la orden de protección. Del mismo modo, si la sentencia es absolutoria, cesará también la medida cautelar. Para que esto ocurra la sentencia absolutoria tiene que ser firme. Hasta que no se resuelvan los recursos que se hayan interpuesto, la orden de protección estará en vigor, salvo que en la sentencia se acuerde lo contrario.

12.2.15. ¿Es necesario que comparezcan la mujer y el presunto agresor para que de celebre la comparecencia del artículo 544 ter?

Si no comparece el presunto agresor, el juez podrá tomar declaración a la víctima, pero no se podrá adoptar la orden de protección. El juez, si lo considera necesario, y de forma excepcional, podrá acordar las medidas del artículo 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y del artículo 158 del Código Civil hasta que se pueda celebrar la comparecencia del 544 ter.

12.2.16. ¿Puede el juez de oficio acordar medidas civiles?

En la actualidad, el juez no puede acordar de oficio las medidas civiles. Una vez que entre en vigor (a los seis meses de su publicación) la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito, publicada el 28 de abril, cuando existan menores o personas con capacidad judicialmente modificada que convivan con la víctima y dependan de ella, el juez deberá pronunciarse en todo caso, incluso de oficio, sobre la pertinencia de la adopción de las referidas medidas.

12.2.17. Si no existen hijos menores o no hay hijos en común, ¿se pueden solicitar medidas civiles?

Sí, se puede solicitar la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, pero en este caso se debe pedir expresamente en la solicitud de la orden de protección. No va a ser requerida nunca por el ministerio fiscal.

12.2.18. Si, transcurridos treinta días desde la interposición de la demanda de medidas civiles, separación o divorcio, el juez no ha resuelto sobre aquélla, ¿las medidas acordadas en la orden de protección dejarían de tener vigencia?

En virtud de lo previsto en el artículo 24 de la Constitución, concretamente el derecho a la tutela efectiva, hay que entender que las medidas civiles acordadas en la orden de protección quedan prorrogadas hasta que el juez civil se pronuncie sobre ellas, aunque transcurra el plazo de treinta días de que dispone para

ratificar, modificar o dejar sin efecto las medidas civiles acordadas en la orden de protección.

12.2.19. ¿Pueden acordarse en la orden de protección sólo medidas de índole civil?

No, no pueden adoptarse exclusivamente medidas civiles, toda vez que la ausencia de petición de medidas penales estaría revelando que no existe la situación objetiva de riesgo exigida por la ley en cuanto a ataques contra la integridad física o bienes jurídicos de la víctima que justifiquen la adopción de la orden de protección.

12.2.20. Si hay denuncias cruzadas por agresiones mutuas entre ambos miembros de la pareja, ¿puede el juez de Violencia contra la Mujer ordenar de protección recíprocas?

En puridad, el juez de Violencia contra la Mujer no podría ser competente para conocer de la instrucción de los hechos delictivos cometidos por la mujer sobre el hombre ni podría dictar orden de protección a favor del cónyuge varón, en aplicación de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LOMPIVG). Sin embargo, en la práctica, ambas denuncias se acumulan y se resuelve sobre las respectivas órdenes de protección de manera conjunta, para evitar así resoluciones y actuaciones contradictorias.

12.2.21. Si la víctima no quiere que el denunciado conozca la nueva dirección en la que se ha establecido, ¿puede ese deseo ser compatible con la concesión de una orden de protección en la que se establezcan medidas penales de prohibición de acercamiento?

Sí es posible, ya que, tal y como lo prevé el artículo 63.1 de la LOMPIVG, en los procedimientos seguidos por violencia de género debe protegerse la intimidad de las víctimas y ello incluye el derecho a la protección de sus datos personales.

Así las cosas, la orden de protección deberá prever en este supuesto la prohibición de acercamiento respecto de la víctima en el radio de protección que se determine y dondequiera que ésta se encuentre. Igualmente se hará mención de los posibles supuestos recogidos por el Código Penal: lugar de trabajo, lugares frecuentados por la víctima, etc.

12.2.22. Si hay una medida cautelar de prohibición de acercamiento y comunicación dictada por un Juzgado de Violencia contra la Mujer en el marco de una orden de protección y el imputado la quebranta, ¿qué juzgado conocerá del delito por quebrantamiento?

Dependerá de la forma en que se lleve a cabo el quebrantamiento. *A priori*, el quebrantamiento de condena o de medida cautelar se encuentra enmarcado dentro de los delitos contra la Administración de Justicia, cuyo conocimiento no está atribuido legalmente a los Juzgados de Violencia contra la Mujer, sino a los de Instrucción.

Sin embargo, si para llevarse a cabo el quebrantamiento el agresor comete actos que evidencien violencia ejercida contra la víctima, en ese supuesto sí podríamos

hallarnos ante la competencia del mismo Juzgado de Violencia contra la Mujer que esté tramitando el procedimiento inicial.

12.2.23. Si se acuerda la atribución del uso del domicilio conyugal a la mujer y pasan los treinta días preceptivos sin que se presente la demanda civil, ¿comete el marido un delito de quebrantamiento si regresa al domicilio pasado ese plazo?

Con independencia de que caduquen las medidas civiles acordadas en la orden de protección en este caso, el plazo que hay que tener en cuenta para valorar si ha existido ese quebrantamiento o no, es el de la duración de la medida penal de prohibición de acercarse al domicilio de la víctima.

12.2.24. Si existe una medida de alejamiento y, durante su vigencia, las partes reanudan la convivencia, ¿puede la víctima verse imputada por el quebrantamiento de dicha medida?

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, en un primer momento, estableció que la mujer que consentía dicho incumplimiento era cooperadora necesaria por inducción en relación con el delito de quebrantamiento (STS de 26 de septiembre del 2005).

Sin embargo, dicha doctrina ha evolucionado, considerándose en la actualidad que el único que puede ser imputado por un delito de quebrantamiento de medida cautelar es el presunto agresor, al cual se le impuso en su momento la prohibición de acercamiento o comunicación con la víctima, puesto que solamente él es el sujeto sobre el que pesa dicha medida.

Lo que sí debe tenerse en consideración es que el consentimiento de la mujer en ningún caso va a excluir la responsabilidad penal de quien quebranta la medida o pena accesoria, según el Acuerdo de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 25 de noviembre del 2008.

12.2.25. ¿Se puede solicitar la colocación de un brazalete electrónico tanto si existe una medida cautelar de alejamiento como si dicho alejamiento viene impuesto como pena accesoria en virtud de una sentencia condenatoria?

Se puede acordar la imposición del brazalete electrónico para la víctima y para el agresor tanto en los supuestos de medida cautelar (y ello por disponerlo así el artículo 64.3 de la LOMPIVG) como en los casos en que se acuerde la prohibición de acercamiento y comunicación con carácter de pena accesoria (por reconocerlo así el artículo 48.4 del Código Penal).

De esta forma, si la instalación de los brazaletes se ha acordado en el marco de la imposición de una medida cautelar, no por convertirse ésta en pena dejará de tener efecto el uso de los brazaletes.

Y, en el mismo sentido, se podrá establecer la necesidad de colocar dichos dispositivos electrónicos de control de proximidad si se acuerda la prohibición de acercamiento y comunicación como pena accesoria, aun cuando en un primer momento no se hubiese adoptado como medida cautelar en la fase de instrucción del procedimiento.

12.2.26. ¿Cabe recurso contra el auto que otorga o deniega la orden de protección?

El auto que acuerda la orden de protección es recurrible, en cuanto a las medidas cautelares penales, en reforma y en apelación si lo dicta el Juzgado de Violencia contra la Mujer y en súplica si lo dicta la Audiencia Provincial. En cuanto a las medidas civiles, los tribunales vienen reiterando la improcedencia de tales recursos, por aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 771 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece la irrecurribilidad de las medidas provisionales previas a la demanda de nulidad, separación o divorcio.

Contra el auto que deniega la orden caben los mismos recursos.

12.2.27. ¿En qué consiste la orden de protección europea?

Es una resolución adoptada por una autoridad judicial o autoridad equivalente de un Estado miembro en relación con una medida de protección, en virtud de la cual una autoridad judicial o equivalente de otro Estado miembro adopta la medida o medidas oportunas con arreglo a su propio Derecho nacional a fin de mantener la protección de la persona protegida.

12.2.28. ¿Cuándo se puede dictar la orden de protección europea?

Solo se podrá dictar cuando previamente se haya adoptado en el Estado de emisión una medida de protección que imponga a la persona causante del peligro una o varias de las siguientes prohibiciones o restricciones:

- Prohibición de entrar en determinadas localidades, lugares o zonas definidas en que la persona protegida reside o las cuales frecuenta.
- Prohibición o reglamentación de cualquier tipo de contacto con la persona protegida, incluidos los telefónicos, por correo electrónico o postal, por fax o por cualquier otro medio.
- Prohibición o reglamentación del acercamiento a la persona protegida a una distancia menor de la indicada en la medida.

Se podrá dictar una orden europea de protección cuando la persona protegida decida residir o resida ya en otro Estado miembro o cuando decida permanecer o permanezca ya en otro Estado miembro.

Cuando decida dictar una orden europea de protección, la autoridad competente del Estado de emisión tendrá en cuenta, entre otros criterios, la duración del periodo o periodos en que la persona protegida tiene intención de permanecer en el Estado de ejecución, así como la importancia de la necesidad de la protección.

Una autoridad judicial o equivalente del Estado de emisión sólo podrá dictar una orden europea de protección a instancias de la persona protegida y previa comprobación de que la medida de protección cumple los requisitos previstos en el artículo 5 (existencia previa de una medida de protección con arreglo al ordenamiento nacional).

12.2.29. ¿En que afecta a la orden de protección europea la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea?

Esta ley es un texto conjunto mediante el que se incorporan al Derecho español diversas decisiones marco y la Directiva 2011/99/UE, de 13 de diciembre del 2011, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la orden europea de protección, aprobadas en materia de reconocimiento mutuo de resoluciones penales.

Permite que las autoridades judiciales españolas que dicten una orden o resolución incluida dentro del ámbito de regulación de esta ley puedan transmitirla a la autoridad competente de otro Estado miembro para su reconocimiento y ejecución. De la misma forma, las autoridades judiciales españolas reconocerán y ejecutarán en España las órdenes europeas y resoluciones penales previstas en esta ley que hayan sido transmitidas por la autoridad competente de otro Estado miembro, siempre que no concurra ninguno de los motivos tasados de denegación del reconocimiento o la ejecución previstos en la ley.

12.2.30. ¿Cómo se ejecuta una orden europea de protección?

El Juzgado competente de Violencia contra la Mujer que reciba una orden europea de protección para su ejecución, tras dar audiencia al ministerio fiscal por plazo de tres días, la reconocerá sin dilación y adoptará una resolución en la que imponga cualquiera de las medidas previstas en el Derecho español para un caso análogo, a fin de garantizar la protección de la persona protegida. En el auto que acuerde el reconocimiento se darán las instrucciones oportunas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para que velen por el cumplimiento de las medidas recogidas en la orden de protección, así como para su inscripción en los registros que correspondan.

Al objeto de incluir entre las competencias de los Juzgados de Violencia contra la Mujer en el orden penal la de emisión y la de ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, se ha publicado la Ley Orgánica 6/2014, de 29 de octubre, complementaria de la Ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

12.2.31. ¿La retirada de la denuncia por parte la mujer y la solicitud de que se deje sin efecto la orden de protección provocan el archivo de las actuaciones?

No, pues el juez debe agotar la instrucción y valorar la existencia de otras pruebas —introduciéndolas en el procedimiento— más allá de la declaración de la víctima y abrir, en su caso, el juicio oral contra el presunto autor de los hechos.

Nota: En julio de 2015 se aprobó La Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE de 23 de julio), y la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE de 29 de julio), que entrarán en vigor a los veinte días de su publicación. Se ruega consulten las modificaciones en el siguiente enlace: Nota informativa de la Delegación de Gobierno para la Violencia de Género sobre la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, y la Ley 26/2015, de 28 de julio.

13.

Tratamiento penal de la violencia de género

Claudio Fernández-Freire
Abogado, QuidProQuo abogados

Cristina Blanco
Abogada

Elena Valverde
*Coordinadora del Área de Igualdad
de la Fundación Luz Casanova*

13.1. Contenido

Para conocer el tratamiento penal de la violencia doméstica no basta con conocer el Código Penal, sino que también han de considerarse las normas del procedimiento incluidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como la jurisprudencia.

En su conjunto, el Código Penal ofrece a partir de la reforma de 1999 una protección jurídica importante a las víctimas de la violencia doméstica en cuanto permite el castigo de los agresores según las diferentes modalidades de faltas y delitos cometidos. La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LOMPVG), supuso una nueva modificación del Código Penal agravando los tipos y ampliando la cobertura penal, y la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, publicada el 31 de marzo del 2015 y que entrará en vigor en el mes de julio, modifica nuevamente el Código Penal reforzando la protección específica en los casos de violencia de género.

En este capítulo se destacarán los aspectos más relevantes de todo este entramado normativo en lo que afecta a las cuestiones relativas a la violencia de género enmarcadas dentro del ámbito penal. Lo dividiremos en varios bloques:

1. El delito de violencia de género.
2. Delitos encuadrados dentro de la violencia de género.
3. El procedimiento penal.
4. Particularidades de los medios de prueba en los delitos de violencia de género.
5. El quebrantamiento de la condena.
6. El incumplimiento del pago de las pensiones.
7. La LO 1/2015, de 30 de marzo.

En cada uno de los bloques se tratará de dar respuesta a estas cuestiones relativas a la violencia de género.

13.2. Preguntas frecuentes

13.2.1. El delito de la violencia de género

13.2.1.1. *¿Qué es la violencia de género desde un aspecto normativo?*

La violencia de género ha sido y sigue siendo una de las manifestaciones más claras de la desigualdad, la subordinación y de las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres.

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en su artículo 1.1, define la violencia de género como aquella que, «como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia», y «comprende todo acto de violencia física y psicológica,

incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad».

Por tanto, todas las expresiones de la violencia de género en las relaciones de pareja son delito, salvo las injurias, es decir, los insultos, que siguen teniendo la consideración de falta, siempre que por su entidad o reiteración no deban considerarse delito.

13.2.1.2. ¿Las relaciones de noviazgo deben entenderse como relaciones de afectividad «análogas» a las de matrimonio a los efectos de la comisión de un delito del maltrato habitual o no habitual?

Si bien es cierto que han existido sentencias dictadas por alguna Audiencia Provincial de forma aislada, el criterio mayoritario es que la relación de noviazgo debe incluirse dentro de las relaciones a que se refieren los artículos 153 y 173 del Código Penal, teniendo en consideración, no obstante, que dicha relación de noviazgo debe revestir ciertas características de forma taxativa, siendo relevante que exista estabilidad en la relación y que no se trate de algo puntual o esporádico.

13.2.1.3. ¿Puede entenderse que existe violencia de género si la relación entre víctima y agresor terminó hace ya algunos años?

Sí puede darse esa circunstancia, siempre y cuando exista una relación directa o indirecta entre el acto de violencia que tiene lugar en la actualidad y la relación de pareja que existió entre el agresor y la víctima. No puede establecerse un límite temporal determinado, si bien, si dicha relación de causalidad existe y puede acreditarse, estaremos ante un episodio de violencia de género del cual conocerán los Juzgados de Violencia contra la Mujer.

13.2.1.4. ¿Cuándo se puede hablar de violencia habitual?

Con la reforma del Código Penal por la Ley 3/1989 se incorpora como nuevo delito, entre otros, la violencia física habitual en el ámbito doméstico, en términos que, desde entonces, no ha dejado de sufrir modificaciones, siendo establecida la última por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, que entrará en vigor en julio del 2015, y que incluye en su redacción las lesiones de menor gravedad previstas en el apartado 2 del artículo 147.

Además, esta ley orgánica introduce un nuevo artículo, el 172 *ter*, con el siguiente contenido:

«1.º) Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana:

13. Tratamiento penal de la violencia de género

- La vigile, la persiga o busque su cercanía física.
 - Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas.
 - Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella.
 - Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella.
- 2.º) Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, se impondrá una pena de prisión de uno a dos años, o trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días. En este caso no será necesaria la denuncia a que se refiere el apartado 4 de este artículo.
- 3.º) Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso.
- 4.º) Los hechos descritos en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.»

La habitualidad o el carácter repetitivo de las agresiones, aunque no sean graves, se considera un delito nuevo, aunque no hay acuerdo sobre el número de actos de violencia exigibles. La jurisprudencia mayoritaria comenzó exigiendo tres actos como mínimo, pero se relativizó esta exigencia, estimando algunas resoluciones judiciales que bastaba con dos actos de maltrato. La habitualidad exige la concurrencia de una pluralidad de acciones constitutivas de una secuencia y con una proyección temporal suficiente. En definitiva, conlleva la creación de un espacio de terror por parte del sujeto activo mediante la reiteración de conductas violentas tendentes a degradar al sujeto pasivo que la recibe o, como se dice en varias sentencias, que el sujeto pasivo viva en un estado de agresión permanente.

13.2.2. Delitos encuadrados dentro de la violencia de género

Para esclarecer qué delitos pueden incardinarse en el acto de violencia física y psicológica para constituir violencia de género, debe tomarse como criterio integrador de interpretación el artículo 44 de la LOMPIVG, que adiciona un artículo 87 *ter* en la Ley Orgánica del Poder Judicial, atribuyendo, en su apartado 1, a los nuevos Juzgados de Violencia sobre la Mujer que crea, un listado de competencias en el orden jurisdiccional penal. Por su parte, se modifica por el artículo 58 de la ley integral, el artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que con idéntica redacción a la del nuevo artículo 87 *ter* de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece las competencias de los nuevos juzgados.

13.2.2.1. *¿La LOMPIVG reforma todos los delitos en que pudiera cometerse violencia contra la mujer?*

No. La LOMPIVG no reforma todos los delitos en que pudiera cometerse violencia contra la mujer, ya que se centra en la que ocurre en el ámbito de la pareja.

Pero tampoco en este contexto reforma todos los tipos penales, por entender suficientemente sancionados aquellos que recogen las conductas más graves, como el homicidio o el asesinato. Así, la reforma pretende endurecer lo que podrían considerarse formas más leves de violencia de género dentro de la pareja, con el fin de enviar un mensaje de «tolerancia cero» frente a cualquier manifestación.

13.2.2.2. ¿Qué delitos integrarían la violencia de género?

El nuevo artículo 87 *ter* de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el modificado artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, señalan que los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, en el orden penal, conocerán:

- de la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación.
- de la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares [...];
- de la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas [...] y del conocimiento y fallo de las faltas contenidas en los títulos I y II del libro III del Código Penal.

Por tanto, a la luz de estos artículos, la violencia de género estaría integrada por los delitos comprendidos en el libro II del Código Penal:

- Título I: Del Homicidio y sus formas.
- Título II: Del aborto.
- Título III: De las lesiones.
- Título IV: De las lesiones al feto.
- Título VI: Delitos contra la libertad.
- Título VII: De las torturas y otros delitos contra la integridad moral.
- Título VIII: Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.
- Y, además, «por cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación».

13.2.2.3. ¿Se han elevado a la categoría de delito todas las conductas leves de violencia de género contra la mujer, pareja o compañera o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor?

Tras la reforma del Código Penal por la LOMPIVG, este tipo de conductas leves fueron elevadas a la categoría de delito, quedando como falta únicamente la conducta de injuria leve o vejación injusta leve. La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de

marzo, modifica nuevamente el Código Penal, elimina las infracciones penales constitutivas de falta y adecua los tipos penales que implica esta eliminación.

Sin embargo, mantiene la diferencia en el tratamiento de los delitos relacionados con la violencia de género, con la finalidad de mantener un nivel de protección más elevado. En este sentido, mantiene algunas infracciones penales configurándolas como delitos leves. En particular, tipifica como delito leve la actual falta de amenaza de carácter leve (apdo. 7 del art. 171) y la actual falta de coacción de carácter leve (apdo. 3 del art. 172). En ambos delitos, cuando estén relacionados con la violencia de género, no será exigible denuncia para su persecución, mientras que los delitos leves que no estén relacionados con la violencia de género sólo son perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

Además, en ambos delitos, cuando estén relacionados con la violencia de género, se recurre a la imposición de penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de la localización permanente con el fin de evitar los efectos negativos que para la propia víctima puede conllevar la imposición de una pena de multa.

Las injurias leves y las vejaciones injustas de carácter leve quedan al margen del ámbito penal, salvo en los casos de violencia de género y doméstica. En este sentido, se tipifica como delito leve la actual falta de injuria o vejación injusta de carácter leve de violencia de género y se castiga con localización permanente —siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima—, con trabajos en beneficio de la comunidad, o con multa, esta última únicamente cuando esté acreditado que entre ellos no existen relaciones económicas derivadas de una relación conyugal, de convivencia o filiación o de la existencia de una descendencia común (apdo. 4 del art. 173).

13.2.2.4. ¿Puede ser sujeto activo de las conductas punibles constitutivas de violencia de género una mujer?

No, sólo puede serlo un hombre. En los casos de lesiones, amenazas y coacciones leves entre mujeres que mantengan una relación afectiva, no podrán serles de aplicación las novedades penales introducidas por la LOMPIVG.

13.2.2.5. El sujeto pasivo de la violencia de género, ¿sólo puede serlo una mujer?

Del tenor literal del artículo 1.1 de la LOMPIVG, se deduce claramente que ha de serlo una mujer que sea o haya sido cónyuge o que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.

Sin embargo, de las modificaciones penales llevadas a cabo, se asimila a la mujer, en cuanto a la calificación jurídica de los hechos y a la pena que se imponga, «la persona especialmente vulnerable que conviva con el autor». Esta expresión que no se recogía en el anteproyecto de la ley fue introducida en el texto definitivo como consecuencia del Informe del Consejo General del Poder Judicial, en el que se manifestaba que tan grave es la violencia ejercida sobre la mujer como la que se produce sobre menores, incapaces y personas ancianas.

13.2.3. El procedimiento penal

13.2.3.1. ¿Por qué tipo de procedimiento se tramita una denuncia por violencia de género?

En función del hecho que se ha denunciado y la pena que se puede solicitar, el juzgado tramitará y procesará el asunto mediante algunos de los siguientes procedimientos:

- juicio de faltas;
- juicio de faltas inmediato;
- procedimiento abreviado;
- procedimiento ordinario;
- procedimientos para el enjuiciamiento rápido e inmediato;
- tribunal ante el jurado.

13.2.3.2 ¿Cómo se desarrolla la instrucción penal?

Nuestra participación durante la instrucción consistirá en crear en el juez de Instrucción la convicción de la realidad de los hechos denunciados. Y para ello haremos uso de los denominados «medios de prueba», es decir, de aquellos elementos que puedan servir para lograr el convencimiento del juzgador sobre la existencia o no de hechos alegados por las partes.

Los medios admitidos en nuestra ley son los siguientes:

- declaración de las partes (art. 688-701);
- prueba testifical (arts. 701-722 y 410-450);
- careos entre procesados, testigos o unos y otros (arts. 713 y 451-455);
- prueba pericial (arts. 723-725 y 456-485);
- prueba documental (arts. 726);
- inspección ocular (arts. 727 y 326-333);
- además, también son admisibles cualesquiera otros medios modernos de reproducción de la imagen y del sonido.

13.2.3.3. ¿Qué ocurre si una mujer presenta una denuncia por maltrato habitual y posteriormente recuerda más detalles, otros episodios o localiza a personas que desean acudir a testificar a su favor?

La víctima puede proceder a ampliar la denuncia inicial que ha dado origen al procedimiento, circunstancia esta que es preferible que se lleve a cabo antes de ser citada para la ratificación de la denuncia interpuesta y para prestar declaración, ya que así podrá ser preguntada sobre los hechos que consten en la denuncia y en la posterior ampliación.

Si la víctima está personada como acusación particular, su letrado puede presentar ese nuevo escrito y, si no, será la propia denunciante la que debe proceder a ampliar la denuncia.

13.2.3.4. ¿Cuándo finaliza la instrucción?

Cuando el juez de Violencia contra la Mujer o el de Instrucción tiene el convencimiento de que los hechos han podido ocurrir o no.

Si considera que los hechos han podido producirse, dictará auto en el que indicará qué hechos entiende que se han producido y qué artículo del Código Penal se ha infringido presuntamente. En dicho auto indicará, asimismo, qué procedimiento es el que se va a seguir.

Si por el contrario considera que no hay indicios suficientes, decretará el fin del procedimiento a través de auto de archivo o de sobreseimiento.

En ambos casos el auto tiene que estar motivado e indicar los recursos que se pueden interponer contra él.

13.2.3.5. ¿Qué tipo de delitos se juzgan por juicio rápido?

Los recogidos en el artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuando concurren los siguientes requisitos:

- Delitos castigados con pena privativa de libertad que no exceda de cinco años, o con cualesquiera otras penas, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cuya duración no exceda de diez años, cualquiera que sea su cuantía.
- Que el proceso penal se incoe en virtud de un atestado policial y que la Policía Judicial haya detenido a una persona y la haya puesto a disposición del juzgado de guardia o que, aun sin detenerla, la haya citado para comparecer ante el juzgado de guardia por tener la calidad de denunciado en el atestado policial.
- Que concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:
 - que se trate de delitos flagrantes;

- que se trate de alguno de los siguientes delitos: delitos de lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual cometidos contra las personas a que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal;
- que se trate de un hecho punible cuya instrucción se presuma que será sencilla.

No se aplicará, aunque concurren los requisitos anteriores:

- a la investigación y el enjuiciamiento de los delitos que fueren conexos con otro u otros delitos no comprendidos en el apartado anterior;
- en aquellos casos en que sea procedente acordar el secreto de las actuaciones.

13.2.3.6. ¿Un procedimiento seguido por malos tratos se tramita como juicio rápido?

Sólo en el supuesto de que nos encontremos ante un maltrato no habitual podrá iniciarse la tramitación del procedimiento como diligencias urgentes a fin de celebrar un juicio rápido y siempre y cuando el juez de Violencia contra la Mujer no estime, a petición de alguna de las partes (ministerio fiscal, defensa o acusación particular), que existen más diligencias de prueba cuya práctica es necesaria para el esclarecimiento y posterior enjuiciamiento de los hechos, en cuyo caso el procedimiento se transformará en diligencias previas a fin de tramitarse como un procedimiento penal abreviado «normal».

Si nos encontramos ante un supuesto de delito por maltrato habitual, en ningún caso se seguirán los trámites del juicio rápido, sino que desde un primer momento se incoarán diligencias previas.

13.2.3.7. ¿Qué tipos de delitos se juzgan por el procedimiento abreviado?

Delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a nueve años o con penas de cualesquiera otra naturaleza, sean éstas únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía y duración.

13.2.3.8. ¿Qué fases se siguen en un procedimiento abreviado?

- Instrucción.
- Fase intermedia: el juez determina si procede o no la apertura del juicio oral.
- Juicio oral.

13.2.3.9. ¿Qué trámites se siguen durante la fase intermedia en un procedimiento abreviado?

De forma resumida, una vez que el juez dicte auto de finalización de la instrucción y acuerde seguir el trámite del procedimiento abreviado, dará traslado de las actuaciones al ministerio fiscal y a la acusación particular si la hubiere (abogado de la víctima) para que en el plazo de diez días soliciten la apertura del juicio oral por medio de un escrito de acusación si consideran que existe delito o el sobreseimiento si no lo consideran. Abierto el juicio oral, se dará copia de estos escritos al imputado para que en el plazo de diez días presente su escrito de defensa frente a las acusaciones formuladas.

Presentado este escrito, o finalizado el plazo para hacerlo, se remitirá todo lo actuado al órgano competente para enjuiciarlo, notificándose a las partes. Este órgano (Juzgado Penal, Audiencia Provincial) dictará auto en el que se admitan o denieguen las pruebas propuestas. Posteriormente se establecerá el día y la hora en que deberán comenzar las sesiones del juicio oral.

13.2.3.10. ¿En qué consiste el escrito de acusación?

Es el escrito en el que el ministerio fiscal o la acusación particular, además de solicitar la apertura del juicio oral:

- describen los hechos ocurridos que consideran probados durante la instrucción;
- determinan la participación del acusado en ellos;
- manifiestan qué pruebas lo acreditan;
- mencionan el artículo del Código Penal que se ha infringido y el delito cometido;
- solicitan la pena que se haya de imponer y la indemnización en su caso;
- solicitan las pruebas que se requiere que se practiquen el día de la vista oral.

13.2.3.11. ¿Qué debe contener el escrito de defensa?

Dicho escrito contiene los argumentos que el abogado del acusado considera que exculpan de los hechos a su defendido. No obstante, *ad cautelam*, suelen incluirse algunas eximentes o atenuantes que favorecen al acusado si la sentencia es condenatoria. Las que con mayor frecuencia se alegan es estar el acusado en un estado de intoxicación de drogas o alcoholismo, dilaciones indebidas durante el procedimiento y el error invencible (art. 14 CP), que consiste en creer el acusado que no ha llevado a cabo nada malo, bien porque las agresiones y riñas son mutuas, bien porque así lo educaron. No es una eximente o atenuante propiamente dicha, pero suele alegarse.

13.2.3.12. ¿Es preceptiva la asistencia del acusado y del abogado defensor?

Sí. No obstante, si el acusado hubiere sido citado en forma, su ausencia injustificada no será causa de suspensión del juicio oral si el juez o el tribunal, a solicitud del fiscal o de la acusación y oída la defensa, estima que existen elementos suficientes para el enjuiciamiento y la pena solicitada no excede de dos años de privación de libertad o de seis si fuere de distinta naturaleza.

13.2.3.13. ¿El juicio oral tiene que ser público?

La ley dispone que los debates del plenario sean públicos, bajo pena de nulidad. En casos excepcionales, por ejemplo, cuando concurren razones de orden público, se puede decretar que las sesiones se celebren a puerta cerrada.

13.2.3.14. ¿Cómo transcurre la vista del juicio oral?

Antes de que se inicie la vista, el juez llamará a las partes para ver si llegan a un acuerdo. Si lo hay y el acusado se declara culpable, se dictará sentencia de conformidad sin necesidad de celebración de la vista.

El plenario se inicia con el interrogatorio del procesado, primero por parte del ministerio fiscal, posteriormente por la acusación particular (abogado de la víctima) y, por último, por la defensa. Aunque se le exhorta a decir la verdad, no se le hace prestar juramento.

Acto seguido, se procede a la práctica de las diligencias de prueba y al examen de los testigos, incluida la víctima. Éstos permanecen en una dependencia del juzgado hasta que son llamados a declarar, sin comunicación con los que ya hubiesen declarado.

El plenario concluye con el trámite de la calificación definitiva (también denominado «conclusiones definitivas») formulada por las partes. Si lo consideran oportuno, las partes pueden modificar lo que establecieron en el escrito de calificación provisional.

Tras hablar los defensores, y los procesados en su caso, el presidente del tribunal declarará el juicio visto para sentencia. Al término del juicio oral se levanta un acta firmada por todas las partes que recoge el contenido esencial de la prueba practicada, de las incidencias y reclamaciones producidas y de las resoluciones adoptadas.

Es importante destacar que al acusado se le dará la oportunidad de decir la última palabra antes de dar por finalizada la vista y, si no se le concediera, el juicio sería nulo.

13.2.3.15. La sentencia que se dicte, ¿es recurrible?

La sentencia puede ser absolutoria o puede ser condenatoria. En este último caso puede ser total, cuando se condena al acusado por todos y cada uno de

los delitos imputados, o parcial, cuando aquél sólo es condenado por alguno de estos delitos. Nunca podrá condenar con mayor pena de la que se solicitó en los escritos de acusación. En todos los casos, el juez tiene que motivar la sentencia y exponer los recursos que caben contra ella y los plazos de interposición de estos últimos. Si no lo hace, se podrá solicitar por escrito que lo haga.

13.2.3.16. El juez o tribunal ¿tiene que pronunciarse sobre las cuestiones relativas a la responsabilidad civil?

Sí. El juez o tribunal tiene que pronunciarse sobre estas cuestiones. La persona declarada culpable de un delito es también responsable de sus posibles consecuencias económicas. La responsabilidad civil consiste básicamente en la restitución de la cosa o en la indemnización equivalente, la reparación del daño causado y la indemnización por los perjuicios infligidos a la víctima del delito. Si se produce una absolución, desaparecerá la responsabilidad civil y se levantarán las medidas preventivas de embargo que se hubieren decretado.

13.2.3.17. ¿Qué recursos se pueden interponer contra una sentencia?

La doctrina distingue entre:

- **Recursos ordinarios.** No limitan las facultades de las partes y pueden basarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico.
 - *Recurso de reforma:* sólo procede contra autos que dicten los jueces de instrucción y los jueces de lo Penal en las fases de investigación y de preparación del juicio oral.
 - *Recurso de apelación:* se interpone para solicitar que el órgano jurisdiccional superior jerárquico con respecto al que dictó la resolución apelada deje sin efecto la resolución recurrida. La interposición del recurso de apelación ha de hacerse ante el mismo juez que dictó el auto apelado y puede basarse en cualquier infracción de la norma jurídica.
- **Recursos extraordinarios.** Limitan las facultades de las partes y sólo pueden interponerse por motivos tasados.
 - *Recurso de casación:* procede contra las sentencias dictadas por la Audiencia Provincial. Puede fundamentarse en dos motivos: el quebrantamiento de la forma y la infracción de la ley. El primer supuesto se produce cuando se infringen algunas de las formalidades procesales prescritas por la ley, por ejemplo, cuando se ha omitido la citación del procesado, o bien se ha denegado indebidamente alguna diligencia de prueba. Por su parte, el recurso de casación por infracción de ley procede cuando se ha aplicado erróneamente un precepto jurídico.
 - *Recurso de revisión:* es absolutamente extraordinario y se utiliza cuando se pretende la revocación de una sentencia condenatoria basándose en unos supuestos tasados. Se fundamenta siempre en hechos o pruebas no conocidos durante el proceso, como por ejemplo, cuando ha sido condenada una persona por matar a otra y posteriormente se descubre que la presunta víctima está viva. Están legitimados para interponer el recurso la persona condenada, sus ascendientes, descendientes y hermanos. El recurso de revisión se interpone ante el Ministerio de Justicia, desde donde será remitido al fiscal del Tribunal Supremo.

13.2.3.18. En el caso de que exista un error en la sentencia, ¿cómo se puede solicitar su subsanación?

Por medio del recurso de aclaración de sentencia, el cual no consiste en un recurso propiamente dicho ya que no impugna el contenido de la sentencia, sino que únicamente solicita la rectificación de errores materiales o de olvidos como, por ejemplo, la transcripción incorrecta del nombre del condenado. La ley establece que toda resolución judicial puede ser aclarada de oficio por el juez que la ha dictado dentro del día siguiente a su emisión. Las partes también están legitimadas para pedir la aclaración dentro de los dos días siguientes a la notificación de la sentencia.

13.2.3.19. ¿Puede suspenderse la ejecución de la pena en los delitos de violencia de género?

La LOMPIVG condiciona la suspensión de la ejecución de la pena en los delitos relacionados con la violencia de género no sólo al cumplimiento de la prohibición de acudir a determinados lugares y de aproximarse o comunicarse, sino también a participar en programas educativos en materia de igualdad. La suspensión se revoca en caso de incumplimiento.

La suspensión de las penas privativas de libertad puede solicitarse cuando no se tengan antecedentes penales y la condena no supere los dos años de prisión.

La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, modifica el Código Penal (entrará en vigor el 1 de julio del 2015) e introduce un régimen único de suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad que, en el caso de las impuestas a condenados por delitos relacionados con la violencia de género, implicará que se impondrán siempre las siguientes prohibiciones y deberes: prohibición de aproximarse a la víctima, prohibición de residir en un lugar determinado y deber de participar en programas de igualdad de trato y no discriminación (apdo.2 del art. 83).

En los casos en los que la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad se condicione al pago de una multa, en los delitos relacionados con la violencia de género se garantiza que la imposición de la multa no afecte negativamente a los intereses económicos de la víctima, ya que solamente podrá imponerse cuando conste acreditado que entre el condenado y la víctima no existen relaciones económicas derivadas de una relación conyugal, de convivencia o filiación, o de la existencia de una descendencia común (apdo. 2 del art. 84).

13.2.3.20. ¿Es posible sustituir la pena de prisión por otra pena?

La LOMPIVG modifica el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 88 del Código Penal, disponiendo que la limitación de la sustitución de las penas de prisión únicamente por trabajos en beneficio de la comunidad no sólo sea aplicable cuando el reo haya sido condenado por el delito tipificado en el artículo 173.2 del Código Penal, sino en todos aquellos casos en que lo haya sido por un delito relacionado con la violencia de género. La sustitución de una pena de prisión por otra de otro tipo sólo cabe solicitarse si la pena privativa de libertad no excede de un año o, de una manera más excepcional, de dos.

13.2.4. Particularidades de los medios de prueba en los delitos de violencia de género

13.2.4.1. ¿Se pueden utilizar los mismos medios de prueba que en otros asuntos?

Sí. Se podrán utilizar los mismos medios que para cualquier otro asunto, pero especial importancia tendrán los siguientes medios de prueba:

- *Informe médico forense elaborado por la Unidad de Valoración Integral de Violencia de Género:* la Unidad de Valoración Integral de Violencia de Género es la encargada de efectuar e informar, a petición de los órganos judiciales con competencia en violencia sobre la mujer, las siguientes valoraciones:
 - Valoración integral de los efectos de la violencia física, psíquica y sexual en las mujeres víctimas de violencia de género.
 - Valoración de los efectos de la exposición a la violencia y de las agresiones sufridas por los hijos y menores a su cargo.
 - Valoración de la incidencia, la peligrosidad objetiva y el riesgo de reincidencia del agresor.
 - Valoración relativa a los procedimientos civiles que afecten a las víctimas de violencia de género previstos en la legislación vigente.

Este informe pericial imparcial se elabora a partir de la documentación que consta en las actuaciones, en especial de los partes médicos de urgencias de la víctima; de la documentación aportada por la ella cuando es examinada por éste —en la que cabe incluir los informes de otros especialistas—, así como del examen directo de la mujer, ya sea en el acto de la guardia, ya sea en visitas concertadas durante la tramitación del procedimiento.

- *Partes médicos e informes periciales:* con esta documentación acreditamos las lesiones o golpes recibidos, así como las secuelas físicas y psicológicas que se hayan producido. Son importantes para determinar una indemnización.
- *Mensajes de texto en móviles e e-mail:* se recomienda que se guarden y que, cuando se denuncie, se solicite al secretario judicial o funcionario que los recoja en acta.
- *Declaración de la víctima:* su sola declaración bastaría para condenar al agresor, pero dicha declaración debe reunir los requisitos que el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional tienen establecidos jurisprudencialmente, que son los siguientes:
 - Ausencia de la incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones acusador/acusado, que pudiera conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier índole que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre.
 - Verosimilitud, ya que, puesto que la declaración de la víctima no es propiamente un testimonio, en cuanto ella misma puede mostrarse parte en la causa (arts. 109 y 110 LECrim), ha de estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la doten de aptitud

probatoria en orden a su finalidad primordial, como es en definitiva la constatación de la real existencia del hecho.

- Persistencia y firmeza del testimonio incriminatorio, que ha de ser prolongado en el tiempo, sin presentar ambigüedades ni contradicciones en lo fundamental.

13.2.4.2. *¿Qué características tiene la prueba en los casos de violencia de género?*

- Nos encontramos con infracciones penales que se cometen, por lo general, en la más estricta intimidad, sin testigos y, en muchas ocasiones sin lesiones físicas apreciables por parte de los peritos.
- Buena parte de las pruebas, si las hay, habrán de ser practicadas de manera anticipada al juicio oral, es decir, durante la fase de instrucción.
- El material probatorio será escaso y, en la mayoría de los supuestos, las únicas pruebas que podrán practicarse en el juicio oral serán las declaraciones de la víctima y del presunto agresor.

13.2.4.3. *¿Se debe tener en cuenta el perfil de las víctimas a la hora de valorar el testimonio de la mujer?*

Para hacer una valoración adecuada de la credibilidad de las manifestaciones de una mujer víctima de violencia de género no se puede prescindir del perfil de la víctima ni de la situación de dominación y control a la que está o haya estado sometida durante mucho tiempo, así como tampoco de la particular relación que le une al agresor. Esto hace que sean mujeres sometidas a una situación grave de desgaste psicológico, desgaste que se acentúa durante la tramitación del proceso y su contacto con el sistema de justicia penal.

Sólo teniendo en cuenta esos factores se puede comprender su comportamiento procesal que, en muchas ocasiones, se caracteriza por estas peculiaridades:

- el mantenimiento de versiones contradictorias sobre el origen de las lesiones;
- continuos cambios de versión y retracciones;
- comportamientos de disimulación que ocultan las causas de las lesiones;
- rechazo a colaborar con la Administración de Justicia;
- acogimiento a su derecho de no declarar en el juicio oral.

13.2.4.4. *¿Qué ocurre si la víctima se niega a declarar o incluso retira la denuncia?*

La retracción de la víctima en sus manifestaciones incriminatorias iniciales no es un indicador de falta de credibilidad de éstas, sino que puede obedecer a múltiples factores, todos ellos ajenos a esa falta de credibilidad de la denuncia

13. Tratamiento penal de la violencia de género

inicial, pues, en muchas ocasiones, sus expectativas y necesidades no resultan coincidentes con las del sistema judicial penal.

El ejercicio del derecho a no declarar puede ser fruto de las propias presiones o amenazas procedentes del agresor. Este ejercicio no conlleva que el procedimiento no continúe; incluso se puede llegar a condenar al denunciado. El ministerio fiscal puede continuar con el procedimiento en función del resto de las pruebas que posea si éstas son suficientes para probar los hechos.

El fiscal debe preparar y aportar al juicio oral toda prueba que sea posible, evitando con ello que pueda producirse la ausencia de pruebas derivada de la posible falta de colaboración efectiva de la víctima a lo largo del procedimiento. Para ello, el fiscal deberá citar:

- a todas las personas que hubieren sido testigos de los hechos;
- a los agentes de policía intervinientes;
- a los médicos que asistieron a la víctima (cuando sea necesario a fin de acreditar las lesiones que presentó la víctima en el momento inmediato a los hechos y el mecanismo de su producción);
- a los médicos forenses (cuando sea necesario para acreditar los extremos antes referidos);
- Psicólogos y demás profesionales que intervengan con la mujer.

Asimismo se considera conveniente por parte de la fiscalía la aportación de reportajes fotográficos que puedan hacer los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado actuantes.

13.2.4.5. ¿Cómo debe procederse cuando la mujer víctima cambia su declaración inicial vertida en la fase de instrucción y niega en el juicio oral los malos tratos?

Conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, el juez o tribunal sentenciador no está obligado a valorar únicamente lo declarado en el juicio oral. El órgano judicial tiene libertad para conceder mayor o menor credibilidad, en todo o en parte, a la declaración que le parezca más verosímil, de manera que podría condenar basándose en las declaraciones prestadas con anterioridad a la fase del juicio oral.

Para que esto ocurra, estas declaraciones realizadas en la fase sumarial deberán introducirse en el juicio oral mediante su lectura. Una vez leídas, el juez deberá invitar a la mujer a explicar las diferencias o contradicciones, advirtiéndole, si es preciso, que podría incurrir en un delito de falso testimonio.

El órgano judicial habrá de explicitar y argumentar las razones que lo llevan a considerar más verosímil y fiable la primera declaración en detrimento de la segunda.

13.2.4.6. ¿Las declaraciones sumariales tienen valor probatorio?

En esta materia nos encontramos ante una jurisprudencia menor de las Audiencias Provinciales, e incluso del Tribunal Supremo, vacilante, no uniforme, acerca de la posibilidad de acudir o no en estos casos a la vía de los artículos 714 o 730 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a los efectos de introducir, mediante lectura, las declaraciones prestadas por la víctima en fase sumarial.

Según la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con independencia de cuál sea la vía concreta por la que las declaraciones sumariales accedan al juicio oral, por vía del artículo 730 o por vía del artículo 713 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, lo imprescindible es el respeto de la garantía de contradicción, en cuanto integrante del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24 CE), y que, como mínimo, se haya concedido al acusado la posibilidad de interrogar a los testigos de cargo durante la tramitación del procedimiento penal.

Los fiscales delegados de Violencia sobre la Mujer acordaron en el 2005 que el fiscal cuidaría de que fuera debidamente citado el letrado del imputado y de que se hiciera constar su presencia en la declaración de la víctima en la fase de instrucción para asegurar de este modo el principio de contradicción.

13.2.4.7. ¿Es válido el testimonio de la mujer víctima si en la sede policial no se la ha informado de la posibilidad de acogerse al artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal?

En este aspecto no hay acuerdo en la jurisprudencia. Por un lado, encontramos tribunales que consideran nulo el testimonio de la víctima y que por tanto no se puede valorar su declaración en el juicio oral y, por otro lado, encontramos la tesis opuesta, que considera que la prueba es válida y debe admitirse siempre y cuando se respeten los derechos y garantías procesales.

Diversas decisiones jurisprudenciales destacan que, en los supuestos de denuncia espontánea y para obtener protección personal por parte de las víctimas, no es aplicable la dispensa, y por tanto no resulta necesaria la advertencia prevista en el artículo 416.1. Se considera, en definitiva, que la dispensa es un derecho renunciable en beneficio de los testigos, pero no para denunciante respecto de hechos que los han perjudicado y acuden a la policía en busca de protección.

13.2.4.8. ¿Es extensible la dispensa del artículo 416.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a las parejas de hecho?

Su inclusión ha sido discutida, al no mencionar expresamente el artículo a las parejas de hecho entre aquellos que pueden acogerse a la dispensa de declarar.

En un primer momento se les excluyó, atendiendo a la literalidad de la ley, basándose en que, cuando el legislador los quiso equiparar, así lo hizo. Hoy en día, la tesis mayoritaria los equipara a efectos de la dispensa, argumentando que la pareja de hecho y el matrimonio se encuentran en la misma situación *more uxorio*.

13.2.4.9. ¿Es posible acogerse a la dispensa cuando cesa la relación de pareja?

No existe un acuerdo sobre este punto.

En algunos pronunciamientos jurisprudenciales se mantiene que, si en el momento de acudir al llamamiento judicial para declarar como testigo ya no existe relación análoga a la conyugal, no hay posibilidad de acogerse a la dispensa, y ello por entender que es en ese momento procesal cuando surgen las obligaciones y los derechos inherentes a tal condición. La solidaridad que justifica la dispensa no sólo desaparece por el divorcio, sino que también lo hace en los casos de un firme y decidido cese afectivo en la relación de hecho asimilable.

En otros, en cambio, se distingue en función de cuál sea el fundamento de la dispensa. Si se basa únicamente en la solidaridad, se entiende que, una vez que el vínculo que la justifica no existe, no hay motivos para no exigir al afectado que declare como testigo. Ahora bien, aunque exista ruptura de la afectividad subsiguiente al cese de la convivencia, no se debe impedir al testigo acogerse a la dispensa si la declaración compromete la intimidad familiar bajo la cual ocurrieron los hechos objeto de enjuiciamiento.

13.2.4.10. ¿Qué tipo de pruebas se pueden aportar si la mujer está sufriendo maltrato psicológico?

Dada la dificultad para probar esta manifestación del maltrato es aconsejable poder reunir cuántos documentos de carácter médico tenga la víctima (por ejemplo, si está siendo tratada por un psicólogo o un psiquiatra que emite un informe, la historia clínica de la paciente, copia de las recetas prescritas por el facultativo si se toman tranquilizantes, antidepresivos, etc.). Posteriormente, una vez iniciado el procedimiento judicial, dichos profesionales deberán ratificar sus informes y, además, se recabará el informe de la clínica médico forense adscrita al juzgado o de su equipo psicosocial.

Igual de relevante será contar con el testimonio de aquellas personas que hubiesen podido presenciar situaciones constitutivas de maltrato (insultos, vejaciones, desprecios, humillaciones, etc.), a fin de que testifiquen sobre ello en sede judicial. En este sentido, sería conveniente que ya constase una referencia a estas personas en la denuncia inicial.

Aunque es improbable, si existen mensajes de voz o de texto dejados en un teléfono móvil, deben transcribirse y comunicarse al juzgado a fin de que el secretario judicial lleve a cabo un acta de transcripción de aquéllos.

13.2.4.11. ¿Se puede utilizar a los hijos menores como testigos de los hechos?

Habría que plantearse, en primer lugar, cuáles son los riesgos concretos derivados del contacto del menor con el sistema de justicia penal y, por otro lado, qué tipo de información puede facilitar y la necesidad de esa información, es decir, su trascendencia o no, y la posibilidad de que sea obtenida por medio de otras fuentes probatorias autónomas.

Para el caso de que se estime necesaria la declaración, el respeto al principio del interés superior del menor exige la articulación de medias protectoras adecuadas para minimizar los riesgos derivados de la victimización secundaria.

13.2.4.12. A falta de declaración de la víctima, ¿es válida la denominada prueba indiciaria?

La declaración de la víctima en el ámbito del proceso penal se presenta esencial para la acreditación de los hechos e implica *a sensu contrario* que su inexistencia, posibilitada por la dispensa de la obligación de que el cónyuge del procesado preste declaración (dispensa prevista en el artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), determinará la absolución del acusado y consecuentemente la inevitable desprotección de la víctima, toda vez que las pruebas periciales médicas sólo objetivarán la realidad del daño producido, no su origen, y las declaraciones de testigos de referencia, a tenor de la jurisprudencia, no pueden por sí mismas, si no se encuentran acompañadas de otras pruebas periféricas que corroboren la versión de los hechos, desvirtuar la presunción de inocencia del acusado constitucionalmente consagrada.

Desde la aceptación constitucional de la prueba indiciaria como prueba de cargo suficiente a los efectos de destruir la presunción de inocencia, son muchos los pronunciamientos del Tribunal Constitucional que han establecido cuáles son los requisitos o elementos constitutivos, así como la necesidad de que el razonamiento inferencial que subyace en toda prueba indiciaria supere un «test de conclusividad».

Las informaciones aportadas por vecinos o amigos, las manifestaciones de los agentes policiales que acudieron al lugar de los hechos, así como las de la persona que haya alertado a la policía o al Samur, junto con la acreditación de las lesiones objetivadas por medio de los partes hospitalarios y del informe médico forense, así como su compatibilidad con la dinámica agresiva inicialmente relatada por la víctima, pueden conformar una base indiciaria lo suficientemente sólida como para superar ese test de conclusividad al que se refiere la doctrina del Tribunal Constitucional y llegar a la conclusión incriminatoria de que las lesiones fueron causadas por el acusado a pesar de su negativa y de la falta de declaración o retracción de la víctima en el acto del juicio oral.

13.2.5. El quebrantamiento de la condena

13.2.5.1. ¿La LOMPIVG equipara el quebrantamiento de una medida cautelar al quebrantamiento de una condena?

La ley establece que el incumplimiento de la medida cautelar de alejamiento esté sancionada, al igual que el quebrantamiento de la pena de alejamiento, con pena privativa de libertad de seis meses a un año. Esto supone una pena mucho más proporcionada con la entidad y gravedad del hecho, teniendo en cuenta el daño psicológico y moral que comporta este tipo de comportamiento en las mujeres víctimas de violencia de género.

Estas modificaciones tienen una importante trascendencia. En primer lugar, se eleva la pena de prisión a un mínimo de seis meses y se elimina la posibilidad de imponer la de trabajos en beneficio de la comunidad. En segundo lugar,

se configura un tipo específico de quebrantamiento de condena cuando la pena, la medida cautelar o la medida de seguridad se haya impuesto en un procedimiento en el que el ofendido sea alguna de las personas mencionadas en el artículo 173.2 del Código Penal.

El último párrafo del artículo 544 *bis* de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que «el incumplimiento por parte del inculpado de la medida acordada por el juez o tribunal podrá dar lugar, teniendo en cuenta la incidencia del incumplimiento, sus motivos, gravedad y circunstancias, a la adopción de nuevas medidas cautelares que impliquen una mayor limitación de su libertad personal, sin perjuicio de las responsabilidades que del incumplimiento pudieran resultar». De modo que ante el incumplimiento de las medidas cautelares pueden producirse un doble conjunto de efectos:

- La adopción de otras medidas cautelares que impliquen mayor limitación de la libertad personal, como la prisión provisional, siempre que se den los requisitos precisos para la adopción de tal medida cautelar.
- La apertura de causa separada por delito de quebrantamiento de medida cautelar, previsto y penado en el artículo 468 del Código Penal.

13.2.5.2. ¿Qué requisitos se tienen que dar para que se considere quebrantamiento en ambos tipos?

- Tiene que haber una resolución judicial que acuerde el alejamiento, bien como medida, bien como pena.
- La resolución tiene que ser firme (en el caso de pena).
- Tiene que haberse notificado fehacientemente al obligado, con apercibimiento de que incurrirá en responsabilidad penal en caso de incumplimiento y de que se le requerirá abstenerse de seguir con dicha conducta. En caso de pena, deberá practicarse previamente al requerimiento la oportuna liquidación de la condena de prohibición de acercamiento, lo cual se notificará al penado con indicación de la fecha a partir de la que comenzará su ejecución. La falta de notificación en forma de dicho alejamiento es motivo de absolución por el quebrantamiento.
- Tiene que producirse la conducta objetiva de quebrantamiento, es decir, la vulneración de la prohibición de acercarse a la víctima.
- Debe tratarse de un quebrantamiento doloso. Por dolo debe entenderse el conocimiento de la prohibición judicial y de las consecuencias de su incumplimiento y, a pesar de ello, la voluntad de incumplirla. Se incluiría el dolo eventual en aquellos casos en los que el agresor no busca el propósito de encontrarse con la víctima, pero asume que, por su ubicación, se producirá finalmente el encuentro y, sin embargo, le es indiferente que ello ocurra.

13.2.5.3. ¿Existe quebrantamiento cuando la víctima consiente o promueve el acercamiento del agresor?

No hay acuerdo en la jurisprudencia menor ni en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y existen varias posturas, ya se trate de un alejamiento impuesto como medida cautelar o como pena:

- El consentimiento es irrelevante y existe delito del artículo 468.2 del Código Penal.
- El consentimiento es relevante y no existiría delito del artículo 468.2 del Código Penal.
- El consentimiento es relevante parcialmente. Existe delito del artículo 468.2 del Código Penal con error de prohibición.

En el caso de que se haya impuesto como pena, la línea jurisprudencial mayoritaria es contraria a dar eficacia típica al consentimiento para excluir el delito del artículo 468.2 del Código Penal y acuerda que el cumplimiento de una pena no es algo de lo que nadie pueda disponer, ni aun si quiera por la propia víctima, por lo que no cabe excluir la comisión de este delito.

13.2.5.4. *Si la víctima consiente el quebrantamiento, ¿es responsable penalmente?*

La respuesta jurisprudencial en este caso ha sido también muy desigual.

- A favor de la responsabilidad penal de la mujer: la mujer es inductora y cooperadora necesaria del delito del artículo 468.2 del Código Penal.
- A favor de la impunidad de la mujer: se basa en un error de prohibición, en el estado psicológico de la víctima, en la falta de antijuridicidad material y en la falta de dolo.

13.2.5.5. *Cuando se dicta sentencia condenatoria por delito de violencia de género que conlleve pena accesoria de prohibición de acercamiento y comunicación, ¿qué precauciones deben tomarse para que, si se incumple la medida, se considere quebrantamiento condena?*

Será necesario que se efectúe requerimiento expreso al condenado, apercibiéndolo de las consecuencias que el posible incumplimiento de la pena accesoria podría suponer en cuanto al delito de quebrantamiento de condena del artículo 468 del Código Penal. Y ello, tanto si nos encontramos ante una sentencia dictada de conformidad como si se trata de una sentencia dictada tras la celebración del pertinente juicio oral.

De esta forma, si posteriormente el penado quebranta la medida, no puede alegar que desconocía la tipicidad de la acción o las consecuencias que ello podría generarle.

13.2.6. Incumplimiento del pago de pensiones

13.2.6.1. *El incumplimiento de la obligación de prestar alimentos ¿constituye delito?*

Sí. Cuando existe este deber y se incumple, desde el punto de vista penal constituye un delito de abandono de familia, de conformidad con los artículos 226 y 227 del Código Penal. Prescribe a los tres años desde su comisión.

13.2.6.2. *¿Qué vía judicial hay que seguir para el cobro de la pensión de alimentos?*

El procedimiento ha de empezar con denuncia o querrela:

- La *denuncia* puede ser interpuesta sin necesidad de profesionales pero es conveniente que posteriormente haya personación como acusación particular con abogado y procurador, con el objeto de obtener una mejor información de todo el proceso, así como una mejor defensa de los intereses legítimos. En caso contrario, corresponde a los representantes de la Fiscalía mantener la acusación.
- La *querrela* ha de interponerse con asistencia letrada y representación procesal (procurador) con poder especial para ello.

13.2.6.3. *Si el obligado al pago resulta condenado, ¿se podrá proceder al cobro de las cantidades atrasadas?*

Sí. En la fase ejecutoria se podrá proceder al cobro de las cantidades atrasadas, etapa en la que se procederá al embargo si no hay pago voluntario.

13.2.7. La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo

13.2.7.1. *En materia de violencia de género y doméstica, ¿qué modificaciones del Código Penal ha llevado a cabo la Ley Orgánica 1/2015?*

Además de las ya expuestas en respuesta a alguna de las preguntas, esta ley orgánica introduce algunas modificaciones para reforzar la protección específica que actualmente dispensa el Código Penal a las víctimas de violencia de género:

- Incorpora el género como motivo de discriminación en la agravante de comisión del delito, regulada en la circunstancia cuarta del artículo 22.10, e incluye las razones de género entre los motivos que llevan a cometer conductas de incitación al odio y a la violencia contra un grupo o una persona determinada (art. 510).

- Amplía el ámbito de la medida de libertad vigilada. Esta medida se podrá imponer en todos los delitos contra la vida (art. 140 *bis*); en los delitos de lesiones y de maltrato de obra, cuando se trate de víctimas de violencia de género (art. 156 *ter*), y en el delito de violencia física o psíquica habitual (apdo. 2 del art. 173).
- Introduce nuevos tipos penales relacionados con la violencia de género:
 - El *delito de hostigamiento o acoso*: mediante éste se castiga la conducta de quien, sin estar legítimamente autorizado, acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada alguna de las conductas descritas y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana (art. 172 *ter*).
 - El *delito de ciberacoso*: es una modalidad del delito de descubrimiento y revelación de secretos consistente en difundir, revelar o ceder a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de una persona, sin su autorización, obtenidas en un domicilio o lugar privado (apdo. 7 del art. 197).
 - El *delito de manipulación del funcionamiento normal de los dispositivos técnicos* utilizados para controlar el cumplimiento de penas, medidas cautelares o de seguridad, como modalidad del delito de quebrantamiento de condena (apdo. 3 del art. 468).

14.

Tratamiento civil de la violencia de género

Lola Navarro
Navarro & Bettschen abogados

Blanca Bettschen
Navarro & Bettschen abogados

Carlos Valverde
Abogado y politólogo

14.1. Contenido

Para mostrar una panorámica más o menos completa de las repercusiones de la violencia de género en el derecho civil vigente, debemos acudir no sólo al contenido del Código Civil y a la LOMPVI, sino a otras normas complementarias: Ley 27/2003, reguladora de la Orden de Protección; Ley 15/2005, modificadora del Código Civil en materia de separación y divorcio, y Ley Orgánica 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. A esto habría que añadir las numerosas leyes autonómicas tanto en materia de igualdad como específicamente dedicadas a la violencia de género, pero no vamos a hacer referencia a ellas en esta guía.

En este capítulo intentaremos destacar los aspectos más relevantes de todo este entramado normativo sobre las cuestiones relativas a la violencia de género enmarcadas dentro del ámbito civil y, en concreto, en relación con los siguientes aspectos:

1. Separación y divorcio. Sus efectos.
2. El régimen económico matrimonial y su extinción por separación o divorcio.
3. Filiación.
4. Deudas, hipotecas, préstamos y cargas familiares pendientes.
5. Sucesiones.
6. Cuestiones de derecho internacional privado.

14.2. Preguntas frecuentes

14.2.1. Separación y divorcio. Sus efectos

14.2.1.1. Separación y divorcio

14.2.1.1.1. *¿Existen diferencias entre separación y divorcio?*

La separación supone la suspensión de la vida en común de los casados y el cese de la posibilidad de vincular bienes del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica, pero no disuelve el vínculo matrimonial.

El divorcio conlleva dicha disolución, por lo que los cónyuges divorciados pueden contraer nuevo matrimonio civil.

14.2.1.1.2. *¿Cuáles son las principales modalidades de los procedimientos de separación o divorcio?*

El procedimiento se puede tramitar de mutuo acuerdo o de forma contenciosa:

- Procedimiento de mutuo acuerdo: son los propios cónyuges quienes, con el asesoramiento y la intervención de sus letrados, pactan las medidas que, en el futuro, regularán su nueva situación y la de sus hijos.

- Procedimiento contencioso: será el tribunal el que fijará las medidas derivadas de la declaración de separación o divorcio en función de las peticiones que efectúe y justifique cada cónyuge.

14.2.1.1.3. *¿Cómo se tramita, en líneas generales, cada uno de estos procedimientos?*

En ambos tipos de procedimiento debe presentarse una demanda, a la que se adjuntarán los certificados de inscripción del matrimonio y del nacimiento de los hijos en el Registro Civil.

- Procedimiento de mutuo acuerdo: las medidas pactadas por los cónyuges se plasman en un documento llamado «convenio regulador», que se presentará al juzgado para su aprobación con la demanda de separación o divorcio. La demanda la pueden presentar conjuntamente los dos cónyuges o uno solo con el consentimiento del otro.

Una vez admitida la demanda, el juzgado cita a los cónyuges para que se ratifiquen, por separado, en su petición. Si alguno de ellos no lo hace, se archiva el procedimiento y cualquiera puede iniciar un contencioso. Si el matrimonio tiene hijos menores o incapacitados, el ministerio fiscal interviene para asegurar que las medidas acordadas por los cónyuges no los perjudican.

Tras la ratificación, el juzgado dictará sentencia concediendo o denegando la separación o el divorcio y pronunciándose sobre el convenio regulador.

- Procedimiento contencioso: tras la demanda y la contestación se cita a las partes a una vista en la que se practican las pruebas propuestas y admitidas por el tribunal. Éste también podrá acordar las que estime necesarias. Las que no puedan celebrarse en la vista se practicarán en un máximo de treinta días, tras lo cual se dictará la sentencia en que se acuerde la separación o el divorcio y se aprueben las medidas oportunas.

En cualquier momento del proceso contencioso, si las partes se ponen de acuerdo, pueden reconducir el procedimiento para seguirlo por los trámites previstos para el de mutuo acuerdo.

14.2.1.1.4. *¿Ante qué juzgado debe interponerse la demanda de separación o divorcio?*

Con carácter general, la competencia para conocer de las demandas de separación o divorcio y de la modificación de las medidas acordadas en estos procedimientos corresponde a los Juzgados de Primera instancia de lo Civil con competencias en asuntos de Familia. Será competente el juzgado del domicilio conyugal o, en caso de residir los cónyuges en distintos partidos judiciales, el del domicilio del demandante. En caso de demanda de mutuo acuerdo, los cónyuges elegirán entre el juzgado del último domicilio del matrimonio o el del lugar de residencia del demandado.

La competencia corresponderá a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer cuando concurren simultáneamente estos requisitos:

- Que alguna de las partes del proceso sea víctima de actos de violencia de género contra quien sea o haya sido la esposa del presunto autor, o mujer

que esté o haya estado ligada a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.

- Que alguna de las partes del proceso civil sea imputada como autor o inductor de actos de violencia de género o su cooperador necesario.
- Que se hayan iniciado ante el juez de Violencia sobre la Mujer actuaciones penales por delito o falta a consecuencia de un acto de violencia sobre la mujer, o que se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género.

14.2.1.1.5. *¿Qué efectos se derivan de la interposición de la demanda de separación o divorcio?*

De forma automática cesa la obligación de convivencia y quedan revocados los consentimientos y los poderes que cualquiera de los cónyuges hubiere otorgado a favor del otro.

14.2.1.1.6. *¿Es necesario alegar alguna causa para solicitar la separación o el divorcio?*

No. La única exigencia legal para solicitar la separación o el divorcio es el transcurso del plazo de tres meses desde la celebración del matrimonio.

No será necesario este plazo cuando exista un riesgo para la vida, la integridad física moral o sexual del cónyuge que lo solicita o de los hijos e hijas del matrimonio. Cuando se den estas circunstancias, deberán justificarse en la demanda.

14.2.1.1.7. *¿Qué medidas deben adoptarse en el proceso de separación o divorcio?*

Deberán regularse las siguientes medidas:

- Patria potestad de las hijas y los hijos menores.
- Guarda y custodia de las hijas y los hijos menores.
- Régimen de visitas y comunicaciones con las hijas y los hijos menores.
- Uso de la vivienda familiar.
- Pensión de alimentos a favor de las hijas y los hijos comunes.
- Pensión compensatoria y, en el caso de régimen de separación de bienes, pensión regulada en el artículo 1438 del Código Civil.
- Contribución a las cargas del matrimonio.

14.2.1.1.8. ¿Pueden adoptarse o modificarse medidas relacionadas con los efectos de la separación o el divorcio en procedimientos distintos de los de separación o divorcio?

Junto con la orden de protección pueden adoptarse algunas medidas relacionadas con los efectos de la separación y el divorcio.

La LOMPIVG también regula una serie de medidas de protección sobre las que el juez debe pronunciarse en todos los procedimientos relacionados con la violencia de género. Aunque son medidas formalmente «penales», materialmente muchas de ellas son medidas de derecho civil de familia, como la autorización de permuta del domicilio familiar, la suspensión de la patria potestad y custodia o la suspensión del régimen de visitas.

Por otra parte, el artículo 158 del Código Civil prevé una serie de medidas cautelares que se pueden adoptar para la protección de los menores, algunas de ellas relacionadas con las que regulan los efectos de la separación o el divorcio. Estas medidas pueden adoptarse de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del ministerio fiscal y dentro de cualquier proceso civil o penal. El precepto no contiene un catálogo taxativo, limitándose a enumerar algunas de las medidas que pueden adoptarse.

14.2.1.1.9. ¿Pueden adoptarse medidas con carácter provisional antes de que se dicte la sentencia de separación o divorcio?

Sí. El cónyuge que se proponga demandar la separación o el divorcio puede solicitar al tribunal de su domicilio que adopte medidas provisionales. También pueden solicitarse medidas provisionales en la propia demanda de separación o divorcio siempre que no se hayan adoptado con anterioridad, o bien someter a la aprobación del tribunal un acuerdo sobre tales medidas. Una vez admitida la demanda, el juez resolverá sobre la petición de medidas provisionales, previa convocatoria de las partes a una comparecencia.

El demandado también puede solicitar medidas provisionales al contestar a la demanda (si no se han adoptado medidas antes ni han sido solicitadas por el demandante). Su solicitud se resolverá en la vista principal.

14.2.1.1.10. ¿Qué duración tienen los efectos y medidas acordados con carácter provisional?

Los efectos y medidas acordados antes de la presentación de la demanda de separación o divorcio sólo subsistirán si dentro de los treinta días siguientes a su adopción se presenta la demanda.

En otro caso, las medidas provisionales se aplicarán hasta que se dicte una sentencia en que se acuerden las medidas definitivas o hasta que se ponga fin al procedimiento de otro modo.

14.2.1.2. La patria potestad

14.2.1.2.1. ¿Qué es la patria potestad?

Es el conjunto de derechos y obligaciones que tienen los padres sobre los hijos y que comprende el deber de cuidarlos, educarlos, alimentarlos, representarlos y administrar sus bienes.

El ejercicio de la patria potestad corresponde, de forma compartida, a ambos progenitores, salvo excepciones previstas legalmente, lo que implica que las decisiones importantes que afecten a la vida de las hijas e hijos comunes (tales como las referidas elección de colegio, autorización para una intervención quirúrgica, traslados de residencia fuera del lugar de su domicilio habitual, etc.) deberán ser tomadas de forma conjunta por ambos progenitores y, a falta de acuerdo, deberán ser sometidas a decisión judicial.

14.2.1.2.2. ¿Se puede suspender el ejercicio de la patria potestad?

El juez podrá suspender para el inculpado por violencia de género el ejercicio de la patria potestad o de la guarda y custodia respecto de los menores a que se refiera (art. 65 LOMPIVG). La decisión se adoptará siempre en interés de los menores. En este punto destaca la sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona (8 de noviembre del 2004) que confirma la atribución del ejercicio de la patria potestad a la madre, al entender que «la situación de violencia y el miedo de la madre con la consecuente y necesaria incomunicación como medida de protección no puede desbaratarse por la exigencia de un ejercicio de la patria potestad compartida, difícil y no conveniente; se incrementaría el miedo, el desasosiego y los riesgos para la madre; ello repercutiría necesariamente en el bienestar de la hija».

Cuando se dicte una prohibición de comunicación entre el inculpado y la víctima debería suspenderse el ejercicio de la patria potestad, ya que este ejercicio exige la codecisión en todas aquellas cuestiones que trascienden la potestad de guarda y que en supuestos de incomunicación es inviable.

14.2.1.2.3. ¿Se puede privar al padre de la patria potestad?

Sí, pero debe fundarse siempre en el incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incumplimiento que podrá revelarse en un procedimiento penal o en un procedimiento civil, ya sea *ad hoc*, es decir, que tenga por finalidad única y exclusiva la privación de la patria potestad, ya sea en un procedimiento matrimonial de nulidad, separación o divorcio.

Tal privación sólo se decretará si es exigida por el interés del menor, lo que requerirá la prueba de los hechos determinantes del incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad y su influencia nociva sobre el menor, que serán los que queden acreditados en sede penal y que vinculan a la jurisdicción civil.

14.2.1.2.4. *¿Se puede limitar la salida de los menores fuera del territorio nacional?*

En los casos en que exista un indicio fundado de que uno de los progenitores, sin consentimiento del otro, pueda trasladar a los hijos comunes fuera del territorio nacional, se podrá solicitar que el juzgado establezca en resolución judicial la prohibición expresa de salida si no es con consentimiento expreso de ambos progenitores, o bien con autorización judicial.

Para ello pueden solicitarse medidas judiciales tales como comunicaciones a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado para que impidan la salida, como la prohibición de expedición de pasaporte, etc.

14.2.1.3. Guarda y custodia

14.2.1.3.1. *¿Qué es la guarda y custodia de las hijas y los hijos menores?*

Es una de las facultades comprendidas dentro de la patria potestad que consiste en el deber de convivencia y el cuidado y atención diario de los hijos menores.

14.2.1.3.2. *¿Cuál es el criterio de atribución de la guarda y custodia?*

La guarda y custodia se atribuye en función de la idoneidad de los progenitores y del interés de los menores. El tribunal tendrá en cuenta cuál de los progenitores se ha dedicado al cuidado y atención de los hijos comunes durante la convivencia, así como los horarios de trabajo de ambos y su disponibilidad para estar con los hijos.

14.2.1.3.3. *¿Qué es la custodia exclusiva?*

Consiste en encomendar a cualquiera de los progenitores el cuidado diario de los hijos comunes, conviviendo con ellos, sin perjuicio del régimen de comunicaciones y visitas que se establezca a favor del otro progenitor.

14.2.1.3.4. *¿Qué es la guarda y custodia compartida?*

Es la alternancia en el cuidado de los hijos comunes entre los progenitores. Esta alternancia puede establecerse en el domicilio familiar (en este caso, serán los progenitores quienes cambiarán de domicilio permaneciendo los hijos en él), o bien puede disponerse que sean los menores los que alternen la convivencia en casa de sus progenitores, trasladándose de uno a otro en los periodos que se fijen en la resolución judicial o en el convenio regulador de separación o de divorcio.

Para otorgar la custodia compartida, los tribunales tendrán en cuenta criterios tales como la práctica anterior de los progenitores en sus relaciones con el menor y sus aptitudes personales, los deseos manifestados por los menores competentes, el número de hijos, el cumplimiento por parte de los progenitores de sus deberes en relación con los hijos y el respeto

mutuo en sus relaciones personales, el resultado de los informes exigidos legalmente y, en definitiva, cualquier otro que permita a los menores una vida adecuada.

14.2.1.3.5. *¿Se puede establecer la custodia compartida de mutuo acuerdo?*

No existe obstáculo legal alguno para que las partes puedan establecer de común acuerdo un sistema de custodia compartida, debiendo delimitar en el convenio regulador la forma de alternancia y los periodos en que los hijos e hijas comunes vayan a permanecer en compañía de cada uno de sus progenitores.

14.2.1.3.6. *¿Puede fijarse la custodia compartida en supuestos de violencia de género?*

No. Está expresamente prohibida en aquellos supuestos en que cualquiera de los progenitores esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos e hijas que convivan con ambos.

14.2.1.3.7. *¿Puede establecer el tribunal la custodia compartida a falta de acuerdo entre ambos progenitores?*

Los tribunales podrán fijar una custodia compartida cuando lo solicite una de las partes, siempre justificando que sólo de esa forma se protege el interés del menor y previo informe del ministerio fiscal, que no es vinculante para el tribunal.

Sin embargo, en alguna ocasión el Tribunal Supremo se ha mostrado reacio a otorgar la custodia compartida en supuestos de fuerte conflictividad entre los progenitores por entender que esa custodia conlleva como premisa una relación de mutuo respeto que permita la adopción de actitudes y conductas que beneficien al menor.

14.2.1.3.8. *¿Cómo se regulan los tiempos de alternancia en la custodia compartida?*

Legalmente no se ha regulado en qué tiempos se llevará a cabo la alternancia, por lo que serán las partes o el tribunal, a falta de acuerdo, quienes fijen en función de las circunstancias concurrentes (edad de los menores, lugar de los domicilios de los progenitores, etc.) el periodo de alternancia, bien por semanas, meses, trimestres escolares, etc.

14.2.1.3.9. *¿Es posible fijar medidas para favorecer las relaciones entre abuelos y nietos?*

Sí, pero deben ser solicitadas a petición del menor, los abuelos u otros parientes u allegados.

14.2.1.4. Régimen de comunicación y estancias

14.2.1.4.1. ¿A qué responde el régimen de visitas y comunicaciones?

Al deber que corresponde a los progenitores no custodios de relacionarse con sus hijos menores y el derecho que asiste a éstos de poder relacionarse con ambos.

Se configura como un derecho-deber que habrá de concretarse en cada supuesto en función de las circunstancias concretas de cada familia.

14.2.1.4.2. ¿Cómo se concreta el régimen de comunicaciones?

Va a depender de las circunstancias que concurran en cada supuesto, pero un régimen de comunicaciones tipo sería éste:

- Fines de semana alternos desde el viernes a la salida del colegio hasta el domingo por la tarde-noche, añadiéndose a los fines de semana los puentes que a ellos queden unidos.
- Una o dos tardes entre semana desde la salida del colegio hasta las 20.00 o 21.00 horas.
- Mitad de las vacaciones escolares de Navidad, Semana Santa y verano.

14.2.1.4.3. Si el hijo es menor de un año, ¿habrá que fijar pernocta (dormir fuera de su domicilio habitual) en la resolución judicial?

Dependerá de las circunstancias de cada supuesto, si bien, con carácter general y a falta de acuerdo, los tribunales vienen estableciendo la pernocta a partir del año de edad, fijando con anterioridad un régimen que posibilite un contacto frecuente de los hijos con la madre o padre no custodios.

14.2.1.4.4. ¿Dónde debe realizarse la entrega de los menores en el régimen de comunicaciones?

Con carácter general, en el domicilio en que residan, si bien en determinados supuestos las partes pueden establecer, o bien determinarse en la resolución judicial, que la recogida y la entrega se efectúen en el colegio.

En los supuestos en que haya existido violencia y se haya mantenido el régimen de comunicaciones, los menores serán entregados y recogidos en el punto de encuentro establecido al efecto. Aunque la Administración se demore en la asignación de un punto de encuentro, no es recomendable que la entrega y la recogida de los menores se haga por medio de una tercera persona. No se debe olvidar que hay mujeres víctimas de violencia de género que no cuentan con apoyo familiar ni social. Dependiendo de la gravedad de los hechos denunciados se deben solicitar visitas supervisadas por un profesional, de forma que el padre no pueda sacar al menor o menores del punto de encuentro.

14.2.1.4.5. *¿Qué ventajas tiene la utilización de los puntos de encuentro en los casos de violencia de género?*

- Mayor protección para la mujer y para los menores.
- Posibilidad de adaptar las visitas a fechas y horarios que protejan a la mujer.
- Supervisión por parte de los profesionales del punto del comportamiento de ambos progenitores con los menores.
- Garantía de cumplimiento de lo establecido por el juez. En el caso de que se incumpla el régimen establecido por él o si ocurre alguna incidencia en el desarrollo de las visitas, los profesionales del punto de encuentro emitirán un informe dirigido al juzgado.

14.2.1.4.6. *¿Y si la progenitora o el progenitor no custodio reside fuera del lugar de residencia de los menores?*

En ese caso habrá que adaptar el régimen de comunicaciones estableciendo un sistema que, salvaguardando el derecho de los menores de relacionarse con ambos progenitores, abarque un mayor periodo vacacional, dependiendo de la lejanía entre las dos residencias.

14.2.1.4.7. *¿Y si alguno de los progenitores no custodios padece alguna enfermedad mental o toxicomanía que pueda suponer un perjuicio para el menor?*

En esos supuestos habrá que limitar o suprimir el derecho de comunicaciones en función de las circunstancias que concurran o, en su caso, establecer cautelas para proteger el interés de los menores, tales como exigencia de intervención de algún familiar cercano, intervención del punto de encuentro, exigencia de presentación de análisis clínicos, informes médicos, etc.

14.2.1.4.8. *¿Se puede suspender el régimen de visitas con los hijos cuando el progenitor es agresor y los hijos son testigos o víctimas de violencia de género?*

Sí. En un procedimiento civil cabe suspender o limitar el régimen de visitas si existen circunstancias graves que así lo aconsejen, por lo que el juez podrá dejar en suspenso el régimen al constatar la existencia de una situación de riesgo para el menor puesta de manifiesto en el proceso de violencia en el ámbito familiar.

Si existe una medida de alejamiento del agresor respecto de la madre y de los hijos, deberá suspenderse el régimen de comunicación y estancia si la guarda la tuviera la madre. La suspensión estará vigente, al menos, durante el tiempo de vigencia de la medida penal.

14.2.1.4.9. *El padre que no ha reconocido a su hijo, ¿puede solicitar que se establezca un régimen de comunicación y estancia con él ?*

La ley sólo reconoce el establecimiento del régimen de visitas, comunicación y estancia a favor del progenitor que no tenga consigo a los hijos. La atribución de la patria potestad se produce por el hecho de la filiación al padre y a la madre, que la tienen desde el nacimiento de su hijo hasta su extinción por alguna de las causas previstas en el artículo 169 del Código Civil. Si no consta la acreditación de la paternidad, en principio no es posible solicitar que se establezca un régimen de comunicación y estancias, ya que ello supondría regular el ejercicio de la responsabilidad parental respecto a personas con las que no consta un vínculo de parentesco, lo cual, según algunos tribunales, no es posible.

14.2.1.5. *Atribución del uso de la vivienda familiar*

14.2.1.5.1. *En los supuestos de ruptura, ¿quién permanece en la vivienda familiar?*

El uso de la vivienda familiar y del mobiliario y ajuar domésticos corresponderá a los hijos e hijas y al cónyuge en cuya compañía queden, salvo acuerdo en contrario. Las partes tienen libertad para alcanzar los acuerdos que consideren convenientes en orden al uso del domicilio, siempre y cuando queden suficientemente garantizadas las necesidades de vivienda de los hijos e hijas comunes.

14.2.1.5.2. *Si no hay hijos menores, ¿a quién corresponde el uso de la vivienda familiar?*

En estos casos, a falta de acuerdo, se atribuirá por un tiempo determinado al cónyuge cuyo interés sea más necesitado de protección.

14.2.1.5.3. *En los supuestos de uniones de hecho, ¿se puede atribuir el uso de la vivienda familiar al no titular de ésta cuando no hay hijos en común o menores de edad?*

Hasta la aparición de la legislación reguladora de la violencia de género no se consideraba que el hogar donde habitaba la unión de hecho sin hijos fuera vivienda familiar. A partir de la regulación del artículo 544 *ter* de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se considera que tiene la condición de vivienda familiar la casa habitada por una pareja de hecho que no tenga hijos menores.

El titular de la vivienda tendrá derecho a ejercer las acciones que le competan, aunque la medida que atribuye el uso de la vivienda es un derecho oponible a terceros.

14.2.1.5.4. *En los casos de violencia de género, ¿puede la mujer renunciar al uso y disfrute de la vivienda familiar?*

Sí, si la mujer no se siente segura en el domicilio familiar puede renunciar a su uso y disfrute, pudiendo acordar el juez en este caso que su pareja siga disfrutando de él. La existencia de la orden de protección no es garantía de que pueda seguir viviendo en el domicilio familiar con toda seguridad, por lo que tendrá que ser ella la que tome la decisión de solicitarlo o no. Si no quiere regresar a su domicilio y no tiene donde ir, puede solicitar alojamiento protegido.

14.2.1.5.5. *¿La atribución del uso del domicilio familiar se efectúa por un periodo de tiempo limitado?*

Las partes podrán establecer de común acuerdo, en el convenio regulador, un plazo determinado. A falta de acuerdo, lo habitual es que el uso del domicilio familiar se extienda hasta el momento en que los hijos alcancen su independencia económica.

14.2.1.5.6. *¿A quién corresponde asumir los gastos ocasionados por el uso de la vivienda?*

Los gastos ocasionados por el uso, tales como suministros de luz, agua, teléfono y gas, corresponden al usuario de la vivienda.

Si la vivienda es propiedad de ambos cónyuges, ambos estarán obligados a soportar las cargas e impuestos derivados de la propiedad, tales como la amortización de la hipoteca, el impuesto sobre bienes inmuebles o los gastos extraordinarios de la comunidad (derramas).

14.2.1.5.7. *¿Es posible proceder a la venta del domicilio familiar en los casos de ruptura?*

Siempre que las partes estén de acuerdo y se garanticen las necesidades de vivienda de los menores, es posible proceder a la venta del domicilio familiar.

Sin embargo, en un procedimiento contencioso de separación o divorcio, el tribunal no podrá acordar en la resolución judicial la venta del domicilio familiar.

14.2.1.5.8. *¿Es necesario el consentimiento de ambos cónyuges para disponer de los derechos sobre la vivienda familiar?*

Cualquier acto de disposición o gravamen sobre el domicilio familiar (como la constitución de una hipoteca, la venta u otros) requiere el consentimiento de ambos cónyuges, aun cuando el domicilio sea propiedad privativa de uno solo de ellos. La misma regla regirá para disponer de los muebles de uso ordinario de la familia.

No obstante, en los casos de violencia de género, el juez, con carácter excepcional, podrá autorizar que la mujer víctima concierte con una agencia o sociedad pública —allí donde la hubiere y que incluya entre sus actividades la del arrendamiento de viviendas— la permuta del uso atribuido de la vivienda familiar de la que sean copropietarios a cambio del uso de otra vivienda, durante el tiempo y en las condiciones que se determinen.

14.2.1.6. La pensión de alimentos

14.2.1.6.1. ¿Qué se entiende por «alimentos»?

El concepto de «alimentos» incluye todo lo que es indispensable para el sustento, la habitación, el vestido y la asistencia médica, así como la educación e instrucción del menor de edad, y aun después, cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.

En los supuestos de ruptura habrá que cuantificar el importe en que ambos progenitores contribuirán a los alimentos de su descendencia.

14.2.1.6.2. ¿Corresponde pensión de alimentos a los hijos mayores de edad?

Sí, siempre que convivan en el hogar familiar y no sean económicamente independientes.

14.2.1.6.3. ¿Puede renunciarse a la pensión de alimentos?

No. La renuncia a la pensión de alimentos está expresamente prohibida, por lo que, de producirse, sería nula de pleno derecho y se tendría por no hecha. En consecuencia, en todo proceso en el que intervengan hijos menores, habrá que establecer necesariamente una pensión de alimentos a su favor y con cargo a sus progenitores.

14.2.1.6.4. ¿Se puede obligar al padre al pago de la pensión de alimentos para el hijo no nacido?

Aunque no hay una previsión normativa específica para este caso, la ley protege al concebido y dispone que se tenga por nacido para todos los efectos que le sean favorables.

En base a esta disposición, los tribunales suelen considerar que, al ser la pensión de alimentos un efecto favorable, debe reconocerse en beneficio del hijo no nacido, si bien condicionando este reconocimiento al posterior nacimiento del hijo. Además hay que tener en cuenta que, dentro de la obligación genérica de los padres de prestar alimentos a sus hijos, se incluyen los gastos de embarazo y parto en la medida en que no estén cubiertos de otro modo, por lo que, en caso de que el padre no atienda tales gastos, se le podrán reclamar judicialmente.

14.2.1.6.5. *Si una pareja tiene varios hijos en común y no todos están reconocidos, pero existe convivencia familiar, ¿se puede obligar al padre al pago de la pensión de alimentos de todos ellos?*

Es dudoso que se pueda obligar al pago de una pensión de alimentos de un hijo no reconocido. Algunos tribunales consideran que para ejercer los derechos derivados del parentesco es preciso determinar antes la filiación, por lo que, de acuerdo con esta doctrina, no podría reclamarse el pago de una pensión de alimentos cuando el hijo no está reconocido.

Si además de convivencia familiar existe posesión de estado (conducta inequívoca y constante del padre que trata al hijo públicamente como tal), u otras pruebas o indicios de paternidad, se podrá formular una demanda de reclamación de paternidad y acumular esta acción a la de petición de alimentos. Una vez que se dicte resolución en este procedimiento, los efectos del reconocimiento de la pensión se retrotraerán a la fecha de la demanda de paternidad.

14.2.1.6.6. *¿Cómo se cuantifica la pensión de alimentos?*

Dado que el concepto de alimentos hay que entenderlo en un sentido amplio que abarque todas las necesidades de los hijos, será necesario conocer al detalle los gastos y fijar la aportación de cada progenitor en forma proporcional a sus ingresos, teniendo en cuenta que el cuidado de menores por el progenitor custodio debe tenerse en cuenta y computarse como una aportación en especie.

Para su cálculo se hace un prorrateo anual de los gastos y necesidades de los hijos (alimentación, gastos de colegio, calzado, dinero de bolsillo, transporte, gastos de farmacia, seguro médico, gastos de limpieza y aseo personal, peluquería, etc.), y se tienen en cuenta los ingresos anuales de los alimentantes.

El Consejo General del Poder Judicial ha elaborado unas tablas orientadoras y una aplicación informática *on line* para el cálculo de la pensión de alimentos en función de los ingresos de cada progenitor. Pueden consultarse en el sitio <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/Tablas-orientadoras-para-determinar-las-pensiones-alimenticias-de-los-hijos-en-los-procesos-de-familia-elaboradas-por-el-CGPJ>.

14.2.1.6.7. *En los supuestos en que se fije una custodia compartida, ¿es necesario establecer pensión de alimentos?*

El sistema de custodia compartida no exime a los progenitores de la obligación legal de alimentos. Siguiendo el criterio de proporcionalidad, se fijará la aportación de acuerdo con los ingresos de cada progenitor.

14.2.1.6.8. *¿La pensión de alimentos se abona todos los meses del año?*

Sí. Se abona dentro de los cinco primeros días de cada mes durante doce mensualidades al año.

14.2.1.6.9. ¿Hay que actualizar la pensión de alimentos?

Tanto en el convenio regulador como en la resolución judicial debe establecerse un sistema de actualización de la pensión de alimentos a fin de adaptarla a los incrementos que tengan lugar durante su vigencia.

Aunque el criterio general es el de la actualización, con fecha de 1 de enero de cada año, mediante la aplicación del índice de precios de consumo publicado por el Instituto Nacional de Estadística, no hay obstáculo legal alguno para establecer otro sistema de actualización.

14.2.1.6.10. ¿Qué ocurre si la madre o el padre vienen a peor fortuna y no pueden pagar la totalidad de la pensión de alimentos?

En estos casos se hace necesario acudir a un procedimiento judicial de modificación de medidas en el que se acrediten las nuevas circunstancias económicas. A la vista de ellas, en su caso, se procedería a modificar el importe de la pensión establecida.

Hasta que no se resuelva judicialmente la modificación, o bien las partes alcancen un acuerdo al respecto, la pensión de alimentos inicialmente fijada es la que deberá abonarse.

14.2.1.6.11. ¿Qué se entiende por gastos extraordinarios?

Son los gastos necesarios e imprevisibles que se ocasionan en el cuidado, atención y formación de los hijos, como tratamientos médicos no cubiertos por los seguros públicos o privados, ortodoncia, actividades extraescolares, campamentos, viajes de estudios, etc.

Tales gastos no se cuentan en la pensión de alimentos, ya que se trata de gastos imprevisibles y por tanto habrá que hacer frente a ellos cuando se produzcan. Debe preverse la aportación para cubrir dichos gastos tanto en los procesos de común acuerdo como en los contenciosos.

14.2.1.6.12. ¿En qué forma deben contribuir los progenitores a los gastos extraordinarios de los hijos comunes?

En el convenio regulador o en la resolución judicial deberá fijarse la forma en que los progenitores contribuirán a los gastos extraordinarios.

El criterio general es el de cubrir dichos gastos por mitad, si bien parece más lógico que la aportación a los gastos se lleve a cabo de forma proporcional a los ingresos de cada uno.

14.2.1.6.13. ¿Es necesario el consentimiento de ambos progenitores para realizar gastos extraordinarios?

Sí, salvo que se trate de una situación de urgencia. De no recabarse el consentimiento de la persona obligada, no podrá exigírsele el pago extraordinario.

14.2.1.6.14. *¿Se puede reclamar el pago de la pensión de alimentos acordada en una orden de protección?*

La pensión de alimentos acordada en la orden de protección es de obligado cumplimiento, por lo que sí se puede reclamar. No hay que esperar a que se dicte sentencia.

14.2.1.6.15. *Si el progenitor obligado al pago de la pensión de alimentos, no dispone del número de cuenta del otro progenitor, ¿puede alegar este hecho para no hacer el pago de la pensión?*

No. El alegato del desconocimiento de la cuenta corriente bancaria en donde efectuar los pagos de las pensiones de alimentos carece de eficacia jurídica. El obligado al pago puede solventar la situación enviando una comunicación a la madre del menor para que designe una cuenta (en los casos de violencia de género, por medio del abogado), solicitarlo a través del órgano judicial o consignar el importe de las pensiones en la cuenta del juzgado que haya dictado la sentencia de separación o divorcio.

14.2.1.7. La pensión compensatoria

14.2.1.7.1. *¿Qué es la pensión compensatoria?*

Se trata de una prestación a la que tendrá derecho el cónyuge al que la separación o el divorcio produzcan un desequilibrio económico en relación con la posición del otro que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio.

14.2.1.7.2. *En caso de violencia de género, ¿puede el cónyuge agresor solicitar pensión compensatoria?*

La condena al pago de una pensión, que puede ser vitalicia, puede imponerse a la víctima y a favor de su agresor, fundándose en factores económicos. Basta con que quede en situación peor para que se le otorgue ese derecho, si bien es verdad que, entre las circunstancias que el artículo 97 del Código Civil considera para fijar una pensión, se incluyen estos dos factores: la dedicación pasada y presente a la familia (4.ª) y la colaboración con el trabajo a las actividades del otro cónyuge (5.ª). Estos dos factores se encuentran en el área de las acciones o conductas positivas de los esposos; ninguna negativa figura en esta lista.

14.2.1.7.3. *¿En qué momento debe establecerse la pensión compensatoria?*

El derecho a la pensión compensatoria deberá ser reconocido necesariamente al momento de la ruptura.

14.2.1.7.4. *¿Cómo se cuantifica la pensión compensatoria?*

La cuantía de la pensión vendrá determinada por las circunstancias económicas y personales de los cónyuges.

Se tendrán en cuenta: los acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; la edad y el estado de salud del cónyuge con derecho a pensión; la cualificación profesional y las probabilidades de acceso al empleo; la dedicación pasada y futura a la familia; la duración del matrimonio; la colaboración en las actividades mercantiles o profesionales del otro cónyuge; la pérdida eventual de un derecho de pensión; el caudal, medios económicos y necesidades de uno y otro cónyuge, y cualquier otra circunstancia relevante.

14.2.1.7.5. *¿Dicha pensión se actualiza?*

Las partes o, en su defecto, el tribunal, fijarán el criterio de actualización de la pensión. El más habitual es el de la actualización mediante la aplicación del índice de precios de consumo.

14.2.1.7.6. *¿Puede acordar de oficio el tribunal el derecho a la pensión compensatoria?*

No. El tribunal no puede acordar el derecho a pensión compensatoria si no se ha solicitado expresamente por una de las partes.

Por tanto, si en el convenio regulador de separación o divorcio no se ha pactado pensión compensatoria, o bien en el procedimiento contencioso no se solicita en el escrito de demanda o de contestación a la demanda, en su caso, caducará la posibilidad de solicitar la pensión compensatoria, ya que el desequilibrio que da origen al reconocimiento de la pensión debe ser referido en el momento de la ruptura matrimonial.

14.2.1.7.7. *¿Cuál es el plazo de duración de la pensión compensatoria?*

Podrá ser fijada por un tiempo determinado, o bien establecerse con carácter indefinido.

En el primer caso, transcurrido el plazo por el que fue fijado el derecho a percibir la pensión compensatoria, ésta queda extinguida de pleno derecho, sin necesidad de resolución judicial alguna.

En el supuesto de que se fije la pensión sin un tiempo de duración determinado, para su extinción o modificación habrá que acudir a las causas establecidas legalmente.

14.2.1.7.8. *¿Puede renunciarse la pensión compensatoria?*

Sí. Aunque concurren los requisitos para reconocer la pensión compensatoria, el cónyuge que tenga derecho a ella podrá hacer renuncia expresa de dicho derecho. La renuncia será válida siempre que se haya producido de forma libre y sin coacciones.

14.2.1.7.9. *¿En qué forma se abona la pensión compensatoria?*

La pensión podrá ser abonada mensualmente durante el plazo que se haya acordado por las partes o se haya establecido en resolución judicial, o bien podrá ser abonada mediante un pago único.

Igualmente, las partes podrán acordar la sustitución de la pensión fijada judicialmente por la constitución de una renta vitalicia, el usufructo de determinados bienes o la entrega de un capital en bienes o en dinero.

14.2.1.7.10. *Una vez establecida la pensión compensatoria, ¿se puede modificar su cuantía?*

Legalmente se prevé la posibilidad de modificar la cuantía de la pensión compensatoria siempre que se haya producido una alteración sustancial en la fortuna de uno u otro cónyuge.

La jurisprudencia ha fijado el criterio de que, concurriendo los requisitos antes expuestos, la modificación será siempre a la baja, nunca al alza, ya que, una vez producida la quiebra matrimonial, si el cónyuge deudor de la pensión viniere a mejor fortuna, ello no daría lugar al incremento de la pensión compensatoria al no haber tenido participación alguna el cónyuge acreedor en esa mejora económica.

14.2.1.7.11. *¿Cuándo se extingue la pensión compensatoria?*

La pensión compensatoria se extingue por:

- el cese de la causa que motivó el derecho a la pensión, es decir, la desaparición del desequilibrio económico que originó el reconocimiento de la pensión;
- contraer nuevo matrimonio la persona acreedora de la pensión;
- convivencia marital de la persona acreedora de la pensión con otra.

No se trata de una extinción automática, por tanto, a falta de acuerdo, habrá que acudir a un procedimiento dirigido a tal fin.

14.2.1.7.12. *¿El fallecimiento del cónyuge deudor es causa de extinción de la pensión compensatoria?*

Para que se extinga la pensión en este caso, los herederos del cónyuge deudor deberán solicitar judicialmente la reducción o supresión de la pensión y deberán acreditar que el caudal hereditario no alcanza para seguir pagando la pensión, o bien afecta a sus derechos en la legítima.

14.2.1.7.13. *¿La extinción de la pensión compensatoria se produce de forma automática?*

No. Aun cuando concorra una causa legal de extinción, salvo pacto en contrario, se requiere de un procedimiento judicial en el que la persona deudora solicite

que se declare la supresión de la pensión tras probar la existencia de la causa de extinción alegada.

14.2.1.7.14. ¿Los efectos de la extinción de la pensión compensatoria se retrotraen al momento de la existencia de la causa que la provocó?

No. La resolución judicial produce efectos a partir del momento en que se dicta y la extinción de la pensión compensatoria no tendrá efectos retroactivos. Por tanto, la persona deudora de la pensión deberá abonarla hasta la fecha de la sentencia en que se declare su extinción.

14.2.1.7.15. ¿En qué consiste la pensión regulada en el artículo 1438 del Código Civil?

Consiste en una compensación económica que puede reconocerse a favor del cónyuge que esté casado en régimen de separación de bienes y que durante la vida matrimonial se haya dedicado al cuidado de la familia y al trabajo de la casa.

Esta compensación se confiere al cónyuge dedicado a las tareas del hogar por la pérdida de oportunidades que ello supone desde el punto de vista laboral o profesional y por la pérdida económica al no participar de las ganancias del otro cónyuge.

14.2.1.7.16. ¿En qué casos se puede reconocer dicha compensación?

El reconocimiento de la pensión no exige que el cónyuge acreedor se haya dedicado en exclusiva a las tareas del hogar. Puede haber compatibilizado trabajo fuera y dentro de la casa, pero debe haber sido responsable de las tareas del hogar y del cuidado de la familia.

Hay tribunales que interpretan que no se tiene derecho a dicha pensión si el otro cónyuge no ha obtenido un incremento de patrimonio durante la vigencia del régimen de separación de bienes.

14.2.1.7.17. ¿Es compatible la pensión del artículo 1438 del Código Civil con la pensión compensatoria?

Sí. La razón de su compatibilidad estriba en su diferente naturaleza jurídica, por lo que pueden reconocerse ambas si concurren los requisitos legales para ello.

14.2.1.8. Modificación de medidas

14.2.1.8.1. ¿Pueden modificarse las medidas acordadas en el convenio regulador o aprobadas por el juez?

Sí. Los efectos de la separación o divorcio no son inmutables y pueden ser modificados cuando haya un cambio sustancial en las circunstancias que

dieron lugar a su aprobación. Las modificaciones deben ser acordadas en un procedimiento judicial.

Si se ha solicitado una orden de protección, cabe pedir la modificación de las medidas acordadas en la separación o en el divorcio por razón de la existencia de violencia en el ámbito familiar. Por ejemplo, el régimen de visitas de los hijos comunes puede modificarse en cuanto a la entrega y recogida de los menores al existir una orden de alejamiento del padre en relación con la madre.

14.2.1.8.2. ¿Qué ocurre si difiere el contenido entre lo acordado en la orden de protección y las medidas establecidas por un Juzgado de Familia?

En principio, no pueden resolverse en la orden de protección medidas de naturaleza civil si ya han sido acordadas previamente por un órgano del orden jurisdiccional civil, sin perjuicio de las medidas del artículo 158 del Código Civil. Estas medidas pueden consistir en la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar; la determinación del régimen de custodia, visitas, comunicación y estancia con los hijos; la prestación de alimentos, así como cualquier disposición que se considere oportuna a fin de apartar al menor de un peligro o evitarle perjuicios.

El problema se plantea en el supuesto de que para proteger a los menores de edad se haya acordado en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer alguna medida al amparo del artículo 158 que difiera de la resolución dictada en el Juzgado de Familia. En tal caso se deberá remitir a éste de forma inmediata el testimonio de lo actuado para su debido conocimiento, sin perjuicio de la demanda de modificación de medidas para cuya sustanciación y ejecución sí será competente el Juzgado de Violencia sobre la Mujer.

14.2.1.8.3. ¿Qué efectos tiene la reconciliación después de una sentencia de separación o de divorcio?

La reconciliación pone término al proceso de separación y deja sin efecto lo en él resuelto, siempre y cuando ambos cónyuges, por separado, lo pongan en conocimiento del juzgado que conozca o haya conocido del procedimiento.

Si la reconciliación tiene lugar una vez que se haya dictado sentencia de separación, el régimen económico de la pareja será el de absoluta separación de bienes, salvo que las partes, en capitulaciones matrimoniales, establezcan otro diferente.

En caso de divorcio, si los cónyuges quieren continuar casados, será necesario que contraigan nuevamente matrimonio. El régimen económico será el que se pacte o, en su lugar, el de sociedad de gananciales.

14.2.1.9. Incumplimiento de medidas

14.2.1.9.1. El impago de la pensión, ¿se puede reclamar por la vía civil?

Sí. El impago de la pensión, desde el punto de vista civil, conlleva el embargo de los bienes del obligado a prestar alimentos y su ejecución forzosa, al tratarse de una obligación pecuniaria, pero además:

- puede ser causa de privación o suspensión de la patria potestad;
- constituye causa de desheredación respecto de los hijos.

Es necesaria la interposición de demanda de ejecución ante el juzgado que dictó en primera instancia la resolución incumplida. Se debe presentar con procurador y abogado.

14.2.1.9.2. Si el ejecutado no abona lo debido, ¿se le pueden embargar los bienes?

Sí. Al ejecutado se le concede un plazo de diez días para abonar lo debido. En caso de no hacerlo, se procede a iniciar la vía de apremio, embargándole bienes suficientes para cubrir la deuda.

14.2.1.9.3. ¿Qué bienes se pueden embargar?

- Dinero y cuentas corrientes.
- Créditos y derechos realizables en el acto o a corto plazo, y títulos, valores u otros instrumentos financieros admitidos a negociación en un mercado secundario oficial de valores.
- Joyas y objetos de arte.
- Rentas en dinero, cualquiera que sea su origen y la razón de su devengo.
- Intereses, rentas y frutos de toda especie.
- Bienes muebles o semovientes, acciones, títulos o valores no admitidos a cotización oficial y participaciones sociales.
- Bienes inmuebles.
- Sueldos, salarios, pensiones e ingresos procedentes de actividades profesionales y mercantiles autónomas.
- Créditos, derechos y valores realizables a medio y largo plazo.
- Empresas, en el caso de que, atendidas todas las circunstancias, ella resulte preferible al embargo de sus distintos elementos patrimoniales.

Se puede solicitar la retención de salario u otras cantidades como medida de aseguramiento de las cantidades futuras, de forma independiente al pago de los atrasos. Esta medida puede o no ser concedida, dependiendo del grado de incumplimiento, demandas anteriores y cualquier otra de similares características.

El salario mínimo es inembargable a no ser que se estén reclamando pensiones de alimentos. En este caso, el titular del órgano judicial decidirá la cantidad que deba ser embargada.

14.2.1.9.4. *¿Hay plazo de caducidad para reclamar estas cantidades?*

El plazo de caducidad, en vía civil, de cada mensualidad es de cinco años desde que se debía haber abonado.

14.2.1.9.5. *Si la mujer ha interpuesto denuncia por el impago, ¿puede reclamarlo también por la vía civil?*

No. Las cantidades atrasadas se conseguirán, en su caso, por una de las dos vías, pero nunca por las dos, pues en este supuesto nos encontraríamos con un enriquecimiento injusto proscrito por la legislación.

14.2.1.9.6. *¿Qué es el Fondo de Garantía de Alimentos?*

El Estado garantizará el pago de alimentos impagados a favor de los hijos e hijas menores de edad y reconocidos en convenio judicialmente aprobado o en resolución judicial por medio de una legislación específica que concretará el sistema de cobertura en dichos supuestos y que, en todo caso, tendrá en cuenta las circunstancias de las víctimas de violencia de género.

14.2.1.9.7. *¿Cuándo se puede acudir al Fondo de Garantía de Alimentos?*

En caso de que el deudor resulte insolvente —carezca de bienes que puedan ser embargados—, se puede acudir al fondo:

- si la renta de la unidad familiar no supera la cuantía anual del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), por el coeficiente que corresponda en función de las personas que forman la unidad familiar (1,5 si sólo hubiera un hijo; se incrementará en 0,24 por cada hijo);
- si se ha instado la ejecución de la resolución que se ha incumplido y se acredita la insolvencia del ejecutado mediante certificación expedida por el secretario judicial. El procedimiento penal no es equiparable al civil.

La cuantía mensual tiene un límite de cien euros y la duración máxima es de dieciocho meses.

Existe un procedimiento de urgencia para víctimas de violencia de género y para mujeres cuya renta familiar supere el límite citado anteriormente, reducido el coeficiente en 0,5 puntos. En este caso, para su tramitación no es necesaria la certificación de insolvencia.

14.2.1.9.8 *¿Qué pasa si lo reclamado son gastos extraordinarios no expresamente previstos en las medidas acordadas?*

En este caso, deberá solicitarse previamente al despacho de ejecución la declaración de que la cantidad reclamada tiene la consideración de gasto extraordinario. Del escrito de solicitud de la declaración de gasto extraordinario

se dará vista a la parte contraria y, en caso de oposición, el tribunal convocará a las partes a una vista y resolverá mediante auto.

14.2.1.9.9. ¿Qué hacer cuando no se cumplen el régimen de comunicación y estancias?

Ante este tipo de incumplimiento, el progenitor que ve menoscabado su derecho al cumplimiento del régimen de comunicación y estancias, puede recurrir a la vía civil interponiendo una demanda ejecutiva y solicitando en ella, no sólo que se dé estricto cumplimiento al régimen establecido en la sentencia, sino también que se imponga una multa coercitiva al progenitor que incumpla reiteradamente y que se le aperciba de que el incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas del régimen de comunicación y estancias podrá dar lugar a la modificación de dicho régimen por parte de los tribunales.

14.2.2. El régimen económico matrimonial y su extinción por causa de separación o divorcio.

14.2.2.1. Cuestiones generales

14.2.2.1.1. ¿Qué se entiende por régimen económico del matrimonio?

Aquel mediante el cual se establecen las normas que regulan las relaciones económicas de los cónyuges dentro del matrimonio, así como entre los cónyuges y terceras personas.

14.2.2.1.2. ¿Qué regímenes se regulan en nuestra legislación?

- Régimen de la sociedad legal de gananciales, que es el que, a falta de pacto, rige en el territorio común.
- Régimen de separación absoluta de bienes.
- Régimen de participación en ganancias.
- Regímenes forales.

El régimen de separación absoluta de bienes y el de participación deberán ser pactados necesariamente mediante la firma de capitulaciones matrimoniales.

14.2.2.1.3. ¿Qué son las capitulaciones matrimoniales?

Son los acuerdos que, antes o después de la celebración del matrimonio, pueden suscribir los cónyuges para establecer un régimen económico con el fin de instaurar las pautas para regular su economía.

La capitulaciones deben otorgarse mediante escritura notarial e inscribirse en el Registro Civil donde conste el matrimonio y, en su caso, en los Registros de la Propiedad y Mercantil.

14.2.2.1.4. *¿En qué momento deben otorgarse las capitulaciones matrimoniales?*

Pueden otorgarse tanto antes como después de contraer matrimonio.

En el supuesto de que se otorguen con anterioridad a contraer matrimonio, éste deberá celebrarse en el plazo máximo de un año a contar desde la firma de las capitulaciones.

14.2.2.1.5. *¿Pueden modificar las partes el régimen económico matrimonial?*

Los cónyuges, en el ejercicio de la autonomía de su voluntad, podrán modificar el régimen económico, si bien la modificación no afectará a los derechos adquiridos por terceras personas.

14.2.2.1.6. *¿Existen normas comunes para todos los regímenes económico-matrimoniales?*

Sí. Dichas normas se basan en el principio de igualdad de los cónyuges y en la protección que nuestra Constitución otorga la familia. Son normas comunes las siguientes:

- Los bienes comunes de los cónyuges y los propios tienen que hacer frente a los gastos necesarios para el mantenimiento de la familia, como alimentación, vivienda, vestido, gastos de formación, sanitarios, etc. Así, ambos cónyuges pueden realizar los actos necesarios para el mantenimiento de la familia.
- Los gastos ocasionados en los procedimientos judiciales entablados por uno de los cónyuges actuando en beneficio de la familia, o entablado contra el otro cónyuge, se sufragarán con los bienes comunes y, si no los hubiere, con los bienes privados del cónyuge que tenga recursos económicos y que haya impedido al otro cónyuge obtener el beneficio de la justicia gratuita.
- Es necesario el consentimiento de ambos cónyuges para actos de disposición sobre la vivienda familiar, como por ejemplo venderla, alquilarla, donarla, etc., independientemente de que aquélla sea propiedad de uno solo de los cónyuges.
- Los cónyuges pueden pactar cualquier tipo de contrato entre ellos.
- Ambos cónyuges pueden confesar ante notario que un determinado bien es privativo de uno de ellos.
- Fallecido uno de los cónyuges, las ropas, el mobiliario y los enseres de uso común en la casa se entregarán al que sobreviva.

14.2.2.2. La sociedad de gananciales

14.2.2.2.1. ¿En qué consiste la sociedad de gananciales?

Mediante la sociedad de gananciales se hacen comunes para los cónyuges las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que serán atribuidos por mitad al disolverse tal sociedad.

No todos los bienes son comunes. El Código Civil distingue entre bienes gananciales (art. 1347) y bienes privativos (art. 1346).

14.2.2.2.2. ¿Puede realizar cualquiera de los cónyuges actos de disposición sobre los bienes comunes?

Para llevar a cabo actos de disposición, como los de enajenación o gravamen (ventas, constitución de hipotecas, etc.), se necesita el consentimiento de ambos cónyuges, ya que tales actos de disposición comprometen la subsistencia del bien en el patrimonio común.

14.2.2.2.3. ¿Qué es la disolución de la sociedad de gananciales?

La disolución de la sociedad legal de gananciales supone el fin de su vigencia. A partir de ese momento se constituye una comunidad postganancial que estará vigente hasta el momento en que se produzca la liquidación.

La sentencia de separación o divorcio produce, como efecto automático, la disolución del régimen económico vigente en el matrimonio. La liquidación o reparto de los bienes y deudas adquiridos durante el matrimonio se relega a un procedimiento posterior.

14.2.2.2.4. ¿Qué causas disuelven la sociedad de gananciales?

La sociedad de gananciales se disuelve de forma automática por las siguientes causas:

- por la separación, nulidad o divorcio declarados en sentencia;
- por otorgamiento de capitulaciones que modifiquen el régimen del matrimonio;
- por fallecimiento de uno de los cónyuges o declaración legal de fallecimiento.

Además puede disolverse mediante resolución judicial, a petición de uno de los cónyuges, en los siguientes supuestos:

- por declaración de incapacidad, ausencia legal, quiebra, concurso de acreedores o condena por abandono de familia;
- por haber realizado uno de los cónyuges por sí solo actos dispositivos que entrañen fraude, daño o peligro para los derechos del otro cónyuge en la sociedad de gananciales;

- por llevar separado de hecho más de un año por acuerdo mutuo o abandono de hogar;
- por incumplimiento reiterado y grave del deber de información sobre la marcha de las actividades económicas.
- por supuesto de deudas contraídas por uno solo de los cónyuges, pero de las que deba responder la sociedad legal de gananciales.

14.2.2.2.5. *¿Qué es la liquidación de la sociedad de gananciales?*

Consiste en la realización de las operaciones dirigidas al reparto material de los bienes y derechos que componen la sociedad de gananciales, adjudicando a cada uno de los cónyuges —o a sus herederos— los bienes que le correspondan en la liquidación.

La liquidación de la sociedad legal de gananciales no podrá llevarse a cabo hasta tanto no se disuelva de forma automática o se declare disuelta la sociedad.

14.2.2.2.6. *¿Es posible liquidar la sociedad de gananciales en un proceso de separación o divorcio?*

En el procedimiento de mutuo acuerdo cabe la posibilidad de que los cónyuges incluyan en el convenio regulador una estipulación con la liquidación de los bienes de la sociedad conyugal y su adjudicación a cada uno de los cónyuges.

Por el contrario, en un proceso contencioso no es posible liquidar la sociedad de gananciales, sino que habrá que acudir al procedimiento judicial posterior correspondiente.

14.2.2.2.7. *¿Cuál es, en líneas generales, el procedimiento para liquidar la sociedad de gananciales?*

Los cónyuges pueden liquidar su régimen matrimonial de mutuo acuerdo otorgando una escritura notarial en la que figurará el inventario de los bienes y su reparto, con la atribución de bienes que corresponda a cada cónyuge.

Si no hay acuerdo, habrá que acudir al procedimiento judicial previsto para la liquidación, que debe ir precedido por la formación de un inventario de los bienes y deudas de la comunidad ganancial. La tramitación se produce con arreglo a lo dispuesto para el juicio verbal, tras lo cual se dictará sentencia.

14.2.2.3. **La separación de bienes**

14.2.2.3.1. *¿En qué consiste el régimen de separación de bienes?*

Consiste en que cada cónyuge conserva la propiedad, libre disposición y administración de todos sus bienes.

Pertenecerán a cada uno de los cónyuges tanto los bienes que tuviesen antes de contraer matrimonio como los que adquieran con posterioridad, por tanto los cónyuges mantienen separados sus patrimonios: hay un patrimonio de cada cónyuge. En consecuencia, todos los ingresos que los cónyuges obtengan —procedan de sus bienes o trabajo— serán propios, no participando ninguno de ellos en las ganancias del otro, sin perjuicio de la obligación de contribuir a las cargas del matrimonio y de observar las reglas comunes para todos los regímenes económico-matrimoniales indicadas.

14.2.2.3.2. *¿En qué supuestos rige el régimen de separación de bienes?*

En el territorio común, el régimen de separación de bienes debe ser pactado por los cónyuges en capitulaciones matrimoniales, antes o después de la celebración del matrimonio, ya que, si no hay pacto, rige el régimen de gananciales.

14.2.2.4. El régimen de participación

14.2.2.4.1. *¿En qué consiste el régimen de participación en ganancias?*

Mediante el régimen de participación, que debe ser pactado por los cónyuges en capitulaciones matrimoniales, cada uno de ellos adquiere el derecho de participar en las ganancias obtenidas por su cónyuge durante el tiempo de su vigencia.

14.2.2.4.2. *¿Qué porcentaje de participación puede establecerse?*

Al momento de pactar el régimen ambos cónyuges deberán establecer el porcentaje de participación en que cada uno de los cónyuges participará en las ganancias del otro. Este porcentaje debe ser igual para ambos cónyuges, por lo que no podrá pactarse, por ejemplo, que uno de los cónyuges obtenga una participación de un 70 % en las ganancias de su consorte y éste participe en un 40 % en las ganancias del otro.

En el supuesto de que existan descendientes no comunes, sólo podrá pactarse una participación por mitad en las ganancias.

14.2.2.4.3. *¿Cuáles son las causas de extinción del régimen de participación?*

El régimen de participación se extingue por las mismas causas que el régimen de sociedad legal de gananciales.

Adicionalmente, puede extinguirse por la irregular administración que un cónyuge realice de sus propios bienes cuando ello comprometa gravemente los intereses del otro.

14.2.2.4.4. *¿Cuándo se materializa la participación en las ganancias?*

Es en el momento de liquidarse el régimen de participación cuando deberán determinarse las ganancias que se han obtenido durante su vigencia mediante

la diferencia entre el patrimonio inicial —que poseían al comienzo del régimen— y el final —en el momento de la extinción del régimen— de cada uno de los cónyuges.

Cuando la diferencia entre los patrimonios inicial y final de cada uno de los cónyuges arroja un resultado positivo, el cónyuge que haya experimentado un menor incremento deberá recibir del otro el porcentaje pactado sobre la diferencia entre su incremento y el incremento del otro cónyuge.

14.2.3. Filiación

14.2.3.1. ¿Puede una mujer negarse a que su hijo sea reconocido por el padre?

En principio, la madre no puede negarse al reconocimiento. Pero la madre puede inscribir al hijo exclusivamente con la filiación materna, debiendo el padre acudir al proceso judicial para su reconocimiento.

14.2.3.2. ¿Existe un plazo para que el padre pueda reconocer a su hijo?

No. El padre puede hacer el reconocimiento en cualquier tiempo, sin perjuicio de lo ya dicho respecto al consentimiento o aprobación judicial.

14.2.3.3. En caso de negativa por parte del padre a reconocer a su hijo, ¿qué debe hacer la mujer?

Si el hijo es menor, la madre, en calidad de representante legal del hijo, puede acudir a un procedimiento judicial para que un tribunal determine legalmente la filiación paterna, a no ser que la filiación haya sido ya establecida anteriormente por sentencia firme.

Este procedimiento sigue los trámites del juicio verbal, con algunas especialidades.

La madre tendrá que presentar un principio de prueba de los hechos en que funde su reclamación contra el padre. En este tipo de juicios es admisible la investigación de la paternidad mediante toda clase de pruebas, incluidas las biológicas. La negativa a someterse a estas pruebas permite al tribunal declarar la filiación reclamada, siempre que haya otros indicios de paternidad. Aunque no haya prueba directa, podrá declararse la filiación que resulte del reconocimiento, expreso o tácito, de la posesión de estado (conducta inequívoca y constante del padre que trata al hijo públicamente como tal), de la convivencia con la madre en la época de la concepción, o de otros hechos de los que se deduzca la filiación.

14.2.4. Deudas, hipotecas, préstamos y cargas familiares pendientes

14.2.4.1. ¿En el régimen de separación de bienes responden de las deudas privativas de un cónyuge los bienes del otro?

Las obligaciones y deudas contraídas por cada uno de los cónyuges son de su exclusiva responsabilidad, no respondiendo el otro; sin embargo, de las deudas contraídas por uno de los cónyuges para hacer frente a los gastos de la familia, responderán ambos consortes.

14.2.4.2. ¿Cómo responden los bienes gananciales de las deudas contraídas por uno de los cónyuges?

Los bienes gananciales no responden de las deudas privativas imputadas a uno solo de los cónyuges. Se entiende que tienen carácter privativo las siguientes deudas:

- Las contraídas con anterioridad a la celebración del matrimonio.
- Las extracontractuales derivadas de una conducta dolosa o culposa grave de uno de los cónyuges.
- Las contraídas por uno de los cónyuges fuera del ámbito en el que se halle facultado para obligar a la sociedad de gananciales.
- Las generadas por uno de los cónyuges en su exclusivo interés, siempre que su consorte no preste su consentimiento.
- Las hereditarias.

14.2.4.3. Si el agresor deja de pagar la hipoteca o un préstamo, ¿qué puede hacer la mujer víctima si no tiene ingresos suficientes para hacer frente a esa deuda?

La entidad prestamista solicitará el pago del importe del préstamo hipotecario o crédito a todos los deudores. Si el pago de la deuda no se efectúa, lo más habitual es que el prestamista inicie un procedimiento judicial civil de ejecución y, si es necesario, solicitará el embargo de los bienes de los deudores hasta el completo pago de la deuda. Si la víctima no tiene ingresos, pero el agresor sí dispone de ellos (nómina, rendimientos por inmuebles, pensión, etc.) estos serán embargados.

14.2.4.4. ¿Qué puede hacer la mujer víctima si la entidad bancaria va a instar o ya ha solicitado la ejecución del préstamo hipotecario que grava su vivienda habitual?

La mujer víctima puede intentar negociar directamente con el banco a fin de conseguir un periodo de carencia, reducción de cuotas o una ampliación del periodo de pago. También puede instar un procedimiento de mediación con objeto de alcanzar alguno de los acuerdos anteriores con la asistencia de un mediador.

El colegio de abogados de su ciudad puede ayudarla a buscar una solución con su banco sin que le cueste nada a través de la Oficina de Intermediación Hipotecaria. Se trata de un servicio gratuito de la abogacía para personas que no pueden hacer frente al pago de su cuota hipotecaria.

14.2.4.5. ¿Qué hacer una vez que se ha acordado el desahucio (lanzamiento) de la mujer víctima de su vivienda habitual por impago de la hipoteca?

Desde junio del 2013, la mujer víctima puede solicitar la suspensión del lanzamiento. Para ello, es preciso que concurren los siguientes requisitos:

- El conjunto de los ingresos de los miembros de la unidad familiar no puede superar 22 365,42 euros. Este límite se podrá incrementar atendiendo a las circunstancias de las personas que habitan la vivienda objeto de desahucio (discapacitados, enfermos graves, etc.).
- En los cuatro años anteriores al momento de la solicitud de suspensión, la unidad familiar debe haber sufrido una alteración significativa de sus circunstancias económicas en términos de esfuerzo de acceso a la vivienda.
- La cuota hipotecaria ha de ser superior al 50 % de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar.
- La hipoteca que se está ejecutando debe recaer sobre la única vivienda en propiedad del deudor y se tiene que haber concedido para su adquisición.

La mujer víctima deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos anteriores ante el juez o notario encargado del procedimiento de ejecución hipotecaria en cualquier momento antes de que se lleve a cabo el lanzamiento.

14.2.4.6. Si una mujer víctima quiere revocar el consentimiento dado a su pareja en su cuenta bancaria, ¿puede el banco negarse a hacerlo sin contar con la firma o consentimiento de la pareja?

No. En cualquier momento la mujer víctima titular de una cuenta bancaria puede anular la autorización dada a su agresor, con el único requisito de comunicarlo a la entidad bancaria. Es aconsejable que quede constancia escrita de la orden de revocación para que exista certeza del momento en que el autorizado deja de disponer legítimamente de la cuenta.

14.2.5. Sucesiones

14.2.5.1. ¿Puede un hombre condenado por violencia de género heredar de su mujer?

Si la condena es por haber atentado contra la vida de la mujer o contra la vida de los descendientes o ascendientes de ésta, el hombre no puede heredar, ya que es incapaz de suceder por causa de indignidad.

Además, el atentado contra la vida de la mujer se considera causa justa para desheredar al cónyuge si no ha mediado reconciliación, por lo que la mujer podría redactar testamento excluyendo a su cónyuge de la herencia por este motivo.

14.2.5.2. En el caso de que la mujer fallezca antes de dictarse sentencia en un procedimiento por violencia de género, ¿el condenado tendrá derecho a la herencia de la mujer? ¿Es causa de desheredación?

El simple hecho de atentar contra la vida de la mujer es justa causa de desheredación, pero, para que esta causa opere, la desheredación debe figurar en el testamento de la mujer.

Si no hay testamento en el que conste expresamente la causa de desheredación, el hombre sí tendrá derecho a la herencia. No obstante, al dictarse sentencia condenatoria por haber atentado contra la vida de la mujer, el cónyuge condenado incurriría en causa de indignidad para suceder.

Si el cónyuge aún no ha entrado en posesión de los bienes de la herencia, el resto de los herederos pueden oponerse a que herede por esa causa. Si, por el contrario, ya hubiese entrado en posesión de la herencia, los otros herederos tendrían que acudir a un procedimiento judicial para que se declarara su incapacidad para suceder, privándole de la herencia.

14.2.6. Cuestiones de derecho internacional privado

14.2.6.1. ¿En qué materias del derecho de familia se ha desarrollado una cooperación judicial entre los Estados miembros de la Unión Europea?

No todas las cuestiones que integran el derecho de familia en cualquier ordenamiento jurídico han sido objeto de regulación comunitaria, sino que se extiende exclusivamente a estos cuatro campos:

- Disolución del vínculo matrimonial.
- Determinación de la responsabilidad parental.
- Sustracción internacional de menores.

- Prestación de alimentos.

Para determinar la competencia judicial internacional respecto de otras cuestiones matrimoniales (por ejemplo, disolución y liquidación del régimen económico matrimonial), hay que acudir a la normativa interna.

14.2.6.2. ¿Qué normativa regula estas materias en el ámbito de la Unión Europea?

Reglamento 2201/2003 Bruselas *bis* II sobre competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental.

Reglamento 4/2009 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos.

14.2.6.3. El matrimonio celebrado en el extranjero ¿tiene validez en España?

El matrimonio celebrado en el extranjero, bien sea entre españoles, o entre español y extranjero, por regla general es válido en España. No obstante, para estar seguros de ello, es imprescindible que la forma de celebración del matrimonio sea una forma válida en el país donde se contrajo, es decir, que sea un matrimonio conforme a la normativa del país extranjero donde se contrajo. Si el matrimonio no es válido o no es reconocido en el país extranjero, no podrá ser reconocido como válido en España.

Para el pleno reconocimiento de los derechos que otorga el matrimonio, éste deberá ser inscrito en el Registro Civil. Este requisito es meramente formal, es decir, el matrimonio celebrado en el extranjero existe y es válido, pero le falta un último paso, puesto que, una vez que está inscrito en el Registro Civil, el matrimonio consta en un Registro oficial español y puede demostrarse frente a terceros.

14.2.6.4. ¿Qué documentación es necesaria aportar para proceder a la inscripción del matrimonio extranjero en el Registro Civil?

Cuando al menos uno de los contrayentes tenga la nacionalidad española o la adquiera con posterioridad a la celebración del matrimonio, deberá aportarse la siguiente documentación:

- Si se trata de un matrimonio canónico:
 - Presentación de la certificación eclesial que expresará las circunstancias exigidas por la legislación.
 - Certificado literal de nacimiento del cónyuge español, o del que se hubiera naturalizado, expedido por el Registro Civil español.
 - Certificado de nacimiento del cónyuge extranjero.

- Documento nacional de identidad del nacionalizado español.
- Acreditación del domicilio del promotor en España.
- Hoja declaratoria de datos.
- Si se trata de un matrimonio civil:
 - Certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil local extranjero.
 - Certificado literal de nacimiento del cónyuge español, o del que se hubiera naturalizado, expedido por el Registro Civil español.
 - Certificado de nacimiento del cónyuge extranjero.
 - Documento nacional de identidad del nacionalizado español.
 - Acreditación del domicilio del promotor en España.
 - Hoja declaratoria de datos.

En estos casos la inscripción deberá hacerse en el Registro Civil Central.

14.2.6.5. *¿Todos los documentos extranjeros que se aporten deben estar traducidos?*

Sí. El documento extranjero en España será traducido por un traductor jurado autorizado por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación o por el diplomático o representante consular del país de origen del documento en España y la traducción deberá estar legalizada o apostillada junto con la etiqueta de seguridad.

14.2.6.6. *Para su reconocimiento en España, ¿tienen que estar legalizados?*

Sí. A no ser que exista algún instrumento jurídico que exima de esa obligación, todo documento público extranjero debe ser legalizado para tener validez en España y todo documento público español requiere ser legalizado para ser válido en el extranjero.

La legalización de los documentos dependerá del país del que provenga. Si el país es firmante del Convenio de La Haya, tendrá que llevar su apostilla. Si el documento proviene de un país no firmante del Convenio de La Haya, se deberá proceder a su legalización.

14.2.6.7. *¿Qué documentos pueden legalizarse?*

Pueden legalizarse tanto los originales de los documentos como las copias auténticas expedidas por las autoridades de la Administración Pública que los hayan emitido, así como los testimonios de autenticidad por exhibición dados por un notario.

La legalización será gratuita cuando la efectúe la Sección de Legalizaciones del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación (C/ Juan de Mena, 4 – 28071 Madrid; tel.: 91 379 16 55). En caso de efectuarse en una embajada o consulado de España, conllevará el pago de una tasa.

14.2.6.8. ¿Puede denegarse la legalización de un documento?

Sí. El Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación no legalizará documentos en los siguientes casos:

- Cuando el original presentado no sea un documento público ni un documento privado elevado a público notarialmente.
- Cuando no contenga las legalizaciones previas por parte de otras autoridades que establece la normativa.
- Cuando las firmas que deben legalizarse no se encuentren depositadas en el Registro de la Sección de Legalizaciones del Ministerio.

No obstante, toda denegación podrá recurrirse por los cauces que las leyes españolas establecen para ello (Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

14.2.6.9. ¿En qué consiste el trámite de la apostilla?

Consiste en colocar sobre un documento público o sobre una prolongación de éste una apostilla o anotación que certificará la autenticidad de la firma de los documentos públicos expedidos en un país firmante del XII Convenio de La Haya, de 5 de octubre de 1961, por el que se suprime la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros que deban surtir efectos en otro país firmante. Así, los documentos emitidos en un país firmante del convenio que hayan sido certificados por una apostilla deberán ser reconocidos en cualquier otro país del convenio sin necesidad de otro tipo de autenticación.

Se puede encontrar el listado de Estados adheridos al citado convenio en la página web de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado.

14.2.6.10. ¿Quién puede solicitarlo o presentarlo?

Puede solicitar la apostilla de La Haya cualquier portador de un documento público cuya autenticidad desee certificar. Para el caso de apostillas en formato electrónico, el ciudadano, después de presentar la solicitud ante la autoridad competente correspondiente, podrá descargarse la apostilla a través de la sede electrónica del Ministerio de Justicia.

14.2.6.11. ¿Dónde se puede acudir para apostillar un documento?

Documentos públicos administrativos y judiciales, incluidos documentos de Registro Civil:

- Oficina Central de Atención al Ciudadano del Ministerio de Justicia.
- Gerencias territoriales del Ministerio de Justicia y oficinas delegadas de Ceuta y Melilla.
- Secretarías de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia y de las ciudades de Ceuta y Melilla.

Documentos notariales y documentos privados cuyas firmas han sido legitimadas ante notario:

- Colegios notariales o aquellos notarios en quienes deleguen.

Documentos públicos judiciales expedidos por la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo:

- Secretarios de Gobierno de los respectivos tribunales o en quienes ellos deleguen.

14.2.6.12. ¿Puede una mujer extranjera casada en su país interponer una demanda de separación o divorcio en España?

Hay que estar a lo establecido en el Reglamento 2201/2003, de 27 noviembre, que determina la competencia de los órganos jurisdiccionales, en este caso españoles, atendiendo a dos fueros: nacionalidad común y residencia habitual de ambos cónyuges. Estos fueros son alternativos entre sí y ninguno prima sobre el otro.

- En el caso de que ambos cónyuges sean españoles, no es necesario que tengan la residencia en España.
- En el caso de la residencia habitual, se aplica con independencia de la nacionalidad comunitaria o no de los litigantes. Por tanto, serán competentes los tribunales españoles:
 - si la residencia habitual común del matrimonio en dicho momento está en España;
 - si la última residencia habitual común del matrimonio estaba en España, en caso de que uno de los cónyuges aún resida habitualmente en España;
 - si la residencia habitual del demandado está en España;
 - si la residencia habitual del demandante está en España, si ha residido durante al menos un año antes de presentar la demanda, aunque bastan seis meses si es nacional de España.

En todo caso, se aplicará la ley española cuando uno de los cónyuges sea español o resida habitualmente en España:

- si no resulta aplicable ninguna de las leyes anteriormente mencionadas;
- si en la demanda presentada ante un tribunal español la separación o el divorcio es pedida por ambos cónyuges o por uno con el consentimiento del otro;

- si las leyes indicadas en el párrafo primero de este apartado no reconocen la separación o el divorcio o lo hacen de forma discriminatoria o contraria al orden público.

14.2.6.13. Si la mujer se ha divorciado en su país y quiere que se reconozca en España la sentencia, ¿qué puede hacer?

- *Si es una ciudadana comunitaria* (excepto Dinamarca), deberá solicitar el reconocimiento de la sentencia si quiere hacer valer:
 - el efecto registral: si pretende inscribir la decisión en el Registro Civil español; esta inscripción es necesaria si la sentencia afecta a españoles o a un matrimonio de extranjeros inscrito en España;
 - el efecto de cosa juzgada: impide que los tribunales españoles vuelvan a conocer del divorcio resuelto en su país de origen.

Si sólo quiere hacer valer los efectos probatorios de la decisión extranjera de divorcio (a efectos de, por ejemplo, casarse nuevamente), no tiene que instar el reconocimiento judicial.

- *Si es ciudadana no comunitaria* y es ciudadana de un país con el que España tiene firmado un tratado bilateral (Suiza, Colombia, China, Marruecos, Túnez, Bulgaria y Federación Rusa), habrá que estar a lo establecido en cada uno de ellos y presentar la solicitud ante los juzgados de primera instancia del lugar donde se deba llevar a cabo el reconocimiento.
- En el resto de los casos tendrá que seguir el procedimiento establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil (*exequatur*).

14.2.6.14. ¿Puede un juez español reconocer una sentencia de divorcio dictada en otro país?

Sí puede, pero hay que tener en cuenta los efectos que se quieran hacer valer con el reconocimiento.

- Si la sentencia es dictada por un Tribunal de un estado miembro, el citado reglamento distingue varios supuestos:
 - Reconocimiento registral: para proceder a su inscripción registral o a un cambio en una inscripción registral, no es preciso ningún procedimiento especial. Se debe instar ante el mismo encargado del Registro Civil, presentando testimonio de la resolución acompañado del certificado previsto en el Reglamento.
 - Reconocimiento incidental: para valer los efectos de cosa juzgada. Se presentará ante el Juez que esté conociendo del asunto principal, presentando testimonio de la resolución acompañado del certificado previsto en el Reglamento.
- *En el caso de que la sentencia sea dictada por un tribunal de un país extranjero (no comunitario)*, habrá que seguir el procedimiento de *exequatur*, regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil, según la cual, las sentencias firmes pronunciadas en países extranjeros tendrán en España la fuerza que establezcan los tratados respectivos y, si no hubiera tratados especiales con

la nación en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diere a las ejecutorias dictadas en España. Si la ejecutoria procediere de una nación en que por jurisprudencia no se dé cumplimiento a las dictadas por los tribunales españoles, no tendrá fuerza en España.

- *Si no se da ninguno de estos casos*, las ejecutorias tendrán fuerza en España si reúnen las circunstancias siguientes:
 - Si ha sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal.
 - Si no ha sido dictada en rebeldía.
 - Si la obligación para cuyo cumplimiento se ha procedido es lícita en España.
 - Si reúne los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada auténtica y los que las leyes españolas requieren para que haga fe en España.

14.2.6.15. ¿Quién puede solicitar el exequatur?

Toda persona a cuyo favor se haya dictado la sentencia o a quien le haya ocasionado un perjuicio o le impida un beneficio que sólo la declaración puede hacer cesar.

Podrán solicitarlo los españoles y los nacionales de países extranjeros residentes legalmente en España que hayan obtenido una sentencia dictada en el extranjero y que quieran que ésta tenga efectos en España.

14.2.6.16. ¿Qué juez es competente?

Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y otras normas internacionales, la competencia para conocer de las solicitudes de reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales extranjeras, así como de acuerdos de mediación extranjeros, corresponde a los Juzgados de Primera Instancia:

- del domicilio o lugar de residencia de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento o ejecución;
- o del domicilio o lugar de residencia de la persona a quien se refieren los efectos de aquéllas;
- subsidiariamente, la competencia territorial se determinará por el lugar de ejecución o donde aquellas sentencias y resoluciones deban producir sus efectos.

14.2.6.17. ¿Qué documentos hay que presentar?

- Testimonio de la sentencia extranjera, legalizada o apostillada y traducida.
- Constancia en la sentencia de su firmeza y de que se ha notificado al otro cónyuge o se dictó en rebeldía. Si no consta en la sentencia, se acompaña el certificado que lo acredite.

- Certificado literal del matrimonio y de nacimiento de los hijos si los hubiera y fuera necesario al caso.
- Si es la sentencia sobre divorcio y éste es de mutuo acuerdo, se acompañará el convenio regulador legalizado o apostillado y traducido.

14.2.6.18. ¿Qué procedimiento se sigue?

Se requiere abogado, procurador y poder general para pleitos. Una vez *presentada la solicitud* ante el Juzgado de Primera Instancia, *el juez deberá dar audiencia a la parte contra* quien se dirija y al ministerio fiscal. Para citar a la otra parte, el juzgado librará certificación a la Audiencia en cuyo territorio esté domiciliada y el interesado dispondrá de un plazo de treinta días a partir de la recepción de la comunicación para su comparecencia. Pasado dicho plazo, aunque no haya comparecido la parte contraria, el tribunal deberá proseguir con el conocimiento de los autos.

Una vez concluidos los mencionados trámites, el juez declarará mediante auto si se debe dar cumplimiento o no a la ejecutoria solicitada. Contra dicho auto cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial.

14.2.6.19. ¿El juez resuelve sobre el fondo del asunto?

No. Éste no es un nuevo procedimiento en el que se entre a resolver nuevamente el fondo del asunto. No se trata de una revisión de la sentencia dictada en el extranjero. Es un procedimiento en el que simplemente se verifica que la sentencia extranjera cumple los requisitos para que sea válida y, por tanto, sea reconocida y ejecutada en España.

14.2.6.20. ¿En qué casos puede el juez negarse a homologar la sentencia extranjera de separación, divorcio o nulidad?

- Si el reconocimiento es contrario al orden público, que generalmente será cuando es contrario a los principios de la Comunidad Europea o a la materia de que se trate.
- Cuando la sentencia se ha dictado en rebeldía del demandado sin que se le haya entregado la cédula de emplazamiento o documento equivalente en forma y con tiempo suficiente para que haya podido defenderse, a menos que no haya recurrido contra dicha resolución cuando haya podido hacerlo.
- Cuando la resolución es inconciliable con una resolución dictada entre las mismas partes en España.
- Si la resolución es inconciliable con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado miembro o un Estado tercero entre las mismas partes en un litigio que haya tenido el mismo objeto y la misma causa, cuando esta última resolución reúna las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado miembro requerido.

14.2.6.21. ¿En qué casos concretos no será reconocible una sentencia de divorcio?

- Cuando el divorcio decretado sea revocable y todavía no ha transcurrido el plazo habilitado para hacer ejercicio de esta facultad.
- Cuando el divorcio haya sido adoptado a iniciativa exclusiva del esposo, si queda demostrado que tan sólo el marido quería divorciarse y que la esposa no ha tenido oportunidad de hacer valer sus pretensiones y que, a resultas de ello, las consecuencias del divorcio le son desfavorables.
- Cuando la autoridad pública extranjera se limita a homologar o dar fe de un divorcio acordado previamente por los cónyuges en un contrato privado. La falta de intervención de la autoridad extranjera en la declaración de divorcio vulnera el orden público internacional español.

14.2.6.22. Si un juzgado español no reconoce una sentencia extranjera de divorcio por ser contraria al ordenamiento jurídico español, ¿qué alternativas tiene la mujer?

En este caso podría volver a instar el divorcio ante los tribunales españoles siempre que éstos puedan resultar competentes para ello.

14.2.6.23. Si la mujer no puede aportar la documentación necesaria (como certificados de matrimonio y de los hijos) porque los tiene la pareja, ¿qué se puede hacer?

Una de las posibles soluciones es que la mujer, si puede por sí sola —porque esté legitimada para pedir dichas certificaciones según su ley nacional—, acuda a su embajada, donde existe su Registro Civil Consular, a solicitar los certificados. Si, por el contrario, para solicitar certificaciones no puede hacerlo porque requiera autorización de su cónyuge (como, por ejemplo, la antigua licencia marital que existía en España), cabría la posibilidad de considerar dicha ley como contraria al orden público y, por lo tanto, no aplicarla y solicitar que rija la ley española en ese punto. En este caso, se puede pedir al juez que entienda del proceso que levante oficio en la embajada respectiva para que pueda suministrar la documentación respectiva.

14.2.6.24. ¿Qué tribunales son competentes para resolver la determinación de la responsabilidad parental?

En el caso de los países de la Unión Europea, la norma general determina que serán competentes los tribunales de la residencia habitual del menor en el momento de presentarse la demanda. El cambio de residencia del menor durante la sustentación del proceso no afecta a esta competencia.

Hay dos excepciones a esta regla general, siempre que todas las partes acepten la competencia del órgano que conoce y que sea en interés superior del menor. Así, podrán decidir sobre la responsabilidad parental:

- el juez que conoce del divorcio de los padres, si al menos uno de los cónyuges ejerce la responsabilidad parental sobre el menor;
- el juez del Estado miembro al que el menor esté más estrechamente vinculado, porque el menor sea nacional o el responsable parental tenga su residencia habitual en ese Estado miembro.

Para el resto de los países habrá que estar a lo establecido en los tratados internacionales y, a falta de tratado, en lo establecido en el Código Civil, es decir, las relaciones paternofiliales se regirán por la ley personal del menor y, si no pudiera determinarse ésta, por la de la residencia habitual del menor.

14.2.6.25. ¿Puede una mujer que tiene la guarda y custodia de sus hijos trasladarse a vivir a otro país?

A falta de acuerdo con el padre de los menores, tendrá que pedir al juez que decida al respecto y éste lo hará basándose en el beneficio e interés de los menores. Según doctrina reciente del Tribunal Supremo, en estos casos primará el interés del menor y no la condición de nacional.

14.2.6.26. En este caso, ¿cómo quedaría el derecho de visitas del padre no custodio?

Siempre se debe cumplir lo acordado en la *sentencia* o *convenio regulador* dado que cualquier comportamiento que no siga lo recogido en él se entenderá como un incumplimiento, salvo que se tenga el consentimiento del otro progenitor o de la autorización judicial para proceder de esa manera hasta que se modifiquen las medidas definitivas en el procedimiento correspondiente.

Los progenitores deberían ponerse de acuerdo para llegar a un nuevo régimen de visitas que sea factible y que no dé lugar a incumplimientos. En líneas generales, las soluciones más adecuadas pasan por organizar las visitas en periodos más largos, aun cuando sean menos frecuentes por la distancia, así como por facilitar la comunicación telefónica, por *e-mail* o Skype en unos determinados días y franja horaria.

14.2.6.27. ¿Qué sucede si la madre tiene que trasladarse y no ha sido posible ajustar el derecho de visita de modo que pueda ejercerse realmente?

En el caso de ciudadanos de la Unión Europea o residentes, el padre titular del derecho de visitas puede solicitar el ajuste de éstas ante el mismo juzgado que dictó la sentencia en el plazo de los tres meses siguientes al cambio de residencia; pasados éstos, corresponderá la competencia a los tribunales del nuevo Estado de residencia habitual.

La resolución que dicte el juez español y que esté certificada conforme establece el reglamento tiene que ser reconocida y tiene fuerza ejecutiva en todos los demás Estados miembros sin necesidad de ninguna declaración y ningún procedimiento, y sin que quepa impugnar su reconocimiento.

14.2.6.28. En caso de sustracción internacional de un menor, ¿qué legislación es aplicable?

En el ámbito internacional no comunitario es de aplicación el Convenio de La Haya de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Dicho convenio ha sido aceptado ya por ochenta y un países. España ha aceptado a fecha de hoy a setenta y ocho países. Faltan por aceptar Armenia, Albania y Seychelles.

En el marco comunitario, el Reglamento (CE) 2201/2003, que es de aplicación preferente en las materias reguladas por él, frente al Convenio n.º 28 de La Haya de 1980 y el Convenio de Luxemburgo, Convenio n.º 105 del Consejo de Europa de 1980.

En el marco del Consejo de Europa es de aplicación el Convenio de Luxemburgo de 20 de mayo de 1980 sobre Reconocimiento, y Ejecución de Decisiones en Materia de Custodia de Menores y Restablecimiento de dicha Custodia. Este convenio está abierto a los Estados no europeos no miembros del Consejo de Europa y a los europeos no miembros del Consejo de Europa. Se aplica, tras el Reglamento 2201/2003, con Islandia, Liechtenstein, Moldavia, Montenegro, Noruega, Serbia, Suiza, la República de Macedonia, Turquía, Dinamarca (que aun siendo miembro de la Unión Europea no le es aplicable el Reglamento 2201/03) y Ucrania.

Con los restantes Estados tendremos que estar al reconocimiento de resoluciones extranjeras y a su correspondiente ejecución conforme a las normas generales.

14.2.6.29. ¿Qué juzgado es competente para ordenar la restitución?

Dentro de la Unión Europea, y si los menores son trasladados de España, será competente el juez español. Sólo será competente el juez del país requerido cuando:

- el menor haya adquirido la residencia habitual en él y el titular de la custodia haya dado su consentimiento, sin haber presentado una demanda de restitución en el plazo de un año o, presentada, no se haya estimado y no se haya reclamado en un plazo de tres meses;
- el menor haya adquirido la residencia habitual en él y haya residido durante un año, integrándose en su entorno, sin que el titular de la custodia haya presentado demanda de restitución pudiendo hacerlo;
- el juez de origen haya dictado una resolución sobre la custodia que no implique la restitución del menor.

Si se trata de una sustracción a un país no comunitario, se estará a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil y será competente el juez de Primera Instancia en cuya demarcación judicial se halle el menor que ha sido objeto de un traslado o retención ilícitos.

14.2.6.30. ¿Una mujer puede reclamar alimentos al padre del menor si éste reside en otro Estado?

Sí puede hacerlo. Para determinar la competencia y el procedimiento, habrá que tener en cuenta el Protocolo de La Haya del 2007 que sustituye al Convenio de La Haya de 1973 y el Reglamento 4/2009 del Consejo de Europa relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos.

La legitimación para la reclamación de estos alimentos corresponde a la mujer, o al abogado del Estado en representación del Ministerio de Justicia como autoridad intermedia.

Dentro de la Unión Europea, las resoluciones en materia de obligaciones de alimentos dictadas por un Estado miembro deben ser reconocidas en otros Estados miembros sin que sea necesario procedimiento especial alguno.

Nota: El 3 de julio de 2015, se publicó en el BOE la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, que entró en vigor el día 23 de julio. Asimismo, este mismo mes se publicaron la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE de 23 de julio), y la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE de 29 de julio), que entrarán en vigor a los veinte días de su publicación. Se ruega consulten las modificaciones en los siguientes enlaces:

- Nota informativa de la Delegación de Gobierno para la Violencia de Género sobre la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.
- Nota informativa de la Delegación de Gobierno para la Violencia de Género sobre la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, y la Ley 26/2015, de 28 de julio.

15.

Derechos de las mujeres víctimas de violencia de género

Lourdes López

*Catedrática de Derecho del Trabajo
y de la Seguridad Social de la Universidad de Cantabria.
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo*

Delia Castaños

*Abogada del Área Laboral
de Gómez-Acebo & Pombo*

15.1. Contenido

El título II de la LOMPIVG se dedica a la regulación de los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género con independencia de su origen, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Este título se divide en distintos capítulos:

1. Derecho a la información, a la asistencia social integral y a la asistencia jurídica gratuita.
2. Derechos laborales.
3. Prestaciones de la Seguridad Social.
4. Derechos de las funcionarias públicas.
5. Derechos económicos.

Vamos a analizar estos derechos siguiendo el orden establecido en la ley y responder a las dudas que pueden surgir al respecto. Al final del capítulo se hará referencia a los derechos que tienen todas las víctimas, de los cuales también son titulares las mujeres víctimas de violencia de género.

En el siguiente capítulo se hará referencia a las modificaciones efectuadas por la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito, y a los nuevos derechos que se reconocen a las víctimas.

No vamos a tratar aquí los derechos de las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género por haber otro capítulo de la guía dedicado a ellas. Tampoco se hará referencia a los servicios a los que pueden dirigirse las mujeres (en concreto, en la Comunidad de Madrid) para recabar asistencia material, médica, psicológica y social ni a los diferentes recursos de alojamiento (emergencia, acogida temporal, centros tutelados, etc.), de los que también se hablará en capítulo aparte.

15.2. Preguntas frecuentes

15.2.1. *¿Cómo se acredita la situación de violencia de género?*

Con carácter general, la situación de violencia de género que da lugar al reconocimiento de los derechos correspondientes se acredita con la sentencia condenatoria, la orden de protección a favor de la víctima y, excepcionalmente, el informe del ministerio fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género hasta tanto se dicte la orden de protección. No obstante, para el reconocimiento de algunos derechos, su normativa reguladora especifica cuáles son los medios para acreditar la situación de violencia de género.

15.2.1.1. *Derecho a la información, a la asistencia social integral y a la asistencia jurídica gratuita*

a) ¿En qué consiste el derecho a la información?

Las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a recibir información y asesoramiento adecuado a su situación personal. Para ello las Administraciones Públicas deben disponer de servicios, organismos u oficinas que cumplan con estos fines. Dicha información deberá hacer

referencia a las medidas previstas en la LOMPIVG relativas a la protección y seguridad, a los derechos y ayudas que se prevén, y al lugar al que deben dirigirse para que les presten los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral.

El derecho a recibir información está garantizado por los siguientes medios:

- Servicio 016 de información y de asesoramiento jurídico telefónico y gratuito, disponible las veinticuatro horas del día, todos los días del año y que atiende en total en cincuenta y tres idiomas, con diferente grado de cobertura. En el caso de las personas con discapacidad auditiva o del habla, pueden acceder llamando al número 900 116 016 por teléfono móvil, una PDA o un teléfono de texto (DTS).
- la web de recursos de apoyo y prevención ante casos de violencia de género: <http://wrap.seigualdad.gob.es/recursos/search/SearchForm.action>. Permite la localización de los distintos recursos (policiales, judiciales, información, atención y asesoramiento) en mapas activos que las Administraciones Públicas y las entidades sociales han puesto a disposición de la ciudadanía y de las víctimas de violencia de género.

b) Cuando asisto a una mujer víctima de violencia de género, ¿de qué tengo que informarla?

Hay que informar a la mujer adecuadamente, con lenguaje llano y comprensible, sobre los derechos que integran su estatuto jurídico, de forma que tenga una información básica y veraz sin falsas expectativas y, en concreto, de los siguientes aspectos:

- Que, como su abogado, asumes la defensa de sus intereses, abarcando todos los procedimientos que tengan consecuencia directa o indirecta en dicha violencia, ya sean penales, civiles, administrativos, estén iniciados o pendientes de iniciar, actúe la mujer como parte denunciante o demandante u ocupe la posición pasiva en ellos.
- De los recursos sociales existentes para su caso concreto, derivándola a ellos en demanda de apoyo psicológico, social y económico.
- Si la perjudicada es extranjera en situación administrativa irregular, la información de que la legislación vigente no determina, necesariamente, su expulsión y la posibilidad de regularización una vez acreditada su condición de víctima.
- De los hechos que pueden ser denunciados, tanto de los que se consideran delitos propios de violencia como de los llamados delitos conexos, incluso de los hechos de los que sean objeto sus hijos menores, así como de los medios probatorios con los que se pueden acreditar.
- Del derecho a ampliar los hechos denunciados en cualquier momento y a presentar nuevas denuncias.
- De los distintos procedimientos que existan o que se puedan entablar, así como de las fases de éstos, de las incidencias que puedan surgir, de su actuación en cada momento y de las diferentes personas que intervienen en ellos.
- De la obligación de comunicarle todas las decisiones que puedan afectar a su seguridad, haya optado o no por personarse como acusación particular, y de la necesidad de su consentimiento para adoptar todas las decisiones

sobre procedimientos, medidas que se puedan solicitar, posibles recursos e, incluso, calificación penal de los hechos.

- Sobre las medidas que se pueden solicitar para protegerla a ella y a sus hijos.
- Del derecho a personarse como acusación particular en los diferentes procedimientos penales que existan y a desistirse en cualquier momento de las actuaciones comenzadas, así como a acogerse a la dispensa de declarar establecida en el artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Del derecho a obtener información sobre su causa o causas, así como a obtener copia de las resoluciones recaídas y de los documentos que sean de su interés.

c) ¿Todas las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita?

Sí. Las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a la asistencia jurídica gratuita, con independencia de que haya recursos para litigar. Esta asistencia se les prestará de inmediato en aquellos procesos y procedimientos administrativos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas.

A los efectos de la concesión del beneficio de justicia gratuita, la condición de víctima se adquirirá cuando se formule denuncia o querrela o se inicie el procedimiento penal y se mantendrá mientras permanezca en vigor el procedimiento penal o cuando, tras su finalización, se hubiere dictado sentencia condenatoria. El beneficio de justicia gratuita se perderá en caso de sentencia absolutoria firme o archivo firme del procedimiento penal, sin la obligación de abonar el coste de las prestaciones disfrutadas gratuitamente hasta ese momento.

d) ¿Qué prestaciones comprende el derecho a la asistencia jurídica gratuita?

- Asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso.
- Inserción gratuita de anuncios o edictos en periódicos oficiales.
- Exención de pago de depósitos necesarios para interponer recursos.
- Asistencia pericial gratuita.
- Obtención gratuita o reducción del 80 % de los derechos arancelarios de los documentos notariales.

e) ¿A qué se refiere la ley con la expresión «derecho a la asistencia social integral»?

Consiste en el derecho a contar con unos servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo y acogida y de recuperación integral, asistencia social que prevé también para los menores que se encuentren bajo la patria potestad o guarda y custodia de la persona agredida, debiendo contar los servicios sociales, en el caso de los menores, con personal específicamente formado para su orientación y atención.

f) ¿Qué entiende la LOMPIVG por «atención multidisciplinar»?

Ésta implicará:

- La información a las víctimas.
- Atención psicológica.
- Apoyo social.
- Seguimiento de las reclamaciones de los derechos de la mujer.
- Apoyo educativo a la unidad familiar.
- Formación preventiva en los valores de igualdad dirigida a su desarrollo personal y a la adquisición de habilidades en la resolución no violenta de los conflictos.
- Apoyo a la formación e inserción laboral.

g) ¿Qué posibilita a las mujeres esta atención?

- Que reciban asesoramiento sobre las actuaciones que pueden emprender y sobre sus derechos.
- Que conozcan los servicios a los que puedan dirigirse para recabar asistencia mental, médica, psicológica y social.
- Que accedan a los diferentes recursos de alojamiento (emergencia, acogida temporal, centros tutelados, etc.).
- Que recuperen su salud física y psicológica.
- Que logren su formación, inserción o reinserción laboral y que reciban apoyo psicosocial a lo largo de todo el itinerario de la víctima.

La ley recoge también el derecho a la escolarización inmediata en su nuevo lugar de residencia de los hijos de las víctimas de violencia de género que se vean afectados por un cambio de residencia derivada de ésta.

15.2.1.2. Derechos laborales y prestaciones de la seguridad social

15.2.1.2.1. Derechos laborales

a) ¿Todas las trabajadoras víctimas de violencia de género tienen los mismos derechos laborales?

Haber sufrido las consecuencias de la violencia de género crea una situación en la mujer trabajadora que, en muchos casos, dificulta sobremanera la normal prestación de sus servicios. Por eso, la ley reconoce a las mujeres víctimas una serie de derechos laborales, pero éstos quedarán determinados por su condición de trabajadoras por cuenta ajena, trabajadoras por cuenta propia o funcionarias.

Para poder ejercer esos derechos, la mujer debe acreditar la condición de víctima de violencia de género.

b) ¿Qué derechos laborales reconoce la ley a la trabajadora por cuenta ajena víctima de violencia de género?

- La reducción del tiempo de trabajo.
- La reordenación del tiempo de trabajo.
- La movilidad geográfica.
- El cambio de centro de trabajo.
- La suspensión del contrato de trabajo.
- La extinción del contrato de trabajo.

c) ¿Qué opciones recoge el derecho a la flexibilidad horaria?

- Reducción de la jornada de trabajo con una disminución proporcional del salario. En este sentido, podrá suscribir un convenio especial con la Seguridad Social a fin de mantener las bases de cotización en las cuantías por las que venía cotizando con anterioridad a la reducción de la jornada.
- Reordenación del tiempo de trabajo mediante un horario flexible o a través de otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que se utilicen en la empresa.

d) ¿En qué términos puede la mujer trabajadora por cuenta ajena ejercer este derecho?

Hay que estarse a lo que para estos supuestos concretos se establezca en los convenios colectivos, en los acuerdos entre la empresa y los representantes de los trabajadores o, en su caso, en el acuerdo entre la empresa y la trabajadora afectada. En su defecto, la concreción de estos derechos corresponde a la mujer trabajadora por cuenta ajena y deberá hacerse dentro de su jornada ordinaria. La modificación de la jornada debe tener como finalidad hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral.

e) Si una mujer trabajadora por cuenta ajena víctima de violencia de género se ve obligada a abandonar su localidad y, por ende, su puesto de trabajo, ¿qué puede hacer?

Puede solicitar un cambio a otro centro de trabajo. La empresa deberá ofrecer a la trabajadora otro puesto de trabajo que tenga vacante en cualquiera de sus otros centros de trabajo, del mismo grupo profesional o categoría equivalente. Para ello, la informará acerca de las vacantes existentes en dicho momento o de las que se pudieran producir en el futuro.

f) ¿Cuánto durará el cambio de centro de trabajo?

Inicialmente seis meses, durante los cuales la empresa tiene la obligación de reservar el puesto de trabajo que anteriormente ocupaba la trabajadora. Terminado este periodo, la trabajadora elegirá si desea regresar a su puesto

de trabajo anterior o continuar en el nuevo. En este último caso, la empresa ya no tendrá la obligación de reservar su puesto de trabajo anterior.

g) Si la empresa no dispone de otros centros de trabajo, ¿qué puede hacer la mujer?

En este caso podrá ejercer otro de los derechos que le reconoce la ley: suspensión o extinción del contrato de trabajo.

h) ¿Qué supone la suspensión del contrato de trabajo para la mujer y para la empresa?

La mujer trabajadora por cuenta ajena que solicita la suspensión de su relación laboral con la empresa tiene derecho a la reserva de su puesto de trabajo y quedará exonerada de trabajar. La empresa también queda exonerada de remunerar su trabajo.

i) ¿Cuánto tiempo puede durar la suspensión de la relación laboral?

El periodo de suspensión tendrá una duración inicial que no podrá exceder de seis meses. Excepcionalmente, la suspensión podrá ser mayor desde un principio (si el derecho de protección de la víctima lo requiriese) y podrá ser prorrogable por periodos de tres meses durante un máximo de dieciocho meses.

j) ¿Durante el periodo de suspensión, se puede cobrar la prestación o el subsidio por desempleo?

Siempre que se reúnan los requisitos para ello, sí. La suspensión por violencia de género provoca que la mujer trabajadora se halle en situación legal de desempleo.

k) Si la mujer trabajadora por cuenta ajena víctima de violencia de género solicita la extinción de su relación laboral con la empresa, ¿es necesario el preaviso?

A estos efectos, no será necesario otorgar ningún preaviso a la empresa.

l) Al extinguirse el contrato de trabajo, ¿se puede cobrar la prestación o el subsidio por desempleo?

Al igual que ocurre con el periodo de suspensión del contrato de trabajo, siempre que se reúnan los requisitos para ello, sí. La extinción por violencia de género provoca que la mujer trabajadora se halle en situación legal de desempleo.

m) ¿Puede una mujer trabajadora por cuenta ajena víctima de violencia de género ser despedida por faltas de asistencia al trabajo?

No. La mujer goza de una especial protección en relación con las consecuencias que pudiera conllevar el hecho de faltar al trabajo, aun injustificadamente. A este respecto, no se computan como faltas de asistencia al trabajo las motivadas por su situación física o psicológica derivada de la violencia de género.

n) A estos efectos, ¿cuándo se consideran justificadas las faltas?

Se consideran como tales cuando así lo determinen los servicios sociales de atención o los servicios de salud, según proceda. No obstante, la trabajadora debe comunicar a la empresa dichas ausencias lo antes posible.

ñ) Estos derechos laborales, ¿son incondicionados?

No. A pesar de tratarse de derechos personales, lo cierto es que los derechos laborales de las mujeres víctimas de violencia de género no son en su mayoría derechos incondicionados, sino que su efectividad depende en gran medida de las posibilidades organizativas de las empresas.

o) En caso de controversia, ¿qué puede hacer la mujer?

La ley establece que en caso de controversia la mujer puede acudir a la vía judicial. Como procedimiento urgente y de tramitación preferente, se prevé el procedimiento establecido en el artículo 138 *bis* de la Ley de Procedimiento Laboral para pretensiones sobre modificación de jornada o trabajo en caso de discrepancias sobre el ejercicio del derecho a la reducción o reordenación del tiempo de trabajo de las mujeres víctimas. El plazo para presentar la demanda será de veinte días desde que el empresario le comunique su disconformidad con la reducción de jornada o con la reordenación del tiempo de trabajo.

En el caso de las mujeres funcionarias, no se ha excluido la necesidad de conciliación o reclamación administrativa previa, lo que puede retrasar el procedimiento varios meses, durante los cuales la mujer no podrá hacer uso de sus derechos.

En el resto de los casos, la ausencia de previsión legal específica obliga a formular la demanda por el procedimiento ordinario.

p) ¿En qué consiste la llamada «garantía de indemnidad»?

Esta garantía es importante para el ejercicio de estos derechos. Se considera despido nulo el de las trabajadoras víctimas de violencia de género por el ejercicio de sus derechos laborales como tales.

La LOMPIVG ha modificado el artículo 55, apartado 5b, del Estatuto de los Trabajadores para que sea declarado nulo el despido de las trabajadoras víctimas de violencia de género por el ejercicio de los derechos de reducción o reordenación de su tiempo de trabajo, de movilidad geográfica, de cambio de centro de trabajo o de suspensión de la relación laboral en los términos y condiciones reconocidos en dicha ley, salvo que se declare la procedencia del despido por motivos no relacionados con el ejercicio del derecho a los permisos y excedencia señalados.

Asimismo, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, ha modificado el artículo 53.4b del Estatuto de los Trabajadores para declarar nula por causas objetivas la extinción del contrato de las trabajadoras víctimas de violencia de género por el ejercicio de los derechos de reducción o reordenación de su tiempo de trabajo, de movilidad geográfica, de cambio de centro de trabajo o de suspensión de la relación laboral en los términos y condiciones reconocidos en dicho estatuto, salvo que se declare la procedencia de la decisión extintiva por motivos no relacionados con el ejercicio del derecho a los permisos y excedencia señalados.

q) ¿Es nulo el despido de una mujer víctima de violencia de género que no ha ejercido estos derechos?

La tutela que ofrece la ley es incompleta, ya que no se considera nulo el despido de toda mujer víctima de violencia de género, como se hace por ejemplo con las mujeres embarazadas, sino sólo el de aquellas que son despedidas por haber ejercido estos derechos. Así, las trabajadoras

víctimas de violencia despedidas sin haber ejercido los derechos que les corresponden quedarían desprotegidas, si bien podría considerarse despido antijurídico por discriminatorio por razón de sexo, según el artículo 55.5.1.º, en relación con el 17 del Estatuto de los Trabajadores, cuando la mujer demostrara el conocimiento del empresario de su situación.

15.2.1.2.2. Prestaciones de la Seguridad Social

Paralelamente al reconocimiento de los derechos laborales, la ley establece una serie de derechos y prestaciones de la Seguridad Social que vienen a completar y a hacer plenamente efectivos los derechos laborales reconocidos.

La Ley 3/ 2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, en su disposición final decimocuarta, lleva a cabo modificaciones en materia de bonificaciones por la contratación de víctimas del terrorismo, víctimas de violencia de género o violencia doméstica y trabajadores en situación de exclusión social. Las víctimas de violencia de género son protegidas sin especificidad alguna por el propio sistema de la Seguridad Social mediante las normas destinadas a la cobertura contributiva (previa cotización y por su actividad laboral) o a la no contributiva (por su situación de necesidad, sin alusión alguna a su condición de víctima de violencia de género).

a) ¿Qué efectos sobre la Seguridad Social tienen la suspensión y la extinción del contrato de trabajo?

La suspensión del contrato de trabajo que proceda como consecuencia de la situación a la que se encuentre obligada la víctima a causa de su situación de violencia de género se considerará situación legal de desempleo a efectos de obtener la correspondiente prestación. Para determinar la base reguladora se tomará el promedio de las bases de cotización de los seis meses anteriores a la suspensión de la obligación de cotizar. Si la beneficiaria no reuniera el citado periodo de seis meses de cotización, se tendrá en cuenta el promedio de las bases de cotización acreditadas durante el periodo inmediatamente anterior al comienzo de la suspensión. Asimismo, la extinción del contrato por decisión de la trabajadora víctima de violencia de género que se vea obligada a abandonar definitivamente su puesto de trabajo dará lugar a la situación legal de desempleo.

b) ¿Cómo se acredita la situación legal de desempleo?

Se acreditará mediante comunicación escrita del empresario sobre la extinción o suspensión temporal de la relación laboral, junto con la orden de protección a favor de la víctima o, en su defecto, junto con el informe del ministerio fiscal que indique la existencia de indicios sobre la condición de víctima de violencia de género. A tal fin, las empresas deberán comunicar a la Tesorería General de la Seguridad Social, en el plazo de quince días contados a partir de la fecha de su producción, el principio y el fin de las suspensiones —con reserva del puesto— de los contratos de las trabajadoras que lo hubieran necesitado como consecuencia de situaciones de violencia de género.

c) En relación con el periodo de suspensión, ¿computa como tiempo de cotización efectiva a efectos de prestaciones de la Seguridad Social?

Sí. Supone un periodo considerado como situación asimilada al alta y como cotización efectiva con vistas a la obtención de prestaciones o pensiones de

jubilación, incapacidad permanente, muerte, supervivencia o maternidad. Sólo tendrá vigencia mientras dure la suspensión contractual por este motivo, por lo que no resultará aplicable en otros casos de suspensión que puedan venir provocados no sólo por la situación de violencia de género, sino también por otros episodios de incapacidad temporal o permanente.

Se admite como excepción la posibilidad de invocar en una posterior prestación las mismas cotizaciones que ya se tuvieron en cuenta en esta suspensión para el desempleo.

Durante la percepción de la prestación por desempleo por parte de las víctimas de violencia de género con contrato suspendido, la entidad gestora ingresará la cotización a la Seguridad Social en la forma establecida para los supuestos de extinción de la relación laboral.

Si se tratara de trabajadoras incluidas en mutualidades del colegio profesional, no se prevé una extensión de la protección, sin perjuicio de que los órganos rectores de tales entidades adapten sus previsiones a la LOMPIVG.

d) ¿Qué conlleva el ejercicio de la suspensión del contrato de trabajo para la mujer trabajadora?

La consideración de la situación legal de desempleo al solicitar la suspensión del contrato de trabajo conlleva la firma de un compromiso de actividad que implique búsqueda activa de empleo; aceptación de una colocación adecuada; participación en acciones concretas de motivación; información, orientación o formación, y reinserción profesional para fomentar su ocupabilidad.

Se admite una cierta flexibilidad respecto a sus implicaciones para que la víctima de violencia de género, siempre y cuando acredite sus circunstancias, no se vea perjudicada por ellas.

e) Durante el tiempo de suspensión de una trabajadora, ¿el empresario puede obtener algún beneficio?

Sí. Se bonifica el 100 % de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes de contratos de interinidad que sustituyan a trabajadoras víctimas de violencia de género cuando se origine por suspensión o por movilidad geográfica de seis meses.

f) ¿Qué otras bonificaciones existen para los empresarios que contraten a una mujer víctima de violencia de género?

Los empresarios que contraten por tiempo indefinido a mujeres trabajadoras por cuenta ajena víctimas de violencia de género tienen derecho a una bonificación mensual de la cuota empresarial a la Seguridad Social —o, en su caso, por su equivalente diario— por trabajador contratado de 125 euros al mes (1500 euros al año) durante cuatro años desde la fecha de celebración del contrato.

Igualmente, los empresarios que contraten por tiempo determinado a mujeres trabajadoras por cuenta ajena víctimas de violencia de género podrán beneficiarse de una bonificación mensual de la cuota empresarial a la Seguridad Social —o, en su caso, por su equivalente diario— por trabajador contratado de 50 euros al mes (600 euros al año) durante toda la vigencia del contrato.

g) Las trabajadoras víctimas de violencia de género que hayan tenido que reducir su jornada laboral con disminución proporcional del salario podrán suscribir un convenio especial. ¿En qué consiste?

La base mensual de cotización de este convenio estará constituida por la diferencia entre las bases correspondientes a la reducción de jornada y la de cualesquiera de las bases elegida por el interesado: entre los veinticuatro y los doce meses anteriores al comienzo de la jornada reducida o, en su caso, a la fecha en la que se extinguiera la obligación de cotizar.

h) ¿Qué requisitos son necesarios para que la mujer trabajadora por cuenta ajena víctima de violencia de género pueda acceder a la pensión de jubilación anticipada?

- Tener cumplida una edad que sea inferior en cuatro años a la edad legal de jubilación en el momento de la solicitud.
- Estar inscrita en las oficinas de empleo como demandante de empleo durante un plazo de, al menos, seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de la jubilación.
- Acreditar un periodo mínimo de cotización efectiva de treinta y tres años, sin que, a tales efectos, se tenga en cuenta la parte proporcional por pagas extraordinarias.

i) ¿Puede una mujer víctima de violencia de género solicitar una pensión de viudedad?

La mujer trabajadora por cuenta ajena víctima de violencia de género *tendrá derecho a la pensión de viudedad si acreditan que eran víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio* mediante sentencia firme o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento; en defecto de sentencia, por medio de la orden de protección dictada a su favor o informe del ministerio fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género, así como por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho. Para ello no es necesario que sea acreedora de pensión compensatoria. Incluso, en caso de no existir condena del exmarido, podría reconocerse el derecho a esta pensión por el hecho de haber interpuesto denuncias frente a él.

j) ¿Qué derechos tiene una mujer trabajadora por cuenta propia que tiene que cesar en su actividad por ser víctima de violencia de género?

Las mujeres trabajadoras por cuenta propia víctimas de violencia de género, si bien no se hallan protegidas por la normativa laboral básica por no darse en ellas las notas de laboralidad, cuentan con un derecho importante a efectos de futuras prestaciones de la Seguridad Social.

A este respecto, si por causa de violencia de género la mujer trabajadora por cuenta propia ha de cesar en su actividad, se considerarán como tiempo efectivo de trabajo a efectos de cotización a la Seguridad Social los seis meses inmediatamente posteriores a dicha cesación. Es decir, la mujer gozará de una situación asimilada al alta durante el mencionado periodo.

15.2.1.2.3. *Derechos de las funcionarias públicas*

a) ¿Tienen las funcionarias los mismos derechos que una mujer trabajadora por cuenta ajena?

Las mujeres trabajadoras víctimas de violencia de género, en su condición de funcionarias, gozan de unos derechos similares a los de las mujeres trabajadoras por cuenta ajena víctimas de violencia de género.

b) ¿Qué derechos laborales reconoce la ley a las funcionarias públicas víctimas de violencia de género?

- La reducción del tiempo de trabajo.
- La reordenación del tiempo de trabajo.
- La movilidad geográfica.
- La excedencia.

c) ¿Qué opciones recoge el derecho a la flexibilidad horaria?

- Reducción de la jornada de trabajo con una disminución proporcional del salario. En este sentido, podrá suscribir un convenio especial con la Seguridad Social a fin de mantener las bases de cotización en las cuantías por las que venía cotizando con anterioridad a la reducción de la jornada.
- Reajuste del tiempo de trabajo mediante la adaptación del horario, la aplicación del horario flexible u otras formas de ordenación del tiempo de trabajo que se utilicen en la administración.

d) ¿En qué términos puede la mujer funcionaria ejercer este derecho?

Tendrá que ajustarse a lo que disponga la Administración competente.

e) ¿Puede una mujer funcionaria solicitar cambio de puesto de trabajo por razones de violencia de género?

La mujer funcionaria víctima de violencia de género puede solicitar un cambio en su puesto de trabajo con motivo de su situación. Tiene derecho a ser trasladada a otro puesto de trabajo propio de su cuerpo, escala o categoría profesional de análogas características, sin necesidad de que se trate de una vacante de necesaria cobertura, si bien la Administración Pública competente está obligada a comunicarle las vacantes ubicadas en la misma localidad o en las localidades que la interesada solicite. Para pedirlo, debe haber permanecido dos años en su puesto anterior y será tratado como traslado forzoso.

f) La Administración competente ¿debe guardar alguna cautela?

Los datos personales de la mujer funcionaria víctima de violencia de género, los de sus descendientes y los de cualquier persona que esté bajo su guarda o custodia deben ser tratados con sumo cuidado, al igual que cualquier información que entre en la esfera de su intimidad.

g) Una mujer funcionaria víctima de violencia de género ¿puede solicitar una excedencia?

Sí. Tiene derecho a solicitar la situación de excedencia sin necesidad de haber prestado un tiempo mínimo de servicios previos y sin que resulte de aplicación ningún plazo de permanencia.

h) ¿Por cuánto tiempo puede solicitarla?

Por un plazo inicial de seis meses, aunque puede prorrogarse judicialmente por periodos de tres meses, con un máximo de dieciocho.

i) Durante este periodo, ¿tiene derecho a la reserva del puesto de trabajo?

Si, durante los seis primeros meses tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo que desempeñaran, siendo computable dicho periodo a efectos de antigüedad, carrera y derechos del régimen de la Seguridad Social que sea de aplicación. Cuando las actuaciones judiciales lo exijan, se podrá prorrogar este periodo por tres meses, con un máximo de dieciocho, con idénticos efectos a los señalados anteriormente, a fin de garantizar la efectividad del derecho de protección de la víctima.

Además, durante los dos primeros meses de esta excedencia, la funcionaria tendrá derecho a percibir las retribuciones íntegras y, en su caso, las prestaciones familiares por hijo a cargo.

j) Una mujer funcionaria víctima de violencia de género, ¿puede sufrir consecuencias por faltar a su puesto de trabajo?

La mujer goza de una especial protección en relación con las consecuencias que pudiera conllevar el hecho de faltar a su puesto de trabajo. A este respecto, no se computan como faltas de asistencia al trabajo las motivadas por su situación física o psicológica derivada de la violencia de género.

k) A estos efectos, ¿cuándo se consideran justificadas las faltas?

Tendrán la consideración de justificadas por el tiempo y en las condiciones en que así lo determinen los servicios sociales de atención o de salud, según proceda.

15.2.1.2.4. Derechos económicos

La ley prevé una serie de ayudas sociales para aquellas víctimas que, debido a su edad, falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales no vayan a mejorar de forma sustancial su empleabilidad. Tienen como objetivo fundamental facilitarles unos recursos mínimos de subsistencia que les permitan independizarse del agresor y garantizar su integración social.

a) ¿Qué derechos económicos reconoce la LOMPIVG a las mujeres víctimas de violencia de género?

Reconoce dos tipos de derechos (arts. 27 y 28):

- Ayuda de pago único.
- Acceso a la vivienda y residencias públicas para mayores.

b) ¿En qué consiste la ayuda de pago único?

Se trata de un subsidio asistencial por desempleo que consiste en una única prestación condicionada al cumplimiento de un conjunto de requisitos. Se trata de una ayuda dirigida a cubrir aquellas situaciones más graves en las que concurren especiales circunstancias personales y que se concreta en un pago a tanto alzado equivalente a seis meses del subsidio de desempleo, variando de doce a veinticuatro meses, dependiendo de que la mujer tenga a su cargo uno o más familiares, o tenga reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 %.

c) ¿Qué requisitos exige la ley para beneficiarse de esta ayuda?

- Carecer de rentas superiores, en cómputo mensual, equivalente al 75 % del salario mínimo interprofesional vigente, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.
- Tener especiales dificultades para obtener un empleo: edad, falta de preparación general o especializada o circunstancias sociales.
- Acreditar la condición de víctima de violencia de género.

Procederá la devolución íntegra de las cantidades percibidas cuando se hubiera obtenido la ayuda sin reunir los requisitos exigidos para su concesión o falseando u ocultando los hechos o datos que hubieran impedido su concesión.

d) ¿Cómo puede acreditar la mujer las dificultades para obtener un empleo?

Deberá acreditarlas mediante un informe del Servicio Público de Empleo. En él se valorarán las circunstancias personales de edad, experiencia, falta de preparación personal y otras relacionadas tanto con la situación de violencia sufrida como con su condición social; por otra parte, se estudiará la incidencia de estos factores en la empleabilidad de la víctima, así como el aprovechamiento de los programas de inserción, debiendo determinarse que no va a mejorar de forma sustancial su empleabilidad por su participación en los programas de empleo específicos establecidos para su inserción profesional.

e) ¿Cuál es el importe de esta ayuda?

Será equivalente al de seis meses de subsidio por desempleo. Esta cuantía variará según las circunstancias de la mujer:

- Cuando la víctima tuviera reconocida oficialmente una minusvalía en grado igual o superior al 33 %, el importe sería equivalente a doce meses de subsidio por desempleo.
- Si la víctima tuviera responsabilidades familiares, su importe podrá alcanzar el de un periodo equivalente al de dieciocho meses de subsidio o de veinticuatro meses, si la víctima o alguno de los familiares que conviven con ella tiene reconocida oficialmente una minusvalía en grado igual o superior al 33 %.

f) ¿Quién concede la ayuda?

La ayuda, en todos los casos, la concederá y abonará en pago único la Administración competente en materia de servicios sociales (comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla), con cargo a los Presupuestos

Generales del Estado, siendo reembolsado su importe por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

Estas ayudas son concedidas de conformidad con el procedimiento regulado en cada una de ellas.

g) ¿Es compatible esta ayuda con otras ayudas económicas?

Es compatible con las previstas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual. En cambio, es incompatible con otras ayudas que cumplan la misma finalidad, así como con la participación en el Programa de Renta Activa de Inserción.

En ningún caso tiene la consideración de renta o ingreso computable a efectos del percibo de las pensiones no contributivas.

h) ¿Qué supone el acceso a la vivienda?

De acuerdo con la LOMPIVG, las mujeres víctimas de violencia de género constituyen un colectivo con derecho a protección preferente en el acceso a la vivienda.

Esta consideración supone:

- la posibilidad de acogerse a la suspensión de los lanzamientos sobre viviendas habituales acordados en un proceso judicial o extrajudicial de ejecución hipotecaria;
- la posibilidad de acceder al Fondo Social de Viviendas de Alquiler;
- tener la consideración de «sector preferente» a los efectos de las ayudas previstas en el plan estatal orientadas a fomentar el acceso a la vivienda en régimen de alquiler a sectores con dificultades económicas.

En el ámbito de las comunidades autónomas suele ser habitual la reserva de un cupo de viviendas en cada promoción de viviendas de protección pública para situaciones de especial necesidad, cuya solicitud se podrá presentar en cualquier momento.

i) ¿A qué otras ayudas económicas tienen acceso las mujeres víctimas de violencia de género?

- Ayuda prevista en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayuda y asistencia a víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.
- Renta activa de inserción (RAI).
- Suplemento económico a la prestación de renta activa de inserción (suplementaria).

j) ¿En qué consiste la ayuda prevista en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre?

Es una ayuda que se concede a víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual. Esta ley es de aplicación a pocas víctimas de violencia de género en el ámbito doméstico: sólo a aquellas en las que los resultados del delito hayan sido de muerte, lesiones corporales serias o graves daños en la salud física y mental, excepto a las víctimas de delitos sexuales, a las que siempre se cubre, aunque el delito haya sido cometido sin violencia.

El plazo para solicitar estas ayudas es de un año, contado desde la fecha en que se hubiere producido el hecho delictivo. No obstante, dicho plazo se interrumpe con el comienzo del proceso penal y se abre de nuevo desde que recaiga la resolución judicial firme.

Se prevé la concesión de ayudas provisionales con anterioridad a que recaiga resolución judicial firme que ponga fin al proceso penal siempre que quede acreditada la precaria situación económica en que hubiese quedado la víctima o sus beneficiarios.

k) ¿Qué es el Programa de Renta Activa de Inserción?

Es un programa por el que se concede una renta activa de inserción a las personas desempleadas que suscriban un compromiso de actividad. Uno de los colectivos de especial dificultad que considera el programa es el de las víctimas de violencia de género.

l) ¿Cómo se puede acceder a esta ayuda?

Para acceder a este programa es necesario que estas mujeres reúnan diversos requisitos:

- Tener acreditada por la Administración competente la condición de víctima de violencia de género (entendida según la descripción actual de la ley integral) y por certificación de los servicios sociales o del piso de acogida, o por resolución judicial u orden de protección judicial. Se considera no cumplido si hay convivencia con el agresor.
- Tener menos de sesenta y cinco años.
- Estar en situación de desempleo e inscrita como demandante de empleo, sin exigirse antigüedad. Para ello se requiere ser española, o extranjera con permiso de residencia.
- Mantener dicha inscripción durante todo el periodo de percepción y suscribir un compromiso de actividad.
- No tener derecho a prestaciones o subsidios de desempleo o a la renta agraria.
- Carecer de rentas de cualquier naturaleza, superiores, en cómputo mensual al 75 % del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias. A estos efectos, se computan las rentas de la unidad familiar, esto es, se incluyen las de hijos menores de veintiséis años o incapacitados o menores acogidos, pero no las del agresor.

m) ¿En qué consiste el compromiso de actividad?

En virtud de este compromiso, la mujer manifiesta su plena disponibilidad para buscar activamente empleo, para trabajar y para participar en las acciones que ofrezca el Servicio Público de Empleo dirigidas a favorecer su inserción laboral. La mujer tiene la obligación de acudir a las entrevistas que le envíen de ofertas de empleo.

n) ¿Dónde se solicita esta renta?

La solicitud se presentará por procedimiento electrónico (www.sede.sepe.gob.es) en la oficina de prestaciones del Servicio Público de Empleo que le corresponda, a través del 901 01 02 10 o en los Registros del Servicio

Público de Empleo o de otras Administraciones —incluidas las locales con las que exista convenio—, en cualquier oficina de Registro Público, o por correo administrativo. Deberá suscribir, en esa fecha, el compromiso de actividad correspondiente.

ñ) ¿Qué documentación tiene que aportar la mujer?

- Impreso de solicitud en modelo oficial.
- DNI o NIE.
- Cualquier documento bancario en el que figure el número de cuenta del solicitante como titular.
- Libro de familia o documento equivalente en caso de extranjeros, legalizado y traducido.
- Certificado, en caso de hijos mayores de veintiséis años, del grado de discapacidad expedido por el IMSERSO o por el órgano de la de la comunidad autónoma correspondiente, o resolución del INSS, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas o de Defensa que reconozca la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez, o la condición de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio, o inutilidad.
- Resolución judicial o escrito de formalización de acogimiento en el que conste el consentimiento de la entidad pública que en cada territorio tenga encomendada la protección de menores y la fecha de efectos del acogimiento.
- Sentencia o convenio regulador, en caso de separación o divorcio.
- Documentación acreditativa de la condición del solicitante de ser víctima de violencia de género.
- Declaración de los miembros que componen su unidad familiar y de las rentas, para certificar la carencia de éstas.

o) ¿Cuál es la cuantía de la renta?

Su cuantía es del 80 % del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM para el 2015: 532,51 euros mensuales), durante once meses improrrogables, por lo que la cuantía actual de la renta activa de inserción es de 426 euros mensuales.

Se percibirá por un máximo de once meses, pero se puede solicitar la renovación en tres ocasiones si se mantienen los requisitos.

p) ¿Qué obligaciones adquiere la mujer al cobrar la renta activa de inserción?

- Buscar activamente empleo.
- Proporcionar la documentación e información que se considere necesaria a efectos de su inclusión y mantenimiento en el programa.
- Participar en los programas de empleo o en acciones de inserción, orientación, promoción, formación o reconversión profesionales.

- Aceptar la colocación adecuada que les sea ofrecida.
- Renovar la demanda de empleo en la forma y fecha que se determinen en el documento de renovación.
- Comparecer, cuando haya sido previamente requerido por el Servicio Público de Empleo correspondiente.
- Devolver a este último en el plazo de cinco días el justificante de haber comparecido a las ofertas de empleo facilitadas.
- Comunicar las causas de baja, pérdida de requisitos e incompatibilidades en el momento en que se produzca.

q) ¿Es compatible con otras ayudas?

Esta prestación es incompatible:

- con la obtención de ingresos de cualquier naturaleza por cuantía superior al 75 % del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extras, sin que se computen a estos efectos los que provengan de acciones o trabajos compatibles con la percepción de la renta;
- con las prestaciones o subsidios por desempleo y la renta agraria;
- con las pensiones o prestaciones de carácter económico de la Seguridad Social que sean incompatibles con el trabajo o que, sin serlo, excedan en su cuantía de los límites indicados;
- con la realización simultánea de un trabajo por cuenta propia o ajena a tiempo completo, sin perjuicio de poder percibir, en su caso, la ayuda prevista para incentivar el trabajo;
- con las ayudas sociales que se pudieran reconocer como víctima de violencia de género que no puedan participar en programas de empleo.

En el caso de que la mujer efectúe un trabajo por cuenta propia o por cuenta ajena a tiempo completo, podrá recibir una ayuda equivalente al 25 % de la cuantía de la renta durante un máximo de ciento ochenta días.

r) ¿Cuáles son los motivos de baja en el programa?

Serán motivos de baja temporal:

- el ingreso en prisión;
- el trabajo a jornada completa por un periodo inferior a seis meses;
- el trabajo por cuenta propia por este mismo periodo;
- la superación del límite de rentas por un periodo inferior a seis.

Serán motivos de baja definitiva:

- incumplir las obligaciones que implique el compromiso de actividad, salvo causa justificada;

- no comparecer ante el Servicio Público de Empleo, no renovar la demanda o no devolver en plazo el justificante de acudir a las ofertas de empleo, salvo causa justificada;
- rechazar una oferta de empleo adecuada o negarse a participar en programas de empleo;
- trabajar por cuenta propia o ajena a tiempo completo por un periodo superior a seis meses;
- obtener pensiones o prestaciones de carácter económico de la Seguridad Social incompatibles con el trabajo o ser titular de las ayudas sociales para las víctimas de violencia de género que no puedan participar en programas de empleo;
- dejar de cumplir el requisito de carencia de rentas durante un periodo igual o superior a seis meses;
- renunciar voluntariamente al programa;
- obtener o mantener indebidamente la percepción de la renta activa de inserción;
- agotar el plazo máximo de duración de la renta activa de inserción;
- ser privado de libertad por tiempo igual o superior a seis meses.

s) ¿Qué es la ayuda suplementaria?

Las mujeres víctimas de la violencia de género que sean beneficiarias de la renta activa de inserción y que se hayan visto obligadas a cambiar su residencia en los doce meses anteriores a la solicitud de admisión en el Programa de Renta Activa de Inserción, o durante su permanencia en éste, podrán percibir, en un pago único, una ayuda suplementaria, equivalente a tres meses de la cuantía de tal renta, sin que ello minore la duración de ésta. Esta ayuda se podrá percibir una sola vez por cada derecho de admisión en el citado programa.

15.3. Derechos de las víctimas del delito de los que también son titulares las víctimas de violencia de género

Además de los derechos específicos que la ley integral reconoce a las mujeres que sufren o han sufrido violencia de género, aquéllas tienen los derechos que las leyes reconocen a las víctimas del delito, entre los que cabe destacar los siguientes:

- Derecho a formular denuncia.
- Derecho a solicitar una orden de protección.
- Derecho a ser parte en el procedimiento penal: el ofrecimiento de acciones.
- Derecho a la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización del perjuicio causado.

15. Derechos de las mujeres víctimas de violencia de género

- Derecho a recibir información sobre las actuaciones judiciales.
- Derecho a la protección de la dignidad e intimidad de la víctima en el marco de los procesos relacionados con la violencia de género.

Nota: El 11 de julio de 2015, se publicó en el BOE el Real Decreto-ley 9/2015, de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del impuesto sobre la renta de las personas físicas y otras medidas de carácter económico, que afecta a las ayudas públicas satisfechas a víctimas de violencia de género, en vigor desde el día siguiente a la publicación. Se ruega consulten las modificaciones en el siguiente enlace: [Nota informativa de la Delegación de Gobierno para la Violencia de Género sobre el Real Decreto-ley 9/2015.](#)

16.

Novedades y aspectos relevantes del nuevo estatuto de la víctima

Mónica Cofán

*Abogada, mediadora y trabajadora social;
responsable de la segunda edición del Proyecto EXEQUO*

Elena Valverde

*Coordinadora del Área de Igualdad
de la Fundación Luz Casanova*

16.1. Contenido

El 28 de abril del 2015 se publicó en el *BOE* la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito, que entrará en vigor el 28 de octubre del 2015.

Esta ley aglutina en un solo texto legislativo el catálogo general de derechos, procesales y extraprocesales, de todas las víctimas de delitos y transpone las directivas de la Unión Europea en la materia. El texto legislativo no sólo responde a la exigencia de mínimos que fija el legislador europeo, sino que trata de ser más ambicioso, de modo que se trasladan a él las demandas y necesidades de la sociedad española en aras de completar el diseño del Estado de derecho, centrado casi siempre en las garantías procesales y los derechos del imputado, acusado, procesado o condenado.

16.2. Preguntas frecuentes

16.2.1. *¿Qué entiende esta ley por víctima?*

Se parte de un concepto amplio de víctima, por cualquier delito y cualquiera que sea la naturaleza del perjuicio físico, moral o material que se le haya irrogado. Comprende a la víctima directa, pero también a víctimas indirectas, como familiares o asimilados: hijos y progenitores, parientes directos y personas a cargo de la víctima directa por muerte o desaparición ocasionada por el delito, así como a los titulares de la patria potestad o tutela en relación con la desaparición forzada de las personas a su cargo cuando ello determine un peligro relevante de victimización secundaria.

Establece que las actuaciones han de estar siempre orientadas a la persona, lo que exige una evaluación y un trato individualizado de toda víctima, sin perjuicio del trato especializado que exigen ciertos tipos de víctimas. El reconocimiento, protección y apoyo a la víctima no se limita a los aspectos materiales y a la reparación económica, sino que también se extiende a su dimensión moral.

Los derechos que recoge la ley serán de aplicación a todas las víctimas de delitos ocurridos en España o que puedan ser perseguidos en España, con independencia de la nacionalidad de la víctima o de si disfrutan o no de residencia legal.

16.2.2. *El cónyuge de la víctima, ¿es considerado tal?*

El cónyuge de la víctima directa del delito o la persona que hubiere estado unida a ella por una relación análoga de afectividad, no tendrá la consideración de víctima indirecta del delito cuando se trate del responsable de los hechos.

16.2.3. *¿Qué tipo de derechos recoge la ley?*

El nuevo Estatuto de la Víctima del Delito tiene la vocación de ser el catálogo general de los derechos —procesales y extraprocesales— de todas las víctimas de delitos, con independencia de las remisiones a normativa especial en materia de víctimas con especiales necesidades o con especial vulnerabilidad.

Divide los derechos en los siguientes tipos:

- Derechos básicos:
 - A entender y ser entendida.

- A la información desde el primer contacto con las autoridades competentes.
- A obtener una copia de la denuncia debidamente certificada, a la asistencia lingüística gratuita y a la traducción escrita de la copia de la denuncia presentada.
- A recibir información sobre la causa penal.
- A la traducción e interpretación.
- Al acceso a los servicios de asistencia y apoyo.
- Derecho de participación de la víctima en el proceso penal:
 - A la participación activa en el proceso penal.
 - A la comunicación y revisión del sobreseimiento de la investigación a instancia de la víctima.
 - A la participación de la víctima en la ejecución.
 - Al reembolso de gastos.
 - A la justicia gratuita.
 - A la denuncia de delitos cometidos en otros Estados miembros de la Unión Europea.
 - A la devolución de bienes.
- Derechos de protección de las víctimas:
 - A la protección.
 - A que se evite el contacto entre víctima e infractor.
 - A la protección durante la investigación penal.
 - A la protección de la intimidad.
 - A la evaluación individual a fin de determinar sus necesidades especiales de protección.

16.2.4. *¿Qué novedades recoge respecto a las víctimas de violencia de género?*

Las víctimas de violencia de género ven ampliada su asistencia y protección con este catálogo general de derechos procesales y extraprocesales:

- La víctima podrá estar acompañada de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios.
- Les garantiza la notificación de determinadas resoluciones sin necesidad de que lo soliciten, de manera que estén informadas de la situación penitenciaria del inculpado o condenado. Les serán notificadas las resoluciones siguientes, sin necesidad de que lo soliciten, salvo en aquellos casos en los que manifiesten su deseo de no recibir dichas notificaciones:

16. Novedades y aspectos relevantes del nuevo estatuto de la víctima

- las resoluciones que acuerden la prisión o la posterior puesta en libertad del infractor, así como su posible fuga;
- las resoluciones que acuerden la adopción de medidas cautelares personales o que modifiquen las ya acordadas cuando hubieran tenido por objeto garantizar la seguridad de la víctima.
- Pueden participar en la ejecución, mediante la interposición de recurso contra determinadas resoluciones judiciales, aunque no hayan sido parte en la causa:
 - el auto por el que el juez de Vigilancia Penitenciaria autoriza la posible clasificación del penado en tercer grado antes de que se extinga la mitad de la condena;
 - el auto por el que el juez de Vigilancia Penitenciaria acuerde que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran al límite de cumplimiento de condena, y no a la suma de las penas impuestas;
 - el auto por el que se conceda al penado la libertad condicional.
- Sus necesidades de protección serán tenidas en cuenta en la evaluación individual de las víctimas para determinar sus necesidades especiales de protección. Prevé la realización de una valoración individual de las víctimas para determinar qué medidas de protección deben ser adoptadas, lo que se traduce en el acceso a medidas de protección específicas destinadas a evitar su victimización secundaria durante las fases de instrucción y de enjuiciamiento. Esta valoración tendrá en cuenta:
 - las características personales de la víctima;
 - la naturaleza del delito y la gravedad de los perjuicios causados a la víctima, así como el riesgo de reiteración del delito;
 - las circunstancias del delito, en particular si se trata de delitos violentos.

16.2.5. *Respecto a los menores hijos de una mujer víctima de violencia de género, ¿refuerza su protección?*

Visibiliza como víctimas a los menores que se encuentran en un entorno de violencia de género para garantizarles el acceso a los servicios de asistencia y apoyo, así como la adopción de medidas de protección, con el objetivo de facilitar su recuperación integral. El interés superior del menor actuará a modo de guía para cualquier medida y decisión que se tome en relación con un menor víctima de un delito durante el proceso penal.

En este sentido, reconoce a los hijos menores y a los menores sujetos a tutela, guarda y custodia de las mujeres víctimas de violencia de género el derecho a las medidas de asistencia y protección previstas en los títulos I (derechos básicos) y III (protección de las víctimas) del propio estatuto.

Refuerza la protección de los hijos e hijas de las mujeres víctimas de violencia de género en el marco de la orden de protección, al prever que el juez deberá pronunciarse en todo caso, incluso de oficio, sobre la pertinencia de la adopción de las medidas civiles (régimen de guarda y custodia, visitas, comunicación y estancia, etc.).

16.2.6. ¿Qué medidas de protección recoge la ley para las víctimas?

- Durante la fase de investigación:
 - Que se les tome declaración en dependencias especialmente concebidas o adaptadas a tal fin.
 - Que les tomen declaración profesionales que hayan recibido una formación especial para reducir o limitar perjuicios a las víctimas, o con su ayuda.
 - Que todas las tomas de declaración a una misma víctima le sean efectuadas por la misma persona, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse la declaración directamente por un juez o un fiscal.
 - Que la toma de declaración, en el caso de mujeres víctimas de violencia de género, se lleve a cabo por una persona del mismo sexo que la víctima cuando ésta así lo solicite, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomar declaración directamente un juez o fiscal.
- Durante la fase de enjuiciamiento:
 - Que se evite el contacto visual entre la víctima y el supuesto autor de los hechos, incluso durante la práctica de la prueba, para lo cual podrá hacerse uso de tecnologías de la comunicación.
 - Que se garantice que la víctima pueda ser oída sin estar presente en la sala de vistas, mediante la utilización de tecnologías de la comunicación adecuadas.
 - Que se evite que se formulen preguntas relativas a la vida privada de la víctima que no tengan relevancia con el hecho delictivo enjuiciado, salvo que el juez o el tribunal consideren excepcionalmente que deben ser contestadas para valorar adecuadamente los hechos o la credibilidad de la declaración de la víctima.
 - Que se celebre la vista oral sin presencia de público. En estos casos, el juez o el presidente del tribunal podrán autorizar, sin embargo, la presencia de personas que acrediten un especial interés en la causa.

16.2.7. ¿Se recogen medidas de protección específicas para menores?

Sí, además de las medidas generales, el estatuto recoge medidas específicas para la protección de los menores y de personas con discapacidad necesitadas de especial protección, con el fin de evitar o limitar, en la medida de lo posible, que el desarrollo de la investigación o la celebración del juicio se conviertan en una nueva fuente de perjuicios para la víctima del delito. En particular, serán aplicables las siguientes:

- Las declaraciones recibidas durante la fase de investigación serán grabadas por medios audiovisuales y podrán ser reproducidas en el juicio en los casos y condiciones determinadas por la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- La declaración podrá ser tomada por medio de expertos.

El fiscal deberá solicitar al juez o tribunal la designación de un defensor judicial de la víctima para que la represente en la investigación y en el proceso penal en los siguientes casos:

16. Novedades y aspectos relevantes del nuevo estatuto de la víctima

- Cuando valore que los representantes legales de la víctima menor de edad o con capacidad judicialmente modificada tienen con ella un conflicto de intereses, derivado o no del hecho investigado, que no permite confiar en una gestión adecuada de sus intereses en la investigación o en el proceso penal.
- Cuando el conflicto de intereses exista con uno de los progenitores y el otro no se encuentre en condiciones de ejercer adecuadamente sus funciones de representación y asistencia de la víctima menor o con capacidad judicialmente modificada.
- Cuando la víctima menor de edad o con capacidad judicialmente modificada no esté acompañada o se encuentre separada de quienes ejerzan la patria potestad o cargos tutelares.

17.

Las mujeres inmigrantes ante la violencia de género

Laura García

*Abogada del Punto Municipal
del Observatorio Regional de la Violencia
de Género Mancomunidad «La Encina»,
asesora jurídica de la Asociación ALBA*

M.^a Jesús Hernández

Mediadora y abogada colaborativa

Marta Gómez e Isabel Teruel

*Abogadas del Área Jurídica
de Inmigración de la Asociación Progestión*

17.1. Contenido

La LOMPIVG prevé en su artículo 32 que, en los planes de colaboración que se aprueben, se considerará de forma especial la situación de las mujeres que, por circunstancias personales y sociales puedan tener mayor riesgo de sufrir la violencia de género o mayores dificultades para acceder a los servicios previstos en esta ley, entre otras, las mujeres inmigrantes.

En este sentido, interesa destacar que, en el Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género, así como en la Estrategia Nacional para la Erradicación de la Violencia contra la Mujer (2013-2016), se señalaba que para la consecución de sus objetivos debe prestarse una atención especial a aquellos colectivos de mujeres que presentan mayor vulnerabilidad, entre otras, las mujeres inmigrantes. Éstas, al hallarse en una situación de doble discriminación, requieren de un esfuerzo adicional en la remoción de los obstáculos sociales y culturales que impiden el ejercicio real y efectivo de su estatuto de ciudadanía y repercuten en su calidad de vida.

La ley garantiza los derechos en ella reconocidos a todas las mujeres víctimas de violencia de género, con independencia de su origen, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Las mujeres inmigrantes que son víctimas de violencia de género por parte de sus maridos o compañeros, con independencia de la nacionalidad o de la situación administrativa (posesión o no de permiso de residencia en España), pueden acudir en iguales condiciones que las españolas a los procedimientos judiciales, tanto penales como civiles.

Existen, no obstante, algunos aspectos y especialidades a las que vamos a dar respuesta en este capítulo, distinguiendo entre mujeres extranjeras no pertenecientes a la Unión Europea y mujeres comunitarias.

17.2. Preguntas frecuentes

17.2.1. Mujeres extranjeras no comunitarias

17.2.1.1. Una mujer inmigrante en situación administrativa irregular, ¿puede presentar denuncia por violencia de género?

Sí. Puede presentar denuncia, solicitar la orden de protección y ser parte en el procedimiento penal como acusación particular.

En el momento de la interposición de la denuncia, la policía tiene la obligación de informar a las víctimas extranjeras en situación irregular de su derecho a regularizar su situación por razones humanitarias solicitando una autorización temporal de residencia y trabajo.

17.2.1.2. Todas las mujeres extranjeras en situación administrativa irregular que sean víctimas de violencia de género ¿pueden solicitar permiso de residencia y trabajo por razones humanitarias?

No. Las ciudadanas de un Estado de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo o de Suiza no pueden solicitar este permiso.

Las demás, para poder solicitarlo, deben cumplir los siguientes requisitos:

- Haber denunciado ser víctima de violencia de género.
- Aportar uno de estos documentos:
 - Orden de protección por la autoridad judicial competente en el marco del proceso penal.
 - Informe del ministerio fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género.

17.2.1.3. Si la mujer tiene incoado un expediente de expulsión, ¿puede solicitar esta autorización? En caso afirmativo, ¿qué efectos tiene respecto al expediente?

Sí. Se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador que se hubiera incoado por haber cometido dicha infracción con anterioridad a la denuncia o, en su caso, la ejecución de las órdenes de expulsión o de devolución eventualmente acordadas.

17.2.1.4. ¿Los hijos menores a cargo pueden obtener esta autorización?

Sí. Los hijos menores de edad o con discapacidad que se encuentren en España en el momento de la denuncia podrán obtener autorización de residencia o de residencia y trabajo en el supuesto de ser mayores de dieciséis años.

17.2.1.5. ¿Dónde se solicita esta autorización?

En la Oficina de Extranjería de la provincia en la que la extranjera tenga fijado el domicilio. En Madrid se puede solicitar directamente en la Delegación de Gobierno (c/ García de Paredes, 65).

17.2.1.6. ¿Qué documentación debe aportarse?

Impreso de solicitud en modelo oficial (EX-10) por duplicado, debidamente cumplimentado y firmado por la extranjera o por su representante legal. Dicho impreso puede obtenerse en http://extranjeros.empleo.gob.es/es/ModelosSolicitudes/Mod_solicitudes2.

Copia del pasaporte completo, título de viaje o cédula de inscripción en vigor.

Documentación acreditativa de haber denunciado ser víctima de violencia de género:

- Orden de protección o informe del ministerio fiscal. Con esta documentación se concederá de oficio una autorización provisional de residencia y trabajo. La autorización se resolverá definitivamente cuando se concluya el proceso penal, para lo que se deberá aportar la sentencia.

17. Las mujeres inmigrantes ante la violencia de género

- Sentencia condenatoria o resolución judicial de la que se deduzca que la mujer ha sido víctima de violencia de género que concluya el procedimiento penal, archivo de la causa por encontrarse el imputado en paradero desconocido o el sobreseimiento provisional por expulsión del denunciado. En este supuesto se podrá obtener autorización definitiva de residencia y trabajo.

17.2.1.7. ¿En ambos casos es necesario aportar testimonio del auto o sentencia o basta con copia simple de éstos?

Basta con la copia simple.

17.2.1.8. ¿Hay plazo establecido para la presentación?

Hay que distinguir según el caso:

- Si el procedimiento penal no ha concluido: se puede presentar en cualquier momento desde que se dicta la orden de protección o el informe del ministerio fiscal.
- Si el procedimiento penal ha concluido: el plazo de presentación es de seis meses desde la notificación de la sentencia condenatoria, de la resolución judicial de la que se deduzca que la mujer ha sido víctima de violencia de género, del archivo de la causa por encontrarse el imputado en paradero desconocido o del sobreseimiento provisional por expulsión del denunciado.

17.2.1.9. ¿La mujer debe abonar alguna tasa para solicitar la autorización?

Sí. La tasa (10,50 euros) se devengará en el momento de admisión a trámite de la solicitud y se deberá pagar por banco en el plazo de diez días hábiles. Modelo 790, código 052, epígrafe 3: «Autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales por razones humanitarias».

El impreso para el abono de la tasa se podrá descargar desde la página <http://www.seap.minhap.gob.es/es/servicios/tasas.html>.

17.2.1.10. Una vez presentada la solicitud, ¿qué trámites sigue el procedimiento?

En tanto concluya el procedimiento penal y una vez presentada la solicitud de autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales por razones humanitarias, la mujer obtendrá de oficio una autorización provisional de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales cuya tramitación tiene carácter preferente. Esta autorización provisional tendrá eficacia desde el momento de la concesión y su vigencia está condicionada a la finalización del proceso penal y a la concesión o denegación de la autorización definitiva. Tendrá una vigencia de un año.

En el plazo de un mes desde la concesión, la mujer deberá solicitar personalmente la tarjeta de identidad de extranjero, en la Oficina de Extranjería o Comisaría de Policía de la provincia donde tenga fijado su domicilio. En Madrid, en la avenida de los Poblados.

Para el trámite de huella, la mujer deberá aportar:

- Pasaporte en vigor, título de viaje o cédula de inscripción para acreditar su identidad.
- Solicitud de tarjeta de identidad de extranjero, en modelo oficial (EX-17), disponible en http://extranjeros.empleo.gob.es/es/ModelosSolicitudes/Mod_solicitudes2.
- Justificante del abono de la tasa de la tarjeta que asciende a 15,30 euros.
- Tres fotografías recientes en color, en fondo blanco, tamaño carné.

17.2.1.11. Si la mujer carece de pasaporte (porque la expareja lo ha roto o no se lo quiere devolver), ¿puede tramitar la solicitud con una copia de aquél?

Si su pareja le ha quitado o roto la documentación, tiene que aparecer reflejado en el contenido de la denuncia por violencia de género. Si se ha producido o tenido constancia de esta situación con posterioridad a la interposición de aquélla, se tiene que poner en conocimiento del juzgado que esté llevando la causa mediante escrito que realizará el abogado con la enumeración exacta de los documentos de cuya sustracción ella tenga constancia.

Si la mujer es residente legal en España, tiene el número de identidad de extranjero (NIE) con ella y lo que le falta es el pasaporte, la solicitud de su duplicado se realizará en la representación consular de su país de origen en España. La mujer, con el NIE, de manera temporal, se puede identificar y puede solicitar o gestionar los derechos anexos a la situación que está viviendo.

17.2.1.12. ¿Puede tramitar la solicitud con el resguardo de haber solicitado la renovación del pasaporte?

La norma de aplicación exige que se presente junto con la solicitud el pasaporte, título de viaje o cédula de inscripción en vigor, sin embargo, atendiendo a la excepcionalidad de las circunstancias y al plazo de solicitud, dependiendo de la Oficina de Extranjería que corresponda, entendemos que con un pasaporte caducado y el resguardo de haber solicitado su renovación admitirían a trámite la solicitud. Se requerirá *a posteriori* el pasaporte en vigor y el expediente no se resolverá hasta no haberlo aportado.

17.2.1.13. En el caso de que se haya denegado la orden de protección y el procedimiento penal siga su curso, ¿quién puede solicitar el informe del ministerio fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género?

Conforme a lo establecido en el protocolo de actuación y coordinación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y los abogados ante la violencia de género regulada en la LOMPIVG, en el caso de que no se le concediera la orden de protección por cualquier causa, como puede ser que el denunciado no se persone en la comparecencia judicial, el abogado interesará, a los efectos oportunos, el informe del ministerio fiscal que indique la existencia de indicios de que la solicitante es víctima de violencia de género.

En caso de no tener designado un abogado para su representación, lo hará la mujer mediante escrito firmado por ella misma.

17.2.1.14. Si el fiscal no quiere redactar el informe, ¿qué se puede hacer?

La única posibilidad de no emitir el informe sería que el fiscal no viera la existencia de indicios de violencia de género; en ese caso responderá mediante escrito fundamentado en el que deniegue la solicitud.

17.2.1.15. ¿Qué se requiere para que la autorización de residencia temporal de convierta en definitiva?

Para la concesión definitiva de la autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales por razones humanitarias se requerirá que el procedimiento penal concluya con sentencia condenatoria o con una resolución judicial de la que se deduzca que la mujer ha sido víctima de violencia de género, incluido el archivo de la causa por encontrarse el imputado en paradero desconocido o el sobreseimiento provisional por expulsión del denunciado.

En este caso, la autorización provisional se extinguirá y la autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales será concedida en el plazo de veinte días desde que a la Oficina de Extranjería le conste, por una duración de cinco años.

En el plazo de un mes desde la notificación de la concesión de la autorización, la extranjera deberá solicitar personalmente la tarjeta de identidad de extranjero en el mismo lugar y aportando la misma documentación que en el caso de la autorización temporal.

17.2.1.16. ¿Esta autorización de residencia y trabajo está limitada al lugar de solicitud?

No. La autorización de residencia por circunstancias excepcionales provisional o definitiva que se conceda a la mujer víctima de violencia de género autoriza a residir y a trabajar por cuenta propia y ajena en cualquier ocupación, sector de actividad y ámbito territorial.

17.2.1.17. Si el procedimiento penal concluye sin que pueda deducirse la situación de violencia de género, ¿qué ocurre con la autorización temporal?

En este caso, se denegará la autorización y se incoará expediente administrativo sancionador por infracción del artículo 53.1.a de la LO 4/2000, de 11 de Enero, de Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y de su inserción social o, en su caso, se continuará el procedimiento sancionador suspendido.

17.2.1.18. ¿Se puede interponer algún recurso contra esta denegación?

No cabe recurso.

17.2.1.19. Una mujer víctima de violencia de género que tiene autorización de residencia por reagrupación familiar, ¿puede solicitar una autorización no vinculada a la del agresor?

Sí. En el caso de que una mujer sea titular de una residencia por reagrupación familiar dependiente de su pareja y sea víctima de violencia de género por parte de su pareja, puede solicitar autorización independiente si tiene orden judicial de protección o existe informe del ministerio fiscal.

Si no ha iniciado ningún procedimiento por violencia de género, podrá solicitar la autorización independiente en estos casos:

- Si ha convivido en España con el reagrupante al menos dos años, en caso de separación de derecho o divorcio o cancelación de la inscripción o finalización de la vida en pareja.
- Si se produce la muerte del reagrupante.
- Si no tiene deudas con la Administración tributaria o de Seguridad Social y se encuentra en alguno de los siguientes supuestos:
 - Cuenta con medios económicos para la concesión de una autorización de residencia temporal de carácter no lucrativo (es decir, que pueda acreditar el 400 % del indicador público de renta de efectos múltiples, que asciende a 2132 euros).
 - Cuenta, desde el momento de la solicitud, con uno o varios contratos de trabajo de duración mínima de un año y cuya retribución no sea inferior al

salario mínimo interprofesional mensual, a tiempo completo, con catorce pagas.

- Cumple los requisitos exigibles para la concesión de una autorización de residencia y trabajo por cuenta propia.

17.2.1.20. ¿Qué procedimiento debe seguir la mujer para solicitar la autorización independiente?

Debe solicitarla personalmente en la Oficina de Extranjería de la provincia en la que la extranjera tenga fijada la residencia presentando el impreso de solicitud en modelo oficial. Se podrá presentar en uno de los modelos oficiales siguientes: (EX-01), (EX-03), (EX-07) o (EX-11). Irá por duplicado, debidamente cumplimentado y firmado por la mujer. Dichos impresos pueden obtenerse en http://extranjeros.empleo.gob.es/es/ModelosSolicitudes/Mod_solicitudes2.

Junto con la solicitud deberá presentar el pasaporte completo, título de viaje o cédula de inscripción en vigor, así como los documentos que acrediten la situación en la que se encuentra (en caso de mujer víctima de violencia de género, orden de protección o informe del ministerio fiscal).

Tendrá que abonar la tasa establecida (15,76 euros) en el plazo de diez días hábiles desde la presentación de la solicitud (modelo 790, código 052, epígrafe 2.4 «Residencia independiente de familiares reagrupados»).

El plazo de notificación de la resolución es de tres meses a partir del día siguiente a la fecha en que haya tenido entrada en el Registro del órgano competente para tramitarlas. En el plazo de un mes desde la notificación de su concesión deberá solicitar personalmente la tarjeta de identidad de extranjeros en la Oficina de Extranjería o Comisaría de Policía de la provincia donde se haya tramitado la autorización.

En el momento del trámite de huella deberá aportar:

- Pasaporte o título de viaje en vigor.
- Solicitud de tarjeta de identidad de extranjero, en modelo oficial (EX-17).
- Justificante del abono de la tasa de la tarjeta que asciende a 18,54 euros si documenta autorización temporal, o a 20,81 euros si documenta autorización de larga duración.
- Tres fotografías recientes en color, en fondo blanco, tamaño carné.

17.2.1.21. ¿Qué vigencia tiene esta autorización independiente?

Si se concede por ser víctima de violencia de género o víctima de un delito por conductas violentas en el entorno familiar, tendrá una vigencia de cinco años. En el resto de los casos, la duración será la que corresponda en función del tiempo previo de residencia por reagrupación familiar. En todo caso, tendrá una vigencia mínima de un año.

17.2.1.22. *Cuándo la mujer solicita la autorización independiente, ¿en qué situación quedan sus hijos?*

En las autorizaciones de residencia independiente concedidas cuando se rompa el vínculo conyugal o haya finalización de la vida en pareja o por ser víctima de violencia de género o delito por conductas violentas en el entorno familiar, en el supuesto de que haya otros familiares reagrupados, éstos conservarán la autorización de residencia por reagrupación familiar y dependerán del miembro de la familia con el que convivan.

17.2.1.23. *¿Puede una mujer que solicita la autorización independiente reagrupar a su vez a sus familiares?*

Sí, siempre que reúnan los requisitos exigidos y, en el supuesto de ascendientes, además deberán haber obtenido autorización de residencia de larga duración. Excepcionalmente podrán reagruparse sin autorización de larga duración cuando tengan a su cargo hijos menores de edad o con discapacidad que no sean objetivamente capaces para proveer sus propias necesidades.

17.2.1.24. *Si una mujer extranjera es titular de autorización de residencia por reagrupación familiar de un ciudadano comunitario, en caso de separación o divorcio, ¿pierde dicha autorización?*

Para conservar el derecho de residencia, deberá acreditarse uno de los siguientes supuestos:

- Duración de al menos tres años del matrimonio o situación de pareja registrada hasta el comienzo del procedimiento judicial de nulidad del matrimonio, divorcio o de la cancelación de la inscripción como pareja registrada. Deberá acreditarse que al menos uno de los años ha transcurrido en España.
- Otorgamiento por mutuo acuerdo o decisión judicial de la custodia de los hijos del ciudadano comunitario al excónyuge o expareja registrada que no sea ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea ni de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.
- Existencia de circunstancias especialmente difíciles, como éstas:
 - Haber sido víctima de violencia de género durante el matrimonio o la situación de pareja registrada, circunstancia que se considerará acreditada de manera provisional cuando exista una orden de protección a su favor o un informe del ministerio fiscal en el que se indique la existencia de indicios de violencia de género y, con carácter definitivo, cuando haya recaído resolución judicial de la que se deduzca que se han producido las circunstancias alegadas.
 - Haber sido sometida a trata de seres humanos por su cónyuge o pareja durante el matrimonio o la situación de pareja registrada, circunstancia que se considerará acreditada de manera provisional cuando exista un proceso judicial en el que el cónyuge o pareja tenga la condición de imputado y su familiar la de posible víctima y, con carácter definitivo,

cuando haya recaído resolución judicial de la que se deduzca que se han producido las circunstancias alegadas.

- Resolución judicial o mutuo acuerdo entre las partes que determine el derecho de visita, al hijo menor, del excónyuge o expareja registrada que no sea ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, cuando dicho menor resida en España y dicha resolución o acuerdo se encuentre vigente.

17.2.2. Mujeres extranjeras comunitarias

17.2.2.1. Una mujer comunitaria que no es titular de un certificado de residencia por no cumplir los requisitos y es víctima de violencia de género, ¿puede regular su situación administrativa?

Este supuesto no está previsto en la norma específica de aplicación (RD 240/2007). Sin embargo, teniendo en cuenta lo regulado en la Ley Orgánica 4/2000, norma subsidiaria, y en virtud del principio de igualdad, entendemos que la mujer extranjera comunitaria víctima de violencia de género podría regularizar su situación administrativa si cumplierse los requisitos establecidos en el régimen general para poder obtener una autorización provisional o definitiva de residencia y trabajo por ser víctima de violencia de género.

17.2.2.2. Si una mujer extranjera ha solicitado la nacionalidad española por estar casada con un ciudadano español y se separa o divorcia antes de que se la concedan, ¿tiene que comunicarlo al Registro Civil? ¿Tendría que iniciar nuevamente el trámite de solicitud por otro motivo?

La cuestión que se plantea es la solicitud de adquisición de la nacionalidad por residencia, cuyos plazos generales de residencia legal y continuada, por el hecho de estar casada con un español, se reducen de diez, cinco o dos años, a un año.

Hemos de diferenciar las consecuencias que pueda tener el divorcio en materia de extranjería de las que pueda conllevar en el expediente de solicitud de nacionalidad iniciado.

Respecto a la extranjería, hay una obligación de comunicar los cambios de estado civil en el plazo de un mes. Y en determinados supuestos también lleva aparejada la necesidad de modificar la autorización de residencia de la que son titulares.

En la regulación del expediente de nacionalidad por residencia no se dice nada de lo que sucede tras haber presentado la solicitud por estar casada con un español.

No obstante, una vez tramitado el expediente en el Registro Civil del domicilio, aquél se remite a la Dirección General de los Registros y del Notariado para que continúe el trámite. Una de las diligencias que se practican en esta fase del expediente es la elaboración de un informe por parte de la policía. Entendemos que si en el expediente de nacionalidad constase que el solicitante se ha

divorciado o separado, ello podría ser motivo de denegación de la solicitud.

Todo dependerá de la interpretación que haga la Dirección General de los Registros y del Notariado.

En el supuesto de una mujer que se separa o divorcia como consecuencia de haber sido víctima de violencia de género y se halle en trámite su solicitud de nacionalidad española por residencia, si esta circunstancia queda fehacientemente acreditada en su expediente, entendemos que el divorcio o separación no puede ser motivo de denegación de la nacionalidad.

En cualquier caso, se ha de tener en cuenta que en el momento de la solicitud se cumplan los requisitos exigidos por la norma.

17.2.3. Otros derechos de las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género

17.2.3.1. ¿Puede una mujer inmigrante acceder a las ayudas económicas previstas en la ley?

Sí. Siempre que dispongan de autorización de residencia.

17.2.3.2. Si le conceden la autorización, con la notificación de la concesión, y en tanto le entregan la tarjeta, ¿puede solicitar las ayudas económicas?

Sí, con la resolución de la concesión acredita su residencia legal en España, así como su autorización para trabajar.

17.2.3.3. Una mujer extranjera puede solicitar el derecho de asilo por ser víctima de violencia de género?

Sí. La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, introduce una nueva disposición adicional tercera a la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, en cuya virtud se prevé entre las causas para conceder la condición de refugiada el hecho de que la mujer extranjera huya de su país de origen debido a un temor fundado a sufrir persecución por motivos de género.

La condición de refugiada se reconocerá a las mujeres víctimas de violencia de género que, debido a fundados temores de ser perseguidas por motivos de pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual, se encuentran fuera del país de su nacionalidad y no pueden o, a causa de dichos temores, no quieren acogerse a la protección de tal país; o a la mujer apátrida que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, por los mismos motivos, no puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él.

Para que se reconozca el derecho de asilo es preciso que los fundados temores de las mujeres a ser objeto de persecución se basen en actos de persecución que sean graves y revistan la forma de actos de violencia física o psíquica, incluidos los actos de violencia sexual.

Para valorar los motivos de persecución se considerará que, en función de las circunstancias imperantes en el país de origen, se incluye en el concepto de grupo social determinado un grupo basado en una característica común de orientación sexual o identidad sexual. Asimismo, en función de las circunstancias imperantes en el país de origen, se incluye a las personas que huyen de sus países de origen debido a fundados temores de sufrir persecución por motivos de género.

17.2.3.4. Una mujer extranjera víctima de violencia de género, ¿puede acogerse a los programas de retorno voluntario de inmigrantes?

Las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género podrían beneficiarse de los siguientes programas:

- Programa de retorno voluntario asistido con especial atención a personas vulnerables: de él pueden ser beneficiarias las solicitantes de asilo, las que tengan estatuto de protección subsidiaria y las que estén en situación irregular y acrediten, mediante un informe emitido por los servicios sociales municipales o por la entidad especializada que gestione el retorno, ser víctimas de violencia psicológica, física o sexual.
- Programa de retorno voluntario de atención social: de éste que pueden ser beneficiarias las extranjeras vulnerables en situación de regularidad administrativa. Es necesario que se encuentren en situación de carencia y precariedad social acreditada mediante un informe emitido por los servicios sociales municipales o por la entidad especializada que gestione el retorno y que sean víctimas de violencia psicológica, física o sexual.
- Programa de ayudas complementarias al abono acumulado y anticipado de la prestación contributiva por desempleo a trabajadores extranjeros extracomunitarios que retornen voluntariamente a sus países de procedencia (APRE): de él pueden ser beneficiarias quienes tengan reconocido el derecho a percibir la prestación contributiva por desempleo de forma anticipada y acumulada, con la finalidad, precisamente, de facilitar su retorno, y sean nacionales de países que tengan suscrito con España un convenio bilateral en materia de Seguridad Social.

18.

Violencia de género y adolescentes

Mónica Cofán

*Abogada, mediadora y trabajadora social;
responsable de la segunda edición del Proyecto EXEQUO*

Tania García

*Magistrada suplente en la Audiencia Provincial de Ávila,
profesora asociada de la Universidad Carlos III de Madrid
y profesora colaboradora de la Universidad Pontificia de Comillas*

18.1. Contenido

Históricamente, la violencia en la pareja se ha asociado mayoritariamente a las relaciones adultas y, muchas de las veces, en el ámbito del matrimonio, asumiéndose que las relaciones de pareja entre adolescentes no eran importantes o estaban exentas de violencia. Los propios adolescentes piensan que la violencia de género está asociada a la vida adulta y a las relaciones caracterizadas por el compromiso, la convivencia y la paternidad.

Sin embargo, la realidad muestra que esta violencia se da también entre adolescentes. La violencia en el noviazgo es una de las expresiones más desconocidas de la violencia contra la mujer y quizás sea, una de las más preocupantes, ya que tiene lugar en una edad muy temprana, en pleno desarrollo de la personalidad, tanto del agresor como de la víctima.

En este apartado vamos a tratar las peculiaridades de los delitos de violencia de género cometidos por un menor de edad y el régimen legal aplicable, así como aclarar las posibles dudas que surgen cuando la víctima es menor de edad y el presunto agresor, mayor de edad.

18.2. Preguntas frecuentes

18.2.1. *¿Pueden cometer los adolescentes delitos de violencia de género?*

Sí, desde luego que los adolescentes pueden ser sujetos activos de violencia de género y llevar a cabo las conductas delictivas reguladas en el artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2004 contra una mujer con la que mantenga o haya mantenido relaciones afectivas, independientemente de la edad que ésta tenga.

Respecto a su responsabilidad, los menores de catorce años están exentos de responsabilidad penal; los mayores de dieciocho años ya serán responsables conforme a las normas del Código Penal.

Por tanto, serán enjuiciados en la jurisdicción de menores los menores de edad (menores de dieciocho), pero mayores de catorce años, que no sean responsables criminalmente conforme a las normas del Código Penal, sino que su responsabilidad se regule por la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor.

18.2.2. *¿Se puede considerar el noviazgo como relación análoga de afectividad?*

Las relaciones sentimentales en el periodo adolescente son difícilmente equiparables, en muchos casos, a las que se establecen entre adultos. Lo que en ningún caso es aceptable es que, por el solo hecho de tratarse de una pareja de adolescentes, la menor no pueda ser sujeto pasivo de los tipos penales de violencia de género y se ponga en entredicho que se trate de una análoga relación de afectividad aun sin convivencia.

La LOMPIVG no hace distinción alguna por la edad de la víctima y los fiscales delegados de Violencia sobre la Mujer concluyen que la minoría de edad de las partes o de la víctima no excluye la existencia de una relación de análoga afectividad a la del matrimonio, sin convivencia.

18.2.3. *¿Puede una adolescente menor de dieciocho años ser considerada víctima de violencia de género?*

Sí. La menor puede ser sujeto pasivo de los tipos penales de violencia de género. Aunque la plena capacidad se concede con la mayoría de edad, las mujeres que no la han alcanzado gozan de capacidad para decidir el comienzo de una relación sentimental que las sitúa sin duda alguna en la esfera del riesgo de padecer violencia de género y de la tutela penal que se otorga a las mujeres víctimas de esta violencia.

18.2.4. *En el caso de mujer víctima menor de dieciocho años y hombre agresor mayor de edad, ¿qué ley es aplicable?*

Al ser el sujeto activo de la violencia de género mayor de dieciocho años será responsable conforme a las normas del Código Penal y se enjuiciará al agresor en la jurisdicción penal ordinaria.

18.2.5. *¿Si ambos son menores de edad?*

Será competente la jurisdicción de menores, ya que la responsabilidad del sujeto activo del delito de violencia de género se regulará por la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor.

18.2.6. *Si la víctima es menor de edad, ¿los padres o tutores están obligados a denunciar, en el caso de que la menor no quiera hacerlo?*

En principio, sí. El que presencie o tenga conocimiento de la perpetración de cualquier delito de los que deben perseguirse de oficio, como son los delitos encuadrados dentro de la violencia de género, deberá ponerlo en conocimiento de las autoridades públicas. Si bien es cierto que habrá que buscar el consentimiento de la víctima para que prospere esa denuncia y ver si está la víctima menor de edad preparada psicológicamente para enfrentarse a un proceso judicial.

18.2.7. *Y los profesionales que tienen conocimiento del hecho en el ejercicio de su profesión, ¿están obligados a denunciar aunque la menor no quiera hacerlo?*

Los que tuvieren conocimiento de algún delito público en virtud de su cargo o profesión están obligados a denunciarlo inmediatamente al ministerio fiscal si se trata de un delito flagrante, es decir, que se esté ejecutando en ese tiempo o en ese preciso instante, por lo que podría conllevar un riesgo para la víctima.

En el caso del médico que atiende a la víctima, si tiene indicios de la posible existencia de un caso de violencia de género, deberá comunicarlo en su informe, el cual tendrá el mismo valor que una denuncia.

18.2.8. *Cuando el agresor es menor de edad, ¿dónde hay que interponer la denuncia?*

Quienes tuvieren noticia de algún hecho delictivo presuntamente cometido por un menor de dieciocho años deberán ponerlo en conocimiento del ministerio

fiscal, el cual admitirá o no a trámite la denuncia, según que los hechos sean o no indiciariamente constitutivos de delito; custodiará las piezas, documentos y efectos que le hayan sido remitidos, y practicará, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para la comprobación del hecho y de la responsabilidad del menor en su comisión, pudiendo resolver el archivo de las actuaciones cuando los hechos no constituyan delito o no tengan autor conocido.

Una vez efectuadas las actuaciones indicadas en el apartado anterior, el ministerio fiscal dará cuenta de la incoación del expediente al juez de menores quien iniciará las diligencias de trámite correspondientes.

18.2.9. Si la víctima menor de edad quiere denunciar, ¿puede hacerlo sola? ¿Necesita consentimiento de sus progenitores o tutores?

Sí. No hace falta el consentimiento de sus progenitores, aunque sin duda sería conveniente, ya que los adolescentes necesitan el apoyo y el acompañamiento de los adultos en este proceso. La Ley de Enjuiciamiento Criminal no pone limitaciones a este respecto.

18.2.10. Si el agresor es menor de edad, ¿se puede acordar la orden de protección?

No. La Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (LORPM), no prevé un sistema integral de protección similar al derivado de la orden de protección y la Ley Orgánica 1/2004 nada dice al respecto cuando el delito de violencia de género es cometido por un menor.

La disposición final primera de la LORPM otorga carácter supletorio a la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Algún autor y alguna resolución aislada (Auto n.º 391/04, Sección 3.ª, AP de Girona, de 22 de junio del 2004), consideran de aplicación en el procedimiento de menores lo dispuesto en el artículo 544 *ter* sobre la orden de protección para las víctimas de violencia de género. Sin embargo, la doctrina mayoritaria y la práctica no han acogido esta interpretación. Las medidas cautelares están expresamente reguladas en la LORPM y por tanto no procede acudir en esta materia a las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Además, la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, entre otros artículos, ha reformado el artículo 28, ha introducido la medida de alejamiento y ha modificado los requisitos de las cautelares para proteger a la víctima, sin hacer la menor referencia a la orden de protección.

La Consulta 3/2004 de la Fiscalía General del Estado en este sentido concluye en sentido negativo, por considerar que las medidas cautelares aplicables en el proceso penal de menores son las expresamente previstas en los artículos 28 y 29 de la LORPM. Y que la aplicación supletoria de la Ley de Enjuiciamiento Criminal «nunca puede realizarse *ab integro*, debiendo excluirse en aquellas materias que bien tienen una regulación suficiente en la LORPM, o que bien son incompatibles con sus principios informadores».

18.2.11. ¿Qué medidas cautelares penales se pueden adoptar cuando el agresor es menor de edad?

Todas las medidas cautelares de naturaleza penal del artículo 544 *bis* de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como la prohibición de residir en un determinado lugar, barrio, municipio, provincia u otra entidad local o comunidad autónoma; la prohibición de acudir a determinados lugares, barrios, municipios, provincias u

otras entidades locales o comunidades autónomas, o de aproximarse o comunicarse con determinadas personas, pueden acordarse en el proceso de menores, bien con la medida cautelar de alejamiento, bien con los alejamientos impuestos como reglas de conducta a través de la medida cautelar de libertad vigilada. Por tanto, ante un delito de violencia de género cometido por un menor, se pueden instar y obtener las mismas medidas cautelares penales que en el procedimiento de adultos.

En estos casos no regirán los principios para esta medida, como los principios de protección a la víctima, de aplicación general, de urgencia, de accesibilidad, de integralidad y de utilidad procesal, ya que la LORPM tiene sus propios principios, los cuales distan de los pretendidos para el caso de imputados mayores de edad.

18.2.12. *¿Cómo se articulan esas medidas cautelares penales?*

La adopción de medidas cautelares para los menores de edad que hayan cometido un delito grave sigue el modelo de solicitud de parte, en audiencia contradictoria, en la que debe valorarse especialmente, una vez más, el superior interés del menor.

18.2.13. *Si hay hijos en común, ¿se pueden acordar medidas civiles?*

Las medidas de naturaleza civil tales como la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, el régimen de custodia, visitas, comunicación y estancia con los hijos, el régimen de prestación de alimentos, etc., no pueden ser resueltas en la jurisdicción de menores pues la Ley Orgánica 5/2000 no prevé competencia alguna del juez de menores para la adopción de medidas de naturaleza civil, por lo que tendrían que acudir al Juzgado de Primera Instancia.

18.2.14. *¿Qué otras medidas cautelares se pueden adoptar?*

Ante un delito de violencia de género, la primera medida es garantizar la seguridad de la víctima. Las medidas cautelares aparecen reguladas en un solo artículo, el 28 de la LORPM. El artículo 29 se refiere al supuesto específico de que concurren en el agresor circunstancias de exención de la responsabilidad penal.

Dichas medidas cautelares son éstas: internamiento en centro en el régimen adecuado, libertad vigilada, prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez, y convivencia con otra persona, familia o grupo educativo.

Ha de valorarse el interés del menor expedientado a la hora de resolver sobre el hecho mismo de la adopción de una medida cautelar y sobre la elección de la medida concreta de entre las previstas en la ley.

18.2.15. *¿Qué participación tiene el letrado del menor agresor?*

El letrado del menor tiene participación en todas y cada una de las fases del proceso, conoce en todo momento el contenido del expediente, puede proponer pruebas e interviene en todos los actos que se refieren a la valoración del interés del menor y a la ejecución de la medida, cuya modificación puede solicitar.

18.2.16. ¿Qué posición tiene la víctima en la jurisdicción de menores?

La reforma de la LORPM operada por la Ley Orgánica 8/2006 supone un nuevo paso en esta línea de reforzamiento de la posición de la víctima. Se deben notificar a la perjudicada las resoluciones que afecten a sus intereses, se haya o no personado ella en el procedimiento. Es preceptivo comunicar a la víctima los actos procesales que puedan concernir a su seguridad conforme a lo dispuesto en el nuevo artículo 4 LORPM. También este artículo obliga expresamente al ministerio fiscal y al juez de menores a velar en todo momento por la protección de los derechos de las víctimas y a instruir las de manera inmediata de las medidas de asistencia con que cuentan según la legislación vigente.

Por tanto, la víctima de un delito de violencia de género cometido por un menor de edad tiene una intervención activa en el proceso de menores, pudiendo personarse como acusación particular en idéntica posición a la que puede ocupar en la jurisdicción de adultos. Y tiene el derecho a estar informada durante todo el proceso de las resoluciones que se adopten y puedan afectar a sus intereses y seguridad, aunque no se haya personado en el procedimiento.

18.2.17. ¿Qué ocurre en caso de que un adolescente quebrante la medida de alejamiento impuesta?

Frente al incumplimiento de las medidas primeramente impuestas, teniendo en cuenta el espíritu de la justicia juvenil, la privación de libertad es un supuesto excepcional, lo que implica que el internamiento no debe ser la respuesta automática, tratando, cuando sea posible, de reemplazarla por sanciones o medidas comunitarias. El ministerio fiscal es el que posee en exclusiva la legitimación activa para interesar la sustitución de la medida.

Al igual que en los adultos, es preciso que se constate una voluntariedad y continuidad o reiteración del incumplimiento por parte del adolescente que lleven a la conclusión de su actitud reacia al cumplimiento de la medida.

19.

Menores hijos de la víctima de violencia de género

Elena Valverde

*Coordinadora del Área de Igualdad
de la Fundación Luz Casanova*

19.1. Contenido

La situación de los hijos de víctimas de violencia de género se encuentra en la zona de confluencia de dos ámbitos normativos que han recibido una gran atención por parte de las autoridades internacionales europeas y desde los diferentes Estados en las últimas décadas: la violencia de género y la protección de los niños y las niñas contra la violencia.

Se consideran menores expuestos a violencia de género en su ámbito familiar a todas las hijas e hijos que viven en un hogar donde su padre o la pareja de su madre es violento con la mujer. Estos menores viven inmersos en estructuras familiares basadas en la desigualdad de poder donde el varón, por el mero hecho de serlo, ejerce la autoridad y el dominio y coloca en situación de sumisión y obediencia a la figura materna.

La exposición a la violencia de género tiene un impacto negativo evidente en la vida, el bienestar y el desarrollo de los menores. Para considerarlos víctimas no es necesario que la sufran directamente. Presenciar la violencia ejercida contra sus madres o el hecho de crecer en un entorno en que la desigualdad entre el hombre y la mujer se expresa de manera violenta los convierte también en víctimas. Además, en ocasiones se convierten en los catalizadores de la denuncia de la madre, a partir de la cual suelen verse involucrados en procedimientos administrativos y eventualmente judiciales que en la mayoría de los casos no se encuentran adaptados a sus necesidades. La Recomendación 1905 (2010) del Consejo de Europa recomienda un trabajo exhaustivo a todos los niveles para adaptar estos procesos al nivel de madurez de los menores como garantía de su derecho a participar y a ser oídos.

La violencia contra niños, niñas y mujeres es una de las violaciones de los derechos humanos más frecuentes en todo el mundo. Y es en el hogar, ámbito de las relaciones familiares, donde más frecuentemente y de forma oculta a los ojos de la sociedad se inflige este tipo de violencia, tanto física como psicológica.

En muchos casos, tras la separación de los padres, los menores siguen expuestos al abuso y al maltrato: interacción abusiva durante el régimen de visitas, uso y manipulación de los menores para controlar o dañar a la madre, negativa del padre a regularizar la situación administrativa de sus hijos cuando son extranjeros, impagos de la pensión, etc.

Vamos a intentar dar respuesta a estas diferentes situaciones problemáticas.

19.2. Preguntas frecuentes

19.2.1. *¿Qué principios recoge la Convención de los Derechos del Niño (CDN) de las Naciones Unidas?*

Esta convención constituye un catálogo universalmente aceptado de los derechos de los niños y las niñas, y establece las obligaciones de los Estados de respetarlos, garantizarlos y hacerlos efectivos. Establece que los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño de toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente o malos tratos.

Establece cuatro principios fundamentales que deben orientar todas las acciones institucionales en materia de infancia:

- *Principio de no discriminación.* Todos los niños deben poder disfrutar y ver garantizados sus derechos sin discriminación alguna. Esto implica que no deben ser discriminados en las leyes ni en el diseño e implementación de políticas públicas y supone que han de recibir una atención directa en aquellas situaciones en las que se vulneren sus derechos.

- *Interés superior.* El ambiente familiar es el ideal para el desarrollo y bienestar de los niños. Ante situaciones de violencia de género se quiebra esta asunción y esto marca el inicio de la intervención de las autoridades administrativas y judiciales cuya actuación debe centrarse en identificar de manera particular, atendiendo a cada niño o niña de manera individual, en qué consiste su interés superior y adoptar todas las medidas necesarias para actuar conforme a él.
- *Principio de participación* (derecho del menor a ser escuchado). Una de las consecuencias habituales de la violencia de género es la puesta en marcha de procedimientos administrativos y procesos judiciales donde se determinen las medidas de protección adecuadas para la víctima. En la proporción en que haya menores de edad víctimas de esta violencia, las autoridades deben adoptar todas las medidas necesarias para satisfacer el derecho de estos niños a ser escuchados y a que su opinión sea tenida en cuenta, siempre que sea posible, para la determinación de su interés superior. Un elemento esencial para el cumplimiento de esta obligación de los Estados es la adaptación de los mecanismos y procesos judiciales a las necesidades de los niños, atendiendo siempre a su nivel de madurez y circunstancias particulares.
- *Derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo.* Teniendo en cuenta que la situación de violencia de género repercute en el desarrollo integral de los menores, los Estados tendrán que hacer cuanto esté en sus manos para proteger a los niños que han vivido estas situaciones y ofrecerles una atención específica, tomando medidas positivas para apoyar su recuperación y evitando, al mismo tiempo, estigmatizarlos por causa de la violencia de la que han sido víctimas.

19.2.2. ¿Qué instrumentos ha elaborado y aprobado el Consejo de Europa, en relación con los menores víctimas de violencia de género?

Los esfuerzos desarrollados en el ámbito de las Naciones Unidas, del Consejo de Europa y de la Unión Europea ponen de manifiesto que la protección de los niños frente a la violencia es una prioridad internacional compartida. El Consejo de Europa y la Unión Europea han propuesto a sus Estados miembros normas y directrices para poder llevar a cabo una acción política eficaz basada en los estándares de las Naciones Unidas para erradicar las distintas formas de violencia contra la infancia. Destacamos:

- La Resolución 1714 (2010): reconoce que ser testigo de la violencia perpetrada contra la madre es una forma de abuso psicológico contra el niño con consecuencias potencialmente muy graves.
- La Recomendación 1905 (2010): insiste en la situación de riesgo a la que se encuentran expuestos estos niños y la necesidad de que desde los diferentes ámbitos de decisión y actuación se refuercen las acciones específicas para abordar estas situaciones, teniendo en cuenta el impacto específico que la violencia de género en el hogar produce en los niños. En particular, cuando estas situaciones implican la intervención de los menores en procesos administrativos y judiciales, se recomienda un trabajo exhaustivo a todos los niveles para adaptar estos procesos a su nivel de madurez como garantía de su derecho a participar y a ser oídos.
- El Convenio de Estambul (2011): reconoce que los niños son víctimas de la violencia doméstica, incluso como testigos de violencia dentro de la familia, y obliga a los Estados a tomar medidas legislativas u otras necesarias para que, en la oferta de servicios de protección y apoyo a las víctimas, se tengan en cuenta adecuadamente los derechos y necesidades de los niños testigos de todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del convenio.

19.2.3. ¿Cuál es la principal norma jurídica que regula la protección de los menores de edad en España?

El ordenamiento jurídico español aborda la protección de los menores contra la violencia desde una doble perspectiva: desde un enfoque punitivo respecto del agresor y desde la intervención en los casos en que los niños se encuentren en situación de riesgo o desamparo.

La principal norma que regula la protección de los niños es la Ley Orgánica 1/1996, de protección jurídica del menor. Esta ley define el marco jurídico de intervención de las autoridades públicas sólo ante algunas situaciones de violencia que pueden afectar a los menores de edad en todo el Estado. Sólo establece medidas para intervenir ante la desprotección del menor de edad en situaciones de riesgo o desamparo, para las que establece una serie de actuaciones de protección que, por un lado, no siempre son adecuadas o suficientes para responder a ciertas realidades sociales y, por otra, no dan respuesta a todas las formas de violencia contra la infancia reconocidas en la normativa internacional. El sistema de protección de la infancia en España sólo ofrece respuesta a algunas de las situaciones de violencia en el hogar (los niños víctimas de maltrato, descuido o negligencia).

19.2.4. En España, ¿se consideran víctimas de violencia de género los hijos menores de una mujer víctima de violencia de género?

En España, la LOMPIVG del 2004 supuso un modelo innovador y un avance notable en la lucha contra la violencia de género. Aunque esta ley menciona en varias ocasiones a los hijos de las mujeres víctimas de la violencia de género y los reconoce en la exposición de motivos como afectados por ella, como víctimas directas o indirectas de la violencia, en el desarrollo de la ley no se han tenido en cuenta sus verdaderas necesidades ni la respuesta que merecen como víctimas de ese tipo de violencia.

Por otro lado, y como se ha explicado en el capítulo 16, relativo al nuevo estatuto jurídico de la víctima, la Ley 4/2015, de 27 de abril, que entrará en vigor el 28 de octubre del 2015, visibiliza como víctimas a los menores que se encuentran en un entorno de violencia de género para garantizarles el acceso a los servicios de asistencia y apoyo, así como la adopción de medidas de protección, con el objetivo de facilitar su recuperación integral.

19.2.5. ¿Qué acciones de violencia contra los menores de edad están tipificadas en el Código Penal español?

- Las lesiones: producir cualquiera de las lesiones previstas en general a un menor de doce años es un agravante del delito. Se abordan expresamente una serie de lesiones que afectan de manera específica a los menores de edad: las ocasionadas por ablación, las producidas como resultado de la violencia de género y las lesiones producidas al feto.
- El maltrato habitual en el hogar.
- Las agresiones sexuales: expresamente tipificadas las agresiones a menores de edad. También está previsto como agravante de los tipos generales de agresiones y abusos sexuales.
- Las detenciones ilegales y secuestros, amenazas y coacciones son agravantes de estos delitos.

- El Código Penal tipifica además como delitos contra las relaciones familiares los delitos contra los derechos o deberes familiares, que comprenden el quebrantamiento de los deberes de custodia y la inducción a menores del abandono del domicilio, la sustracción de menores y su abandono. Igualmente constituyen delito la suposición del parto y la alteración de la paternidad, estado o condición del menor.
- La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, que reforma el Código Penal y que entrará en vigor en el mes de julio, incluye el delito de *sexting* o difusión de imágenes e impone una pena mayor cuando la víctima sea menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección.

19.2.6. ¿Se considera la exposición a la violencia de género una forma de maltrato infantil?

El Protocolo Básico de Intervención contra el Maltrato Infantil, de 22 de noviembre del 2007, actualizado el 9 de junio del 2014, incorpora la exposición a la violencia de género como forma de maltrato infantil. El protocolo señala que la atención especializada que precisan los hijos de las mujeres víctimas de violencia de género, si bien requiere de un tratamiento adecuado a sus circunstancias personales, también ha de darse junto con el proceso de recuperación de sus madres, lo que exige como condición necesaria y prioritaria la coordinación entre los servicios de atención a la infancia y los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia de género. Además, a la hora de abordar las situaciones de desprotección infantil más graves por violencia de género, establece que las actuaciones han de estar encaminadas a garantizar el apoyo necesario para procurar la permanencia de los menores con la madre, así como para conseguir su protección, atención especializada y recuperación.

19.2.7. ¿Qué medidas recoge la LOMPIVG para la protección de los hijos menores?

- Educativas:
 - Escolarización inmediata de los niños que se vean afectados por un cambio de residencia derivada de actos de violencia de género.
 - Formación inicial y permanente del profesorado para la detección precoz de la violencia en el ámbito familiar, especialmente sobre la mujer y los hijos.
- Derecho a la asistencia social:
 - Como parte del derecho a la asistencia social integral, se prevé el apoyo educativo a la unidad familiar.
 - Se reconoce a los menores de edad que se encuentren bajo la patria potestad o guarda y custodia de la persona agredida el derecho a la asistencia social integral a través de los servicios sociales que integren el sistema de protección ante situaciones de violencia de género.
 - Se prevé que para atender la situación de estos niños, niñas y adolescentes, los servicios sociales deben contar con personal específicamente formado para ello con el fin de prevenir y evitar de forma eficaz las situaciones que puedan comportar daños psíquicos y físicos a los menores que viven en entornos familiares donde existe violencia de género.

- En el sistema de ayudas sociales que se articula en la ley, el hecho de que la víctima tenga hijos a su cargo es uno de los factores que se tienen en cuenta al determinar la cuantía de la ayuda.
- Tutela judicial:
 - Crea los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, únicos juzgados que tienen competencias penales y civiles, a cuyas competencias ya se ha hecho referencia en el capítulo 6 de la guía.
 - En la tipificación de los malos tratos, amenazas y coacciones como delitos de violencia de género, haber llevado a cabo la conducta en presencia de menores de edad es un elemento que se tiene en cuenta en la determinación de la pena.
 - Igualmente, entre el catálogo de las penas previstas en estos casos, el juez o tribunal que lo estime adecuado en interés del menor puede imponer la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela y guarda por un periodo de entre seis meses y cinco años.
 - Podrán los jueces suspender, para el inculpado por violencia de género, el ejercicio de la patria potestad o de la guarda y custodia respecto de los menores a que se refiera, así como del régimen de visitas.
 - Se prevé que sean las secciones contra la violencia sobre la mujer de las fiscalías correspondientes las que intervengan en todos los procesos atribuidos a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

19.2.8. ¿Qué papel tiene el ministerio fiscal en la protección de menores?

El ministerio fiscal es en el ordenamiento jurídico español el responsable de velar por la defensa de la legalidad en todos los procesos judiciales. Esto supone que sea el principal responsable de velar porque, cada vez que haya un menor de dieciocho años implicado en un procedimiento judicial, se valore y atienda a su interés superior tal y como establece la ley.

Los fiscales de menores se ocupan de manera expresa de dos tipos de situaciones:

- Aquellas en las que los menores de dieciocho años son los agresores.
- En los casos en que debe adoptarse una medida de protección ante una situación de desamparo.

Todos los fiscales tienen el mandato de defender el interés superior del menor en los procedimientos en que haya niños o niñas implicados, sean o no fiscales especialistas de menores de edad.

19.2.9. ¿Cómo debe realizarse la exploración de un menor?

En las exploraciones de menores en los procedimientos civiles, el juez garantizará que el menor pueda ser oído en condiciones idóneas para la salvaguarda de sus intereses, sin interferencias de otras personas y recabando excepcionalmente el auxilio de especialistas cuando ello sea necesario.

19.2.10. En el caso de que el menor tenga que declarar como testigo, ¿qué medidas deberían adoptarse?

El niño o niña que ya ha sufrido la violencia queda expuesto al riesgo de una nueva victimización en el proceso judicial consecuencia del delito del que ha sido víctima o testigo. Para tratar de minimizar este riesgo, la Fiscalía General del Estado, en la Circular 3/2009, sobre protección de los menores víctimas y testigos, establece una serie de cautelas y recomendaciones que deben ser tenidas en cuenta por los fiscales de los casos en que haya un menor víctima o testigo de un delito.

En los procedimientos judiciales, las comparecencias del menor se realizarán de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo, cuidando de preservar su intimidad. Se garantizará que el menor pueda ejercer este derecho por sí mismo o mediante la persona que designe para que le represente, cuando tenga suficiente juicio. No obstante, cuando ello no sea posible o no convenga al interés del menor, podrá conocerse su opinión por medio de sus representantes legales, siempre que no sean parte interesada ni tengan intereses contrapuestos a los del menor, o a través de otras personas que por su profesión o relación de especial confianza con él puedan transmitirla objetivamente.

19.2.11. ¿Se debe escuchar al menor en los procedimientos judiciales?

Conforme a lo que establece la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor (LOPJM), el menor tiene derecho a ser oído tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo o judicial en que esté directamente implicado y el cual conduzca a una decisión que afecte a su esfera personal, familiar o social.

Por su parte, la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) establece que los menores deberán ser oídos si tienen suficiente juicio y, en todo caso, a los mayores de doce años, cuando se estime necesario, de oficio o a petición del fiscal, de las partes o de los miembros del equipo técnico judicial o del propio menor, tanto en los procesos de menores como en los matrimoniales, sean de mutuo acuerdo o contenciosos.

Podrá prescindirse de dicha audiencia cuando la opinión del menor ya sea conocida por el informe pericial psicosocial emitido por el equipo técnico del juzgado basándose en las manifestaciones hechas por el menor a los peritos.

19.2.12. ¿Puede el juez resolver ignorando o contrariando la voluntad libremente expresada por el menor?

El juez, al adoptar cualquier decisión o medida que afecte a la esfera personal, familiar o social del menor, ha de tener como criterio básico la consecución y protección del interés y beneficio del menor, y ha de tener en cuenta que éste no ha de coincidir siempre y necesariamente con la voluntad manifestada por él.

Para valorar ajustadamente las manifestaciones del menor, hay que tener en cuenta no sólo lo que literalmente diga, sino, también, y sobre todo, cómo lo dice, por si sus declaraciones pudieran estar mediatizadas (Circular de la Fiscalía General del Estado 3/1986, de 15 de diciembre, sobre la intervención del ministerio fiscal en los procesos de separación y divorcio). Esa orientación es válida tanto para el fiscal como para el juez.

19.2.13. ¿Puede un menor negarse a cumplir el régimen de visitas?

No, pero en el caso de menores de quince a diecisiete años, en la praxis judicial, cada vez con mayor frecuencia es costumbre no fijar un concreto régimen de visitas, comunicaciones y estancias del progenitor no custodio con los hijos de esas edades. Lo habitual en tales casos es, bien establecer un régimen puramente orientativo o indicativo, abierto a los cambios y modificaciones puntuales que padre e hijo puedan pactar, bien no establecer un régimen concreto de visitas y estancias permitiendo que éstas se desarrollen en el tiempo, forma y lugar que libremente convengan al menor y su progenitor no custodio.

19.2.14. Si el país de origen de los progenitores no otorga la nacionalidad a los hijos nacidos en España, éstos obtienen automáticamente la nacionalidad española?

Son españoles de origen los nacidos en España de padres extranjeros si ambos carecen de nacionalidad (apátridas) o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad. En este caso puede abrirse un expediente en el Registro Civil de su domicilio para declarar la nacionalidad española con valor de simple presunción. Pueden solicitarla los padres que sean de las siguientes nacionalidades: Argentina, Bolivia, Brasil, Cabo Verde, Colombia, Costa Rica, Cuba, Guinea Bissau, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, Santo Tomé y Príncipe y Uruguay. En el caso del Ecuador, tienen valor de presunción los nacidos antes del 20 de octubre del 2008.

Ambos padres tienen que tener la nacionalidad de alguno de estos países; en el caso de Marruecos, sólo si la madre es marroquí y el padre nacional de uno de los países mencionados.

19.2.15. Cuando los cónyuges son de diferente nacionalidad y no se ponen de acuerdo respecto a la nacionalidad que debe adquirir su hijo, ¿puede el juez intervenir en la decisión?

Si la patria potestad es compartida, es una decisión que tienen que tomar ambos padres de forma conjunta. Si no hay acuerdo entre los progenitores, cualquiera de ellos puede acudir al juez en procedimiento de patria potestad y aquél, tras escuchar a ambos progenitores —y al hijo si tuviera suficiente juicio y, en todo caso, si fuera mayor de doce años—, atribuirá, sin ulterior recurso, la facultad de decidir sobre la cuestión concreta al padre o a la madre.

19.2.16. Los hijos de padres extranjeros con autorización de residencia ¿pueden obtenerla?

- Si el menor ha nacido en España y a los padres no les es de aplicación el régimen de ciudadano de la Unión, adquirirá automáticamente la misma autorización de residencia de la que sea titular cualquiera de sus progenitores. A estos efectos, el padre o la madre podrán solicitar la autorización de residencia para el hijo desde que tenga lugar el nacimiento o desde que alguno de sus progenitores acceda a la situación de residencia legal. Si el padre o la madre es titular de una autorización de residencia por reagrupación familiar en condición de descendiente de otro residente, el menor adquirirá una autorización de residencia por reagrupación familiar dependiente de su progenitor.

- Si el menor no ha nacido en España, debe cumplir los siguientes requisitos:
 - No ser ciudadano de un Estado de la Unión Europea ni de Suiza, ni ser familiar de ciudadanos de estos países a los que les sea de aplicación el régimen de ciudadano de la Unión.
 - Permanencia continuada en España durante un periodo mínimo de dos años.
 - Que sus padres o tutores acrediten empleo o recursos económicos suficientes para atender las necesidades de la familia (en las unidades de dos miembros, contando con el padre o la madre, se exigirá el 150 % del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM). Por cada miembro adicional a los dos citados, progenitor y menor, se incrementará el 50 % más de dicho indicador.
 - Que sus padres o tutores acrediten disponer de vivienda adecuada.
 - En el supuesto de que el menor esté en edad de escolarización obligatoria, que se acredite que ha estado matriculado en un centro de enseñanza durante su permanencia en España.

19.2.17. Los hijos de padres extranjeros en situación administrativa irregular, ¿pueden obtener autorización de residencia?

No, salvo que el padre o la madre obtenga la residencia. En el caso de violencia de género, si la mujer obtiene la autorización de residencia por razones humanitarias, los hijos menores de edad o con discapacidad que se encuentren en España en el momento de la denuncia podrán obtener la autorización de residencia o de residencia y trabajo en el supuesto de ser mayores de dieciséis años.

En el mismo momento en que la mujer presente su solicitud de autorización de residencia y trabajo, o en cualquier otro posterior a lo largo del proceso penal, podrá solicitar autorización de residencia o residencia y trabajo a favor de sus hijos menores de edad que se encuentren en España en el momento de la denuncia. Habrá de aportar copia del pasaporte completo, título de viaje o cédula de inscripción en vigor.

La autorización provisional y definitiva de los hijos será de residencia si no se encuentran en edad laboral, o de residencia y trabajo si se encuentran en edad laboral, y tendrá la misma vigencia que la de la mujer víctima de violencia de género.

19.2.18. ¿De quién dependerán los menores si tienen residencia por reagrupación familiar del padre, y la madre solicita la autorización independiente por ser víctima de violencia de género?

En las autorizaciones de residencia independiente concedidas cuando se rompa el vínculo conyugal, se termine la vida en pareja o por ser víctima de violencia de género o delito por conductas violentas en el entorno familiar, en el supuesto de que haya otros familiares reagrupados, éstos conservarán la autorización de residencia por reagrupación familiar y dependerán del miembro de la familia con el que convivan.

19.2.19. ¿Puede una mujer víctima de violencia de género decidir por sí sola que su hijo menor de edad acuda a atención psicológica?

La atención psicológica con menores expuestos a violencia de género está condicionada por el ejercicio de la patria potestad. El ejercicio conjunto de la patria potestad implica la participación de ambos progenitores en cuantas decisiones relevantes afecten a sus hijos, especialmente, en el ámbito educativo, sanitario, religioso y social.

La atención psicológica de los hijos forma parte de las decisiones que el padre y la madre deben tomar conjuntamente por ser relevantes y exceder del marco de los problemas puntuales y ordinarios que ha de tomar el guardador. Por tanto, la cuestión concierne al ejercicio de la patria potestad y no a la guarda y custodia. Por tanto, la madre que tenga la patria potestad de sus hijos menores está perfectamente legitimada para solicitar la atención psicológica de éstos, independientemente de que posea la guarda y custodia en solitario o compartida o de que ésta no esté regulada judicialmente.

Sin embargo, el padre del menor tendrá derecho a conocer que su hijo acude a sesiones de atención psicológica siempre y cuando tenga la patria potestad, es decir, que no le haya sido ésta suspendida por resolución judicial. En los casos de violencia de género, si el agresor mostrara a la madre su disconformidad con que su hijo fuera atendido por el profesional, podría acudir al juez, el cual, después de oír a ambos (padre y madre) y al hijo si tuviera suficiente juicio y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, atribuirá sin ulterior recurso la facultad de decidir al padre o a la madre sobre el particular.

En estos casos, si el psicólogo, por la información recogida del solicitante, considera que hay indicios de posibles problemas importantes o de urgente evaluación o tratamiento en el menor, para proteger al menor podrá, informando previamente a ambos progenitores de que lo va a hacer, poner el caso en conocimiento de la autoridad judicial (juez o fiscal de menores) a fin de que se ordene o no la actuación de este u otro profesional, ya sin necesidad de consentimiento parental.

19.2.20. Si como abogado detecto que un menor hijo de una mujer víctima de violencia de género a la que estoy asistiendo se encuentra en riesgo, ¿tengo obligación de comunicarlo a las autoridades competentes?

Sí, no sólo como profesional, sino también como ciudadano. De acuerdo con la legislación vigente en España, la notificación es una obligación legal para todos los ciudadanos. La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, establece la obligatoriedad de todos los ciudadanos —que deberán actuar con la debida reserva— de comunicar una situación de posibles malos tratos a una persona menor de edad.

La responsabilidad de verificar o de confirmar el maltrato no te corresponde a ti como profesional, sino a los servicios especializados. Estás en la obligación de notificar tus sospechas, pero no es necesario que dispongas de la certeza de que el menor está siendo víctima de maltrato.

Nota: En julio de 2015 se aprobó La Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE de 23 de julio), y la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE de 29 de julio), que entrarán en vigor a los veinte días de su publicación. Se ruega consulten las modificaciones en el siguiente enlace: Nota informativa de la Delegación de Gobierno para la Violencia de Género sobre la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, y la Ley 26/2015, de 28 de julio.

20.

Mujeres en situación de mayor vulnerabilidad

Jacobo Cendra

*Abogado de la Unidad de Atención a Víctimas
con Discapacidad Intelectual
de la Fundación Carmen Pardo-Valcarce*

Rosa Gayoso

*Responsable del Área Legal
de la Fundación Secretariado Gitano*

Elena Valverde

*Coordinadora del Área de Igualdad
de la Fundación Luz Casanova*

20.1. Contenido

Dentro de la lacra de la violencia de género, existen grupos de personas especialmente vulnerables: los menores, hijos e hijas de madres víctimas de maltrato; las adolescentes, mujeres menores de edad, posibles víctimas de violencia de género en sus relaciones de pareja; y, finalmente, las mujeres en situación de especial vulnerabilidad, como las que están aquejadas de alguna discapacidad, las de mayor edad, las que habitan en el entorno rural, las pertenecientes a etnias minoritarias o las inmigrantes.

En este capítulo vamos a hacer especial referencia a las mujeres con discapacidad, a las de etnia gitana y a las mayores, ya que en otros capítulos se recoge la problemática específica de las adolescentes víctimas de violencia de género en su pareja; la de los menores, hijos e hijas de mujeres víctimas de violencia de género, y la de las mujeres inmigrantes.

Las mujeres con discapacidad se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad. La dependencia, la discriminación, la falta de conocimiento suficiente sobre la incidencia en ellas de la violencia de género y la dificultad para dar plenitud al ejercicio de sus derechos requieren una atención adecuada con el diseño de medidas que tengan en cuenta la situación concreta de estas mujeres y les faciliten el disfrute de sus derechos. Por ello es importante aumentar el conocimiento sobre la incidencia de la violencia de género en este grupo de mujeres, para poder atenderlas y apoyarlas eficazmente.

Son muchos los casos en los que una persona con discapacidad intelectual es víctima de algún tipo de abuso y éste no se pone en conocimiento de los servicios de protección. Esto se debe a que, para que un supuesto delito llegue a servicios especializados o a un contexto policial, normalmente debe ser un tercero (habitualmente un familiar o profesional cercano a la víctima) quien escuche la primera revelación. Desgraciadamente, todavía son muchos los casos en los que, frente a estas revelaciones e independientemente de la veracidad que se les otorgue, se decide que es mejor no denunciar, precisamente por las incapacidades de sistema de acoger adecuadamente esa denuncia y de desplegar los apoyos necesarios durante el proceso. Además, la falta de información, la ausencia de campañas de concienciación y los escasos recursos para integrar a las personas con discapacidad intelectual, entre otros, provocan que la mayoría de la población desconozca su realidad y formen sus actitudes hacia ellas basándose en mitos y creencias falsas.

Cuando este desconocimiento llega a los sistemas policial y judicial, el asunto cobra importancia debido a que sus agentes carecen de una formación necesaria que les permita adaptar los procedimientos a las personas con discapacidad intelectual. Tras la comisión de un hecho delictivo sucede que, además del daño físico, económico, psíquico y social producido, la víctima suele experimentar un grave impacto emocional, que se agrava, en ocasiones, al entrar en contacto con el generalmente desconocido entramado jurídico-penal. A las víctimas con discapacidad intelectual raramente se les explica dicho entramado, ni siquiera se les suele preguntar si quieren participar en él.

Cabe añadir que la incapacidad del sistema de acoger a la víctima con discapacidad intelectual, una vez interpuesta la denuncia, contribuye enormemente a que estas personas, cuando son víctimas de delitos, sufran fenómenos de «revictimización», también llamados de «victimización secundaria», es decir, que se conviertan a su vez en víctimas del sistema de justicia por la mala o inadecuada atención recibida cuando entran en contacto con él.

Destacan dos factores que contribuyen a la revictimización por su trascendencia: la mala adecuación de los instrumentos, procedimientos y entrevistas policiales y judiciales; y la menor credibilidad que muchas veces se otorga a su testimonio, especialmente cuando la víctima tiene una discapacidad intelectual o sufre un trastorno psíquico.

Por todo lo anterior, resulta de vital importancia que se realicen cuanto antes las adaptaciones necesarias para que las personas con discapacidad, y en especial las más vulnerables —las que tienen una discapacidad de tipo intelectual—, tengan un acceso a la justicia de manera igualitaria, proceso que pasa por aumentar la capacidad del sistema para ofrecer

las adaptaciones y apoyos necesarios, pero que indudablemente comienza por considerar a estas personas un colectivo de máxima vulnerabilidad.

Respecto a las mujeres gitanas, éstas viven tiempos de cambio en los que tratan de hacer compatible su identidad gitana con el logro de una mayor autonomía en una sociedad que, por otra parte, mantiene fuertes estereotipos racistas. En ese contexto, aumenta la vulnerabilidad de las mujeres gitanas a sufrir violencia de género en la medida en que les dificulta la toma de decisiones.

El desconocimiento existente desde la cultura mayoritaria hacia la gitana limita el acceso de las mujeres a los recursos normalizados de atención a las víctimas de violencia de género. Y otra de las razones por las que pocas mujeres acceden a estos recursos es el hecho de que en la mayoría de las ocasiones este acceso está condicionado por la interposición de la denuncia. Para muchas gitanas, denunciar al agresor significa reconocer que los recursos internos de la propia comunidad no han funcionado para resolver el problema, además de denunciar a un miembro de su propia comunidad ante una institución no gitana, lo que puede implicar un rechazo o ruptura con su comunidad, y pocas personas están dispuestas a renunciar a sus vínculos y grupo de pertenencia. Es preciso por tanto tener en cuenta estas dificultades y tratar de adecuar estos servicios a las necesidades de las mujeres gitanas, ya que al no existir estas medidas en la actualidad, está dejándolas sin respuesta.

Por último, las mujeres mayores de sesenta y cinco años representan un grupo especialmente vulnerable en el que las situaciones de convivencia prolongadas con el agresor llevan a la cronificación y normalización de la violencia de género ejercida sobre ellas. Los datos reflejan que el grupo de mujeres de esta edad en adelante es significativamente el que menos denuncia, según el Consejo General del Poder Judicial, considerando los años 2009, 2010 y 2011. La denuncia no siempre resulta fácil en estas situaciones. A la ruptura del silencio para estas mujeres se opone su aislamiento, la falta en ocasiones de apoyo por parte del entorno y la mayor dependencia económica del agresor. La edad les dificulta el rehacer su vida, libres de violencia. Estos factores también requieren que se las atienda de manera especial.

La socialización de estas mujeres en el marco de una sociedad muy diferente, en la que la violencia contra la mujer era una cuestión que se consideraba hasta hace bien poco como una cuestión privada que debía permanecer en el seno de la familia, hace también que resulte especialmente complejo para estas mujeres mayores víctimas de violencia el solicitar cualquier tipo de ayuda y que su situación salga a la luz.

20.2. Preguntas frecuentes

20.2.1. Mujeres con discapacidad

20.2.1.1. *¿Qué es la discapacidad intelectual?*

La discapacidad intelectual es una condición de la persona que se caracteriza por ser multidimensional (intervienen aspectos fisiológicos, psicológicos, médicos, educativos y sociales), multicausal (se puede deber a patologías genéticas, a daños neurológicos, a factores ambientales, educacionales o sociales) y por su enorme heterogeneidad (las diferencias entre las personas con discapacidad intelectual son aún mayores, si cabe, que las diferencias entre las personas de la población general).

Pese a la enorme disparidad entre las diferentes personas que comparten el diagnóstico de la discapacidad intelectual, éste debe incluir necesariamente tres componentes:

- *Limitaciones significativas en el funcionamiento intelectual.* Basándose en el cociente intelectual (CI) se han llevado a cabo diferentes clasificaciones de la discapacidad intelectual, siendo la más utilizada en nuestro país la que marca la Clasificación Internacional de Enfermedades de la Organización Mundial de la Salud:
 - Discapacidad intelectual ligera: CI aproximado entre 50 y 69.
 - Discapacidad intelectual moderada: CI aproximado entre 35 y 49.
 - Discapacidad intelectual severa: CI aproximado entre 20 y 34.
 - Discapacidad intelectual profunda: CI por debajo de 20.
- *Limitaciones significativas en la conducta adaptativa.* Hacen referencia a las diferentes competencias que la persona requiere para desenvolverse adecuadamente a nivel social, personal y laboral y que le permiten responder satisfactoriamente a las situaciones novedosas de su entorno. La discapacidad no reside únicamente en el individuo, sino en el encuentro de éste con una sociedad determinada, por lo que si una persona, pese a tener un bajo cociente intelectual, cuenta con los apoyos necesarios, puede que no llegue a recibir un diagnóstico de discapacidad intelectual.
- *Edad de principio anterior a los dieciocho años.* Si estas limitaciones significativas aparecen después de los dieciocho años, a causa de un accidente de coche por ejemplo, se estaría hablando de daño cerebral y no de discapacidad intelectual.

20.2.1.2. ¿Cómo se sabe que una persona tiene discapacidad intelectual?

El documento oficial que acredita qué tipo de discapacidad tiene una persona es la Notificación de resolución sobre el grado de discapacidad, antes conocido como «Calificación de minusvalía». Este documento es emitido en la actualidad por los centros de evaluación de la discapacidad pertenecientes a las diferentes consejerías de los servicios sociales. También pueden aparecer informes de este tipo emitidos por el IMSERSO, ya que era la entidad que gestionaba dichos certificados en el pasado.

En los certificados o calificaciones se encontrará la siguiente información, toda ella recogida en el apartado «Dictamen técnico-facultativo»:

- Tipo de discapacidad.
- Grado de limitación en la actividad global.
- Puntos sociales.
- Grado total de discapacidad.
- Necesidad de concurso de terceras personas.
- Baremo de movilidad.
- Tipo de minusvalía.

Existen otros informes oficiales que se pueden aportar para acreditar una discapacidad intelectual, como la valoración de la dependencia, que informa del nivel de apoyos que requiere la persona; la tarjeta acreditativa del grado de discapacidad, que incorpora de forma resumida la misma información que aparece en el Dictamen técnico-facultativo de la Notificación de resolución sobre el grado de discapacidad; o los dictámenes de escolarización, con los respectivos informes de orientación educativa, en los cuales aparece la expresión «alumno con necesidades educativas especiales» para referirse a aquellos alumnos que parecen presentar algún tipo de discapacidad intelectual.

Además de los informes oficiales se pueden encontrar otros documentos (informes psicológicos o escolares) que aunque no sean oficiales pueden aportar información relevante acerca de la persona con la que se va a trabajar.

Ante la sospecha de una posible discapacidad intelectual que no haya sido comunicada, es importante preguntar directamente a la persona «¿Tiene usted reconocido algún tipo de discapacidad?». En cualquier caso, no hay que perder de vista que la persona puede decir que no tiene discapacidad porque no ha sido valorada, pero también porque quiere ocultarla.

Es importante destacar que, en contra de las creencias habituales, la mayoría de las personas con discapacidad intelectual tienen cocientes intelectuales altos (entre 60 y 70, cuando la media de la población general es de 100), es decir, el 85 % de las personas con discapacidad intelectual presentan unas limitaciones muy ligeras que no permiten la detección de la discapacidad. En estos casos, al preguntarle sobre aspectos neutros (tales como su edad, dónde vive, dónde trabaja, cuánto tarda en llegar a su lugar de trabajo o con quién vive), las siguientes manifestaciones pueden alertar de la presencia de una posible discapacidad:

- Pensamiento enlentecido.
- Limitaciones en la expresión y comprensión del lenguaje.
- Habilidad reducida para entender información nueva y compleja.
- Elevada deseabilidad social. En un alto porcentaje, las personas con discapacidad intelectual tienen una gran necesidad de agradar a sus interlocutores, en especial cuando éstos no tienen discapacidad intelectual.
- Tendencia a responder de manera aquiescente, es decir, en la misma dirección en la que estaba formulada la pregunta, simplemente confirmando o rechazando lo que en ella se sugiere.
- Carencia de pensamiento abstracto. Las personas con discapacidad intelectual suelen presentar pensamientos muy concretos, es decir, presentan dificultades para pensar acerca de elementos no sujetos a la experiencia.
- Proporcionan menos detalles cuando se les pide un relato libre.
- Mayor dificultad para incardinar un hecho en un tiempo y un espacio determinado.
- Dificultad para manejarse de forma independiente.

Realizar una buena valoración de la discapacidad intelectual requiere de instrumentos y herramientas específicos, así como profesionales expertos en la

materia, por lo que dichas manifestaciones sólo deben guiar ante la sospecha de una posible discapacidad intelectual.

20.2.1.3. ¿Qué mitos y creencias pueden condicionar y afectar negativamente a la intervención con personas con discapacidad intelectual?

Existen aún en la sociedad toda una serie de mitos en torno a las personas con discapacidad intelectual de los cuales cualquier profesional debe deshacerse antes de intervenir con estas personas. A continuación se especifican los que aparecen con más frecuencia y afectan negativamente a la investigación policial y judicial:

- «Las personas con discapacidad intelectual son problemáticas.» Es falso que las personas con discapacidad intelectual sean incapaces de controlar sus impulsos o que sean violentas. Trabajar con este prejuicio puede llevar al entrevistador a estar excesivamente vigilante o alerta, lo cual le impedirá focalizar la atención en los aspectos relevantes del caso.
- «Las personas con discapacidad intelectual tienden a inventar historias.» No es cierto que estas personas sean más mentirosas, más bien al contrario. Hay estudios que apuntan a que pueden tener más dificultad para elaborar mentiras complejas, ya que para ello se requiere un mayor esfuerzo intelectual. Se debe dar a su palabra la misma credibilidad que a la del resto de las personas.
- «Las personas con discapacidad intelectual no pueden regir sus vidas.» A pesar de contar con limitaciones en su funcionamiento cognitivo, tienen el mismo derecho que el resto de las personas a decidir acerca de sus vidas. Si su capacidad para decidir se ve afectada por sus limitaciones cognitivas, habrá que brindarles todos los apoyos que sean necesarios para paliar dicha dificultad.
- «Las personas con discapacidad intelectual son como niños.» Porque su experiencia vital sea completamente diferente, no se debe equiparar la mentalidad de las personas con discapacidad intelectual con la de los niños.
- «Las personas con discapacidad intelectual carecen de sexualidad.» El que tradicionalmente se haya tratado a las personas con discapacidad intelectual como a niños ha llevado a pensar erróneamente que son seres asexuados o sin interés por la sexualidad. Este punto es especialmente importante tenerlo en cuenta en la investigación de los delitos sexuales, pues no se puede comparar la información sexual que pueden tener las víctimas con discapacidad intelectual con la de los niños, debido precisamente a que, por su edad biológica, pueden tener experiencia en este ámbito.
- «La sexualidad de las personas con discapacidad intelectual es desaforada.» Esta afirmación es completamente falsa. No existen diferencias entre el deseo sexual de estas personas y el del resto de la población. Sin embargo, en los casos en los que se les niegan sus necesidades afectivas o no se les permite tener acceso a la educación sexual, pueden desplegar, por desconocimiento, conductas sexuales inadecuadas. Mitos de este tipo pueden llevar a pensar de manera equivocada que determinadas relaciones sexuales abusivas son buscadas por la víctima con discapacidad intelectual, con las implicaciones que ello supone.

Tener claro que detrás de estas ideas lo único que subyace son estereotipos permitirá intervenir de una manera más cercana y centrada en la persona sin anclarse en ideas preconcebidas que limitan un buen hacer profesional. Si se parte de premisas erróneas se llegará a conclusiones erróneas.

20.2.1.4. *¿Cómo superar las limitaciones de la víctima con discapacidad intelectual antes de la denuncia?*

Uno de los apoyos más importantes de los que nos vamos a valer para encarar un proceso penal con todas las garantías para la víctima con discapacidad intelectual es el informe de evaluación de sus capacidades. Este informe no es más que un análisis de las limitaciones que cada víctima, por su discapacidad, puede tener al prestar declaración y en él se ofrecen uno o varios apoyos para ayudar a los agentes policiales y operadores jurídicos a superar cada una de estas limitaciones, de forma que la comunicación con la víctima pueda ser lo más fluida posible y se logre una información más exacta y rica en detalles.

En principio, cualquier profesional que conozca a la víctima, sus limitaciones y qué apoyos funcionan para vencerlas podría elaborar este documento. Sin embargo, para asegurar una mejor calidad en el informe, conviene contar para esta tarea con profesionales expertos en la materia. En este sentido, la Unidad de Atención a Víctimas con Discapacidad Intelectual (UAVDI), recurso pionero en la intervención y el acompañamiento de víctimas con discapacidad intelectual durante el proceso penal, además de haber diseñado un protocolo específico a estos efectos (el Protocolo ECAT-DI), cuenta con profesionales expertos en la evaluación de las capacidades que afectan al testimonio de las personas con discapacidad intelectual y en el diseño de los apoyos que pueden ayudar a salvar las limitaciones que pueda tener la víctima a la hora de narrar un suceso que haya vivido.

20.2.1.5. *¿Qué apoyos conviene insertar en la interposición de la denuncia?*

En esta fase, la principal dificultad es conseguir que en el atestado quede reflejada una buena declaración de lo que le ha sucedido a la víctima con discapacidad intelectual y que el relato de los hechos sea lo más exacto, coherente y detallado posible.

No obstante, y pese a los avances que se han hecho en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado respecto a la atención y a la intervención con víctimas especialmente vulnerables, continúan existiendo factores tanto externos (percepción de hostilidad y frialdad que puede emanar de las dependencias policiales, intimidación involuntaria que pueden ejercer los agentes o sus uniformes, escasa formación de los agentes en discapacidad intelectual, etc.) como propios de la discapacidad (problemas de comunicación, mala incardinación espacio-temporal, problemas de memoria episódica, fenómenos de deseabilidad social y aquiescencia, etc.) que dificultan sobremanera la interposición de una buena denuncia.

Por lo tanto, y dado que la víctima con discapacidad intelectual tendrá que repetir de nuevo en el juzgado —probablemente varias veces— el contenido de su declaración, intentaremos evitar su presencia en la interposición de la denuncia. Ello con un doble objetivo: evitar la contaminación de su testimonio

provocada por la repetición constante del suceso y tratar de protegerla del efecto de la revictimización.

Para sortear su asistencia a dependencias policiales, podremos aportar — si contamos con ella— una grabación en soporte audiovisual o sustituir su declaración por la de un testigo de referencia (la primera persona a la que se lo contó). Como no es infrecuente no poder contar con ninguna de estas dos posibilidades o, aun disponiendo de ellas, es posible que el agente solicite para poder cursar la denuncia la presencia o la firma de la propia víctima, aportaremos el informe de evaluación de capacidades y solicitaremos que se le tome declaración asistida por un facilitador.

20.2.1.6. ¿Qué es un facilitador?

El facilitador es un profesional de la psicología independiente y neutral experto en discapacidad intelectual y en la evaluación de las capacidades cognitivas que afectan al proceso judicial; asiste a la persona con discapacidad intelectual en su comunicación durante el proceso policial y judicial y ofrece los apoyos necesarios para garantizar un testimonio válido y fiable. Más específicamente, entre sus principales funciones estarían las siguientes:

- Acompañar emocionalmente a la víctima con discapacidad intelectual, de manera que esté lo más tranquila posible y se reduzca el efecto de la victimización secundaria.
- Informar a la víctima con discapacidad intelectual del funcionamiento del sistema policial y judicial (qué es una denuncia, quién es el policía, por qué la tienen que entrevistar, etc.).
- Asesorar a los agentes policiales y a los operadores jurídicos sobre las adaptaciones pertinentes que deben llevarse a cabo en las entrevistas con la víctima con discapacidad intelectual a partir de la evaluación de capacidades efectuada.
- Diseñar los apoyos requeridos para la toma de declaración (ofrecerse como traductor en las entrevistas policiales y las declaraciones judiciales, reformular las preguntas y explicaciones adaptándolas al nivel de comprensión de la víctima, etc.).

Aunque lo ideal es que el facilitador cumpla el perfil descrito en las primeras líneas del párrafo anterior (de hecho, la UAVDI cuenta con varios profesionales dedicados a esta tarea), en determinadas ocasiones —por ejemplo, ausencia o indisponibilidad de facilitadores, grandes dificultades de comunicación, etc.— el papel de facilitador también podrá ser desempeñado por una persona cercana a la víctima con la que ésta se sienta segura y con la que se haya establecido un canal de comunicación fluido.

20.2.1.7. ¿Cuáles son las adaptaciones recomendables durante la fase de instrucción?

Las principales dificultades con las que se va a encontrar la víctima con discapacidad intelectual durante la fase de instrucción son, al igual que en la interposición de la denuncia, la escasa formación de los operadores jurídicos a la hora de comunicarse con ella, la hostilidad y frialdad del entorno (sala de vistas)

y la falta de acompañamiento tanto físico como emocional durante las diligencias de prueba en las que tiene que intervenir (especialmente en la declaración). Además, la existencia de una pluralidad de partes que van a querer formularle preguntas en un mismo acto o en varios —juez de instrucción, ministerio fiscal, letrados, equipo psicosocial o forense— aumentará la ansiedad de la víctima con discapacidad intelectual e incrementará el riesgo de contaminar su testimonio y de provocar un efecto revictimizador en la persona con discapacidad intelectual.

Con el objetivo de evitar todo lo anterior, es muy recomendable solicitar varios apoyos durante esta fase:

- El primero y más importante es la preconstitución de la declaración de la víctima. Esta posibilidad, prevista en los artículos 448 y 777.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cobra sentido puesto que preservaremos la calidad de la declaración de la víctima con discapacidad intelectual al producirse con el suceso más «fresco» en su memoria, amén de que reducirá en gran medida la revictimización de la persona con discapacidad intelectual, pues estaremos dando un paso importante para evitar su presencia en el acto del juicio oral.
- Conviene también instar al órgano instructor que dicha toma de declaración en formato de prueba preconstituida se lleve a cabo, sin que ello suponga obviar el principio de contradicción de las partes, en sala diferente de la sala de vistas y con la asistencia de un facilitador que lleve a cabo la entrevista y adapte a las capacidades de la víctima las preguntas que las partes deseen dirigirle. Este formato encuentra aval en el artículo 433 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (sólo para menores) y en la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre del 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, que en términos normativos encuentra su homólogo a nivel interno en la Ley del Estatuto de la Víctima del Delito (actualmente en fase de proyecto y con obligatoriedad de transposición en noviembre del 2015 como fecha límite).
- Para fundamentar la conveniencia de los apoyos anteriormente expuestos, conviene adjuntar al escrito en el que se formulen nuestras pretensiones, además del Dictamen técnico-facultativo que acredite la discapacidad intelectual de nuestro representado, el informe de evaluación de capacidades.

20.2.1.8. ¿De qué apoyos sería necesario disponer en el juicio oral?

En el caso de que no haya sido posible la preconstitución de la prueba testifical en la fase de instrucción o que, aun habiéndose efectuado, el órgano de enjuiciamiento no nos haya admitido la reproducción de esta prueba en el acto del juicio, es aconsejable solicitar que se evite —incluso ya desde la entrada en dependencias judiciales— toda confrontación visual con el inculpado (prestando declaración preferiblemente a través de videoconferencia) y que se disponga de un facilitador, de forma que sea éste el que formule a la víctima de forma adaptada todas las preguntas que tengan a bien realizarle las partes. Estos apoyos tienen su base en los artículos 433 y 448 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en la ya expuesta Directiva 2012/29/UE.

Es conveniente aportar junto con el escrito en el que se solicite la inserción de estos apoyos tanto el Dictamen técnico-facultativo de la víctima con discapacidad intelectual como el informe de evaluación de sus capacidades.

20.2.2. Mujeres gitanas

20.2.2.1. ¿Qué características socioculturales tiene la comunidad gitana?

A la hora de intervenir con mujeres gitanas es importante tener en cuenta ciertas características comunes a su comunidad:

- *El entorno familiar.* La opinión de la familia extensa, e incluso de la comunidad, tiene un gran peso en la toma de decisiones. Las personas que pertenecen a esta comunidad, por lo general, tienen unos vínculos familiares muy fuertes y se guían por valores que muchas veces dan prioridad a lo comunitario frente al individuo. Un conflicto entre personas de distintas familias puede llegar a convertirse en un conflicto entre familias y, en ocasiones, una mujer que sufre violencia no quiere manifestarlo porque teme que el conflicto se extienda a un ámbito más amplio.
- Como consecuencia de la sociedad patriarcal, está muy marcada la *asignación de roles en función del género*. De ahí que el respeto y la sumisión a los hombres sea un valor asumido por muchas de las mujeres.
- *Una gran mayoría de las mujeres están casadas por el rito gitano*, matrimonio no reconocido legalmente, por lo que no hay registro de dicha unión. Es necesario preguntarle por el estado civil (si están casadas con papeles o sin papeles).
- *Miedo a sentirse desarraigada* de su cultura si accede a la legalidad y recursos dirigidos al conjunto de las mujeres víctimas de violencia de género.
- *Miedo a denunciar* por los siguientes motivos:
 - Un gitano no puede denunciar a otro gitano ante la sociedad paya. Denunciar a un miembro de su propia comunidad ante una institución no gitana puede implicar un rechazo o incluso una ruptura con su comunidad, y pocas personas están dispuestas a renunciar a sus vínculos y a su grupo de pertenencia.
 - Pueden sufrir el rechazo de su comunidad y de su propia familia.
 - Pueden quitarles a sus hijos.
 - Represalias entre familias.
 - Puede aumentar la posibilidad de que el agresor tome graves represalias y no garantiza obtener una protección efectiva de las víctimas.
- *Dificultades para adaptarse a las normas y límites de un centro de alojamiento:* no poder llamar a la familia, no poder ir a determinadas zonas, no poder llevarse a todos sus hijos, etc., puede dificultar, además, la entrada en un recurso de alojamiento.
- *La «ley gitana»* no existe como tal pero dentro de la comunidad sí se reconoce que establece determinados valores de convivencia y mecanismos de resolución de conflictos. Ante los casos de maltrato, al igual que en otros conflictos, la comunidad gitana tiene recursos propios. Existen normas

implícitas dentro de la comunidad que otorgan mayor autoridad en función del sexo y de la edad. Según estos parámetros, algunos hombres mayores de sabiduría reconocida por la comunidad adquieren mayor autoridad para mediar en casos de conflicto. Son los llamados «hombres de respeto», que tienden a velar por el cumplimiento de las normas internas de la comunidad y por la buena convivencia. También hay «mujeres de respeto», pero su autoridad tiende a ser reconocida en el ámbito privado, como en su capacidad para aconsejar a otras mujeres. Cuando se da violencia en una pareja, el agresor no está respetando las normas de la convivencia. En este caso, pueden intervenir los hombres de respeto para mediar, dando lugar a la separación de la pareja o al castigo del agresor, que puede ser obligado a abandonar el municipio u otro ámbito de influencia de la familia de la mujer. Este tipo de mediación espontánea o tradicional no siempre funciona, puesto que los miembros de la comunidad gitana, igual que ocurre entre la población no gitana, no siempre saben comprender esta situación ni cómo es mejor actuar o cómo se debe proteger a la víctima.

- Para muchas mujeres, *denunciar al agresor significa reconocer que los recursos internos de su propia comunidad no han funcionado* para resolver el problema que está sufriendo.
- *La filiación de los hijos*, en casos de mujeres inmigrantes, puede dificultar los trámites de custodia.

20.2.2.2. ¿Qué debo tener en cuenta a la hora de intervenir con una mujer gitana?

- Poner el foco en la persona, entender y comprender el contexto y las circunstancias individuales y familiares de cada mujer. Evitar generalizar, ya que la comunidad gitana es un grupo heterogéneo.
- Atender sin que condicione la etnia ni los prejuicios.
- Utilizar un lenguaje claro y sencillo. Primar la información verbal sobre la escrita. En caso de firma de documentos, explicar con detalle y de forma que lo pueda entender a lo que compromete dicho documento.
- Mantener una postura cercana y crear un clima de confianza.
- No sobrecargarlas de información y responsabilidades incompatibles con sus ritmos.
- No establecer la denuncia como requisito imprescindible.
- En caso de mujeres inmigrantes, aunque rechacen el servicio de traducción, intentar convencerlas, ya que a veces no entienden al 100 % la información.
- Tener en cuenta los espacios donde se atiende a la mujer para evitar que sean zonas que tengan «prohibidas» o que sean frecuentadas por personas de la familia «contraria».
- En caso de población inmigrante, la falta de documentación o su caducidad pueden ser una barrera para comenzar cualquier proceso de denuncia.
- Preguntar a la mujer si acude a algún recurso o asociación que pueda apoyar en el proceso. Las decisiones tienen que tomarlas las propias mujeres, pero los equipos profesionales deben informarlas, orientarlas y apoyarlas en su proceso, puesto que se encuentran en una situación de indefensión y de peligro.

- Si es necesario, puedes solicitar apoyo de una mediadora. La mediación profesional en los casos de violencia contra mujeres gitanas desempeñaría las siguientes funciones:
 - Prevenir las situaciones de violencia mediante actividades de desarrollo personal, laboral y participación social de las mujeres gitanas.
 - Servir como un referente cercano para que las mujeres gitanas se sientan escuchadas, comprendidas y apoyadas a la hora de solucionar esta situación.
 - Facilitar su acceso y permanencia en los recursos normalizados (pisos de emergencia, centros de acogida, otros servicios de apoyo).
 - Facilitar el entendimiento entre profesionales de los servicios y las mujeres usuarias.

Si la mujer identifica su situación de maltrato y pide ayuda, en la primera entrevista es recomendable que sólo hagas determinadas preguntas para conocer claves de su situación y que dejes que la mujer se exprese. En esta primera entrevista es importante tener en cuenta las siguientes pautas:

- No escribir nada.
- Que intervenga sólo un profesional.
- Conocer si ya se han utilizado los recursos de la comunidad gitana.
- Favorecer que la mujer se sienta comprendida y se exprese.

Posteriormente, debes informarla sobre los recursos existentes (características de los centros, derechos y deberes, etc.). Si la mujer decide romper con su situación, se debe gestionar una derivación inmediata a un centro residencial, ya que si vuelve a casa se corre el riesgo de que no vuelva. Es recomendable que vaya acompañada a dicho centro.

20.2.2.3. ¿Qué otros aspectos es importante tener en cuenta?

Las mujeres que padecen violencia o la han padecido pueden encontrarse en una situación de estrés postraumático, con mucha confusión, ansiedad, sentimientos de culpa, inseguridad y con una enorme necesidad de apoyo. Es importante detectar posibles referentes reconocidos en las familias que la puedan apoyar, saber si tienen apoyo dentro de su comunidad, de qué tipo y si es adecuado.

20.2.3. Mujeres mayores

20.2.3.1. ¿Por qué las mujeres mayores denuncian menos que el resto de las mujeres?

Es importante reconocer las características propias y las necesidades de las mujeres mayores que sufren violencia de género, ya que pueden tener implicaciones significativas en su comportamiento y reacción ante el maltrato, así como para la provisión de servicios y apoyo. En general, las mujeres mayores:

- sufren años de maltrato repetido; han permanecido en silencio ocultando la violencia de que eran objeto;
- poseen creencias y conocimientos propios de una cultura y generación que influyen en sus respuestas al abuso;
- tienen más riesgo de aislamiento y tienen un apoyo limitado; suelen ser dependientes de otras personas;
- no tienen información de sus derechos, tienen poca confianza en la justicia, se sienten infravaloradas y tienen miedo a la hora de denunciar;
- los servicios existentes pueden no ser apropiados para ellas.

20.2.3.2. Una mujer mayor de sesenta y cinco años ¿puede acceder a un recurso de alojamiento protegido?

No. Las mujeres mayores de sesenta y cinco años víctimas de violencia de género no pueden acceder a los recursos de alojamiento protegido, pero son consideradas por la LOMPIVG colectivo prioritario en el acceso a residencias públicas para mayores, en los términos que determine la legislación aplicable.

Esto no obsta para que puedan recibir atención social y psicológica especializada de forma ambulatoria.

21.

Protección de datos de las víctimas.
Su intimidad antes de la denuncia
y durante todo el procedimiento
judicial

Carmen Gómez
*Abogada jefe de la Asesoría Jurídica
del diario La Razón*

Elena Valverde
*Coordinadora del Área de Igualdad
de la Fundación Luz Casanova*

21. Protección de datos de las víctimas. Su intimidad antes de la denuncia y durante todo el procedimiento judicial

21.1. Contenido

La protección de los datos personales, así como las limitaciones a la publicidad, vienen determinadas en el artículo 63 de la LOMPIVG, precepto que trata de proteger el derecho a la intimidad en un doble aspecto: primero, con respecto a los datos personales de la víctima y de las personas que de ella dependan y segundo, estableciendo limitaciones a la publicidad procesal en general.

Con estas medidas, el legislador pretende evitar la denominada «victimización secundaria» superponiendo el interés de la víctima a cualquier otro de acuerdo con el principio de protección integral rector de esta ley orgánica: fortalecer el marco penal y procesal vigente para asegurar desde las instancias jurisdiccionales una protección integral a las víctimas de violencia de género.

El apartado primero del artículo 63 de la LOMPIVG quiere reforzar la seguridad de las víctimas y la de sus allegados, sobre todo preservando del conocimiento del imputado los datos personales de aquéllos que puedan afectar a su seguridad. A este respecto dispone que en las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia de género se deberán proteger la intimidad de las víctimas y, en especial, sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier persona que esté bajo su guarda y custodia. Se trata, pues, de impedir al imputado llegar a conocer el paradero de estas personas, lo que difícilmente se conseguirá si sus datos personales constan en el expediente judicial.

Por otro lado, y en relación con el uso de las nuevas tecnologías y con las comunicaciones, es importante señalar que éstas deberán resultar protegidas con independencia de su contenido.

En este capítulo tratamos de dar respuesta a una serie de preguntas sobre la publicidad de datos personales y cómo evitar la victimización secundaria.

21.2. Preguntas frecuentes

21.2.1. ¿Puede la mujer víctima de violencia de género solicitar que sus datos personales no consten en la denuncia y en el expediente judicial?

Conforme establece el artículo 63.1 de la LOMPIVG, «en las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia de género se protegerá la intimidad de las víctimas y, en especial, sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier persona que esté bajo su guarda y custodia». Por ello, cuando una mujer víctima de violencia de género solicite a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que su domicilio o teléfono permanezca secreto, es necesario adjuntar esta información al juzgado en sobre cerrado junto con el resto de la documentación, pero haciendo constar que los datos que se solicitan son reservados.

En el Juzgado de Violencia sobre la Mujer deberán hacer todo lo posible para que esos datos no consten en las diligencias, pudiendo sustituirlos por un número o cualquier otra clave para su identificación, al igual que ello se permite en la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de Protección a Testigos y Peritos en Causas Criminales. Asimismo, y para preservar al máximo su intimidad, siguiendo el ejemplo de la citada ley, podrá fijarse como domicilio de la víctima, a efectos de citaciones y notificaciones, la sede de la comisaría o del órgano judicial interviniente, que hará llegar dichas comunicaciones reservadamente a su destinataria.

21.2.2. *¿Puede una mujer víctima de violencia de género solicitar que las vistas se celebren a puerta cerrada?*

La LOMPIVG proporciona una mayor tutela al principio de intimidad de las víctimas, en cuanto derecho de la personalidad derivado de la dignidad humana, y atribuye al juez de violencia sobre la mujer la posibilidad de acordar, bien de oficio o a instancia de parte, que las vistas se desarrollen a puerta cerrada y que las actuaciones sean reservadas. En estos casos, el juez o el presidente del tribunal podrán autorizar, sin embargo, la presencia de personas que acrediten un especial interés en la causa.

21.2.3. *¿Puede un juzgado negar el uso de biombo en las vistas o juicios orales?*

La Ley Orgánica 19/1994, de Protección a Testigos y Peritos en Causas Criminales, recoge, entre otras, la utilización del biombo como medida de protección.

Tanto en la vista de medidas civiles, separación o divorcio, como en el juicio oral, tienen que estar presentes tanto la víctima como el presunto agresor. Es muy importante que el testimonio de la víctima sea lo más completo y coherente posible, ya que en muchos casos el testimonio de la víctima es la única prueba de cargo que va a existir y las contradicciones en que pueda incurrir pueden desvirtuar su credibilidad y por tanto su valor como prueba de cargo. Es preciso que no sienta temor alguno por lo que está haciendo, por lo que es importante que se evite todo tipo de confrontación visual con el agresor. Para ello, la mujer víctima puede solicitar directamente o a través de su abogado el uso de biombo para evitar la confrontación directa de ambos. Es potestad del juez decidir o no su uso.

21.2.4. *¿Se puede solicitar al juzgado que la declaración de la mujer se haga por videoconferencia?*

La citada Ley 19/1994 establece que el juez, de oficio o a instancia de parte, por razones de utilidad, seguridad o de orden público, así como en aquellos supuestos en que la comparecencia de quien haya de intervenir en cualquier tipo de procedimiento penal como imputado, testigo, perito, o en otra condición resulte particularmente gravosa o perjudicial, podrá acordar que la comparecencia se lleve a cabo por videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido.

A este respecto también es importante tener en cuenta las Instrucciones de la Fiscalía 1/2002 y 3/2002, en las que se reconoce que la utilización de este medio técnico puede contribuir de manera decisiva a que algunos testigos o peritos declaren con plena libertad en aquellos procesos en los que concurren circunstancias determinantes de una especial presión sobre su persona o sobre sus familiares, sin perjuicio de que deba motivarse su uso y decidirse en cada caso concreto.

21.2.5. *¿Puede solicitar que no le tomen declaración en la secretaría del juzgado delante de todos los funcionarios y las personas que acudan a tramitar otras gestiones?*

Sí, pero dependerá del juez cualquier decisión sobre el funcionamiento de su juzgado.

21.2.6. ¿Qué dirección debe constar en la denuncia cuando una mujer está alojada en un centro de alojamiento protegido? ¿Puede solicitar que la dirección que conste sea la de la comisaría o la del juzgado?

Una vez que se ha llevado a cabo la comparecencia de la orden de protección y se ha dictado orden de protección, la víctima puede solicitar al juzgado que su dirección, ya sea un centro de alojamiento protegido o cualquier otro, no se dé a conocer a las partes del proceso. Como se ha explicado, podrá fijarse como domicilio de la víctima, a efectos de citaciones y notificaciones, la sede de la comisaría o del órgano judicial interviniente, que hará llegar dichas comunicaciones reservadamente a su destinataria.

21.2.7. Una mujer víctima de violencia de género, que cuenta con una orden de protección ¿puede pedir que se oculten todos sus datos en los centros sanitarios?

Sí, tanto en el centro de salud de atención primaria como en los centros de especialidades y hospitales, la mujer víctima de violencia de género puede solicitar que se oculten sus datos. En este caso no se dará ninguna información relativa a la mujer a ninguna persona que lo solicite.

Por otro lado, se recomienda al médico que la atiende que, si recoge un episodio de violencia en la historia de la mujer, lo haga constar como reservado para que no aparezca como antecedente en caso de que se emita un parte de interconsulta en papel.

21.2.8. Cuando una mujer se ve obligada a cambiar de domicilio junto con sus hijos y existe una orden de protección, ¿tiene la obligación legal de comunicar al padre de los menores el nuevo domicilio y la dirección del nuevo colegio?

Las decisiones relevantes que afecten a la vida del hijo o hijos comunes, como sería el cambio de domicilio o el cambio de colegio, deberán contar con el consentimiento expreso a tácito de ambos progenitores, sin que el progenitor que tenga la guarda y custodia pueda decidir de forma unilateral el cambio de colegio del hijo común. Sin embargo, La Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género garantiza la protección de los datos personales (incluido el domicilio) de la víctima, de los de sus descendientes y de los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia en las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia de género. Por ello se puede solicitar el tratamiento confidencial del nuevo domicilio y del centro escolar.

21.2.9. Una mujer víctima de violencia ¿puede cambiar sus apellidos y los de sus hijos?

Cuando se trate de víctimas de violencia de género o de descendientes de ella que vivan o hayan vivido en hogares en los que se haya producido tal situación, así como en los supuestos en los que la urgencia de la situación o las circunstancias excepcionales lo requieran, podrá autorizarse el cambio de apellidos. Se llevará a cabo mediante un procedimiento de urgencia en que se resolverá por orden del Ministerio de Justicia. Para ello, el o la solicitante deberá acreditar haber obtenido alguna medida cautelar de protección judicial en el citado ámbito. La concesión no será objeto de publicación en el *Boletín Oficial del Estado* ni en cualquier otro medio.

22.

La violencia de género a través
de las nuevas tecnologías

Telefónica

22.1. Contenido

El secreto de las comunicaciones, junto con el derecho a la intimidad, forman parte de un núcleo más amplio denominado «privacidad», el cual supone el derecho de toda persona a no ser molestado, esto es, a proteger su vida privada y rechazar cualquier intromisión no consentida en ella, oponiéndose a cualquier perturbación procedente del exterior. Por otro lado, y en relación con el uso de las nuevas tecnologías y con las comunicaciones es importante señalar que éstas deberán resultar protegidas con independencia de su contenido.

En los casos de violencia de género, sobre todo cuando se ha producido la ruptura, es muy común que el agresor acose a su expareja con llamadas desde número oculto, con mensajes de texto o de wasap o incluso difundiendo imágenes o grabaciones, impidiendo así su recuperación psicológica.

Como se ha explicado en el capítulo 14, la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, introduce como nuevo tipo penal el «ciberacoso» como modalidad del delito de descubrimiento y revelación de secretos, consistente en difundir, revelar o ceder a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de una persona sin su autorización obtenidas en un domicilio o lugar privado.

En este capítulo tratamos de dar respuesta a una serie de preguntas en torno a las comunicaciones y las nuevas tecnologías.

22.2. Preguntas frecuentes

22.2.1. ***Si una mujer recibe continuas llamadas desde un número oculto, ¿puede presentar una denuncia?***

Sí, si recibe llamadas, aunque no sepa quién es su autor, y se trata de una actuación insistente y reiterada de alguien que no está legitimado para ello, la mujer puede presentar una denuncia y el acusado podría ser condenado en virtud del nuevo delito de acoso por hostigamiento (*stalking*) del artículo 172 *ter* del Código Penal; en la denuncia solicitará que se identifique el número de teléfono móvil.

Igualmente, si se le ha concedido una orden de protección y la víctima cree que las llamadas desde número oculto las está realizando su expareja, puede presentar una denuncia por quebrantamiento y solicitar que se identifique el número desde el que se está llamando. Las compañías de telefonía pueden averiguar el número oculto si se informa de la hora, el día y el teléfono que ha recibido la llamada.

22.2.2. ***¿Qué necesita jurídicamente la compañía telefónica para facilitar el número oculto?***

Que se haya presentado una denuncia ante la policía o ante los servicios específicos de violencia de género.

En la denuncia deberemos solicitar al operador móvil que identifique la actividad de mensajería entre ambos números.

¿Esto lo puede solicitar la mujer o su abogado? Lo puede solicitar ella misma en el momento de interposición de la denuncia si no está asistida por su representante legal.

22.2.3. *¿Puede una mujer bloquear las llamadas desde un número oculto?*

El bloqueo selectivo permite rechazar las llamadas de los números de teléfono que previamente se hayan determinado en una lista que se puede crear de una forma muy sencilla desde el propio teléfono, pero este bloqueo no incluye la posibilidad de rechazar las llamadas anónimas.

El rechazo de llamadas anónimas a móviles se puede hacer mediante aplicaciones instaladas en el dispositivo. Se adjunta enlace con más información: http://www.bbc.co.uk/mundo/noticias/2015/02/150216_tecnologia_aplicaciones_revelan_llamadas_numeros_ocultos_lv.

22.2.4. *En el caso de los mensajes de texto, ¿puede la mujer bloquear la recepción de SMS?*

Existen aplicaciones de móviles como Lista Negra o Black List que permiten bloquear determinados números, pero no los anónimos.

22.2.5. *Si una mujer recibe correos electrónicos desde una dirección de e-mail desconocida y cree que pueden ser de su expareja, ¿es posible identificar su origen?*

Sí, con las direcciones IP se pueden obtener la dirección física, el teléfono y el correo electrónico de las cuentas que están detrás, identificando así al propietario de la dirección IP.

Para conseguir esto, al igual que en el caso de llamadas desde un número oculto, se debe presentar una denuncia ante la policía en la que se solicite que se pida al operador del servicio que identifique el origen de los correos.

22.2.6. *Para proceder a esa obtención probatoria, esto es, la intervención de comunicaciones telefónicas o electrónicas, el rastreo de direcciones IP, etc., cuando se estén dando conductas delictivas desarrolladas por medio de las tecnologías de información y comunicación, ¿se necesita siempre una orden judicial?*

Sí que se necesitará orden judicial, por lo que deben solicitarse al juzgado si no lo ha acordado con anterioridad en la comparecencia del artículo 544 *ter*.

22.2.7. *¿Qué apoyo podría prestar la empresa telefónica al abogado en esa investigación?*

Un asesoramiento continuado durante todo el proceso judicial, informándolo de si se han llevado ya a cabo las medidas probatorias adoptadas por el juez.

22.2.8. *¿Qué puede hacer una mujer víctima de violencia de género para mantener ocultos sus datos en una compañía telefónica?*

Es necesario que active la opción de no aparecer en páginas blancas y que se apunte a la lista Robison <https://www.listarobinson.es>.

El juez puede acordar en la orden de protección que los datos de la mujer permanezcan ocultos.

22.2.9. *¿Cómo se puede saber si en un teléfono móvil se ha descargado el programa espía?*

Telefónica tiene el programa Gurú que supone asistencia técnica y asesoramiento inmediato sobre las aplicaciones y los programas para PC, Mac, teléfonos inteligentes y tabletas que necesite, cuando y donde quiera, mediante el cual la mujer podrá comprobar lo relativo al programa espía.

22.2.10. *En el caso de que la expareja lo haya descargado en el terminal de la mujer para tener constancia de cualquier cambio de teléfono y de la localización aproximada del dispositivo, ¿se considera quebrantamiento?*

Sí, puesto que la prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal impide al penado establecer con ellas contacto escrito, verbal o visual por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático.

22.2.11. *¿Existe alguna guía para uso seguro de redes sociales, internet y móvil para menores de edad?*

Sí. La Fundación Telefónica tiene una guía que está disponible en <http://famiadiigital.net>.

23.

Tratamiento de la violencia de género a nivel internacional. Especial referencia la Convenio de Estambul

Mónica Cofán

*Abogada, mediadora y trabajadora social;
responsable de la segunda edición del Proyecto EXEQUO*

Elena Valverde

*Coordinadora del Área de Igualdad
de la Fundación Luz Casanova*

Ana Romo

*Abogada especialista
en Derechos Humanos*

23.1. Contenido

Los malos tratos dentro de una relación de pareja o tras concluir ésta es la forma más común de la violencia de género y un grave problema social.

Para comenzar, queremos recoger las palabras del actual secretario General de las Naciones Unidas:

«Lo más grave es que la violencia contra las mujeres y las niñas persiste sin disminución en todos los continentes, todos los países y todas las culturas, con efectos devastadores en la vida de las mujeres, sus familias y toda la sociedad. La mayor parte de las sociedades prohíben esa violencia, pero en la realidad frecuentemente se encubre o se tolera tácitamente».

La violencia contra las mujeres, la violencia de género, es un fenómeno complejo puesto que encuadra diferentes tipos de actos violentos sobre ellas (reducción de derechos civiles fundamentales, prácticas culturales dañinas, agresiones sexuales, discriminación laboral, discriminación económica, malos tratos dentro de una relación de pareja, violencia en conflictos bélicos, etc.). Además, es un fenómeno de gran magnitud a nivel global. Los últimos informes de la Agencia Europea de los Derechos Fundamentales revelan que sesenta y dos millones de mujeres han sido víctimas de violencia física o sexual alguna vez en su vida.

Este fenómeno se produce de manera universal en todos los países del mundo y está y ha estado presente a lo largo de toda nuestra historia. Los organismos internacionales han ido plasmando en sus textos el fenómeno de la violencia contra la mujer. Afortunadamente, la tendencia no se ha limitado únicamente a proteger a la mujer como víctima, calificando simplemente su situación como de «especial vulnerabilidad», sino que cada vez más se ha intentado otorgar a la mujer el rol de sujeto activo que le corresponde, garantizándole así su derecho a la participación, desde la plena igualdad.

Para una respuesta efectiva y coordinada frente a la violencia contra la mujer resulta fundamental una legislación completa. De conformidad con el derecho internacional, los Estados tienen obligaciones claras de promulgar, aplicar y supervisar la legislación que regula todas las formas de violencia contra la mujer. En los dos últimos decenios, muchos Estados han adoptado o revisado su legislación en materia de violencia contra la mujer. No obstante, siguen existiendo lagunas considerables. Muchos Estados todavía no cuentan con disposiciones legislativas que aborden específicamente la violencia contra la mujer e, incluso cuando existe legislación, a menudo está limitada en su ámbito de aplicación y cobertura o no se cumple.

En este capítulo queremos hacer referencia a los diferentes instrumentos que existen a nivel internacional para luchar contra la violencia de género, haciendo especial referencia a la normativa europea y, en concreto, al conocido como «Convenio de Estambul».

23.2. Preguntas frecuentes

23.2.1. ¿Qué definición de violencia de género da Naciones Unidas?

La Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas definió la *violencia contra la mujer*, como «todo acto de violencia sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada, y que abarca, sin limitarse a estos actos, la violencia doméstica, los delitos cometidos por cuestiones de honor, los crímenes pasionales, la trata de mujeres y niñas, las prácticas tradicionales nocivas para la mujer y la niña, incluida la mutilación genital femenina, el matrimonio precoz y forzado, el infanticidio de niñas, los actos de violencia y los asesinatos relacionados con la dote, los ataques con ácido y

la violencia relacionada con la explotación sexual comercial y con la explotación económica».

23.2.2. Según la Organización de Naciones Unidas, ¿en qué formas se manifiesta la violencia contra la mujer?

- *Violencia contra la mujer dentro de la familia:*
 - En la pareja: violencia física, psíquica, sexual.
 - Prácticas tradicionales nocivas: infanticidio, ablación o mutilación genital, preferencia por hijos varones, matrimonio precoz o forzado, exigencia de la dote, crímenes por honor, prácticas nocivas con mujeres de edad o viudas, etc.
- *Violencia contra la mujer en la comunidad:*
 - Femicidio.
 - Violencia sexual infligida fuera de la pareja.
 - Acoso sexual y violencia en el lugar de trabajo, en las instituciones educativas y en los deportes.
 - Trata de mujeres.
- *Violencia contra la mujer cometida o tolerada por el Estado (a través de políticas o agentes públicos):*
 - Privación de libertad.
 - Esterilización forzada.
- *Violencia contra la mujer en conflictos armados:*
 - Violencia física, psíquica o sexual.
- *Violencia contra la mujer y discriminación múltiple:*
 - Factores como raza, origen étnico, casta, clase, condición migrante o refugiada, edad, religión, orientación sexual, estado matrimonial, discapacidad, sida, etc.

23.2.3. ¿Qué tratamiento se ha dado, a nivel internacional, al fenómeno de la violencia de género?

- *Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, de 1979.* En este instrumento encontramos el primer reconocimiento expreso de la discriminación que sufren las mujeres y, por ende, de la violación de los principios de igualdad y el respeto a la dignidad humana. Recoge una definición amplia de discriminación y hace referencia a la violencia que menoscaba los derechos de la mujer. Solicita a los Estados parte que tomen medidas apropiadas, «incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo de la mujer», e insta a los Estados a modificar los patrones socioculturales basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos.

23. Tratamiento de la violencia de género a nivel internacional. Especial referencia la Convenio de Estambul

Entró en vigor como tratado internacional el 3 de septiembre de 1981, tras su ratificación por veinte países. España la ratificó en 1983 y pasó a formar parte de nuestro derecho interno.

- *Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, de 1993*. Recoge la definición de violencia de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de 1979 y especifica que los Estados están obligados a condenar dicha violencia sin invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa, lo que revela cierta evolución. Se reconoce por primera vez que «los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales».

Esta declaración complementa la transformación comenzada en 1979 y va un paso más allá al reconocer la violencia contra la mujer como una vulneración de los derechos humanos; como consecuencia, convierte el fenómeno en una cuestión que atañe también a los organismos internacionales y que no se limita al ámbito privado.

- *Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), de 1999*, que permite a las víctimas de violencia, tras haber agotado los recursos judiciales, acudir al Comité de Expertos de dicha convención, el cual examinará las denuncias particulares.
- *Declaración y plataforma de acción de Beijing, 1995*, que insta a los Gobiernos a introducir sanciones penales, civiles, laborales y administrativas en las legislaciones nacionales con el fin de castigar y reparar los daños causados a las víctimas; a adoptar, aplicar, revisar y analizar las leyes pertinentes a fin de asegurar su eficacia para eliminar la violencia contra la mujer, haciendo hincapié en la prevención de la violencia y en el enjuiciamiento de los responsables; y a adoptar medidas para garantizar la protección de las mujeres víctimas de la violencia, el acceso a remedios justos y eficaces, inclusive la reparación de los daños causados, la indemnización y la cura de las víctimas y la rehabilitación de los agresores.
- *Estatuto de Roma, 1998*, que proporciona el mayor reconocimiento legal hasta la fecha de la violencia por razón de género como delito con arreglo al derecho penal internacional. Clasifica como crímenes de lesa humanidad la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable a los cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil.

23.2.4. ¿Y a nivel europeo?

En el Consejo de Europa también se han llevado a cabo iniciativas para combatir la violencia de género, identificando la violencia contra las mujeres en el hogar como la más frecuente manifestación en Europa de la violencia de género, la cual se manifiesta en todos los Estados miembros y en todos los niveles de la sociedad.

En el ámbito de la Unión Europea, el problema de la violencia contra la mujer se abordó por primera vez en la Comunicación de 1996 sobre la Trata de las Mujeres. A lo largo de los años se han presentado multitud de normas y recomendaciones sobre cómo combatir la violencia de los hombres contra las mujeres. Estas iniciativas dieron lugar a nuevas propuestas legislativas de las que vamos a destacar las siguientes:

- *Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo*, de 15 de marzo del 2001. Esta decisión, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal y que reconoce

un conjunto de derechos de las víctimas en el ámbito del proceso penal, incluido el derecho de protección e indemnización, fue el primer proyecto profundo del legislador europeo para lograr un reconocimiento homogéneo de la víctima en el ámbito de la Unión Europea, germen de la normativa especial posterior.

- *Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo*, aprobada el 25 de octubre del 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo. Su finalidad es garantizar que las víctimas de delitos reciban la información, el apoyo y la protección adecuados y que puedan participar en los procesos penales. Contiene una regulación pormenorizada de los derechos de la víctima en el marco del proceso penal que solventa, en principio, los problemas de que adolecía la decisión marco a la que sustituye.
- *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica*, del año 2011, conocido como «Convenio de Estambul». Entró en vigor el 1 de agosto del 2014 y hasta el momento ha sido ratificado por once países. La importancia del convenio estriba en que establece que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, lo que lo convierte en la herramienta de mayor alcance en la lucha contra este fenómeno y supone el primer instrumento de carácter vinculante en el ámbito europeo sobre violencia contra la mujer y violencia doméstica. Es el tratado internacional de mayor alcance para hacer frente a esta grave violación de los derechos humanos, pues establece una tolerancia cero con respecto a la violencia hacia la mujer.

23.2.5. ¿Cómo define la violencia de género el Convenio de Estambul?

El convenio distingue entre:

- *Violencia contra las mujeres*: violación de los derechos humanos y una forma de discriminación de las mujeres. Designará todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada.
- *Violencia doméstica*: todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima.
- *Violencia contra las mujeres por razones de género*: toda violencia contra una mujer por el hecho de ser mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada.

El término *mujer* incluye a las niñas menores de dieciocho años.

La violencia contra la mujer se reconoce en el convenio como una violación de los derechos humanos y como una forma de discriminación, considerando responsables a los Estados si no responden de manera adecuada.

23.2.6. ¿A quién protege el Convenio de Estambul?

El convenio ofrece una especial protección a mujeres y niñas, sea cual fuere su origen, edad, raza, religión, origen social, condición de migrante, orientación sexual, etc.

Por tanto, a pesar de que se prevé que el convenio también pueda ser aplicado a otras víctimas, como hombres o niños, por lo general víctimas de violencia doméstica, se reconoce la especial vulnerabilidad de las mujeres y las niñas.

23.2.7. ¿Cuáles son los fundamentos del Convenio de Estambul?

- Prevenir la violencia, proteger a las víctimas y entablar acciones judiciales contra los agresores.
- Sensibilizar y hacer un llamamiento a toda la sociedad, especialmente a los hombres y a los niños, para que cambien de actitud y rompan con una cultura de tolerancia y negación que perpetúa la desigualdad de género y la violencia que la causa.
- Destacar la importancia de una actuación coordinada entre todos los organismos y servicios oficiales pertinentes y la sociedad civil.
- La recogida de datos estadísticos y de investigación sobre todas las formas de violencia contra la mujer.

23.2.8. ¿Cuáles son los objetivos de este convenio?

- Proteger a las mujeres contra todas las formas de violencia y prevenir, perseguir y eliminar la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica.
- Contribuir a eliminar toda forma de discriminación de las mujeres y promover la igualdad real entre mujeres y hombres, incluso mediante la autonomía de las mujeres.
- Concebir un marco global, políticas y medidas de protección y asistencia para todas las víctimas de violencia contra las mujeres y de violencia doméstica.
- Promover la cooperación internacional para eliminar la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica.
- Apoyar y ayudar a las organizaciones y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado a fin de que cooperen de manera eficaz para adoptar un enfoque integrado con vistas a eliminar la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica.

23.2.9. ¿Qué medidas deben adoptar los Estados para proteger y apoyar a las víctimas?

El convenio establece que las partes deberán tomar las medidas legislativas u otras necesarias para proteger de cualquier nuevo acto de violencia a todas las víctimas, así como para velar por que existan mecanismos adecuados para poner en práctica una cooperación eficaz entre todos los organismos estatales

pertinentes, incluidas las autoridades judiciales, los fiscales, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, las autoridades locales y regionales, así como las organizaciones no gubernamentales y las demás organizaciones para la protección y el apoyo a las víctimas y testigos de todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del convenio.

Igualmente, las partes deberán adoptar las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para garantizar que, en los procedimientos penales abiertos por la comisión de uno de los actos de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del convenio, no se considere la cultura, la costumbre, la religión, la tradición o el supuesto «honor» como justificaciones de dichos actos. Ello abarca, en especial, las alegaciones según las cuales la víctima habría transgredido las normas o costumbres culturales, religiosas, sociales o tradicionales relativas a un comportamiento apropiado.

Las partes deberán velar para que las medidas que adopten:

- se basen en una comprensión de la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica fundamentada en el género y se concentren en los derechos humanos y la seguridad de la víctima;
- se basen en un enfoque integrado que tenga en cuenta la relación entre las víctimas, los autores de los delitos, los niños y su entorno social más amplio;
- estén dirigidas a evitar la victimización secundaria y a fomentar la autonomía e independencia económica de las mujeres víctimas de violencia;
- permitan, en su caso, el establecimiento de un conjunto de servicios de protección y apoyo en los mismos locales;
- respondan a las necesidades específicas de las personas vulnerables, incluso los hijos de las víctimas, y sean accesibles para ellos.

Es importante destacar que la prestación de servicios *no deberá depender de la voluntad de las víctimas de emprender acciones legales ni de prestar declaración contra cualquier autor de delito.*

23.2.10. ¿Qué otro tipo de medidas recoge el Convenio de Estambul?

El convenio establece que los Estados deberán adoptar, a nivel general, medidas de prevención, de sensibilización, educativas, de formación a profesionales y de tratamiento a agresores.

Y, además, medidas específicas para las víctimas: información adecuada, acceso a servicios que faciliten su restablecimiento, apoyo en materia de denuncias individuales o colectivas, creación de refugios apropiados, guardias telefónicas gratuitas accesibles las veinticuatro horas del día, siete días por semana.

23.2.11. Respecto a investigación, procedimientos, derecho procesal y de protección, ¿qué medidas establece el Convenio de Estambul?

Establece que los Estados deberán adoptar las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para estos fines:

- para que la investigación y los procedimientos judiciales se lleven a cabo sin demoras injustificadas;

23. Tratamiento de la violencia de género a nivel internacional. Especial referencia la Convenio de Estambul

- para garantizar una investigación y un procedimiento efectivos;
- para que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado competentes respondan de forma rápida y eficaz, ofreciendo protección adecuada e inmediata a las víctimas;
- para que todas las autoridades pertinentes puedan llevar a cabo una valoración del riesgo de letalidad, de la gravedad de la situación y del riesgo de reincidencia de la violencia a efectos de gestionar el riesgo y garantizar, en su caso, la coordinación de la seguridad y el apoyo;
- para que las autoridades competentes dispongan de la facultad de ordenar, en situaciones de peligro inmediato, que el autor del acto de violencia doméstica abandone la residencia de la víctima o de la persona en peligro por un periodo de tiempo determinado y de prohibir que el autor entre en el domicilio de la víctima o de la persona en peligro, o contacte con ella;
- para que las víctimas puedan beneficiarse de mandamientos u órdenes de protección adecuados y que éstas:
 - ofrezcan una protección inmediata;
 - no supongan una carga económica o administrativa excesiva para la víctima y tengan efecto por un periodo determinado o hasta su modificación o revocación;
 - se dicten sin audiencia a la otra parte y con efecto inmediato;
 - puedan disponerse de forma independiente o acumulable a otros procedimientos judiciales;
 - sean objeto de sanciones legales, efectivas, proporcionadas y disuasorias.
- para que las pruebas relativas a los antecedentes sexuales y al comportamiento de la víctima no sean admitidas, salvo que sea pertinente y necesario;
- para que las investigaciones o procedimientos relativos a los delitos previstos en el convenio no dependan totalmente de una denuncia o demanda de la víctima cuando el delito se hubiera cometido, en parte o en su totalidad, en su territorio, y que el procedimiento pueda continuar su tramitación incluso cuando la víctima se retracte o retire su denuncia.

23.2.12. Respetto a los menores, ¿recoge alguna medida específica?

Califica a los niños de víctimas de violencia física, sexual y psicológica y considera como circunstancia agravante que el delito haya sido cometido contra un menor o en su presencia.

Hace referencia a la custodia y al derecho de visita, especificando que las partes tendrán que tomar las medidas pertinentes para que el ejercicio de estos derechos no ponga en peligro la seguridad de la víctima ni de los niños.

23.2.13. Respetto a las mujeres migrantes, ¿qué medidas establece el convenio?

El convenio especifica que las mujeres migrantes, tengan o no documentación, y las solicitantes de asilo son sujetos de especial vulnerabilidad.

Exige a los Estados que concedan permisos de residencia autónomos a aquellas víctimas cuya situación dependa de un cónyuge o pareja agresora.

En el caso de que una mujer migrante pierda su condición de residente porque haya sido obligada a contraer matrimonio y haya permanecido fuera del país más tiempo del permitido, prevé la posibilidad de que la víctima pueda recuperar dicho estatus.

Respecto a las solicitantes de asilo, establece que se reconozca la violencia de género como forma de persecución a la hora de otorgar el estatuto de refugiado.

23.2.14. ¿Qué medidas ha consolidado España en su normativa y en sus actuaciones?

Podemos destacar las siguientes:

- La formación de los distintos colectivos de profesionales que intervienen en las situaciones de violencia de género.
- El servicio 016 de información y de asesoramiento jurídico en materia de violencia de género, gratuito y disponible las veinticuatro horas del día, todos los días del año.
- El diseño y permanente actualización de un sistema de información estadística de los datos relativos a violencia de género.
- La sensibilización de la ciudadanía y la prevención de la violencia de género mediante campañas de información y sensibilización.
- La obligación de denunciar que tienen aquellos que, por razón de sus cargos, profesiones u oficios, tuvieren noticia de algún delito público, como los distintos delitos de violencia contra la mujer.
- Asegurar que las víctimas tengan acceso a medidas de protección especial.

24.

Red de Atención Integral para la Violencia de Género de la Comunidad de Madrid

Comunidad de Madrid

*Dirección General de la Mujer
Consejería de Asuntos Sociales*

Ayuntamiento de Madrid

*Dirección General de Igualdad entre Mujeres y Hombres
Área de Gobierno de Equidad, Derechos Sociales y Empleo*

24.1. Contenido

La Ley 5/2005, Integral contra la Violencia de Género, de la Comunidad de Madrid recoge las medidas de atención integral, multidisciplinar y de protección a las víctimas de violencia de género en cualquiera de sus manifestaciones. La Red de Atención Integral para la Violencia de Género está compuesta por centros para víctimas de violencia de género, puntos municipales del Observatorio Regional de Violencia de Género, servicios y recursos.

La Comunidad de Madrid promueve esta ley en virtud de las competencias otorgadas por la Constitución española (art. 149.3) y desarrolladas por su Estatuto de Autonomía que recoge, dentro de sus competencias, la «promoción de la igualdad respecto a la mujer que garantice su participación libre y eficaz en el desarrollo político, social, económico y cultural», en el marco de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

La ley recoge una serie de medidas de asistencia dirigidas a:

- informar y orientar a las víctimas sobre sus derechos y los recursos existentes;
- atender la salud física y mental de las víctimas impulsando la recuperación de las secuelas de la violencia;
- atender las especiales necesidades económicas, laborales, jurídicas, educativas, culturales y sociales de las víctimas derivadas de la situación de violencia;
- atender las necesidades de acogimiento temporal garantizando manutención, alojamiento, accesibilidad y seguridad de las mujeres en los casos en los que proceda;
- proporcionar seguridad a la víctima utilizando los medios técnicos posibles.

Por otro lado la ley, en lo referente a la organización administrativa y a la tutela institucional, recoge una serie de principios que habrán de regir la actuación de la Comunidad de Madrid, entre ellos, la descentralización y la desconcentración en la gestión de los centros y servicios, de forma que garantice la máxima proximidad a sus usuarios y la cobertura de todo el territorio de la comunidad autónoma. Por tanto, en el presente capítulo haremos referencia a todos los recursos existentes en la Comunidad de Madrid, distinguiendo los que son gestionados por la Administración autonómica y los que son gestionados por la Administración local, en virtud de este principio de descentralización.

Explicaremos en qué consiste cada uno, sus funciones y la forma de acceder a ellos para que puedas informar a la mujer víctima de dónde puede acudir a recibir atención especializada y qué tipo de ayuda puede recibir en cada recurso.

24.2. Preguntas frecuentes

24.2.1. Recursos de gestión autonómica

24.2.1.1. ¿En qué consiste la Red de Atención Integral para la Violencia de Género de la Comunidad de Madrid?

La Red de Atención Integral para la Violencia de Género está compuesta por centros para víctimas de violencia de género, residenciales y no residenciales, puntos municipales del Observatorio Regional de Violencia de Género, servicios y recursos.

24.2.1.2. ¿Qué son los puntos municipales del Observatorio Regional de Violencia de Género de la Comunidad de Madrid?

Se constituyen para abordar la prevención de la violencia de género y la atención de las víctimas de modo integral mediante la coordinación entre los ayuntamientos y mancomunidades de la Comunidad de Madrid y la Consejería de Asuntos Sociales.

Los puntos municipales funcionan como *puerta de entrada* a la mayoría de los recursos de la Red de Atención Integral para la Violencia de Género de la Comunidad de Madrid, salvo en Madrid capital, donde esta función la lleva a cabo el SAVG 24 horas).

24.2.1.3. ¿Cuál es el objetivo de estos puntos?

Establecer unos servicios básicos municipales en la prevención de la violencia de género y atención a las víctimas.

Establecer una coordinación de actuaciones dirigida a unificar los criterios de intervención ante la violencia de género bajo la supervisión de la Dirección General de la Mujer.

Ofrecer, desde el ámbito municipal, unos servicios profesionalizados en materia de prevención y atención integral a las víctimas.

24.2.1.4. ¿Qué se hace en los puntos municipales?

Asesoramiento jurídico, atención psicológica y social individualizada a las víctimas y a sus hijos e hijas, y seguimiento de las órdenes de protección o resoluciones judiciales.

Facilitar información y orientación a las víctimas de violencia de género.

Derivar y acompañar a las víctimas que así lo soliciten a los distintos servicios especializados.

Acciones preventivas y de sensibilización.

24.2.1.5. ¿A quién va dirigida la atención de los puntos?

A las víctimas de violencia de género, sus hijos e hijas y personas dependientes.

A los profesionales que necesiten información y/o apoyo sobre el desarrollo de actividades dirigidas a la prevención de la violencia de género.

24.2.1.6. ¿Qué es el Punto de Coordinación de las Órdenes de Protección?

Se trata de la unidad administrativa dependiente de la Dirección General de la Mujer a la que los juzgados remiten las órdenes de protección de las mujeres víctimas y desde donde se facilita el acceso en tiempo real a la asistencia y protección, según las medidas acordadas en las órdenes de protección y las que procedan en función de la situación de las víctimas y de sus hijos. Se encuentra ubicado en la Dirección General de la Mujer (C/ Los Madrazo, 34, 3.ª pta., 28014 Madrid. Telf.: 91 720 62 38).

24.2.1.7. ¿Cómo saber a qué punto municipal acudir?

Hay un total de cincuenta y dos puntos municipales distribuidos en el territorio de la Comunidad de Madrid. Se puede consultar el punto que corresponde de acuerdo con el lugar de residencia:

- Teléfono de información general: 012
- www.recursosmujeres.org
- www.madrid.org
- Información práctica - Puntos municipales del Observatorio Regional de Violencia de Género

24.2.1.8. ¿Qué son los centros para víctimas de violencia de género?

Recursos específicos, residenciales y no residenciales, que tienen como objeto ofrecer atención integral a mujeres, menores y personas dependientes que han sido víctimas de violencia de género. Los servicios principales que se prestan son alojamiento, manutención, atención psicosocial, orientación jurídica, orientación laboral y seguridad.

24.2.1.9. ¿Qué tipo de centros residenciales hay y cómo se accede?

- *Centros de emergencia:* ofrecen a las mujeres y a sus hijos alojamiento seguro e inmediato, así como manutención y otros gastos, con carácter de urgencia y por un tiempo máximo de dos meses. *Forma de acceso:* Dirección General de la Mujer, puntos municipales del Observatorio Regional de la Violencia de Género, servicios sociales, centros asesores de la mujer, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.
- *Centros de acogida:* tienen por objeto dispensar alojamiento seguro, así como manutención y otros gastos a las mujeres y personas a su cargo por el tiempo necesario para llevar a cabo su recuperación, sin que pueda exceder de doce meses, llevando a cabo un plan de atención integral dirigido a facilitar la normalización de la vida de las mujeres víctimas de violencia. *Forma de acceso:* Dirección General de la Mujer con derivación de servicios sociales y centros de emergencia.

- *Pisos tutelados*: tienen por objeto dispensar alojamiento y seguimiento psicosocial a las mujeres y a otras personas a su cargo que hayan finalizado el proceso de atención en un centro de acogida y que continúen precisando apoyo en la consecución de su autonomía personal (plazo máximo de dieciocho meses). *Forma de acceso*: Dirección General de la Mujer, previa la valoración de los centros de acogida.
- *Centros para mujeres víctimas del tráfico con fines de explotación sexual y que desean abandonar el ejercicio de la prostitución*: son centros en los que se atiende a mujeres mayores de edad que desean abandonar el ejercicio de la prostitución y mujeres con las que se ha traficado con fines de explotación sexual; se les ofrece una atención residencial temporal y un plan de intervención individual. *Forma de acceso*: Dirección General de la Mujer, servicios sociales, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, dispositivos de emergencias, embajadas y ONG.
- *Centros para mujeres jóvenes víctimas de violencia*: atienden a mujeres jóvenes víctimas de violencia con problemas de desestructuración personal, familiar o social, que carecen de apoyo familiar o de recursos económicos. Todos los centros ofrecen alojamiento temporal y un plan de intervención individualizado. *Forma de acceso*: Dirección General de la Mujer, con derivación del Instituto Madrileño de la Familia y el Menor y a los servicios sociales.
- *Centro para mujeres reclusas y exreclusas*: acogida y atención integral a mujeres reclusas y exreclusas, víctimas de violencia de género con o sin hijos, carentes de apoyo familiar y de recursos económicos, en distintas situaciones penitenciarias (tercer grado, libertad condicional, mujeres sin acceso a permisos penitenciarios, etc.). *Forma de acceso*: Dirección General de la Mujer, instituciones penitenciarias y servicios sociales.

24.2.1.10. ¿Qué tipo de centros no residenciales hay y cómo se accede?

- *Centro de Atención Psicosocial. Programa Mira*: es un recurso de atención psicosocial especializada que tiene como objetivo la recuperación emocional y social de las mujeres, sus hijas e hijos y personas dependientes, víctimas de violencia de género. *Forma de acceso*: Dirección General de la Mujer.
- *Centro de Atención Integral a Mujeres Víctimas de Violencia Sexual (CIMASCAM)*: tiene por objetivo proporcionar tratamiento psicológico, orientación, apoyo, asistencia y defensa jurídica a mujeres víctimas de acoso, abuso y agresiones sexuales y a los miembros de su entorno familiar. Además de asistencia directa, se llevan a cabo actividades de prevención, divulgación, sensibilización y formación mediante la celebración de jornadas, seminarios, etc. *Forma de acceso*: derivación de otro recurso o iniciativa propia. Dirección: C/ Dr. Santero, 12, 28039 Madrid. Tel.: 91 534 09 22. Fax: 91 535 35 97. Tel. consulta sábados: 618 25 13 93.
- *Centro de Día para Mujeres Víctimas de Trata y Prostitución*: tiene por objeto proporcionar tratamiento psicológico, orientación y apoyo jurídico a mujeres víctimas del tráfico de personas con fines de explotación sexual. Además de la asistencia directa, se llevan a cabo acciones de sensibilización y formación destinadas a la sociedad en general y a los principales agentes implicados. *Forma de acceso*: servicios sociales, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y dispositivos de emergencia.
- *Centro de Día para Mujeres Ayaan Hirsi Alí*: tiene como objetivo la atención a mujeres españolas e inmigrantes (magrebíes, especialmente)

que se encuentran en situación de conflicto por violencia de género, por circunstancias personales, familiares o sociales. Ofrecen información y orientación psicosocial y jurídica, promueven la autonomía personal y la responsabilidad y fomentan la ayuda mutua. Cuentan con servicio de ludoteca y mediación. *Forma de acceso:* derivación de otro recurso o iniciativa propia. *Dirección:* C/ Aduana, 9, 28013 Madrid. Tel.: 91 523 06 44. Fax: 91 523 07 63.

- *Centro de Día para Mujeres Pachamama:* tiene como objetivo la atención a mujeres españolas e inmigrantes (iberoamericanas, especialmente) que se encuentran en situación de conflicto por violencia de género, por circunstancias personales, familiares o sociales. Ofrecen información y orientación psicosocial y jurídica, promueven la autonomía personal y la responsabilidad y fomentan la ayuda mutua. Cuentan con servicio de ludoteca y mediación. *Forma de acceso:* derivación de otro recurso o iniciativa propia. *Dirección:* C/ Lérida, 70, 28020 Madrid. Tel.: 91 572 05 12. Fax: 91 571 75 66.

24.2.1.11. ¿Dónde se puede obtener más información sobre estos recursos?

- Teléfono de información general: 012
- www.recursosmujeres.org
- www.madrid.org

24.2.1.12. ¿Qué otros programas y servicios ofrece Comunidad de Madrid para mujeres víctimas de violencia de género?

- *Servicio gratuito de orientación jurídica a la mujer:* ofrece orientación jurídica individualizada, gratuita y presencial a mujeres víctimas de violencia de género en temas de derecho civil, penal, laboral, penitenciario, etc. *Dirección:* Dirección General de la Mujer, C/ Los Madrazo, 34. Tel.: 91 720 62 47. Se requiere cita previa.
- *Red de puntos de empleo para mujeres:* el objetivo es el de favorecer la información e inserción laboral de las mujeres víctimas de violencia de género. Existen veinte puntos de atención (oficinas de empleo) con orientadores especializados en este ámbito de atención. *Forma de acceso:* derivación de los profesionales de la Red de Atención Integral para la Violencia de Género de la Comunidad de Madrid.
- *Programa de acompañamiento psicosocial a las víctimas de violencia de género en el ámbito judicial:* el objetivo del programa es garantizar que las mujeres conozcan el ámbito jurídico en el que van a hacer sus declaraciones y procurar que se sientan seguras, desterrando los posibles miedos e incertidumbres, mediante la preparación del proceso judicial, la valoración de las necesidades específicas de cada mujer víctima para adecuar el acompañamiento, una coordinación con todos los profesionales intervinientes y el acompañamiento físico. *Forma de acceso:* Dirección General de la Mujer, previa derivación del recurso de la Red de Atención Integral para la Violencia de Género de la Comunidad de Madrid donde esté siendo atendida.

- *Programa de atención a mujeres adolescentes víctimas de violencia de género en sus relaciones de pareja y a sus familias:* facilita información, orientación y asistencia psicológica especializada a chicas adolescentes y a sus familias. *Forma de acceso:* por derivación de los profesionales de la Red de Atención Integral para la Violencia de Género de la Comunidad de Madrid. A través de Anar (Tel. 116111), del teléfono 012 Mujer, por la web www.madrid.org y escribiendo al correo electrónico vgjovenes@madrid.org. Pueden contactar las chicas adolescentes directamente o sus familias.
- *Unidad de apoyo a los familiares de las víctimas mortales de violencia de género en la Comunidad de Madrid:* facilita información y orientación sobre derechos y recursos a los familiares de las mujeres víctimas de violencia de género, especialmente a los menores. *Forma de acceso:* por derivación de los profesionales de la Red de Atención Integral para la Violencia de Género de la Comunidad de Madrid y mediante acceso directo. Tel.: 012 Mujer, 91 720 62 08.
- *Unidad de Atención a Víctimas con Discapacidad Intelectual (UAVDI),* puesta en marcha por la Fundación Carmen Pardo Valcárcel. Atención psicológica, jurídica y social a mujeres con discapacidad intelectual víctimas de abusos. *Forma de acceso:* Tel.: 91 735 57 90, extensiones 712 y 306. *Programa ATIENDE:* Unidad de Atención e Intervención del Daño Emocional a mujeres y menores víctimas de violencia de género, en colaboración con la Consejería de Sanidad. *Forma de acceso:* Red de Centros y Puntos Municipales del Observatorio Regional de la Violencia de Género.
- *Ayudas económicas:* ayudas individuales para favorecer la autonomía de las mujeres víctimas de violencia de género y ayudas económicas de pago único recogidas en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

24.2.2. Recursos de gestión local

24.2.2.1. ¿Qué es la Red Municipal de Atención Integral a Víctimas de Violencia de Género en el ámbito de la pareja o expareja?

Es una red de servicios sociales municipales de atención social especializada, que depende de la Dirección General de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Área de Gobierno de Equidad, Derechos Sociales y Empleo. Esta red agrupa los siguientes centros y servicios:

- Servicio de Atención a Mujeres Víctimas de Violencia de Género (SAVG 24 horas).
- Red de Alojamiento Protegido.
- Zona de Estancia Temporal (ZET).
- Centros de emergencia.
- Puntos Municipales del Observatorio Regional de la Violencia de Género I y II (PMORVG).
- Centro de Atención Psicosocioeducativa para Mujeres y para sus hijos víctimas de violencia de género (CAPSEM).

- Proyecto Cauces: talleres de apoyo a la inserción sociolaboral.

24.2.2.2. ¿Cuáles son los requisitos de acceso a la red municipal?

Puede acceder a la atención en la Red Municipal de Atención Integral a Víctimas de Violencia de Género en el ámbito de la pareja o expareja cualquier mujer residente en el municipio de Madrid víctima de violencia de género en dicho ámbito, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- El empadronamiento en el municipio es recomendable pero no imprescindible.
- No es necesario que hayan interpuesto denuncia o que dispongan de medidas judiciales de protección.
- En el caso de las mujeres extranjeras, son atendidas con independencia de su situación administrativa. Se cuenta veinticuatro horas al día con un servicio de interpretación telefónica simultánea para la atención a mujeres no hispanohablantes.
- Para la atención a mujeres con discapacidad auditiva se cuenta con el apoyo de intérpretes de lengua de signos en caso necesario.
- Las mujeres menores de edad también pueden recibir atención ambulatoria con el consentimiento de sus progenitores o tutores legales. En caso de precisar alojamiento protegido, éste compete a los organismos de Protección de Menores.
- En el caso de mujeres con enfermedad mental o toxicomanía, es necesario que no se encuentren en fase aguda que imposibilite la atención, siendo imprescindible que estén en tratamiento o lo empiecen.

24.2.2.3. ¿Qué es el SAVG 24 Horas?

Es un servicio especializado en la atención de emergencia a mujeres víctimas de violencia de género en el ámbito de la pareja o expareja y constituye la principal puerta de entrada a la Red Municipal de Atención a Víctimas de Violencia de Género en ese ámbito.

Funciona veinticuatro horas al día, todos los días del año y cuenta con un equipo técnico compuesto por trabajadoras sociales, psicólogas, una asesora jurídica y educadoras sociales con una metodología de trabajo interdisciplinar.

En este servicio las mujeres reciben tratamiento y asesoramiento social, psicológico, jurídico y socioeducativo; son derivadas a un centro sanitario si se precisa, y se establece un plan de seguridad e intervención individualizado.

Además de atender la emergencia, el SAVG 24 Horas también funciona como puerta de entrada a la red municipal para aquellas mujeres que comienzan un proceso de atención ambulatoria dirigido a la toma de decisiones respecto a la situación de violencia (incluso en aquellos casos en que todavía se mantiene la relación o convivencia) o a su posterior recuperación tras la ruptura.

24.2.2.4. ¿Cómo acceder al SAVG 24 Horas?

El acceso al SAVG 24 Horas puede producirse por decisión de la mujer o por derivación desde otros recursos.

El SAVG 24 Horas tiene un teléfono de información gratuito, el 900 222 100. En este teléfono la llamada es recibida en primera instancia por la Unidad de Atención y Protección a la Familia (UAPF) de la Policía Municipal. Si la mujer quiere contactar con el SAVG 24 Horas debe indicarlo, sin necesidad de dar datos personales, a la Policía Municipal y la llamada será transferida. Asimismo, puede contactar por e-mail (savg24h@madrid.es) o fax 91 406 20 76.

En caso de emergencia, las mujeres también pueden acudir directamente al servicio, sin necesidad de cita previa.

24.2.2.5. ¿Quién puede derivar al SAVG 24 Horas?

Aunque no es necesario que la mujer acuda derivada, cualquier servicio o profesional que atiende a una mujer víctima de violencia de género en el ámbito de la pareja o expareja puede derivar al SAVG 24 Horas. En cualquier caso, el acceso de la mujer debe ser siempre libre y voluntario.

El teléfono de contacto para profesionales es el 91 406 20 71/72.

24.2.2.6. ¿Qué recursos de alojamiento protegido ofrece el Ayuntamiento de Madrid?

El Ayuntamiento de Madrid ha creado para la atención integral a las mujeres víctimas de violencia de género que lo requieran, junto con sus hijos menores o dependientes, una red de plazas de alojamiento alternativo a su domicilio que consta de una Zona de Estancia Temporal y varios centros de emergencia, siendo la dirección de todos ellos confidencial por motivos de seguridad.

El acceso a los diferentes recursos de alojamiento es valorado por el equipo técnico del SAVG 24 Horas, produciéndose en el mismo momento en que se valora su necesidad.

Las mujeres menores de edad, en caso de precisar alojamiento protegido, serán derivadas a la Red de Protección de Menores de la Comunidad de Madrid.

24.2.2.7. ¿Qué es la Zona de Estancia Temporal (ZET)?

En caso de que, tras acudir al SAVG 24 Horas, el equipo técnico valore activar el alojamiento protegido y la mujer acepte, ella y sus hijos menores o dependientes, si los hubiese, se alojarán durante un plazo máximo de setenta y dos horas en la ZET, tiempo que se considera necesario para que la mujer, con el apoyo del equipo técnico del SAVG 24 Horas, pueda valorar alternativas ante la crisis o, en su caso, dar comienzo a los primeros trámites legales para su protección si decide denunciar.

24.2.2.8. ¿Qué son los centros de emergencia?

Si tras estos días se valora que continúa precisando alojamiento protegido y acepta continuar el proceso de intervención iniciado, ella y sus hijos se alojarán en un centro de emergencia.

Los centros de emergencia prestan alojamiento y cobertura de las necesidades básicas a las mujeres y sus hijos, al tiempo que elaboran un diseño de intervención individualizada que comprende atención social, socioeducativa y psicológica, además de asesoramiento jurídico, en coordinación con el SAVG 24 Horas.

El alojamiento en el centro de emergencia, al igual que en la ZET, conlleva la asunción de un Plan Individualizado de Seguridad que incluye la evitación de todas las zonas de riesgo en las que la mujer podría ser localizada por su agresor (lugar de trabajo si es conocido por él, zonas de residencia del agresor, familiares y amistades, etc.). Por este motivo, es fundamental, entre otras gestiones, efectuar el cambio de centro escolar de los menores para garantizar su derecho a la educación y hacerlo compatible con la protección.

El periodo máximo de estancia es de tres meses, salvo situaciones excepcionales. En caso de ser necesaria una estancia más prolongada de la que ofrecen los centros de emergencia municipales, el SAVG 24 Horas solicitará plaza en la red de casas de acogida de la Comunidad de Madrid.

24.2.2.9. Tras la ruptura de la relación de violencia, ¿dónde puede ser atendida la mujer de forma ambulatoria?

El proceso de recuperación tras la ruptura de la relación violenta suele ser complejo y largo, existiendo diversos recursos municipales de atención ambulatoria para apoyar mientras tanto a las mujeres y a sus hijos, bien porque la mujer se ha desvinculado de su agresor sin utilizar el alojamiento protegido, bien porque al final de su periodo de estancia en aquél continúa necesitando apoyo especializado.

Los recursos de que dispone el Ayuntamiento de Madrid para atención ambulatoria tras la ruptura de la relación violenta son los siguientes:

- Puntos municipales del Observatorio Regional de Violencia de Género I y II (PMORVG I y II).
- Centro de Atención Psicosocioeducativa para Mujeres y sus hijos menores (CAPSEM)
- Proyecto Cauces: talleres de apoyo a la inserción sociolaboral,

24.2.2.10. ¿Qué son los PMORVG?

Los PMORVG (puntos municipales del Observatorio Regional de Violencia de Género) se crean para dar cumplimiento al mandato establecido en la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica. Ésta estableció en su disposición adicional segunda la creación de una Comisión de Seguimiento. Esta

comisión desarrolló el Protocolo para la implantación de la orden de protección de las víctimas de violencia doméstica, en el que se establecía la obligación por parte de las comunidades autónomas de poner en marcha una unidad administrativa que actuara como punto coordinador al cual los juzgados pudieran remitir las órdenes de protección y que a la vez garantizara la asistencia y protección que la víctima requiera.

En el caso de la Comunidad de Madrid, y como se ha explicado en el apartado 1 («Recursos de gestión autonómica»), aquella ha establecido el punto coordinador en la Dirección General de la Mujer y ha pactado con la Administración local la puesta en marcha de los PMORVG, a los cuales el punto coordinador deriva los expedientes que recibe a fin de que se ofrezca a las mujeres la asistencia social especializada que precisen.

En el municipio de Madrid hay dos PMORVG. Son servicios de atención psicológica, social y de asesoramiento jurídico especializado dirigidos a mujeres residentes en el municipio de Madrid víctimas de violencia de género en el ámbito de la pareja o expareja *que cuentan o hayan contado con algún tipo de medida judicial de protección* y que requieran una atención especializada derivada de la situación de violencia sufrida, siempre y cuando no necesiten alojamiento de protección.

Asimismo, los PMORVG atienden también a mujeres víctimas de violencia de género en otros ámbitos distintos al de la pareja, tal como prevé la Ley 5/2005 de la Comunidad de Madrid, con independencia de la existencia o no de medidas judiciales de protección.

El equipo técnico de los PMORVG recibe los expedientes derivados desde el punto coordinador de órdenes de protección de la Comunidad de Madrid, y contacta con las mujeres para ofrecerles atención ambulatoria en el punto municipal (social, psicológica y asesoramiento jurídico) e información relativa a los diversos recursos del Ayuntamiento y de la Comunidad de Madrid que pueden apoyar a la mujer en su proceso de recuperación.

Los PMORVG también gestionan la solicitud del Servicio Telefónico de Atención y Protección para víctimas de violencia de género (ATENPRO).

24.2.2.11. ¿Cómo se accede a los PMORVG?

El acceso a los PMORVG, además de por derivación desde el punto coordinador, puede ser por propia iniciativa de la mujer o por derivación desde otros recursos de la Red Municipal de Atención Integral a Víctimas de Violencia de Género o desde cualquier otro recurso o profesional que atienda a la mujer.

La atención desde los puntos se encuentra zonificada de la siguiente manera:

	PMORVG I		PMORVG II	
Distribución de los distritos por PMORVG	Centro Retiro Salamanca Chamartín Tetuán Chamberí Fuencarral-El Pardo	Moncloa-Aravaca Moratalaz Ciudad Lineal Hortaleza Vicálvaro San Blas Barajas	Arganzuela Latina Carabanchel Usera	Puente de Vallecas Villaverde Villa de Vallecas

En cualquier caso, la atención es previa cita, pudiendo concertarla telefónicamente. En caso de que el PMORVG que le corresponda por domicilio se encuentre ubicado en zona de riesgo para la mujer, podrá ser atendida en otro.

24.2.2.12. ¿Qué es CAPSEM?

CAPSEM es un servicio especializado en atención ambulatoria a mujeres víctimas de violencia de género en el ámbito de la pareja o expareja y sus hijos menores de edad que previamente hayan sido atendidas en algún otro dispositivo de la red municipal y que precisen atención a medio o largo plazo por las secuelas de la violencia padecida y un refuerzo del vínculo maternofilial; no se ha de mantener la convivencia ni la relación de pareja con el agresor en el momento de la atención en este servicio.

24.2.2.13. ¿Qué servicios presta CAPSEM?

- Terapia psicológica para la mujer (individual y grupal).
- Programa de Atención por Trastorno de Estrés Postraumático para mujeres.
- Terapia psicológica (individual y grupal) para menores de cuatro a diecisiete años cuya guarda y custodia esté asignada judicialmente a la madre y para hijas e hijos mayores de edad previa valoración del caso.
- Intervención psicológica para reforzar la relación maternofilial para madres con hijos en terapia psicológica y para madres de menores cuya edad esté comprendida entre los cero y los cuatro años.
- Atención social.
- Atención educativa.
- Espacio de ludoteca.

24.2.2.14. ¿Cómo se accede a CAPSEM?

El acceso a este recurso es por derivación del SAVG 24 Horas o de los PMORVG I y II.

24.2.2.15. ¿Qué son los talleres de apoyo a la inserción sociolaboral CAUCES?

Los talleres de apoyo a la inserción sociolaboral «Cauces» son un servicio de apoyo para la inserción sociolaboral de mujeres que están siendo atendidas por cualquier otro centro o recurso de la Red Municipal de Atención a Víctimas de Violencia de Género en el ámbito de la pareja o expareja, siendo su objetivo impulsar el empoderamiento y la mejora de la empleabilidad de las mujeres atendidas complementando la intervención desarrollada por los recursos de atención especializada.

Se ofrecen diferentes tipos de talleres formativos, así como actividades de ocio saludable y se procura un servicio de ludoteca para los menores a fin de facilitar la participación de mujeres con menores no escolarizados y en periodos no lectivos.

24.2.2.16. ¿Cómo puede acceder una mujer a estos talleres?

Por derivación de cualquier recurso de la Red Municipal de Atención Integral a Mujeres Víctimas de Violencia de Género en el ámbito de la pareja o expareja.

24.2.2.17. Si mi clienta está siendo atendida en algún recurso de la red municipal y necesito un informe para aportarlo al juzgado, ¿cómo debo solicitarlo?

La normativa interna de la Red Municipal de Atención Integral a Mujeres Víctimas de Violencia de Género en el ámbito de la pareja o expareja establece que los centros y servicios que la conforman no emiten informes a petición de parte.

A petición de la interesada, pueden emitir un «Hago constar» de que está o ha estado en atención en el servicio o centro correspondiente.

De cara a los procedimientos judiciales, sólo se emiten informes de la intervención profesional desarrollada a petición de los juzgados (incluidos los equipos psicosociales), por lo que debes elevar la petición del informe al juzgado.

24.2.2.18. Si necesito contactar con algún recurso de la red municipal, ¿cómo puedo hacerlo?

Por motivos de seguridad, sólo son públicos los teléfonos, faxes y correos electrónicos del SAVG 24 Horas y de los PMORVG.

En caso de que necesites contactar con algún otro recurso de la red municipal, puedes hacerlo por medio del órgano que la coordina: la Unidad de Atención a la Violencia de la Dirección General de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Área de Gobierno de Equidad, Derechos Sociales y Empleo del Ayuntamiento de Madrid.

UNIDAD DE ATENCIÓN A LA VIOLENCIA	Tel.: 91 480 12 56 / 16 20 Fax: 91 480 12 48 E-mail: atencionviolencia@madrid.es
SAVG 24 HORAS	Tel. gratuito para mujeres: 900 222 100 Tel. para profesionales: 91 406 20 71/72 Fax: 91 406 20 76 E-mail: savg24h@madrid.es
PUNTO MUNICIPAL I	Tel.: 91 406 16 58 Fax: 91 406 16 61 E-mail: puntomunicipalop@madrid.es
PUNTO MUNICIPAL II	Tel.: 91 472 20 01 Fax: 91 472 10 04 E-mail: puntomunicipalop2@madrid.es

24.2.2.19. Si mi clienta está alojada en un recurso protegido, ¿puedo entrevistarme con ella en el mismo recurso?

No. Por motivos de seguridad, la dirección de los centros de alojamiento protegido es secreta, por lo que si tienes que entrevistarte con tu clienta debes hacerlo en tu despacho, asegurándote que no está en una zona que suponga riesgo para la mujer.

24.2.2.20. ¿Es necesaria la coordinación del letrado con los recursos de atención psicosocial para una mejor atención a mi clienta?

En ocasiones, con vistas a una mejor atención integral a la víctima de violencia de género, desde los recursos de la red municipal se contacta con el letrado de la mujer para contrastar información, coordinar actuaciones, etc. Esta coordinación se hace siempre con el consentimiento de la mujer y dentro de los límites del respeto a la confidencialidad de la intervención.

25.

Anexos

Mónica Cofán

*Abogada, mediadora y trabajadora social;
responsable de la segunda edición del Proyecto EXEQUO*

Elena Valverde

*Coordinadora del Área de Igualdad
de la Fundación Luz Casanova*

I. Bibliografía

- RUIZ-JARABO QUEMADA, CONSUELO, y BLANCO PRIETO, PILAR, *La violencia contra las mujeres*, 2004.
- ECHEBURÚA, ENRIQUE, y DEL CORRAL, PAZ, *Manual de violencia familiar*, 1999.
- GARCÍA MINA, ANA y CARRASCO, M.^a JOSÉ, *La vida en la existencia de una mujer maltratada*, 2003.
- HIRIGOYEN, MARIE-FRANCE, *Mujeres maltratadas. Los mecanismos de la violencia en la pareja*, 1999
- DE HOYOS SANCHO, MONTSERRAT, *Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género. Aspectos procesales, civiles, penales y laborales*, 2009.
- GARCÍA GONZÁLEZ, JAVIER, *La violencia de género en la adolescencia*, 2012.
- CALDERÓN LOZANO, AMALIA, *Guía para la comunicación de la violencia de género. La intervención letrada en la defensa de las víctimas de violencia de género*.
- SAVE THE CHILDREN. *Más allá de los golpes. ¿Por qué es necesaria una ley?* Informe sobre la violencia hacia los niños y niñas.
- SAVE THE CHILDREN. *Infancia y justicia: una cuestión de derechos. Los niños y las niñas ante la Administración de Justicia en España*.
- MILLÁN DE LAS HERAS, M.^a JESÚS, *La jurisdicción de menores ante la violencia de género*.
- GARCÍA INGELMO, F. M., «Violencia de género en parejas adolescentes. Respuestas desde la jurisdicción de menores», *II Congreso para el estudio de la violencia contra las mujeres*, Sevilla, 28 a 29 de noviembre del 2011 (Mesa redonda: *La violencia de género en parejas adolescentes*).
- Estudios de la Delegación de Gobierno para la violencia de género:
 - Macroencuesta de violencia contra la mujer 2015: avance de resultados.
 - Percepción social de la violencia de género en la adolescencia y la juventud.
 - Percepción social de la violencia de género.
 - El ciberacoso como forma de ejercer la violencia de género en la juventud: un riesgo en la sociedad de la información y del conocimiento.
 - La evolución de la adolescencia española sobre la igualdad y la prevención de la violencia de género.

<http://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/publicaciones/estudiosinvestigaciones/home.htm>

II. Legislación

Nacional

- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LOMPIVG) : <http://www.migualdad.es/mujer/violencia/docs/A42166-42197.pdf>

- Ley 5/2005, Integral contra la Violencia de Género de la Comunidad de Madrid: http://www.madrid.org/cs/Satellite?c=CM_Seccion_BOCM&cid=1132042116219&detalle=1&elemento=-Boletin/CM_Seccion_BOCM/BOCM_mostrarSeccionOld&idBoletin=1132042116211&idSeccionN1=1132042116219&idpagMenu=1188556258222&language=es&pagename=Boletin/CM_Seccion_BOCM/BOCM_detalleSeccion
- Ley 27/2003 reguladora de la Orden de Protección: <http://www.migualdad.es/violencia-mujer/Documentos/LeyOrdenProteccion.pdf>
- Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres: <http://www.migualdad.es/violencia-mujer/Documentos/LeyIgualdadCongreso.pdf>
- Ley 35/1995 de ayuda y asistencia a víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual: <http://www.guardiacivil.org/mujer/ley1.jsp>
- Real Decreto 738/1997: Reglamento de ayudas a víctimas de delitos violentos y contra la — libertad sexual: <http://www.migualdad.es/violenciamujer/Documentos/ReglamentoAyudaVictimas.pdf>
- Real Decreto 515/2005, de 6 de mayo, de ejecución de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de localización permanente: <http://www.boe.es/boe/dias/2005/05/07/pdfs/A15660-15664.pdf>
- Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito: <http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/28/pdfs/BOE-A-2015-4606.pdf>
- Ley de Enjuiciamiento Criminal: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lecr.html Ley de Enjuiciamiento Civil: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/lec.html
- Ley Orgánica del Poder Judicial: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/lo6-1985.html
- Ley Orgánica 6/2014, de 29 de octubre, complementaria de la Ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial: <http://www.boe.es/boe/dias/2014/10/30/pdfs/BOE-A-2014-11063.pdf>
- Código Penal: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo10-1995.html
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal: <http://www.boe.es/boe/dias/2015/03/31/pdfs/BOE-A-2015-3439.pdf>
- Código Civil: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/cc.html

Justicia gratuita

- Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/l1-1996.html
- Real Decreto 996/2003 de Asistencia Jurídica Gratuita: <http://www.migualdad.es/violencia-mujer/Documentos/ReglamentoAsistenciaJuridicaGratuita.pdf>
- Real Decreto 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita: <http://www.boe.es/boe/dias/2013/02/23/pdfs/BOE-A-2013-2029.pdf>

Extranjería y asilo

- Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/lo4-2000.html
- Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/rd557-2011.html
- Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo: <http://www.boe.es/buscar/pdf/2007/BOE-A-2007-4184-consolidado.pdf>
- Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/l12-2009.t2.html

Derechos laborales, Seguridad Social y ayudas económicas

- Ley General de la Seguridad Social: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/rdleg1-1994.html
- Ley del Estatuto de los Trabajadores: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Laboral/rdleg1-1995.html
- Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo: <http://www.boe.es/boe/dias/2006/12/30/pdfs/A46586-46600.pdf>
- Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/l7-2007.t2.html
- Ley 20/2007, de 20 de julio, reguladora del Estatuto del Trabajo Autónomo: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Laboral/l20-2007.t2.html
- Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos: <http://www.boe.es/boe/dias/2010/08/06/pdfs/BOE-A-2010-12616.pdf>
- Real Decreto 1541/2011, de 31 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 32/2010: <http://www.boe.es/boe/dias/2011/11/01/pdfs/BOE-A-2011-17173.pdf>
- Real Decreto 1917/2008 por el que se aprueba el programa de inserción sociolaboral para mujeres víctimas de violencia de género: <http://www.boe.es/boe/dias/2008/12/10/pdfs/A49367-49373.pdf>
- Real Decreto 1452/2005, de 2 de diciembre, por el que se regula la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/ 2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género: <http://www.boe.es/boe/dias/2005/12/17/pdfs/A41341-41344.pdf>
- Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones familiares de la Seguridad Social: <http://www.boe.es/boe/dias/2005/11/22/pdfs/A38056-38064.pdf>
- Real Decreto 1369/2006, de 24 de noviembre, por el que se regula el programa de Renta Activa de Inserción: <http://www.boe.es/boe/dias/2006/12/05/pdfs/A42716-42721.pdf>

- Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural: <http://www.boe.es/boe/dias/2009/03/21/pdfs/BOE-A-2009-4724.pdf>
- Real Decreto 1618/2007, de 7 de diciembre, sobre Organización y Funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos; <http://www.boe.es/boe/dias/2007/12/14/pdfs/A51371-51376.pdf>
- Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, por la que se regula el convenio especial en el sistema de la Seguridad Social: <http://www.boe.es/boe/dias/2003/10/18/pdfs/A37405-37425.pdf>
- Orden TAS/1622/2007, de 5 de junio, por la que se regula la concesión de subvenciones al programa de promoción del empleo autónomo: <http://www.boe.es/boe/dias/2007/06/07/pdfs/A24871-24876.pdf>

Vivienda

- Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social: <http://www.boe.es/boe/dias/2013/05/15/pdfs/BOE-A-2013-5073.pdf>
- Real Decreto 19/2006, por el que se aprueba el proceso de adjudicación de viviendas del IVIMA: http://www.emes.es/portals/25/LegislacionUniversitaria/D_21-2006_URJC.pdf
- Real Decreto 233/2013, de 5 de abril, por el que se regula el Plan Estatal de fomento del alquiler de viviendas, la rehabilitación edificatoria y la regeneración y renovación urbanas: <http://www.boe.es/boe/dias/2013/04/10/pdfs/BOE-A-2013-3780.pdf>

Internacional

Convenios internacionales, reglamentos comunitarios y otras normas de interés:

<http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1215197995954/ListaTematica.html>

http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1215197982464/Estructura_P/1288781263871/Detalle.html

<http://www.judicatura.com/Listados/Bilaterales2.asp?vMaterias=090&vBase=BI>

<http://www.notariosyregistradores.com/LEYESEXTRANJERAS/TRATADOS.htm>

Unión Europea

- Decisión Marco del Consejo de Europa de 15 de marzo del 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal: <http://www.boe.es/doue/2012/315/L00057-00073.pdf>
- Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre del 2011 sobre la Orden Europea de Protección: <http://www.boe.es/doue/2011/338/L00002-00018.pdf>
- Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea: <http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/21/pdfs/BOE-A-2014-12029>.

- Convenio de Estambul: <http://www.boe.es/boe/dias/2014/06/06/pdfs/BOE-A-2014-5947.pdf>
- Directivas, recomendaciones: <http://www.notariosyregistradores.com/UNIONEUROPEA/normativa.htm>

III. Protocolos de actuación

- Protocolo para la implantación de la orden de protección: <http://www.guardiacivil.org/mujer/ley2.jsp>
- Protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo de violencia sobre la mujer en los supuestos de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre (2007): <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Guias-y-Protocolos-de-actuacion/Protocolos/Protocolo-para-la-valoracion-policial-del-nivel-de-riesgo-de-violencia-sobre-la-mujer-en-los-supuestos-de-la-Ley-Organica-1-2004--de-28-de-diciembre>
- Protocolo de actuación y coordinación de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y abogados ante la violencia de género regulada en la Ley Orgánica 1/2004 de medidas de protección integral contra la violencia de género: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Guias-y-Protocolos-de-actuacion/Protocolos/Protocolo-de-actuacion-y-coordinacion-de-Fuerzas-y-Cuerpos-de-Seguridad-del-Estado-y-Abogados-ante-la-violencia-de-genero-regulada-en-la-Ley-Organica-1-2004--de-medidas-de-proteccion-integral-contra-la-violencia-de-genero>
- Protocolo médico-forense de valoración urgente del riesgo de violencia de género (2011): <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Guias-y-Protocolos-de-actuacion/Protocolos/Protocolo-medico-forense-de-valoracion-urgente-del-riesgo-de-violencia-de-genero>
- Protocolo de actuación del sistema de seguimiento por medios telemáticos del cumplimiento de las medidas y penas de alejamiento en materia de violencia de género, de 13 de diciembre del 2011: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Guias-y-Protocolos-de-actuacion/Protocolos/Protocolo-de-actuacion-del-sistema-de-seguimiento-por-medios-telematicos-del-cumplimiento-de-las-medidas-y-penas-de-alejamiento-en-materia-de-violencia-de-genero>
- Protocolo común para la actuación sanitaria ante la violencia de género (2012): <http://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/violenciaGenero/protocoloActuacion/>
- Guía de criterios de actuación judicial frente a la violencia de género (2013): <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Guias-y-Protocolos-de-actuacion/Guias/Guia-de-criterios-de-actuacion-judicial-frente-a-la-violencia-de-genero--2013->
- Protocolo de derivación entre las comunidades autónomas para la coordinación de sus redes de centros de acogida para las mujeres víctimas de la violencia de género y de sus hijos e hijas: <http://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/Documentacion/medidasPlanes/DOC/ProtocoloAutonomicoDerivacionCasasAcogida.pdf>
- Protocolo básico de intervención contra el maltrato infantil a los supuestos de hijos e hijas de víctimas de violencia de género: http://www.observatoriodelainfancia.msssi.gob.es/productos/pdf/Protocolo_Maltrato_9_de_junio.pdf
- Protocolo de coordinación de los órdenes jurisdiccionales civil y penal para la protección de las víctimas de violencia doméstica: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Guias-y-Protocolos-de-actuacion/Protocolos>

- Protocolo para una intervención coordinada de los puntos municipales del Observatorio Regional contra la Violencia de Género de la Comunidad de Madrid, Dirección General de la Mujer (2010).

IV. Jurisprudencia y circulares de la fiscalía

Jurisprudencia consultada:

- Constitucionalidad de la LOMPIVG: SSTC 59/2008, de 14 de mayo; 76/2008, de 3 de julio; 127/2009, de 26 de mayo.
- Competencias de los JVM: STS 58/2008 de 25.01; AAP de Madrid 64/2006 de 6.03; AAP de Barcelona 299/2007 de 6.03; AAP de Tarragona 117/2007 de 3.12.
- Orden de protección: STS 1065/2010 de 26.11; AAP de Barcelona 142/2009 de 4.02; AAP de Las Palmas 137/2008 de 17.03; AAP de Barcelona 358/2007 de 9.05; AAP de Barcelona 105/2005 de 25.02.**
- Prueba indiciaria: SSTC 174 y 175/1985; 220/1998; 109 y 137/2002; 135/2003; 61, 263 y 300/2005; 66/2006; 247/2008.
- Dispensa del art. 416 LECrim: SSTS 17.12.1997; 26.05.1999; 303/2007 de 10.01; 75/2006 de 3.02662/2001 de 6.04; 385/2007 de 10.05; 134/2007 de 22.01; 164/2008 de 8.04; SAP Lleida de 29.11.2004.
- Declaración de la víctima: SSTS 543/2008 de 23.09; 105/2005 de 29.01; 543/2008 de 23.09; 913/2008 de 20.11; 510/2008 de 21.07; 58/2008 de 25.01; 1295/2006 de 13.12.
- Habitualidad en la violencia: SSTS 533/2008 de 19.09; 836/2007 de 24.10; 201/2007 de 16.03.
- Quebrantamiento: STS de 8/04/2008, n.º 114/2008, recurso 1905/2007; STS de 26.09.2005, n.º 1156/2005, recurso 781/2004; STS de 16.05.2003; STS 60/2006 de 20.01; STS de 19.01.2007, n.º 10/2007, recurso 1358/2005; STS 775/2007 de 28.09., recurso 10037/2007; STS de 20.01.2006, n.º 701/2006, recurso 1862/2006; SAP de Madrid Sec. 27 de 15/10/2007, recurso 222/2007; SAP de Barcelona Sec. 20 de 6/11/2007, recurso 543/2006; SAP de Barcelona, Sec. 20, de 27/03/2006, recurso 154/2006; SAP de Madrid Sec. 17 de 28/05/2008, recurso 121/2008; SAP de Las Palmas, Sec. 1, de 14/07/2005, recurso 68/2005; SAP de León, de 15.06.2006; SAP de Madrid, Sec. 6, de 26/04/2006, recurso 94/2006.
- Suspensión guarda y custodia: SSAP de Tarragona de 8.11.2004.
- Suspensión régimen de comunicación y estancias: STS de 21.11.2005; SAP de Valencia, Sec. 10 de 12 y 19.04 de 2005; SAP de Tarragona de 8.11.2004; SSAP de Madrid, Sec. 22 de 12 y 22.02.2008.
- Suspensión de la patria potestad: SAP de Gerona de 21.05.2008; SAP de Tarragona, Sec. 4, de 12.05.2008.
- Privación de la patria potestad: STS de 2.07.2004; STS de 11.10.2004; STS de 2.10.2003
- Custodia compartida: STS de 16.03.2007, recurso 1545/2007; SAP de Barcelona, Sec. 12 de 9.03.2007; SAP de Barcelona, Sec. 12 de 12.04.2007; SAP Toledo, Sec. 1 de 25.04.2007.
- Régimen de comunicación y estancias: SAP de Barcelona, Sec. 12 de 16.03.2007; SAP de Barcelona, Sec. 12 de 09.03.2007; SAP de Madrid, Sec. 24 de 02.06.2008.

- Paternidad: SAP de Barcelona, Sec. 12ª, de 29.04.2014; SAP de Baleares de 1.04.2004.
- Pensión de alimentos no nacido: SAP de Madrid de 16 .02.2010 y SAP de Las Palmas de 21.12.2007.
- Aplicación derecho español en sentencias contrarias al orden público: STS 13.12.2000 y 17.07.2001 entre otras.
- Traslado de residencia de un menor: STS de 20.10.2014, recurso número 2680/2013.
- Sustracción de menores: AAP de Sevilla, Sec. 1, 43/2005, de 26.01; AAP de Lérida de 22.06.2005; SAP de Barcelona, Sec. 6, 220/2000 , de 15.03; SAP de Burgos, Sec. 1, 185/2009 de 9.07; SAP de Barcelona, Sec. 6, 61/2009 de 9.01.
- **Derecho a RAI:** STS 5329/2003 de 2.10.

Circulares de la fiscalía:

- Circular 1/1998, de 24 de octubre, sobre intervención del ministerio fiscal en la persecución de los malos tratos en el ámbito doméstico y familiar.
- Circular 2/1998, de 27 de octubre, sobre ayudas públicas a las víctimas de delitos dolosos violentos y contra la libertad sexual.
- Circular 1/2003, de 7 de abril, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modificación del procedimiento abreviado.
- Circular 3/2003, de 30 de diciembre, sobre algunas cuestiones procesales relacionadas con la orden de protección.
- Circular 4/2003, de 30 de diciembre, sobre nuevos instrumentos jurídicos en la persecución de la violencia doméstica.
- Circular 2/200, de 22 de diciembre, sobre aplicación de la reforma del Código Penal operada por la Ley Orgánica 15/2003 de 25 de noviembre.
- Circular 4/2005 relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género.
- Circular 3/2009 sobre protección de los menores víctimas y testigos.
- Circular 6/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del ministerio fiscal en relación con la violencia sobre la mujer.
- Instrucción 4/2004, de 14 de junio, acerca de la protección de las víctimas y el reforzamiento de las medidas cautelares en relación con los delitos de violencia doméstica.
- Instrucción 2/2005, sobre acreditación por el ministerio fiscal de las situaciones de violencia de género.
- Instrucción 7/2005, de 23 de junio, sobre el Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer y las Secciones contra la Violencia sobre la Mujer de las Fiscalías.
- Consulta n.º 1/2008 acerca de la exigencia del requisito de convivencia entre el agresor y los ascendientes, descendientes y hermanos para la tipificación de los hechos como delito de violencia doméstica previsto en los artículos 153 y 173 del Código Penal.

- Todas las circulares, instrucciones y consultas se pueden descargar en el siguiente enlace: https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/circulares_consultas_instrucciones/!ut/p/a1/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vMAfGjzOI9HT0cDT2DDbzcFszcDBzdPYOdTD08jIMtjIEKIpEV-Hv4GgEVGPqGmli6GBu4G5KoH1WBRZAJcfoNcABHA0L6w_WjUJVg8QE-M8BOBCvA44aC3NDQCINMTwCnoT1N/dl5/d5/L2dBIS9nQSEh/

V. Formularios

- Orden de protección: <http://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/violenciaGenero/ordenProteccion/home.htm>
- Escrito para solicitar la ampliación de la orden de protección: <http://www.guiaviolenciadegenero.com/pdf/Escrito%20para%20solicitar%20la%20ampliaci%C3%B3n%20de%20la%20Orden%20de%20Protecci%C3%B3n.pdf>
- Querrela criminal: <http://www.guiaviolenciadegenero.com/pdf/Escrito%20Querrela%20criminal.pdf>

VI. Siglas utilizadas en esta guía

APRE	Programa de ayudas complementarias al abono acumulado y anticipado de la prestación contributiva por desempleo a trabajadores extranjeros extracomunitarios que retornen voluntariamente a sus países de procedencia
ATENPRO	Servicio Telefónico de Atención y Protección para víctimas de violencia de género
CAPSEM	Centro de Atención Psicosocioeducativa para Mujeres y sus hijos/as víctimas de violencia de género
CDN	Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas
CE	Constitución española
CP	Código Penal
FGE	Fiscalía General del Estado
IPREM	Indicador público de renta de efectos múltiples
JVM (PL. JJVVMM)	Juzgado de Violencia sobre la Mujer
LECrim	Ley de Enjuiciamiento
LOMPIVG	Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
LORPM	Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores

PMORVG	Puntos Municipales del Observatorio Regional de la Violencia de Género I y II
RAI	Renta activa de inserción
SAVG 24 Horas	Servicio de Atención a Víctimas de Violencia de Género
UAPF	Unidad de Atención y Protección a la Familia de la Policía Municipal
UAVDI	Unidad de Atención a Víctimas con Discapacidad Intelectual
VPR	Valoración del riesgo de la víctima
ZET	Zona de Estancia Temporal
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil



Castellana, 216 | 28046 Madrid
www.fundacionpombo.org